



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 06 de Agosto de 2014 No. 123

INDICE

Publicaciones Estatales:	Páginas
Pub. No. 617-A-2014 Acuerdo por el que se designa Notario Sustituto de la Notaría Pública número 129 del Estado con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al licenciado Juan Antonio Sánchez Fernández, hasta en tanto se encuentre vigente la licencia que le fue concedida al licenciado Jordán de Jesús Alegría Orantes, titular de la misma.	3
Pub. No. 618-A-2014 Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago de derechos de los propietarios de bicicletas, vehículos similares sin motor y bicicletas con carro anexo.	5
Pub. No. 619-A-2014 Acuerdo por el que se subsidian los recargos de los ejercicios fiscales 2012 y 2013 para los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes.	6
Pub. No. 620-A-2014 Edicto de Notificación formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, al interesado, propietario o representante legal del vehículo marca Dodge camioneta cabina y media Dakota Sport con gondola de color negro sin placas de circulación con número de serie IB7GG22X1Y737754 relativo a la Averiguación Previa número 002/AL54-T2/2014. (Primera Publicación)	8

CHIAPAS NOS UNE

Pub. No. 621-A-2014	Edicto de Notificación formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, al interesado, propietario o representante legal del vehículo marca: Camioneta tipo: Pick Up, marca: Nissan, submarca: Titan, color gris, modelo 2008, número de serie pública: 1N6AA07A78N218738, con número de serie original: 1N6AA07A37N218136 con placas de circulación número SZ8335A, particulares del Estado de Quintana Roo, relativo a la Averiguación Previa número 409/AL5A-T2/2013. (Primera Publicación).	9
Pub. No. 622-A-2014	Edicto de Notificación formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, al interesado, propietario o representante legal del vehículo camión, tipo: Pick Up, marca: Chrysler/Dodge Ram 2500, color café, modelo 2009, número de serie pública: 1D3HB18T99S722058, con número de serie original: 3D7R51CT7AG133507, con placas de circulación número XW93085, particulares del Estado de Veracruz, relativo a la Averiguación Previa número 312/AL5A-T1/2014. (Primera Publicación).	10
Pub. No. 623-A-2014	Edicto de Notificación formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien corresponda, relativo a la Averiguación Previa número 1496/FECDO/2013-12. (Primera Publicación).	11
Publicaciones Municipales:		
Pub. No. 169-C-2014	Reglamento de Construcción e Imagen Urbana del Municipio de Las Margaritas, Chiapas.	12
Pub. No. 170-C-2014	Reglamento de Protección Civil del Municipio de Las Margaritas, Chiapas.	99
Pub. No. 171-C-2014	Reglamento de Mercado Público del Municipio de Las Margaritas, Chiapas.	153
Pub. No. 172-C-2014	Reglamento Municipal de Sanidad para el Municipio de Tapachula, Chiapas.	184
Pub. No. 173-C-2014	Reglamento Interno para la Prestación de Servicios de Salud del H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas.	206
Avisos Judiciales y Generales:		230-241

Publicaciones Estatales:

Publicación No. 617-A-2014

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 44 fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5° y 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 2° fracciones I y II, 4°, 8°, 79 y 80 demás relativos de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas; y,

Considerando

El ejercicio del notariado es una función de orden público a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la delega a profesionales del Derecho, en virtud de la Patente que para tal efecto les otorga, denominándolos Notarios, los cuales se encuentran investidos de fe pública para autenticar y dar forma a los instrumentos en los que se consignan actos o hechos jurídicos.

La Ley del Notariado para el Estado de Chiapas es el instrumento jurídico que regula el ejercicio de la función notarial, y en el que se proveen los mecanismos y procedimientos para crear Notarías, otorgar, modificar y revocar la Patente de Notario expedida por el Ejecutivo del Estado, así como los derechos y obligaciones que les asisten, además de establecer las formas en que éstos deben llevar a cabo su actuación.

En ese orden de ideas, con fecha veinticuatro de abril del año en curso, el licenciado Jordán de Jesús Alegría Orantes, Notario Titular, de la Notaría Pública número 129 del Estado, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; presentó escrito solicitando como Notario Público Sustituto al licenciado Juan Antonio Sánchez Fernández de la citada notaria.

Dicho instrumento legal establece en sus numerales 79 y 80 el derecho de los Notarios Públicos de solicitar licencia para separarse temporalmente de la función notarial en virtud del nombramiento para ejercer cargos públicos o de elección popular, así como, la atribución del Titular del Ejecutivo del Estado para conceder una licencia y designar Notario Público Sustituto, si lo estima necesario para desempeñar el ejercicio de la función notarial con motivo de esta, por el periodo en que fueren designados o electos.

En virtud del análisis realizado al expediente del licenciado Jordán de Jesús Alegría Orantes, Titular de la Notaría Pública número 129 del Estado, se observa que mediante acuerdo de fecha 9 de agosto del año 2013, se tiene concedida licencia para separarse del ejercicio de la función notarial por el tiempo que permanezca en el cargo como Delegado del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Chiapas y asimismo, se designa al ciudadano licenciado Juan Antonio Sánchez Fernández, Notario Público Sustituto de la Notaría Pública número 129 del Estado, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5° y 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de

Chiapas; 2° fracción I y II, 79, 80 y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas, se tiene a bien proveer el siguiente:

Acuerdo por el que se designa Notario Público Sustituto de la Notaría Pública número 129 del Estado con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al licenciado Juan Antonio Sánchez Fernández, hasta en tanto se encuentre vigente la licencia que le fue concedida al licenciado Jordán de Jesús Alegría Orantes, Titular de la misma

Primero.- Se designa al licenciado Juan Antonio Sánchez Fernández, Notario Público Sustituto de la Notaría Pública número 129 del Estado, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hasta en tanto se encuentre vigente la licencia que le fue concedida al licenciado Jordán de Jesús Alegría Orantes, Titular de la misma.

Segundo.- Se designa al Director de Archivo General y Notarías del Estado, para que con fundamento en los numerales 79, 80 104 y 151 de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, a fin de que el licenciado Juan Antonio Sánchez Fernández, entre en funciones como Notario Público Sustituto de la Notaría Pública número 129 del Estado, por el tiempo que dure dicha licencia.

Tercero.- Se instruye al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal para que comunique el contenido del presente Acuerdo a los titulares de las Direcciones de Archivo General y Notarías del Estado, y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, así como al Consejo Estatal de Notarios y al Colegio Regional que corresponda.

Cuarto.- El Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en mérito de las atribuciones que la Ley le confiere, proveerá lo conducente para el debido cumplimiento y efectos legales del presente Acuerdo.

Quinto.- Publíquese el presente Acuerdo por una sola vez en el Periódico Oficial.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Rúbricas.

Publicación No. 618-A-2014

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Mtra. Juana María de Coss León, en mi carácter de Secretaria de Hacienda, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 45 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 13, 27 fracción II y 29 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 55 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2014; 14 fracciones I y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado en el Periódico Oficial número 053, de fecha 04 de septiembre de 2013; y,

Considerando

El Gobierno del Estado, tiene como prioridad el crear acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos del Estado, mediante la implementación de disposiciones normativas necesarias a fin de consolidar un gobierno moderno y eficiente que responda a las necesidades actuales de los particulares.

Bajo ese esquema, el Gobierno del Estado propone otorgar subsidios del 100% por el derecho de expedición y revalidación anual de placas para bicicletas, vehículos similares sin motor y bicicletas con carro anexo; así como, el subsidio de las actualizaciones y recargos generados por realizar la revalidación anual de los vehículos antes referidos; lo anterior, para efecto de que los contribuyentes sujetos al pago de dichas contribuciones se regularicen en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de esa manera apoyar a la economía de las familias chiapanecas, además de que con dichas acciones se actualizarán los padrones respecto a esas unidades de transportes y con ello permitir a las autoridades hacendarias cumplir de manera eficiente con las obligaciones que les otorga la legislación de la materia vigente en el Estado, aunado a que con estas acciones se fomenta el uso del transporte sustentable como una medida de cuidado del medio ambiente.

En ese sentido, y de conformidad en el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2014, esta autoridad hacendaria, podrá otorgar o autorizar los beneficios y estímulos fiscales necesarios para el cumplimiento de los planes y programas institucionales del gobierno.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, tengo a bien emitir el siguiente:

Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago de derechos de los propietarios de bicicletas, vehículos similares sin motor y bicicletas con carro anexo

Primero.- Se otorga subsidio en un 100% respecto al derecho de expedición y revalidación anual de placas para bicicletas, vehículos similares sin motor y bicicletas con carro anexo, para los contribuyentes del servicio privado, oficial y público, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014, contempladas en el artículo 24 fracciones I, inciso d, II, inciso c y d, y VI, inciso a) de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

Segundo.- Se autoriza el subsidio de las actualizaciones y recargos en un 100% respecto a la omisión del pago del derecho de revalidación anual de bicicletas, hasta el Ejercicio Fiscal 2014.

Tercero.- El subsidio a que se refiere este Acuerdo dará lugar a compensación por los conceptos de expedición y revalidación anual que se hayan realizado para este ejercicio fiscal, previo cumplimiento de los requisitos que para tales efectos establece el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su firma y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

Artículo Segundo.- En cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 15 de julio de dos mil catorce.

Mtra. Juana María de Coss León, Secretaria de Hacienda.- Rúbrica.

Publicación No. 619-A-2014

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Mtra. Juana María de Coss León, en mi carácter de Secretaria de Hacienda, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 9º, 10, 13, 20, 27 fracción II y 29 fracciones XI y XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 382 fracción II del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; 13 fracciones I, XVI, y XXXIII; 14 fracciones XV y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; Clausula Décima Primera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas de fecha 02 de mayo de 2009 y 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2014; y,

Considerando

El Gobierno del Estado, tiene como prioridad el crear acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos del Estado, mediante la implementación de disposiciones normativas necesarias a fin de consolidar un gobierno moderno y eficiente que responda a las necesidades actuales de los particulares.

Derivado de la firma del Anexo 19 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Gobierno del Estado asumió diversos compromisos ante la Federación, tales como incrementar los impuestos coordinados y actualizar los padrones de contribuyentes, sin embargo, en la actualidad existe un gran número de personas con estatus de omisos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en lo que respecta al extinto Régimen de Pequeños Contribuyentes, los cuales

manifiestan ser personas de escasos recursos y cuyo poder contributivo es muy limitado, en virtud de lo anterior, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, estima conveniente realizar acciones tendientes a apoyar a los contribuyentes que se encuentran en dicha situación, considerando necesario otorgar el subsidio de los recargos generados, lo cual permitirá regularizarlos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En ese sentido, y de conformidad en el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2014, esta autoridad hacendaria, podrá otorgar o autorizar los beneficios y estímulos fiscales necesarios para el cumplimiento de los planes y programas institucionales del gobierno.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, tengo a bien emitir el siguiente:

Acuerdo por el que se subsidian los recargos de los ejercicios fiscales 2012 y 2013 para los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes

Primero.- Se subsidian los recargos de los ejercicios fiscales 2012 y 2013 para los sujetos inscritos en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, el subsidio será acordado por la autoridad hacendaria previa solicitud del contribuyente.

Segundo.- La solicitud de subsidio a que se refiere el presente Acuerdo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad hacendaria al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa.

Tercero.- En ningún caso el subsidio a que se refiere este Acuerdo dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

Cuarto.- El subsidio a que se refiere el artículo Primero del presente Acuerdo se otorgará aun y cuando dichas contribuciones hayan sido objeto de impugnación por parte del contribuyente, sea ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, siempre que el procedimiento de impugnación respectivo haya quedado concluido mediante resolución firme, o bien, de no haber concluido, el contribuyente debe acompañar en su solicitud el acuse de presentación de la solicitud de desistimiento a dichos medios de defensa ante las autoridades competentes.

Quinto.- La autoridad hacendaria podrá suspender el procedimiento administrativo de ejecución, si así lo pide el interesado en el escrito de solicitud de subsidio.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su firma y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

Artículo Segundo.- En cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 09 de julio de dos mil catorce.

Mtra. Juana María de Coss León, Secretaria de Hacienda.- Rúbrica.

Publicación No. 620-A-2014

Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
Fiscalía de Distrito Altos
Mesa de Trámite 3 de San Cristóbal de Las Casas
Averiguación Previa 02/AL54-T2/2014

Edicto

Al interesado, propietario o representante legal del vehículo *marca* Dodge camioneta cabina y media Dakota Sport con góndola de color negro sin placas de circulación con número de serie 1B7GG22X1YS737754, mediante acuerdo de fecha 19 de abril del presente año 2014 dos mil catorce, se decreto el aseguramiento provisional y precautorio del referido bien, afecto a la averiguación previa 002/AL54-T2/2014, que se instruye por el delito de homicidio, hechos ocurridos en esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 2º fracción II, 3º fracción II, 101 y 550 bis 15 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas; 6º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Acuerdo 02/2002 del Procurador General de Justicia del Estado Acuerdo 02/2002 del Procurador General de Justicia del Estado 25, 26, 27, 28 fracción II inciso A) 90, 91 fracción I de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas; asimismo se apercibe para que no se enajene o grave los bienes muebles que se encuentran asegurados y que de no manifestarse lo que a su derecho convenga transcurrido el plazo de tres meses, contados a partir de la notificación, los bienes causarán estado de abandono a favor del Estado, o en su caso se aplicará su producto a la reparación del daño que corresponda.

Atentamente

"Sufragio Efectivo. No Reelección"

Lic. Yadira López López, Fiscal del Ministerio Público Mesa de Trámite 3 de San Cristóbal de Las Casas.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 621-A-2014

Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
Fiscalía de Distrito Altos
Mesa de Trámite 3 de San Cristóbal de Las Casas
Averiguación Previa 409/AL54-T2/2013

Edicto

Al interesado, propietario o representante legal del vehículo de la marca: Camioneta tipo: Pick Up, marca: Nissan, submarca: Titan, color gris, modelo 2008, dos mil ocho, número de serie publipa:1N6AA07A78N218738, (uno-n-seis-a-a-cero-siete-a-siete-ocho-n-dos-uno-ocho-siete-tres-ocho), con número de serie original: 1N6AA07A37N218136; (uno-n-seis-a-a-cero-siete-a-tres-siete-n-dos-uno-tres-seis); con placas de circulación número SZ8335A particulares del Estado de Quintana Roo, mediante acuerdo de fecha 25 de abril del presente año 2014 dos mil catorce, se decretó el aseguramiento provisional y precautorio del referido bien, afecto a la Averiguación Previa 409/AL54-T2/2013, que se instruye por el Delito de Robo de Vehículo (en su modalidad de encubrimiento por receptación), hechos ocurridos en esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 2º fracción II, 3º fracción II, 101 y 550 bis 15 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas; 6º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Acuerdo 02/2002 del Procurador General de Justicia del Estado Acuerdo 02/2002 del Procurador General de Justicia del Estado 25, 26, 27, 28 fracción II inciso A) 90, 91 fracción I de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas; asimismo se apercibe para que no se enajene o grave los bienes muebles que se encuentran asegurados y que de no manifestarse lo que a su derecho convenga transcurrido el plazo de tres meses, contados a partir de la notificación, los bienes causarán estado de abandono a favor del Estado, o en su caso se aplicará su producto a la reparación del daño que corresponda.

Atentamente

"Sufragio Efectivo. No Reelección"

Lic. Yadira López López, Fiscal del Ministerio Público Mesa de Trámite 3 de San Cristóbal de Las Casas.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 622-A-2014

Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
Fiscalía de Distrito Altos
Mesa de Trámite 3 de San Cristóbal de Las Casas
Averiguación Previa 312/AL54-T1/2014

Edicto

Al interesado, propietario o representante legal del vehículo **camión, tipo Pick-Up, marca Chrysler/Dodge Ram 2500, color café, modelo 2009**, serie pública: **1D3HB18T99S722058**; serie original: **3D7R51CT7AG133507**; **placas de circulación XW93085 particulares del Estado de Veracruz**, mediante acuerdo de fecha 16 de julio del presente año 2014 dos mil catorce, se decretó el aseguramiento provisional y precautorio del referido bien, afecto a la averiguación previa **312/AL54-T1/2014**, que se instruye por el **Delito de Robo de Vehículo (en su modalidad de encubrimiento por receptación)**, hechos ocurridos en esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 2º fracción II, 3º fracción II, 101 y 550 bis 15 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas; 6º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Acuerdo 02/2002 del Procurador General de Justicia del Estado Acuerdo 02/2002 del Procurador General de Justicia del Estado 25, 26, 27, 28 fracción II inciso a) 90, 91 fracción I de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas; asimismo se apercibe para que no se enajene o grave los bienes muebles que se encuentran asegurados y que de no manifestarse lo que a su derecho convenga transcurrido el plazo de tres meses, contados a partir de la notificación, los bienes causarán estado de abandono a favor del Estado, o en su caso se aplicará su producto a la reparación del daño que corresponda.

Atentamente

"Sufragio Efectivo. No Reelección"

Lic. Yadira López López, Fiscal del Ministerio Público Mesa de Trámite 3 de San Cristóbal de Las Casas.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 623-A-2014

Procuraduría General de Justicia del Estado
Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada

Edicto

A quien corresponda.

Presente:

Gobierno del Estado de Chiapas, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, que de los autos del Acta Administrativa número **1496/FECDO/2013-12**, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, fracción I, II, 3º fracción II, 36 y 90 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, notifico a usted que con fecha 26 de diciembre de 2013 dos mil trece, se acordó el **Aseguramiento Precautorio** del siguiente vehículo **marca Mercedes Benz, tipo Volteo, modelo 2009, color Blanco, con número de Serie 3ALACYCS87DY22025 y/o 3ALACYCS79DZ05819,N con número de motor 90697800533524, con placas de circulación DC20717 particulares del Estado de Chiapas**, afectos a la indagatoria en comento. Lo que se notifica a los propietarios, interesados o representante legal, a efectos de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga en las oficinas de esta Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, cito en calle Nicolás Bravo número 4-B planta alta, colonia Altejar, de esta ciudad, en donde podrá imponerse de las constancias conducentes de la Presente Acta y se le apercibe abstenerse de enajenar o gravar de cualquier modo, los bienes asegurados, en el entendido de que, de no comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo a que se refiere el artículo 50 y 51 del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, se procederá en términos de Ley.

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; a 11 de julio de 2014.

Atentamente

Lic. Pascual Osvaldo Martínez Cruz, C. Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicaciones Municipales:

Publicación No. 169-C-2014

Reglamento de Construcción e Imagen Urbana del Municipio de Las Margaritas, Chiapas

C. Ing. Manuel de Jesús Culebro Gordillo, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas; con fundamento en lo dispuestos por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas; 31, 34, 35, 36 fracciones II, XLII; 39, 40 fracción VI, X, XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Honorable Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 08 de mayo de 2014, según Acta número 009/2014, en su Punto III me permito someter a la consideración de este H. Ayuntamiento, la presente iniciativa del **Reglamento de Construcción e Imagen Urbana del Municipio de Las Margaritas, Chiapas**, a sus habitantes hace saber; y,

Considerando

Siendo el Municipio la primera Célula de la Organización Política en donde concurren los ciudadanos para la solución de sus problemas, se requiere que estos ejerzan su autonomía como lo marcó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es prioritario que exista un ordenamiento que brinde Certeza Jurídica y claridad a las Funciones Municipales; así como procurar el adelanto armonioso de los habitantes y fortalecer el desarrollo en la gestión administrativa, por lo tanto es indispensable que las atribuciones estén contempladas en un ordenamiento que contribuya a la eficaz y eficiente prestación de los servicios públicos y atención oportuna de las necesidades de los habitantes y vecinos del Municipio.

En apego a lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; el Ayuntamiento cuenta con facultad para formular disposiciones reglamentarias para la correcta regulación de las actividades que llevan a cabo y procurar la relación más eficaz y eficiente entre gobierno y sociedad.

Por las consideraciones anteriores, este H. Ayuntamiento, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de Construcción e Imagen Urbana del Municipio de Las Margaritas

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

**Sección Única
Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- El presente Reglamento es de Orden Público e Interés Social, su cumplimiento y observancia se aplicara al Municipio de Las Margaritas, Chiapas, y tiene por objeto Regular el Desarrollo Urbano, la Imagen Urbana, proteger el patrimonio cultural y vigilar la seguridad, estabilidad e higiene de las construcciones: así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos o edificaciones de propiedad pública o privada.

Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las construcciones y los usos, destinos y reservas de los predios en el Municipio, se sujetaran a las disposiciones de la ley de desarrollo urbano del estado, ley de fraccionamientos del estado, ley de equilibrio ecológico y protección al ambiente del estado, al programa de desarrollo de centro de población y a los planes parciales que se deriven de este, así como a las disposiciones señaladas en este reglamento y en otros ordenamiento aplicables.

Corresponde al Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, expedir y modificar las normas técnicas complementarias y los requisitos técnicos, y demás disposiciones que procedan para el cumplimiento de este Reglamento. La expedición de los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas para el mismo efecto, será competencia de la Dirección.

Todas estas disposiciones son aplicables a obras o predios de propiedad particular, Ejidal, comunal, Municipal, Estatal o Federal.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ampliación: Agrandar cualquier construcción.
- II. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, Chiapas.
- III. Colegio: Agrupación de Profesionistas de un mismo ramo, legalmente constituidos y registrados ante la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- IV. Conservación: Las operaciones necesarias para evitar la degradación de un bien mueble e inmueble.
- V. Constitución: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 115 Constitucional).
- VI. Construcción: La acción o efecto de fabricar, erigir, edificar cualquier tipo de obra.
- VII. Demolición: Derribar todo o una parte de la construcción.
- VIII. Dirección: A la Dirección de desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales del Municipio de Las Margaritas, Chiapas.
- IX. Edificación: Las construcciones sobre un predio sin dividir o fraccionar o sobre un lote producto de una división o fraccionamiento.

- X. Instalación: La acción y efecto de dotar de un conjunto de aparatos y conducciones de servicios a la construcción.
- XI. Ley de Equilibrio Ecológico: A la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado.
- XII. Ley de Fraccionamientos: A la ley de Fraccionamientos del Estado.
- XIII. Ley Federal: A la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas.
- XIV. Ley General: A la Ley General de Asentamientos Humanos.
- XV. Ley Orgánica Municipal: A la Ley Orgánica Municipal del Estado.
- XVI. Ley: A la Ley Estatal de Desarrollo Urbano del Estado.
- XVII. Modificación: Es a Acción y efecto de cambios que puede sufrir una construcción en su planta, fachada o calidad.
- XVIII. Municipio: Al Municipio de Las Margaritas, Chiapas.
- XIX. Ordenamiento Urbano: Se entiende por Ordenamiento Urbano, el conjunto de normas, principios y disposiciones que, con base en estudios urbanísticos adecuados, coordina y dirige el desarrollo, el mejoramiento y la evolución del municipio, expresándose mediante planes, reglamentos y demás instrumentos administrativos, para éste fin, emanados de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.
- XX. Plan: Al Plan de Desarrollo Urbano del centro de población de Las Margaritas, Chiapas.
- XXI. Presidente Municipal: Al presidente Municipal de Las Margaritas, Chiapas.
- XXII. Reglamento: Al Reglamento de Construcción e Imagen Urbana del Municipio de Las Margaritas, Chiapas.
- XXIII. Reparación: La acción de corregir algunos vanos, recintos o detalles estructurales de las construcciones.
- XXIV. Restauración: El conjunto de operaciones tendientes a conservar un bien cultural o mantener un sitio, monumento histórico o artístico en estado de servicio, conforme a sus características históricas, constructivas y estéticas.

Artículo 3°.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección; la que tendrá las siguientes facultades:

- I. Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones, predios y vías públicas a fin de satisfacer las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad e imagen urbana.

- II. Fijar las restricciones a que deberán sujetarse las edificaciones y las construcciones tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y similares los cuales formen parte del patrimonio artístico y cultural del Municipio, de acuerdo con la ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos;
- III. Previo los requisitos recabados; otorgar o negar licencias y permisos para la ejecución de las obras a que se refiere el artículo 1° de este Reglamento.
- IV. Llevar un registro clasificado de los peritos responsables de obra.
- V. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución.
- VI. Practicar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalaciones, edificaciones o construcciones, se ajusten a las disposiciones establecidas; asimismo, notificar a las autoridades correspondientes la violación a las leyes de la materia.
- VII. Acordar las medidas de seguridad que fuesen procedentes en relación con los edificios peligrosos, malsanos o que causen molestias.
- VIII. Autorizar o negar de acuerdo con este reglamento la ocupación o el uso de una estructura, instalación, edificio o construcción.
- IX. Ordenar la suspensión temporal a la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos en este reglamento y otras disposiciones aplicables.
- X. Ordenar y/o ejecutar demoliciones de construcciones en los casos previstos en este reglamento; con cargo a los propietarios las obras que se hubieren ordenado realizar que contravengan el presente reglamento, y que éstos, en rebeldía, no las hayan llevado a cabo.
- XI. Aplicar las cuotas por derechos de licencias y servicios e imponer las sanciones correspondientes por las infracciones a este reglamento, en términos de la ley de ingresos municipales vigente en el ejercicio fiscal y del propio reglamento.
- XII. Expedir y modificar: Las normas técnicas complementarias, los acuerdos, instructivos, circulares, y demás disposiciones administrativas que procedan para el cumplimiento de éste reglamento;
- XIII. Solicitar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones; y,
- XIV. Realizar, a través del programa, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas de construcción, tierras, agua, bosques y determinar las densidades de población permisibles.
- XV. Dictar disposiciones especiales para reglamentar la arquitectura de determinadas zonas, a fin de conservar su estilo tradicional, ambiente e imagen urbana.
- XVI. Las demás que le confieren este Reglamento y demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, así como por disposición del ayuntamiento.

Artículo 4°.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de fijar las distintas zonas en las que, por razones de planificación urbana, se divida la ciudad y demás centros de población del municipio, y se determinara el uso al que podrán destinarse los predios, así como el tipo, clase, altura e intensidad de las construcciones o de las instalaciones que puedan levantarse en ellos, sin perjuicio de que se apliquen las demás restricciones establecidas en la ley.

Artículo 5°.- El Ayuntamiento aplicara, de acuerdo a lo establecido en el programa, las restricciones en las zonas de riesgo y vulnerabilidad que juzgue necesarias para la construcción o para usos de los bienes inmuebles, ya sea en forma general, en fraccionamiento, en lugares o predios específicos, y las hará constar en los permisos, licencias o constancias de alineamiento o usos del suelo que expida, quedando obligados los propietarios o poseedores de los inmuebles tanto públicos como privados, así como los peritos responsables de obra, a respetarlas.

Artículo 6°.- El Ayuntamiento, conforme a las atribuciones contenidas en la ley de equilibrio ecológico, podrá imponer sanciones a toda persona que derribe arboles sin la autorización legalmente expedida por la autoridad competente; asimismo, señalara los impedimentos sobre la materia en los proyectos a ejecutar, cuando se solicite cualquier licencia o autorización.

Artículo 7°.- En los monumentos o en las zonas de monumentos a que se refiere la ley federal de monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, que hayan sido determinadas como de preservación del patrimonio cultural por el programa, no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, sin contar con la autorización del instituto nacional de antropología e historia.

Artículo 8°.- Cualquier intervención en monumentos y zonas arqueológicas queda sujeta a lo que establece el reglamento y la ley federal sobre zonas arqueológicas, artísticas e históricas; para efecto de este reglamento, se promoverá su congruencia con estos ordenamientos, para promover y regular programas que repercutan en el mejoramiento y conservación de la imagen.

Artículo 9°.- La conservación de la imagen urbana de la ciudad propiciara establecer zonas de conservación de la arquitectura vernácula misma que deberá asentarse en el programa.

Capítulo Segundo

De la Vía Pública, Nomenclatura, número Oficial, Alineamiento, Uso de Suelo y otros bienes de Uso Común

Sección Primera De la Vía Pública

Artículo 10.- Vía Pública es todo espacio de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad se encuentra destinado al libre tránsito, así como todo inmueble que de hecho se utilice para dicho fin, teniendo como característica el servir para la ventilación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten o para dar acceso a los predios colindantes; para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público, de conformidad con todas las disposiciones aplicables.

Este espacio está limitado por la superficie que se origina a partir de la línea vertical que sigue al límite de una propiedad, el alineamiento oficial o el lindero de una vía pública.

Artículo 11.- Los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por Ayuntamiento aparezcan destinados a Vía Pública, al uso común o a algún servicio público, se consideraran por ese solo hecho, bienes del dominio Público del Municipio, para cuyo efecto la dependencia correspondiente remitirá copias del plano aprobado al registro público de la propiedad y del comercio del estado, a la Dirección de Catastro Urbano y Rural del Gobierno del Estado y a la Tesorería Municipal, para que hagan los registros y cancelaciones respectivas.

Todo inmueble que en los planos o registros oficiales existentes en cualquiera de las dependencias del Municipio, en los archivos Municipales, Estatales o de la nación, museo o biblioteca pública, aparezca como Vía Pública, en relación a los demás bienes de uso común y a los destinados a un servicio público, se presume, por este solo hecho, de propiedad del municipio, salvo prueba en contrario.

Artículo 12.- La determinación de Vía Pública Oficial la realizara el Ayuntamiento a través de los planos de alineamiento, números oficiales y derechos de vía que forman parte integrante de la documentación técnica del programa y planes parciales.

Las Vías Públicas y los demás bienes de usos comunes o destinados a un servicio público, son bienes del dominio público y son inalienables e imprescriptibles, proveyendo lo conducente en la Ley Orgánica.

Artículo 13.- Queda prohibido a los particulares el designar a los espacios de dominio privado destinados a dar acceso a propiedades privadas, con nombres comunes de calle, callejón, plaza, retorno u otro similar propios de las vías públicas, o usar nomenclatura propia de éstas vías.

Artículo 14.- El Ayuntamiento no estará obligado a expedir constancias del uso del suelo, alineamiento y número oficial, licencia de construcción, orden o autorización para la instalación de servicios públicos en predios con frentes a vías públicas de hecho o aquellas que se presumen como tales, si dichas vías no son de las señaladas oficialmente con ese carácter en el plano oficial, conforme al artículo 11 de este reglamento.

Artículo 15.- Las Vías Públicas tendrán el diseño y dimensiones que establezcan la ley de fraccionamientos, el programa, las resoluciones del ayuntamiento tomadas en cada caso, y demás normatividad aplicable en la materia.

Sección Segunda Uso de la Vía Pública

Artículo 16.- Se requiere la autorización expresa del Ayuntamiento, a través de la Dirección para:

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la Vía Pública;
- II. Ocupar la Vía Pública con instalaciones de servicio público, con construcciones provisionales u otros que obstaculicen el libre tránsito;
- III. Construir instalaciones subterráneas en la Vía Pública;

- IV. Romper el pavimento o hacer cortes en las guarniciones, aceras y andadores de la Vía Pública para la ejecución de Obras Públicas o Privadas;
- V. Construir reductores de velocidad los cuales solo se autorizaran en escuelas y hospitales.

La Dirección, en correspondencia con el programa, planes parciales y normas técnicas aplicables, podrá otorgar autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso, las condiciones bajo las cuales la concederá; medidas de protección que deberán tomarse; acciones de restitución y horarios autorizados, y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, acatando las disposiciones tanto urbanas, como ecológicas.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar inmediatamente las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública a satisfacción de la Dirección, o a pagar su importe cuando esta último las realice.

Artículo 17.- No se autorizara el uso de la Vía Pública en los casos siguientes:

- I. Para aumentar el área de un predio o de una construcción;
- II. Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos o transeúntes, tales como la producción de polvos, humo, malos olores, gases, ruidos y luces intensas;
- III. Para conducir líquidos por superficie;
- IV. Para depósitos de basura y otros desechos;
- V. Para instalar comercios fijos y semifijos;
- VI. Para preparación de mezclas, realizar cortes de materiales, trabajos de varillas, reparar vehículos o efectuar cualquier otro trabajo, incluso la extensión en la vía pública de un establecimiento comercial;
- VII. Para aquellos otros fines que el ayuntamiento considere contrarios al interés público.

Artículo 18.- En casos en que las condiciones especiales del predio imposibiliten el cumplimiento del artículo anterior, a juicio de la autoridad competente se podrán expedir permisos para la ocupación de la vía pública con materiales y equipos destinados a la ejecución de obras, así como de los escombros procedentes de las mismas, en la superficie indispensable y por el tiempo mínimo compatible con las condiciones de la obra, previo pago al municipio de la cuota correspondiente. Pasado el plazo concedido, se impondrá una multa y se concederá un nuevo plazo; si dentro de él no se ha recogido el material o escombros el ayuntamiento lo recogerá y cobrará al interesado los gastos que haga por ese concepto.

Además, los permisos o concesiones que el Ayuntamiento otorgue para la ocupación o uso y aprovechamiento de las vías públicas y cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio, serán siempre revocables y temporales y

en ningún caso, podrá otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados y en general de cualesquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas, bienes de uso común o los bienes mencionados.

Artículo 19.- Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, estará obligada a retirarla por su cuenta cuando el Ayuntamiento lo requiera, así como mantener las señales necesarias para evitar accidentes.

En los permisos que el propio Ayuntamiento expida para ocupación o uso de la vía pública, se indicara el plazo para retirar las obras o las instalaciones a que ha hecho referencia.

Artículo 20.- En caso de fuerza mayor, las empresas encargadas de prestar servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligados a dar aviso y solicitar la autorización correspondiente en un plazo de tres días, a partir de aquel en el que se inicien dichas obras.

Cuando el Ayuntamiento tenga necesidad de remover o de retirar dichas obras, no estará obligada a pagar cantidad alguna por los daños causados y el costo del retiro será a cargo de la empresa correspondiente; de igual manera tratándose de particulares que ocupen la vía pública sin autorización.

Artículo 21.- El Ayuntamiento dictara las medidas administrativas para mantener o recuperar las posesiones de las Vías Públicas y demás bienes de uso común o destinado a un servicio público del propio Ayuntamiento, así como para remover cualquier obstáculo de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 22.- El que ocupe sin autorización la Vía Pública con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, estará obligado a retirarlas o a demolerlas, o en su caso, el Ayuntamiento llevará a cabo el retiro o demolición de las obras, con cargo al propietario o poseedor.

Artículo 23.- El Ayuntamiento establecerá las características y normas para la construcción de rampas en guarniciones y aceras para la entrada de vehículos y de servicios a personas con discapacidad y adultos mayores, ordenara el uso de rampas móviles cuando corresponda. En ningún caso podrán exceder el ancho de la banqueta y deberán permitir el paso de peatones con seguridad.

Artículo 24.- Para construcciones nuevas ubicadas en zonas edificadas el ancho mínimo de banqueta será de 2.00 metros. Una sección menor a la estipulada quedara a criterio de la Dirección previo estudio.

En los nuevos desarrollos habitacionales el dimensionamiento de banquetas estará sujeto a lo dispuesto en la Ley de Fraccionamientos vigente en el Estado.

Sección Tercera Instalaciones Subterráneas y Aéreas en la Vía Pública

Artículo 25.- Las instalaciones subterráneas, para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas y cualesquiera otras, deberán ubicarse a lo largo de

aceras o camellones. Cuando se localicen en las aceras, deberán distar por lo menos 50 centímetros del alineamiento oficial.

La Dirección autorizara la construcción de instalaciones subterráneas fuera de las zonas descritas en el párrafo anterior, cuando la naturaleza de las obras lo requiera y el interés público lo justifique.

La Dirección fijará en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización se hará como se establece en las normas existentes para cada caso, bajo responsabilidad de quien o quienes ejecuten la obra.

Artículo 26.- Las instalaciones aéreas en la vía pública, deberán estar sostenidas sobre postes colocados para ese efecto. Dichos postes se colocarán en la guarnición de la banquetta de tal forma que no invada el área de rodamiento, ni obstruya el paso de peatones; dichas instalaciones deberán cumplir con las normas vigentes existentes para cada caso.

En la vía pública en que no existan aceras, los interesados solicitarán al ayuntamiento el trazo de la guarnición.

Artículo 27.- Las ménsulas y alcayatas, así como cualquier apoyo para el ascenso a los postes o instalaciones, deberán colocarse hasta no menos de 2.50 metros de altura sobre el nivel del piso; los cables de retenida invariablemente podrán estar identificados mediante protectores con pintura fluorescente.

Artículo 28.- Los propietarios de postes o instalaciones colocados en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio e identificarlos con una señal que apruebe la Dirección y retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

Artículo 29.- El Ayuntamiento podrá ordenar el retiro o cambio de lugar de postes e instalaciones, por cuenta de su propietario, por razones de seguridad o porque se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera.

No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras, cuando con ello se impida la entrada a un predio; si el acceso al predio se construye estando ya colocado el poste o las instalaciones, deberá ser cambiado de lugar por el administrador responsable de la instalación pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio.

Sección Cuarta Alineamiento y número Oficial

Artículo 30.- El alineamiento oficial es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso, o con la futura vía pública, determinada en el programa o los planos y proyectos legalmente aprobados.

Es prioridad respetar el alineamiento de la traza histórica en todos los niveles de la edificación y el Ayuntamiento tiene la facultad de recuperar el alineamiento histórico de todas las edificaciones, plazas y espacios abiertos y vialidades que hayan sido alteradas y modificadas.

Artículo 31.- El Ayuntamiento a través de la Dirección expedirá un documento que consigne, a solicitud del propietario o poseedor constancia de alineamiento y número oficial, la constancia de alineamiento y número oficial tendrá una vigencia de dos años contado a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 32.- La constancia de alineamiento y número oficial es el documento que acredita el número oficial y las medidas con respecto al eje de la calle al límite del predio, que le corresponderá a cada predio que tenga frente a la vía pública; los requisitos para este trámite son:

- I. Solicitud requisitada por escrito;
- II. Copia de la escritura o documento que acredite la propiedad;
- III. Croquis o plano de localización de la propiedad. Debiendo indicar como mínimo tres calles para localizarlo;
- IV. Pago predial actualizado;
- V. Copia de la identificación oficial del propietario; y,
- VI. Pago del trámite de acuerdo a la ley de ingresos vigente en este municipio.

Artículo 33.- La Dirección, previa solicitud, señalará para cada predio que tenga frente a la Vía Pública un solo número oficial, que corresponderá a la entrada del mismo.

El número oficial deberá colocarse en parte visible de la entrada de cada predio y deberá ser claramente legible a un mínimo de 20 metros, de distancia y a una altura de 2.20 metros sobre el nivel de banquetta. Los propietarios estarán obligados a conservar en buen estado las placas y signos de nomenclatura.

Artículo 34.- El Ayuntamiento es la única autoridad autorizada para establecer la nomenclatura oficial para la denominación de las vías públicas, parques, jardines, plazas y predios de este Municipio.

Artículo 35.- El Ayuntamiento podrá ordenar el cambio del número oficial para lo cual notificara al propietario, quedando este obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se fije, pudiendo conservar los anteriores noventa días naturales. Después de este plazo la conservación del número antiguo es motivo de sanción.

Cualquier cambio de nomenclatura o número oficial deberá ser notificado, por la Dirección, al servicio postal mexicano, al registro público de la propiedad y del comercio, a la Dirección General de Catastro, al Sistema Municipal de agua potable y alcantarillado y, en su caso, a la Comisión Federal de Electricidad y teléfonos de México, así como a las instituciones que la soliciten a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.

Artículo 36.- Toda alteración al trazo del frente de una construcción hacia afuera del alineamiento oficial, será considerada como invasión de la vía pública y será sancionada conforme al presente ordenamiento.

Artículo 37.- Para mejorar las condiciones de circulación, en los cruzamientos de vías públicas y para mejorar la Imagen Urbana, es de utilidad pública la formación de ochavos en los predios situados en las esquinas, entre los de las calles concurrentes.

Éstos se fijarán previo estudio técnico de la secretaría y podrán suprimirse, cuando el ángulo en que se cortan los alineamientos sea mayor de ciento veinte grados.

Sección Quinta Uso del Suelo

Artículo 38.- Constancia de factibilidad de uso del suelo, es el documento donde se especifican los usos permitidos, la zona, densidad e intensidad de uso del suelo, en razón de su ubicación, al programa y planes parciales y a la Tabla 1 compatibilidad de usos del suelo, anexa. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Equilibrio Ecológico y demás ordenamientos, y es aplicable a los casos de construcción nueva, reconstrucción, adaptación, modificación de edificios o instalaciones y cambio de uso de los mismos.

Artículo 39.- La factibilidad de uso y destino del suelo es aplicable a los casos de construcción nueva, reconstrucción, adaptación, modificación de edificios o instalaciones y cambio de uso de los mismos.

Artículo 40.- La Dirección expedirá un documento que consigne, a solicitud del propietario o poseedor, constancias de factibilidad de uso del; dicho documentos tendrán una vigencia de un año contando a partir de la fecha de su expedición.

En el expediente de cada predio, se conservara copia de la constancia de factibilidad de uso del suelo.

Artículo 41.- En cada factibilidad de uso y destino del suelo que se expida se señalarán las condiciones que fije el programa en materia de vialidad, estacionamiento, áreas verdes, intensidad de uso del suelo, áreas de maniobras, densidad de población y cualesquiera otras. Estas condiciones se transcribirán en la licencia de construcción correspondiente.

Capítulo Tercero Licencias de Construcción y otras Autorizaciones

Sección Primera Licencias y Autorizaciones

Artículo 42.- Es competencia de la Dirección y tiene la facultad de expedir o negar licencias sobre alineamiento, uso de suelo, número oficial y construcción, así como las demás disposiciones a que se refiere este capítulo.

Previa a la solicitud del propietario para la expedición de la licencia de construcción, a que se refiere el artículo 43 de este reglamento aquel deberá obtener de la Dirección, constancia de factibilidad de uso del suelo, en los siguientes casos:

- A. Fraccionamientos y conjuntos habitacionales;
- B. Edificaciones destinadas a oficinas, comercio o servicios;
- C. Edificaciones destinadas al alojamiento y turismo;
- D. Edificaciones comprendidas dentro del sistema normativo de equipamiento urbano de la secretaria de desarrollo social;
- E. Edificaciones de Infraestructura;
- F. Bodegas, talleres o industrias;
- G. Depósitos de combustibles, explosivos, gasolineras y rastros;
- H. Edificaciones establecidas en zonas de patrimonio cultural, artístico y arqueológico o de preservación ecológica o topológica establecida por el programa; y,
- I. Edificaciones o instalaciones que por su naturaleza, a juicio del Ayuntamiento, sin importar su magnitud, generan intensa concentración de usuarios, de tránsito de vehículos o de estacionamiento; o den orden a problemas especiales de carácter urbano.

Este tipo de solicitud deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Copia de documentos que avalen la propiedad (escritura pública y boleta predial);
- B. Ubicación del predio debidamente referenciado, en carta urbana o plano base de la ciudad; y,
- C. Pago de derecho de acuerdo al tabulador.

Artículo 43.- Licencia de construcción es el documento expedido por la Dirección, a través del cual se autoriza a los propietarios para construir, ampliar, modificar, cambiar de uso, cambiar de régimen de propiedad, reparar o demoler una edificación o instalación en sus predios.

La revisión de los expedientes y planos respectivos, se hará de acuerdo a los instructivos y normatividad establecida, por la Dirección, conforme lo establece el reglamento.

A partir de la presentación de la solicitud de la licencia de construcción, la Dirección en un término de 10 días hábiles emitirá su dictamen respectivo.

Artículo 44.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener licencia de la Dirección, salvo en los casos a que se refiere el artículo 46 de este reglamento.

Solo se concederán licencias de construcción a los propietarios de los inmuebles cuando la solicitud respectiva cumpla con los requisitos señalados en este reglamento y cuando las solicitudes

para su realización vayan firmadas por el perito responsable de obra, siendo dichas licencias requisito imprescindible para la realización de estas obras, salvo los casos especialmente autorizados por éste reglamento.

Artículo 45.- La solicitud de Licencia de Construcción deberá ser suscrita por el propietario, la que en su caso deberá contener la responsiva del Perito Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, ser presentada en las formas que indique la Dirección, y acompañada de los siguientes documentos:

- I. Cuando se trate de obra nueva, ampliación o remodelación menor a 36 m²:
 - A. Llenar formato de solicitud;
 - B. Copia de alineamiento y número oficial vigente;
 - C. Presentar croquis de distribución con detalles estructurales, firmado por el constructor responsable;
 - D. En caso de ampliación, presentar croquis de distribución de área construida y del área que se pretende construir;
 - E. Pago de derecho de acuerdo al tabulador.
- II. Cuando se trate de construcción nueva mayor a 36 m²:
 - A. Llenar formato de solicitud;
 - B. Copia de alineamiento y número oficial vigente;
 - C. Presentar planos ejecutivos y juegos de copias heliográficas, debidamente firmados por el perito responsable (ingeniero civil, ingeniero constructor, ingeniero arquitecto o arquitecto);
 - D. En caso de ampliación, presentar licencia de construcción anterior o comprobante de antigüedad de cinco años de la construcción (recibo de servicios);
 - E. Constancia de factibilidad de uso del suelo, en su caso;
 - F. Pago de derechos de acuerdo al tabulador.
- III. Cuando se trate de modificaciones de uso del suelo. Se obtiene a través de la constancia de factibilidad de uso del suelo señalada en el artículo 40 de este reglamento, debiendo presentar licencias y planos autorizados anteriormente y aviso de terminación de obra;
- IV. Para las edificaciones destinadas a la salud (clínicas, sanatorios, etc.), y edificios que alberguen sustancias tóxicas (industrias, laboratorios, etc.), deberán presentar además de los requisitos establecidos, la licencia sanitaria expedida por instituto de salud en el estado;

- V. Para licencias por bardas interiores y exteriores con una altura máxima de 2.5 metros se requiere:
 - A. Llenar formato de solicitud;
 - B. Presentar croquis con detalles específicos;
 - C. Pago de derechos de acuerdo al tabulador.
 - D. En caso de bardas colindantes deberá presentar constancia de deslinde expedida por el síndico municipal.
- VI. Fraccionamientos:
 - 1.- Factibilidad de uso de suelo para fraccionamientos:
 - A) Croquis de localización en la mancha urbana que abarque 500.00 m a la redonda e indicando algún punto importante de referencia (calle, manzana, comercio, etc.).
 - 2.- Licencia de uso del suelo para fraccionamiento:
 - A) Copia del testimonio de la escritura de propiedad del "predio", o documento que compruebe dicha propiedad.
 - B) Copia de la cédula y croquis catastral.
 - C) Croquis de localización del "predio" en la mancha urbana, ubicando los usos colindantes e importantes.
 - 3.- Autorización del Proyecto de Fraccionamiento:
 - I.- Básico:
 - A) Copia de la licencia de uso del suelo.
 - B) 9 copias del plano de lotificación, indicando dimensiones de todos los lotes, superficies vendibles, para equipamiento, donación, áreas de protección y conservación patrimonial (en su caso), mobiliario urbano y áreas verdes, así como las vialidades indicando ejes y secciones de las diferentes vías públicas, sentido del tránsito, y tabla de porcentajes y superficies de los usos del suelo.
 - C) Archivo digital que incluya levantamiento topográfico con cuadro de construcción correspondiente.
 - II. Específico:
 - A) Dictamen del INAH (en caso de existir vestigios arqueológicos).

4.- Licencia de urbanización de un fraccionamiento:

I. Básico:

- A) Copia de la autorización de fraccionamiento (expedida por la Comisión de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento).
- B) Copia de los títulos de propiedad de las áreas de donación al municipio.
- C) 3 copias del plano de lotificación, autorizado.
- D) 1 copia del proyecto autorizado por la dependencia responsable, de la red de agua potable.
- E) 1 copia del proyecto autorizado por la dependencia responsable, de la red de electrificación.
- F) 1 copia del plano de alumbrado público autorizado y del oficio de autorización del área responsable del servicio.
- G) 1 copia del plano de drenaje pluvial autorizado y del oficio de autorización del área responsable del servicio.
- H) 1 copia del plano de nomenclatura autorizado y del oficio de autorización del área responsable del servicio.
- I) Presupuesto de obras de urbanización que serán entregadas al ayuntamiento.
- J) Fianza de garantía de obras de urbanización que serán entregadas al ayuntamiento.

II. Específico:

- A) Oficio de liberación del INAH, en su caso.

5.- Factibilidad para división o lotificación:

- A) Copia del testimonio de la escritura de propiedad del "predio".
- B) Copia del pago del impuesto predial vigente.
- C) Copia de la cédula y croquis catastral.
- D) Copia de la licencia de uso del suelo.
- E) 3 copias del plano de lotificación, indicando: cuadro de área del terreno con el número de lotes y sus dimensiones.

6.- Municipalización de un fraccionamiento:

- A) Constancia de terminación de obra.
- B) Actas de recepción de los servicios de agua potable y energía eléctrica de las dependencias correspondientes.
- C) Constancia de recepción y entrega del alumbrado público, drenaje sanitario, drenaje pluvial, y nomenclatura a la Dirección de servicios públicos municipales.
- D) Constancia de recepción y entrega de aceras y pavimentos de los arroyos vehiculares a la Dirección de Obras Públicas.

Toda la documentación presentada para el trámite de factibilidad, licencia, constancia o autorización deberá ser presentada en el idioma y unidades de medida oficiales de los estados unidos mexicanos.

Después de seis meses de iniciado el trámite de factibilidad, licencia, constancia o autorización de una obra, y el propietario, poseedor o "P.R.O.", por causas imputables a ellos, no hayan entregado la documentación indicada en el presente artículo, se dará por cancelado dicho trámite.

El Proyecto arquitectónico deberá estar debidamente acotado con las especificaciones de los materiales de acabados, incluyendo plano de levantamiento topográfico del estado actual del predio, indicando las construcciones y árboles existentes, planta de conjunto mostrando sus límites y ubicación dentro de la mancha urbana, plantas arquitectónicas indicando el uso y destino de los locales, circulaciones y mobiliario fijo, fachadas acotadas a detalle, cortes por fachada y detalles arquitectónicos interiores y exteriores. Deberán contener las notas de operatividad necesarias y la tabla de uso del suelo por niveles.

Estos planos deberán ir firmados por el Perito Responsable de Obra y/o Corresponsable de diseño urbano y arquitectónico, en su caso.

Proyecto estructural en planos específicos que contengan los detalles de la estructura, cimentación, miembros estructurales y techos, resumen del criterio y sistema adoptado para el cálculo, proyecto de protección a colindancias, estudio de mecánica de suelos y memoria de cálculo cuando el Ayuntamiento lo requiera. Estos planos deberán ir firmados por el Perito Responsable de Obra y/o por el Corresponsable de Seguridad Estructural en su caso.

Proyectos de instalaciones hidrosanitarias, pluvial, eléctrica, de gas y otras especiales que la magnitud del proyecto requiera como: telefónica, contra incendios, entre otros. Estos planos deberán incluir plantas de distribución de instalaciones debidamente especificadas y detalladas, indicando diámetros, materiales, cortes que indiquen la trayectoria de la tubería y alimentaciones. Deberán ir firmados.

Artículo 46.- No se requerirá licencia de construcción para eructuar las siguientes obras:

- I. Resanes y aplanados interiores.
- II. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales.

- III. Pintura y revestimiento de interiores.
- IV. Reparación de albañales.
- V. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales.
- VI. Colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto.
- VII. Limpieza, aplanados, pintura y revestimientos en fachada; en estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias al público.
- VIII. Divisiones interiores en piso de despachos o comercios, cuando se haya considerado en el diseño estructural.
- IX. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales.
- X. Obras urgentes para prevención de accidentes; en estos casos los responsables de las obras deberán dar aviso al ayuntamiento dentro de un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de la iniciación de las obras.
- XI. Demolición hasta de un cuarto aislado de 16 m² si está desocupado; sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones.
- XII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra, y de los servicios sanitarios correspondientes.

Se exceptúan de las disposiciones de este artículo aquellos inmuebles catalogados como monumentos históricos, en cuyo caso se deberá cumplir con la licencia de rigor.

Artículo 47.- La Dirección no otorgará licencia de construcción, respecto a los lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado de la división de predios efectuada sin la autorización correspondiente.

Las dimensiones mínimas de predios que autorice el ayuntamiento para que pueda otorgarse la licencia de construcción en ellos se calcularán con base a las dimensiones mínimas señaladas en la ley de fraccionamientos del Estado de Chiapas, así como en el programa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de predios remanentes o ya existentes e inscritos en el registro público de la propiedad con superficie menor a 90 m², se sujetarán como casos especiales a los criterios señalados por el programa y a lo dispuesto por el ayuntamiento.

Artículo 48.- Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren de licencia de construcción específica:

- I. Las excavaciones, cortes y/o rellenos de terrenos de cualquier índole cuya profundidad o altura sea mayor de 60 centímetros; en éste caso la licencia tendrá una vigencia máxima de 45 días naturales contados a partir de la fecha de su expedición. Éste requisito no será exigido cuando la

excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la licencia de construcción respectiva o se trate de pozos con línea de exploración para estudios de mecánica de suelos o para obras de jardinería;

- II. Los tapiales y andamios que invadan la acera;
- III. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidos de estos requisitos las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo de sistemas eléctricos o de seguridad; y,
- IV. Los anuncios señalados en el presente reglamento.

Con la solicitud de licencia se acompañarán la responsiva profesional de un perito responsable de obra y corresponsables, los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicio a que se destinará, así como un juego completo de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato, y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios.

Artículo 49.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida el ayuntamiento, estará en relación con la magnitud de la obra por ejecutar. La propia Dirección tendrá facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo a las siguientes bases:

Obras con superficie hasta de 300 metros Cuadrados	Obras con superficie de 301 hasta de 1000 metros Cuadrados	Obras con superficie de más de 1000 metros Cuadrados
12 meses	24 meses	36 meses

En las obras e instalaciones a que se refiere el artículo 48, se fijará el plazo de vigencia de la licencia respectiva según la magnitud y características particulares de cada caso.

Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra ésta no se hubiese concluido, para continuarla, deberá obtenerse actualización de la licencia.

Artículo 50.- Todas las licencias causarán los derechos que fijen las tarifas señaladas en la ley de ingresos del municipio.

Si en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de su aprobación, la licencia no se recoja por falta de pago de los derechos, se podrá cancelar la solicitud correspondiente, mandando a archivar el expediente.

Artículo 51.- Los fraccionamientos y conjuntos habitacionales clasificados como tales por las leyes que los regulan o por los instructivos correspondientes, deberán observar las disposiciones establecidas en la ley de fraccionamientos, en este reglamento y demás disposiciones jurídicas y de planeación, y deberán cubrir las aportaciones y derechos estipulados por la ley de ingresos municipales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 52.- La Dirección podrá revocar toda autorización, licencia o constancia cuando:

- I. Se hayan dictado con base en informes o documentos falsos o erróneos, emitidos con dolo o error;
- II. Se hayan dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición de éste reglamento o sus normas técnicas;
- III. Se haya expedido por autoridad no competente o esté viciada de origen.

Sección Segunda Ampliaciones

Artículo 53.- Las obras de ampliaciones podrán ser autorizadas si no afectan el uso y la densidad permitida por el programa.

Artículo 54.- Las obras de ampliación, cualquiera que sea su tipo, deberán cumplir con los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, seguridad, higiene, protección al ambiente, integración al contexto y mejoramiento de la imagen urbana, que establece el presente reglamento.

Artículo 55.- Las obras de ampliación no deberán sobrepasar nunca los límites de resistencia estructural y las capacidades de servicio de la toma acometida y descargas de las instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias de las edificaciones en uso.

Sección Tercera Demoliciones y Medidas Preventivas

Artículo 56.- La Dirección estará facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra realizada sin licencia, en vía pública o fuera del alineamiento de calle, con cargo al propietario o poseedor, independientemente de las sanciones que procedan.

Cuando la obra se realice dentro de un predio particular y no se haya obtenido el permiso de obra, se la aplicará al propietario o poseedor las sanciones que procedan de acuerdo a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 57.- Anexo a la solicitud de licencia de demolición, se deberá presentar un programa de demolición, en el que además de contemplar todas las medidas preventivas necesarias para evitar todo tipo de accidente, lesiones físicas, materiales y patrimoniales de terceros, así como de los propios trabajadores, se indicara el orden y fechas aproximadas en el que se demolerán los elementos de la construcción.

Artículo 58.- La Dirección tendrá el control para que quienes puedan ejecutar una demolición, recaben la licencia respectiva, la cual deberá estar avalada por un perito responsable de obra cuando la demolición sea de 60 metros cuadrados o más, quien sea responsable y adopte las precauciones debidas para no causar daños a las construcciones vecinas o a la vía pública, tanto por los efectos propios de ésta como por el empleo de puntales, vigas, armaduras o cualquier otro medio de protección.

Queda prohibido el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones en la zona urbana, por lo que en aquellos casos en que sea necesario el uso de estos, la secretaría determinará, apoyándose en los criterios de las autoridades e instituciones especializadas, los lineamientos a que deberán sujetarse dichas demoliciones, las cuales quedarán bajo la exclusiva responsabilidad del Perito responsable de obra.

Artículo 59.- Cualquier demolición en zonas del patrimonio histórico, artístico, cultural y arqueológico, de la federación, requerirá, previamente a la licencia de demolición, de la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan y requerirá, en todos los casos, del perito responsable de obra.

Artículo 60.- Cuando a juicio de la Dirección las demoliciones se estén ejecutando en forma inadecuada o con peligro o molestias graves hacia las construcciones vecinas, ordenará la suspensión de éstas y la protección necesaria con costo de los interesados, pudiendo en su caso tomar las medidas correspondientes y retirar escombros y demás obstáculos que se encuentren en la vía pública.

Artículo 61.- Los materiales, desechos y escombros provenientes de una demolición, deberán ser retirados en un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de la demolición y bajo las condiciones que establezca la Dirección y las autoridades en materia de vialidad y transporte en el primer cuadro de la ciudad deberá hacerse el retiro de inmediato y sin afectar la vía pública.

Sección Cuarta Uso y Conservación de Predios y Edificaciones

Artículo 62.- El uso y conservación de predios y edificaciones se sujetara a las disposiciones de la ley, el programa, planes parciales y el reglamento.

Artículo 63.- Los usos que pueden generar peligro, insalubridad o molestia excepcionalmente, en lugares en que no exista inconveniente de acuerdo con la zonificación autorizada y con la condición de que se tomen previamente las medidas de protección que la Dirección señale, se podrán autorizar de manera condicionada.

En su caso, antes de expedir la autorización de uso a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección verificara que se hayan tomado las medidas de protección señaladas y que se haya dado cumplimiento a las disposiciones relativas de la ley y de este reglamento, para prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Artículo 64.- Para los efectos de la presente sección, serán considerados como usos peligrosos, insalubres o molestos, los siguientes:

- I. La producción, almacenamiento, deposito, venta o manejo de objetos o de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables o de fácil combustión;
- II. La acumulación de escombros o basura;
- III. La excavación profunda de terrenos;

- IV. Los que impliquen la aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la transmisión de vibraciones excesivas a las construcciones;
- V. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas o que puedan ocasionar daño a las propiedades;
- VI. Los demás que establece la ley federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental, el código sanitario y los reglamentos respectivos.

Artículo 65.- La Dirección podrá autorizar el cambio de uso de un predio o de una edificación, de acuerdo con los programas aprobados para la zona donde se ubique el predio, y la tabla 1, previo dictamen técnico y, en su caso, la autorización de ubicación en los términos señalados por este cuerpo normativo.

El nuevo uso deberá ajustarse a las disposiciones de este reglamento y demás disposiciones aplicables.

En Construcciones ya ejecutadas, la Dirección podrá autorizar el cambio de uso, si se efectúan las modificaciones necesarias y se construyen las instalaciones adecuadas para cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, a satisfacción de la propia Dirección.

Artículo 66.- Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para uso diferente al autorizado, la Dirección ordenara, con base en dictamen técnico, lo siguiente:

- I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de ejecutar obras.
- II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado dentro del plazo que para ello se señale.

Artículo 67.- Los propietarios de edificaciones tienen la obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene y de evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes.

Los predios no edificados deberán estar libres de escombros y basura, drenados adecuadamente.

Quedan prohibidas las instalaciones y construcciones precarias en las azoteas de las edificaciones, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

Sección Quinta Terminación y Ocupación de las Obras

Artículo 68.- Los propietarios y los peritos responsables de obra están obligados conjuntamente a manifestar por escrito a la Dirección la terminación de las obras realizadas en sus predios en un plazo no mayor a 25 días hábiles, a partir de la conclusión de las mismas.

Artículo 69.- Recibida la solicitud de terminación de obra la Dirección ordenara una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la autorización de la licencia respectiva y si la construcción se ajustó a los planos arquitectónicos y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia; al efecto se procederá conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la licencia, se otorgara constancia de terminación de obra.
- II. La Dirección permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio, y salubridad; se respeten las restricciones indicadas en la constancia de alineamiento; las características autorizadas en la licencia respectiva; el número de niveles especificados y las tolerancias que fija este reglamento.

Artículo 70.- Para el establecimiento y funcionamiento de giros industriales, tales como fábricas, bodegas, talleres o laboratorios, además de la constancia de factibilidad de uso de suelo y de la licencia de construcción correspondiente, se requerirá la autorización de operación, previa inspección que practique la autoridad competente, la cual se otorgara si el inmueble reúne las características de ubicación, de construcción y de operación que para esta clase de establecimientos o instalaciones exigen este reglamento y la ley de equilibrio ecológico. La autorización tendrá una vigencia de dos años y será revalidada por periodos iguales de tiempo, previa verificación de las autoridades competentes de que el inmueble satisface los requisitos exigidos en relación con el giro, equipo, maquinaria e instalaciones existentes en él.

Artículo 71.- Si el resultado de la inspección a que se refiere el artículo 69 de este reglamento y del cotejo de la documentación correspondiente apareciera que la obra no se ajustó a la licencia, exigencias sanitarias y a los planos autorizados, la Dirección ordenara al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, y en tanto estas no se ejecuten a satisfacción del propio Dirección, no autorizara el uso y ocupación de la obra.

Artículo 72.- Cualquier cambio de uso en edificaciones ya ejecutadas, requerirá de previa licencia de construcción y licencia sanitaria cuando así se requiera por el instituto de salud del estado. En los términos señalados en el reglamento, se podrán autorizar los cambios de uso si el programa lo permite y si se efectúan las modificaciones e instalaciones necesarias para cumplir con los requerimientos que establece el presente reglamento para el uso nuevo.

Capítulo Cuarto Proyecto Arquitectónico

Sección Primera Requerimientos del Proyecto Arquitectónico

Artículo 73.- Para garantizar las condiciones de habitabilidad, el funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana de las edificaciones en el municipio, los proyectos arquitectónicos correspondientes deberán cumplir los requerimientos establecidos en este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 74.- Se considera vivienda mínima la que tenga cuando menos, una pieza habitable y servicio completo de cocina y baño, y no exceda los 36 m² de construcción.

El dimensionamiento mínimo de los espacios que conforman una edificación se ajustará a lo dispuesto en la tabla 2 Requerimientos de habitabilidad y funcionamiento.

Artículo 75.- Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas, situados a una altura menor de 2.5 metros sobre el nivel de banqueta, podrá sobresalir del alineamiento hasta 10 centímetros, estos mismos elementos situados a una altura mayor, podrán sobresalir hasta 20 centímetros.

Los balcones situados a mayor altura de la mencionada, podrán sobresalir del alineamiento hasta un metro, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos, deberán ajustarse a las restricciones sobre distancias a líneas de transmisión que señalen las normas sobre obras e instalaciones eléctricas aplicables.

El ancho de la marquesina en ningún caso podrá ser mayor de 1 metro, independientemente del ancho de la banqueta.

Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de 2.5 metros sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 76.- Para que puedan otorgarse licencias para la construcción de voladizos, será necesario que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que el edificio no se encuentre ubicado en zona con reglamentación especial por sus valores históricos o artísticos.
- II. Que el ancho de la calle de la ubicación sea cuando menos de 18 metros de anchura entre ambos paños de construcción.
- III. Que el voladizo o voladizos queden alejados a una distancia mínima de 1.50 metros de los linderos de los predios contiguos.
- IV. Que el proyecto respectivo armonice con el ambiente de la calle y responda a un conjunto plástico, en caso de que el proyecto se salga de lo estipulado en este reglamento la secretaría solicitará la opinión de la de comisión consultiva de desarrollo urbano municipal y en consecuencia dictar una resolución.
- V. Que el saliente no exceda de 100 centímetros contados del paño de construcción.
- VI. Que no existan líneas de conducción eléctrica a distancia menor de dos metros.

Artículo 77.- La superficie construida máxima permitida en los predios será la que se determine, de acuerdo con las intensidades de uso del suelo y densidades de población establecidas por el plan y la ley de fraccionamientos. En éste caso, las áreas de estacionamiento no contarán como superficie construida.

Artículo 78.- La superficie máxima de construcción permitida en los predios establecidos en el artículo anterior, deberán dejar sin construir por lo menos el 15% de su superficie, para predios con dimensiones menores a 300 metros cuadrados o un 20% para mayores de 300 metros cuadrados.

Artículo 79.- Los techos, voladizos, balcones, jardineras y en general cualquier saliente que colinde directamente con la vía pública, deberán construirse o acondicionarse de manera que se evite la caída o escurrimiento de agua sobre la vía pública.

Artículo 80.- Las cortinas de sol en las plantas bajas de los edificios, serán enrollables o plegadizas. El ancho de ellas cuando estén desplegadas se sujetará a lo señalado para las marquesinas.

Artículo 81.- Ninguna parte de la cortina de sol incluyendo la estructura metálica que la soporte cuando esté desplegada, podrá quedar a una altura menor de 2.20 metros sobre el nivel de la banqueta, ni podrá sobresalir, cuando esté desplegada, más de 15 centímetros fuera del paño del alineamiento, salvo aquellas que se coloquen en el borde exterior de las marquesinas.

Artículo 82.- No se permitirán toldos en las banquetas que tengan un ancho menor de tres metros. Los toldos frente a los edificios tendrán una altura mínima de 2.50 metros sobre el nivel de la banqueta y su saliente podrá tener la anchura de ésta.

Artículo 83.- Cuando los toldos tengan soportes, estos deberán ser desmontables a fin de que puedan ser retirados al recogerse el toldo. Se podrá autorizar la colocación de vitrinas adosadas a las paredes de fachadas en edificios de carácter comercial, con un saliente máximo de 10 centímetros.

Artículo 84.- La altura máxima que podrá autorizarse para edificios, será fijada en cada caso por la secretaría tomando en cuenta las normas mínimas siguientes:

- I. Que cumpla con los dispositivos de la ordenación urbana a que se refiere éste reglamento.
- II. Que el sistema de agua potable de donde se abastecerá el edificio sea suficiente para darle servicio, caso contrario se dictará las medidas necesarias para satisfacer las necesidades requeridas.
- III. Que la red de alcantarillado público tenga la capacidad suficiente para desfogar las aguas residuales, caso contrario se dictará las medidas necesarias para satisfacer las necesidades requeridas.
- IV. Que dado el volumen vehicular de la zona y el uso futuro de inmueble, no se originen problemas de tránsito, en lo referente a la circulación como al estacionamiento de vehículos, para lo cual el propietario deberá presentar en el proyecto la propuesta de solución para la construcción.
- V. Que armonice con el contexto y responda a un conjunto plástico aceptable.

Artículo 85.- La separación entre edificios de habitación plurifamiliar será cuando menos la que resulte de aplicar la dimensión mínima establecida en este reglamento para patios de iluminación y ventilación, de acuerdo al tipo de local y a la altura promedio de los paramentos de los edificios en cuestión.

Artículo 86.- Cuando una edificación se encuentre ubicada en una esquina de dos calles de ancho diferente, la altura máxima de la edificación podrá ser igual a la que corresponde al arroyo de la calle más ancha, hasta una distancia igual a 2 veces el ancho de la calle angosta, medida a partir de la esquina.

Artículo 87.- Las edificaciones deberán contar con los espacios para estacionamiento de vehículos, de acuerdo a su tipología y a su ubicación, los cuales se establecen en la tabla 3 Cajones de estacionamiento de este reglamento.

Artículo 88.- La omisión de cajones de estacionamiento en un proyecto arquitectónico y la ocupación de las áreas de estacionamiento para otro uso diferente al autorizado en una edificación, causara en forma automática sanciones, para lo cual la Dirección elaborara las notificaciones correspondientes.

Artículo 89.- Las edificaciones que no cuenten con espacios para el total de cajones de estacionamiento requeridos, podrán ubicarlo en otro predio, siempre y cuando no se encuentre a una distancia mayor de 150 metros y no se atraviesen vialidades primarias para llegar a él.

Los propietarios de dichas edificaciones deberán comprobar que también son propietarios del predio señalado, mediante escritura pública o título de propiedad inscrito en el registro público de la propiedad.

Artículo 90.- El ayuntamiento podrá exigir que una edificación destinada a equipamiento urbano, se ajuste a las disposiciones señaladas en el sistema normativo de equipamiento urbano.

Artículo 91.- Las edificaciones deberán estar provistas de servicios de agua potable y alcantarillado o en su defecto, presentar una alternativa para el tratamiento de aguas residuales.

Artículo 92.- En las edificaciones con alturas mayores a 3 niveles o que requieren licencia de uso del suelo, deberán ubicarse uno o varios locales para almacenar depósitos o bolsas de basura, ventilados y a prueba de roedores, con los dimensionamientos siguientes:

- I. Alimentos y bebidas, mercados y tiendas de autoservicio con más de 500 m², a razón de 0.01 m²/m² de construcción.
- II. Viviendas en condominio, a razón de 0.05 m²/vivienda construida.

**Sección Segunda
Acondicionamiento Ambiental y Servicios**

Artículo 93.- Los locales en las edificaciones contarán con medios que aseguren la iluminación diurna y nocturna así como la ventilación necesaria para sus ocupantes y deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Los locales habitables tendrán iluminación diurna natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas interiores o patios que

satisfagan lo establecido en el presente reglamento; el área de las ventanas no será inferior a los siguientes porcentajes correspondientes a la superficie del local, para cada una de las orientaciones:

- Norte:** 15%
- Sur:** 15%
- Este:** 15%
- Oeste:** 15%

- A. Cuando se trate de ventanas con distintas orientaciones en un mismo local, las ventanas se dimensionaran aplicando el porcentaje mínimo de iluminación a las superficies del local dividida entre el número de ventanas.
 - B. Cuando menos una tercera parte de los claros de iluminación debe poder abrirse para ventilación.
- II. Los locales cuyas ventanas estén ubicadas bajo marquesinas, techumbres, pórticos o volados, se consideraran iluminadas y ventiladas naturalmente cuando dichas ventanas se encuentren remetidas como máximo una distancia equivalente a la altura de piso a techo de la pieza o local.
 - III. Se permitirá la iluminación diurna natural por medio de domo o tragaluces en los casos de baños, cocinas no domésticas, locales de trabajo, reunión, almacenamiento, circulaciones y servicios.
 - IV. No se permitirá la instalación de ventanas, ni balcones u otros voladizos semejantes, así como el uso e instalación de equipos de aire acondicionado en fachadas de colindancias.

Artículo 94.- Para iluminar y ventilar piezas habitables, los vanos deberán orientarse hacia espacios libres, pasillos, cubos de iluminación y ventilación o a la vía pública.

En el caso de vivienda unifamiliar los pasillos exteriores destinados a circulación, ventilación o iluminación, no podrán ser menores de 0.85 m de claro libre. Cuando se trate de cubos de iluminación y ventilación su superficie y dimensión mínimas serán de acuerdo con la tabla siguiente:

Altura del parámetro	Superficie mínima	Dimensión mínima de uno de los lados
3.00 m	4.00 m ²	1.20 m
6.00 m	6.00 m ²	1.50 m
9.00 m	9.00 m ²	2.50 m
12.00 m o más	12.00 m ²	3.00 m

Artículo 95.- Todas las edificaciones deberán contar con buzones para recibir comunicación por correo, accesibles desde el exterior.

Artículo 96.- Las puertas de acceso, intercomunicación y salida deberán tener una altura de 2.10 metros cuando menos y una anchura que cumpla con los valores mínimos señalados en la Tabla 4. Dimensiones de puertas.

Artículo 97.- Las circulaciones horizontales como corredores, pasillos y túneles deberán cumplir con la altura indicada en la Tabla 5 Circulación horizontal de este reglamento, y con una anchura adicional no menor de 0.60 metros por cada 100 usuarios o fracción, ni menor de los valores mínimos de la tabla señalada.

Artículo 98.- Las edificaciones tendrán siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas; con las dimensiones mínimas y condiciones de diseño señalados en la Tabla 6. Requerimientos de circulación vertical.

Artículo 99.- Las rampas peatonales que se proyectan en cualquier edificación deberá tener una pendiente máxima de 8%, con acabado antiderrapante, de color contrastante que indique su presencia y señalización, barandales en uno de sus lados por lo menos, y con las anchuras mínimas que se establecen para las escaleras en el artículo anterior.

Artículo 100.- Salida de emergencia es el sistema de puertas, circulaciones horizontales, escaleras y rampas que conducen a la vía pública o áreas exteriores comunicadas directamente con esta, adicional a los accesos de uso normal que se requieran, cuando las edificaciones sean de riesgo mayor; mismas que estarán señaladas con letreros y flechas con la leyenda "salida" o "salida de emergencia".

Artículo 101.- Los elevadores para pasajeros, elevadores para carga, escaleras eléctricas y bandas transportadoras de público, deberán cumplir con las normas técnicas correspondientes y se deberán acatar las disposiciones siguientes:

- I. Elevadores para pasajeros. Las edificaciones que tengan más de cuatro niveles, incluyendo la planta baja o a una altura o profundidad mayor de 12 metros del nivel del acceso a la edificación, deberán contar con elevador o sistemas de elevadores para pasajeros con las siguientes condiciones de diseño:
 - A. La capacidad de transporte del elevador o sistema de elevadores, será cuando menos del 10% de la población del edificio en cinco minutos;
 - B. El intervalo máximo de espera será de 80 segundos;
 - C. Se deberá indicar claramente en el interior de la cabina la capacidad máxima de carga útil, expresada en kilogramos y en número de personas, calculadas en 70 kilogramos, cada una;
 - D. Los cables y elementos mecánicos deberán tener una resistencia igual o mayor al doble de la carga útil de operación.
- II. Los elevadores de cargas en edificaciones de comercio deberán calcularse considerando una capacidad mínima de carga útil de 250 kilogramos, por cada metro cuadrado de área neta de la plataforma de carga. Los montas automóviles en estacionamientos deberán calcularse con una capacidad mínima de carga útil de 200 kilogramos, por cada metro cuadrado de área neta de la plataforma de carga. Para elevadores de carga en otras edificaciones se deberá considerar la máxima carga de trabajo multiplicado por un factor de seguridad de 1.5 cuando menos;

- III. Las escaleras eléctricas para transporte de personas tendrán una inclinación de 30 grados cuando más y una velocidad de 0.60 metros/segundo, cuando más.
- IV. Las escaleras eléctricas de transporte del público tendrán una inclinación de 30° como máximo y una velocidad máxima de 0.60 m/seg.; y,
- V. Las bandas transportadoras para público tendrán un ancho mínimo de 40 centímetros y máximo de 1.20 metros, una pendiente máxima de 15 % y velocidad máxima de 0.70 m/seg.

En los casos de los sistemas a que se refieren las fracciones I y II de éste artículo, deberán contar con los elementos de seguridad para proporcionar protección al transporte de pasajeros y carga.

Artículo 102.- Todo estacionamiento público deberá estar drenado adecuadamente y bardado en sus colindancias con los predios vecinos a una altura mínima de 2.50 metros.

Artículo 103.- Los estacionamientos públicos tendrán carriles separados, y debidamente señalados para la entrada y salida de los vehículos, con una anchura mínima del arroyo de 5.00 metros para circular en ambos sentidos. Los cajones deberán contar con un ancho mínimo de 2.5 m.

Artículo 104.- En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir posibles impactos de los automóviles.

Artículo 105.- Las circulaciones para vehículos en estacionamientos deberán estar separadas de las de los peatones.

Deberán contar además con áreas para ascenso y descenso de personas, a nivel de las aceras y a cada lado de los carriles con una longitud mínima de 6 metros y una anchura mínima de 1.80 metros.

Las rampas tendrán una pendiente máxima de 15%, una anchura mínima en rectas, de 2.50 metros y en curvas de 3.50 metros, el radio mínimo en curvas medido al eje de la rampa será de 7.50 metros.

Las rampas estarán delimitadas por una guarnición de 15 centímetros de altura y una banquetta de protección de anchura mínima de 30 centímetros en recta y 50 centímetros en curva. En este último caso deberá existir un perfil de 60 centímetros de altura por lo menos.

Artículo 106.- Las columnas y muros de los estacionamientos para vehículos deberán tener una banquetta de 15 centímetros de altura y de 30 centímetros de anchura con los ángulos redondeados.

Sección Tercera Previsiones para Personas con Discapacidad

Artículo 107.- Con objeto de que todas las instalaciones y servicios del ámbito urbano sean accesibles a las personas con discapacidad y adultos mayores, se deberán observar los siguientes lineamientos que se refieren a los siguientes aspectos;

- I. Estacionamientos;
- II. Senderos peatonales;
- III. Circulaciones verticales;
- IV. Previsiones especiales en áreas públicas;
- V. Señalización; y,
- VI. Simbología en la señalización.

Artículo 108.- Se deberá prever una clara señalización en todo los lugares destinados para el uso de personas con discapacidad: de tipo locomotor, visual, auditiva y táctil, que facilite el libre tránsito y su evacuación; tales como cajones de estacionamiento, rampas, sanitarios y teléfonos.

Artículo 109.- La simbología y diseño gráfico para realizar estos señalamientos deberán seguir códigos aceptados internacionalmente de conducción, de prevención, de seguridad e indicativos en áreas de acceso, servicios, tránsito y estancia. Debiendo ser elaborados con materiales resistentes a la intemperie, cuando sea el caso, y sujetos a un mantenimiento adecuado.

Artículo 110.- En los edificios de estacionamientos se deberán prever dos cajones reservados para vehículos de personas con discapacidad, ubicados al frente de los elevadores.

Si no existen elevadores, se deberá prever un cajón reservado por cada 25 vehículos según la capacidad del estacionamiento; los cajones reservados deberán estar ubicados en el nivel de acceso al edificio, procurando que evite el uso de escaleras.

Artículo 111.- Los cajones de estacionamiento reservados para vehículos de personas con discapacidad, deberán tener las siguientes características:

- I. Se deben reservar áreas exclusivas de estacionamiento para el uso de automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad; en una proporción de 4.0% del total de cajones cuando se disponga de 5 a 24 espacios y al menos un cajón cuando se disponga de menor número.
- II. Los estacionamientos para uso de personas con discapacidad, deben estar ubicados lo más cerca posible a los accesos del establecimiento, con ruta libre de obstáculos hasta la entrada del lugar, las circulaciones deben ser al mismo nivel o con rampa para compensar desniveles de banqueta.
- III. Las dimensiones para cajón de estacionamiento, deben ser de 3.80 metros de frente por 5.00 metros de fondo.
- IV. Cuando el estacionamiento en zona de maniobras para ascenso y descenso tenga acabado permeable, deben existir símbolos de accesibilidad para personas con discapacidad en los pisos; considerar pavimento firme, antiderrapante y uniforme.

- V. En los cajones de estacionamiento, deben existir señalamientos en piso con el símbolo de accesibilidad para personas con discapacidad, con dimensiones de 1.60 metros al centro del cajón y un letrero vertical con el mismo símbolo.

Artículo 112.- Todas las rutas o senderos peatonales, sean banquetas, andadores o pasajes, deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Contar en los puntos de cruce con los arroyos vehiculares con rampas especiales para sillas de ruedas, con las dimensiones mínimas siguientes:
 - A. Antes de iniciar la rampa, sobre la banqueta deberá observar hacer un mínimo de 1.00 metro a nivel;
 - B. El ancho mínimo de las rampas será de 1.00 metro;
 - C. La pendiente de la rampa será no mayor de 8.0% para un peralte de 0.16 m y de 6.0% para desniveles mayores de dos peraltes o 0.32 m, con acabado antiderrapante, de color contrastante que indique su presencia y señalización; y,
 - D. El acabado del pavimento de la rampa deberá ser terso pero no resbaladizo.
- II. En los pasos peatonales a desnivel subterráneos, se deberá prever su acceso tanto por medio de las escaleras, como por rampas. Las rampas en estos casos deberán tener una pendiente no mayor de 8.0%;
- III. En los andadores peatonales se deberá prever que existan áreas de descanso al menos a cada 50 metros de distancia, que no interfieran con la circulación peatonal; y,
- IV. La pendiente máxima en los andadores será no mayor de 8.0%.

Artículo 113.- Cuando existan cambios de nivel en los espacios exteriores públicos, haciéndose necesario el uso de circulaciones verticales, se deberán prever tanto escaleras con pasamanos, como rampas, estando estas sujetas a los siguientes lineamientos:

- I. Todas las circulaciones o pasillos deben tener señalización.
- II. Para indicar la proximidad de desniveles en piso, se debe tener cambio de textura y color contrastante con respecto al predominante, en una distancia de 1.50 metros por el ancho del elemento, al inicio y al final de la rampa.
- III. Para rampas interiores o de acceso, el ancho mínimo debe ser de 1.20 m libre entre pasamanos.
- IV. Las rampas deben tener protección lateral con bordes, sardineles o pretilos de 0.05 m de altura como mínimo y pasamanos en ambos lados.
- V. El piso de rampas debe ser firme, uniforme y antiderrapante, evitando acumulación de agua en descansos.

- VI. La longitud máxima de una rampa entre descansos debe ser de 6.00 metros y pendiente no mayor del 6.0%, los descansos deben tener una longitud igual o mayor al ancho de la rampa.
- VII. Señalamiento que prohíba la obstrucción de la rampa con cualquier tipo de elemento.

Sección Cuarta Previsiones contra Incendios

Artículo 114.- Las edificaciones deberán de contar con las instalaciones y equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios. Los equipos y sistemas contra incendios deberán ser por la unidad municipal de protección civil, quien extenderá la responsiva correspondiente. El responsable de la obra designada para la etapa de operación y mantenimiento, llevará un libro donde se registrarán los resultados de estas pruebas y los exhibirá a las autoridades competentes a solicitud de estas. El ayuntamiento tendrá facultad de exigir en cualquier construcción las instalaciones que juzgue necesarias.

Artículo 115.- Los centros de reunión como escuelas, hospitales, industrias, instalaciones deportivas, recreativas y de espectáculos, así como locales comerciales con superficie mayor de 1,000 metros cuadrados, centros comerciales, laboratorios donde se manejen productos químicos, edificios con una altura mayor de 6 niveles o 18 metros sobre el nivel de la banqueta y otros centros de reunión, deberán revalidar anualmente el visto bueno del ayuntamiento y de la Dirección de protección civil municipal, respecto de los sistemas de seguridad con que cuentan para la prevención de incendios.

Para los efectos de éste reglamento se considerará como material a prueba de fuego el que lo resista por el mínimo de una hora, sin producir flama, gases tóxicos o explosivos.

Artículo 116.- Para provisiones contra incendios la tipología de edificaciones se agrupa de la siguiente manera:

- I. De riesgo menor son las edificaciones de hasta 15 metros de altura, 250 ocupantes o 3000 metros cuadrados construidos.
- II. De riesgo mayor son las edificaciones de más de 15 metros de altura, más de 250 ocupantes o mayor a 3000 m² construidos; las bodegas, depósitos e industrias de cualquier magnitud, que manejen combustibles o explosivos de cualquier tipo, también se consideran edificaciones de riesgo mayor.

Artículo 117.- Las edificaciones de riesgo menor deberán contar, en cada piso, con extinguidores contra incendio adecuado al tipo de incendio que pueda producirse en la construcción, colocado en los lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio no se encuentre a mayor distancia de 15 metros.

Artículo 118.- Las edificaciones de riesgo mayor deberán disponer, además de lo requerido para las de riesgo menor a que se refiere el artículo anterior, de redes de hidrantes con las siguientes características, instalaciones, equipos y medidas preventivas:

- I. Redes de hidrantes, con las siguientes características:
 - A. Tanques o cisternas para almacenar agua en proporción de litros, por metros cuadrados construidos, reservada exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para éste efecto será de 20,000 litros;
 - B. Dos bombas automáticas autocebantes cuando menos, una eléctrica y otra con motor de combustión interna, con succiones independientes para surtir con una presión constante entre 2.5 y 4.2 kilogramos/centímetros;
 - C. Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendios, dotadas de toma siamesa de 64 milímetros, cople movable y tapón macho. Se colocará por lo menos una toma de éste tipo en cada fachada y en su caso una cada 90 metros lineales de fachada, y se ubicará al paño de alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banqueta. Estará equipada con válvula de no retorno, de manera que el agua que se inyecte por la toma no penetre a la cisterna; la tubería de la red hidráulica contra incendio deberá ser de acero soldable o fierro galvanizado c-40 y estar pintada con pintura de esmalte color rojo;
 - D. En cada piso, se deberá contar con gabinetes con salidas contra incendio dotados con conexiones para mangueras, las que deberán ser en número tal que cada manguera cubra un área de 30 metros de radio y su separación no sea mayor que 60 metros. Uno de los gabinetes estará lo más cercano a los cubos de las escaleras;
 - E. Las mangueras deberán ser de 30 milímetros de diámetro, de material sintético conectadas permanentemente y adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de neblina; y,
 - F. Deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para manguera de 38 milímetros, se exceda la presión de 4.2 kilogramos/centímetros cuadrados.
- II. Simulacros de incendios, cada seis meses por lo menos, en los casos que participen los empleados y, en los casos que señalen las normas técnicas complementarias, los usuarios o concurrentes. Los simulacros consistirán en prácticas de salida de los equipos de extinción y formación de brigadas contra incendios;
- III. La Dirección de protección civil municipal realizará visitas de inspección cada año para verificar el buen estado de los equipos instalados.

La Dirección de protección civil municipal podrá autorizar otros sistemas de control de incendios, como rociadores automáticos de agua, así como exigir depósitos de agua adicionales para redes hidráulicas contra incendios en los casos que lo considere necesario de acuerdo con lo que establezcan las normas técnicas complementarias.

Artículo 119.- Mayor deberán protegerse con pinturas retardantes al fuego u otros materiales aislantes que apruebe la Dirección, en los espesores necesarios para aumentar la resistencia al fuego.

Artículo 120.- Los plafones y sus elementos de suspensión y sustentación se construirán exclusivamente con materiales cuya resistencia al fuego sea de una hora cuando menos.

En caso de plafones, ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicará directamente con cubos de escaleras o de elevadores.

Artículo 121.- En los pavimentos de las áreas de circulación generales de edificios se empleará únicamente materiales a prueba de fuego.

Artículo 122.- Las edificaciones de más de 10 niveles deberán contar, además de las instalaciones y dispositivos señalados, con sistema de alarma contra incendios, visuales y sonoros, independientes entre sí. Los tableros de estos sistemas deberán localizarlos en lugares visibles.

El funcionamiento de los sistemas de alarma contra incendio deberá ser probado, como máximo, una vez al mes.

Artículo 123.- Los ductos para instalaciones, excepto los de retorno de aire acondicionado, prolongaran y ventilaran sobre la azotea más alta a que tengan acceso. Las puertas o registros serán de materiales a prueba de fuego y deberán cerrarse automáticamente.

Los ductos de retorno de aire acondicionado estarán protegidos en su comunicación con los plafones que actúen como cámaras plenas, por medio de compuertas o persianas provistas de fusibles y construidas en forma tal que se cierren automáticamente bajo la acción de temperaturas superiores a 60 grados.

Artículo 124.- Los casos no previstos quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto que dicte el ayuntamiento.

Sección Quinta Instalaciones

Artículo 125.- Las instalaciones de infraestructura hidráulica y sanitaria que deba realizarse en el interior de predios de conjuntos habitacionales y otras edificaciones de gran magnitud, deberán sujetarse a lo que disponga la Dirección y el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 126.- El Ayuntamiento exigirá la realización de estudios de factibilidad de tratamiento y reuso de aguas residuales, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de Equilibrio Ecológico y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 127.- Los conjuntos habitacionales, las edificaciones ubicadas en zonas cuya red pública de agua potable tenga presión inferior a 10 metros de columna de agua, deberán contar con cisternas calculadas para almacenar 2 veces la demanda mínima diaria de agua potable de la edificación y equipadas con sistema de bombeo.

Artículo 128.- Las cisternas deberán ser completamente impermeables, tener registros con cierre hermético y sanitario y ubicarse a 3.00 cuando menos de cualquier tubería permeable de aguas negras.

Artículo 129.- Los tinacos deberán colocarse a una altura de por lo menos 2 metros arriba del mueble sanitario más alto; deberán ser de materiales impermeables e inocuos y tener registros con cierre hermético y sanitario.

Artículo 130.- Las tuberías, conexiones y accesorios que se utilicen en los desagües e instalaciones de los muebles sanitarios deben de ser de fierro fundido, fierro galvanizado, cobre, cloruro de polivinilo o de otros materiales que cumplan con las normas mexicanas aplicables.

Las tuberías de desagüe tendrán un diámetro no menor de 32 mm, ni inferior al de la boca de desagüe de cada mueble sanitario. Se colocarán con una pendiente mínima de 2% en el sentido del flujo.

Artículo 131.- Queda prohibido el uso de gárgolas o canales que descarguen agua a chorro fuera de los límites propios de cada predio.

Artículo 132.- Las tuberías o albañales que conducen las aguas residuales de una edificación hacia fuera de los límites de su predio deberán ser de 15 centímetros de diámetro como mínimo, contar con una pendiente mínima de 1.5% y cumplir con las normas de calidad que expida la autoridad competente.

Los albañales deberán estar provistos en su origen de un tubo ventilador de cinco centímetros de diámetro como mínimo, que se prolongara cuando menos 1.50 metros arriba del nivel de la azotea de la construcción.

Artículo 133.- Los albañales deberán tener registros colocados a distancias no mayores de 10 metros entre cada uno y en cada cambio de Dirección del albañal.

Los registros deberán ser de 40x60 centímetros cuando menos, para profundidades de hasta un metro; de 50x70 centímetros para profundidades de uno hasta 2 metros y de 0.60 x 0.80 m para profundidades mayores a 2.00 metros; los registros deberán tener tapas con cierre hermético, a prueba de roedores; cuando un registro deba colocarse bajo locales habitables o complementarios o locales de trabajo y reunión, deberán tener doble tapa con cierre hermético.

Artículo 134.- En las zonas en donde no exista red de Alcantarillado Público, el Ayuntamiento autorizara el uso de fosas sépticas de procesos bioenzimáticos de transformación rápida, siempre y cuando se demuestre la absorción del terreno.

A las fosas sépticas descargarán únicamente las aguas negras que provengan de excusados y mingitorios.

En el caso de zonas con suelos inadecuados para la absorción de aguas residuales, el Ayuntamiento determinara el sistema de tratamiento a instalar.

Artículo 135.- La descarga de agua de fregaderos que conduzcan a pozos de absorción o terrenos de oxidación deberán contar con trampas de grasas registrables; para los talleres de reparación de vehículos y las gasolineras deberán contar en todos los casos con trampas de grasas en las tuberías de agua residual antes de conectarlas a colectores públicos.

Artículo 136.- En las edificaciones ubicadas en calles con red de Alcantarillado Público, el propietario deberá solicitar al ayuntamiento la conexión del albañal con dicha red.

Artículo 137.- Toda instalación eléctrica deberá cumplir con lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-1999, instalaciones eléctricas (utilización) o la que la sustituya.

Artículo 138.- Los proyectos eléctricos cuya carga instalada sea hasta de 5000 Watts deberán contar como mínimo con:

- I. Planos de planta indicando equipo instalado, circuitos, cantidad, calibre de conductores y diámetro de tuberías.
- II. Diagrama unifilar.
- III. Cuadro de distribución de cargas por circuito.
- IV. Simbología.

Si la carga instalada es entre 5000 y 20000 Watts, el proyecto deberá contar con las especificaciones de los materiales y equipo por instalarse y si es de más de 20000 Watts o con suministro en media tensión, con memoria técnica.

Artículo 139.- En todos los proyectos, la carga o capacidad de los equipos deberá expresarse en Watts. Para determinar la capacidad de las unidades de alumbrado de descarga o de arco (fluorescente), se tomarán en cuenta los dispositivos asociados a su operación como balastos, reactores o transformadores.

En caso de motores, equipos de aire acondicionado, calefacción, etc., se deberá considerar la carga que toman del sistema.

Para salidas de contacto cuya carga por conectarse se desconozca, se considerarán 180 Watts por salida.

Artículo 140.- Todos los contactos instalados en cuartos de baño y áreas húmedas como cocheras, azoteas, cisternas, albercas, tinas de hidromasaje y los situados a menos de 1.80 m del borde de fregaderos deberán contar con interruptor contra falla a tierra para protección de las personas.

Artículo 141.- Los conductores a utilizarse deberán ser alambres o cables de cobre, con aislamiento termoplástico (tw o thw) como mínimo y de calibre no inferior al número 12 awg. Sólo se permitirá el calibre 14 para circuitos de control o apagadores y unidades de alumbrado individuales y deberán cumplir con el código de colores normalizado: blanco o gris claro para el neutro, verde o desnudo para tierra física y otros colores, excepto el naranja que sólo será utilizado para el conductor con mayor tensión al neutro en sistemas en conexión delta, para las fases o conductores vivos.

Artículo 142.- Todas las instalaciones deberán contar con un conductor para puesta a tierra de equipos (tierra física), como mínimo de calibre número 12 AWG, el cual deberá interconectar todos

los gabinetes, carcasas y partes metálicas que normalmente no conducen corriente. El conductor neutro no deberá utilizarse para conectar a tierra los equipos.

Artículo 143.- El calibre nominal mínimo para los conductores de los circuitos derivados, sin aplicar ningún factor de ajuste deberá tener una capacidad de conducción de corriente igual o superior a la de la carga no continua más 125% de la carga continua, considerando como carga continua la sostenida durante tres horas o más.

Para circuitos alimentadores el calibre mínimo permitido es el número 10 AWG.

Artículo 144.- La capacidad de los conductores de alimentación a un motor deberá ser como mínimo del 125% de la corriente nominal del motor. En caso de que un circuito alimente a varios motores, la capacidad de los conductores será igual a la suma de las corrientes nominales de todos los motores más el 25% de la corriente del mayor motor.

Artículo 145.- Para instalaciones industriales o residenciales la máxima caída de tensión permitida entre el tablero principal de acometida y cualquier otro punto deberá ser de 5%, pudiendo distribuirse este porcentaje entre los circuitos alimentadores y los derivados, sin que en ninguno de ellos se exceda individualmente del 3%.

Artículo 146.- Todos los conductores deberán protegerse colocándolos en ductos o tuberías de tipo conduit que podrán ser empotradas o aparentes de acuerdo a las condiciones del local y uso de la instalación. En el caso de tuberías se deberán respetar los factores de relleno siguientes: 53% para un conductor, 31% para dos conductores y 40% para más de 2 conductores.

Los ductos o mangueras de polietileno (naranja), lisas o corrugadas, sólo podrán ser instaladas ahogadas o embebidas en concreto, en losas, muros o pisos pero nunca se deberán colocar en forma visible o aparente y solamente en instalaciones de 150 volts a tierra como máximo, quedando prohibido su uso a la intemperie o en el interior de plafones o canceles.

La tubería conduit de cloruro de polivinilo (PVC) se podrá usar ahogada en concreto, muros y pisos o aparente en lugares no expuestos a daño mecánico, agentes químicos o a la intemperie.

La tubería conduit metálica podrá ser de pared delgada (sin rosca) o gruesa (roscada) y podrá ser usada en cualquier condición, excepto donde pueda ser atacada por agentes químicos y en el caso de la de pared delgada no deberá usarse en lugares húmedos para evitar la entrada de agua por sus conexiones o accesorios que no son herméticos.

Para lugares que por su forma son de difícil instalación o donde se presenten vibraciones que puedan afectar a las uniones rígidas, se podrá usar tubería flexible metálica sencilla, cubierta con PVC (liquid tight) o cables armados tipo MC.

Artículo 147.- No deberán existir empalmes de conductores en el interior de las tuberías. Para ello y para otras conexiones o derivaciones se deberán emplear cajas de conexiones, que podrán ser de lámina o de PVC, perfectamente fijas a las superficies o empotradas en losas o muros. En caso de instalaciones a la intemperie se recomienda el uso de cajas de conexiones tipo conduit con tapas herméticas.

Artículo 148.- En las instalaciones eléctricas podrán usarse ductos cuadrados con tapa, metálicos o no metálicos, cuidando que todos los conductores que se alojen en ellos no ocupen más del 20% de la sección transversal del ducto y que sean hasta 30 conductores portadores de corriente. En caso de ser más conductores portadores de corriente se deberán aplicar los factores normalizados de corrección por agrupamiento.

Artículo 149.- Los tableros de distribución o centros de carga que sean utilizados como equipo de acometida (tablero general), deben contener el puente de unión principal para interconectar el neutro de la acometida, los neutros de la carga, el conductor de puesta a tierra de equipos y el conductor del electrodo de tierra. En los tableros secundarios los conductores neutros y los de puesta a tierra deben tener sus puentes de unión independientes.

Queda prohibida la instalación de tableros de distribución o centros de carga en el interior de cuartos de baño y locales húmedos.

Artículo 150.- El número mínimo de circuitos para unidades de vivienda será de tres o cuatro, correspondiendo a un circuito para alumbrado y contactos de uso general, otro para contactos en cocina, otro para bomba de agua y otro para lavadora, en caso necesario.

Todos los tableros o centros de carga deberán tener en el frente o puerta la identificación clara de la finalidad o uso de los circuitos que controlan.

Artículo 151.- La capacidad nominal de los circuitos será igual a la capacidad de los interruptores instalados y en ningún caso la capacidad de los conductores será menor a la nominal del circuito al que correspondan.

Artículo 152.- Todos los equipos que contengan motores deben tener un medio de desconexión del 125% de la capacidad o potencia del aparato y se localizará visible desde el equipo y a no más de 15 metros de él.

Artículo 153.- Para instalaciones con suministro en baja tensión o con transformadores hasta de 112.5 kva los tableros e interruptores podrán ser de capacidad interruptiva normal. Para suministros con transformadores de 150 kva en adelante, se deberá efectuar el cálculo de corto circuito y determinar la capacidad interruptiva de los equipos por instalarse. Este cálculo se debe incluir en la memoria técnica.

Artículo 154.- Las acometidas en baja tensión, cables y accesorios que se coloquen entre el poste o registro subterráneo y el equipo de acometida deberán ser instaladas por la comisión federal de electricidad. El equipo de acometida, que será instalado por el propietario de la instalación, consiste en mufa hermética a la lluvia, tubo, base para medidor, medio de desconexión y protección general, conductores de entrada de acometida entre la mufa y el interruptor general, electrodo de tierra y conductor del electrodo, y será instalado de acuerdo a las especificaciones particulares de la c f e. Los conductores de entrada de acometida y del electrodo de tierra deben tener un calibre nominal no menor al número 8 awg. En ningún caso el medio de desconexión general se instalará a más de 5 m del medidor.

Artículo 155.- Cuando se requiera la instalación de una subestación en el área urbana del municipio, se recomienda la utilización de subestaciones de tipo compacto o pedestal, procurando evitar las de tipo poste, azotea o abierta, las cuales se permitirán en las áreas suburbana y rural.

Artículo 156.- Los lugares y espacios en que se instalen subestaciones deben tener resguardado y restringido su acceso por medio de cercas, muros o locales, para evitar la entrada de personas no calificadas y no deben emplearse como bodegas, talleres u otra actividad no relacionada con el funcionamiento y operación del equipo.

Artículo 157.- En cualquier caso se deberá de proveer de medios adecuados para recoger, confinar y almacenar el aceite que pudiera escaparse del equipo que lo contenga, mediante recipientes o depósitos independientes del sistema de drenaje.

Artículo 158.- Las edificaciones de Salud, Seguridad Pública, Sistemas de alarma y control de incendios, recreación, comunicaciones y aquellas donde la interrupción del suministro de energía eléctrica pudiera producir serios riesgos a la integridad de la vida humana, deberán tener sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas y locales de concentración pública, salas de curaciones, cirugía y expulsión.

Artículo 159.- Las edificaciones que requieran instalaciones telefónicas, deberán cumplir con lo que establezcan las normas técnicas de instalaciones telefónicas de la secretaría de comunicaciones y transporte. (NOM-001-SEDE-1999)

Artículo 160.- Las instalaciones de gas en las edificaciones deben sujetarse a las disposiciones que se mencionan a continuación:

- I. Los recipientes de gas deben colocarse a la intemperie en lugares ventilados, tales como: patios, jardines o azoteas y protegidos del acceso de personas y vehículos. En edificaciones para habitación plurifamiliar, los recipientes de gas deben estar protegidos por medio de jaulas que impidan el acceso de niños y personas ajenas al manejo, mantenimiento y conservación del equipo;
- II. Los recipientes se colocarán sobre un piso firme y consolidado, donde no existan flamas o materiales inflamables, pasto o hierba;
- III. Las tuberías de conducción de gas licuado deben ser de cobre tipo "I" o de fierro galvanizado C-40, cumplir con las normas mexicanas aplicables y se colocarán visibles adosadas a los muros, a una altura de cuando menos 1.80 m en el exterior en líneas de distribución;
- IV. Las tuberías de conducción de gas natural deben ser de cobre tipo "I" o de fierro galvanizado C-40, se colocarán visibles adosadas a los muros, a una altura de cuando menos 1.80 m en el exterior en líneas de distribución, podrán estar ocultas en el subsuelo de los patios o jardines a una profundidad de cuando menos 0.60 m;
- V. En ambos casos las tuberías deben estar pintadas con esmalte color amarillo o contar con señalamientos con esmalte color amarillo a cada 3.00 m y en las conexiones;
- VI. La presión de diseño máxima permitida en las tuberías será de 4.2 kg/cm²;
- VII. Queda prohibido el paso de tuberías conductoras de gas por el interior de locales cerrados, excepto en cocinas y laboratorios o áreas de trabajo industrial donde se cumplan con las normas oficiales mexicanas correspondientes;

- VIII. A fin de atravesar muros o espacios cerrados deben estar alojados dentro de otro tubo de cuando menos 2 veces el diámetro del tubo que alojan y cuyos extremos estén abiertos al aire exterior. Las tuberías de conducción de gas deben colocarse a 0.20 m cuando menos, de cualquier dispositivo o conductor eléctrico, y de cualquier tubería con fluidos corrosivos o de alta presión;
- IX. Los calentadores de gas para agua deben colocarse en patios o azoteas o en locales con una ventilación mínima de veinticinco cambios por hora del volumen de aire del local. Quedará prohibida su ubicación en el interior de los locales cerrados;
- X. Los medidores de gas en edificaciones de habitación se colocarán en lugares secos, iluminados y protegidos de deterioro, choques y altas temperaturas. Nunca se colocarán sobre la tierra y aquellos de alto consumo deben apoyarse sobre asientos resistentes a su peso y en posición nivelada;
- XI. Para las edificaciones de comercio y de industrias deben construirse casetas de regulación y medición de gas, hechas con materiales incombustibles, permanentemente ventiladas y colocadas a una distancia mínima de 25.00 m a locales con equipos de ignición como calderas, hornos o quemadores; de 20.00 m a motores eléctricos o de combustión interna que no sean a prueba de explosión; de 35.00 m a subestaciones eléctricas; de 30.00 m a estaciones de alta tensión y de 20.00 a 50.00 m a almacenes de materiales combustibles, según lo determine la Dirección;
- XII. Las instalaciones de gas para calefacción deben tener tiros y chimeneas que conduzcan los gases producto de la combustión hacia el exterior. Para los equipos diseñados sin tiros y chimeneas se debe solicitar autorización a la administración antes de su instalación;
- XIII. Las tuberías de conducción de combustibles líquidos deben ser de acero soldable o fierro negro C-40, cumplir con las normas mexicanas aplicables y deben estar pintadas con esmalte color blanco y señaladas con las letras "d" o "p";
- XIV. Las conexiones deben ser de acero soldable o fierro roscable; y,
- XV. Todas las instalaciones, los recipientes, los calentadores para agua, las tuberías, las conexiones y los accesorios deben cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Sección Sexta

Análisis por Climatología: Por Lluvia, por Viento y por Asoleamiento

Artículo 161.- El confort climático es la relación de temperatura, humedad relativa y ventilación que se requiere para mantener un ambiente en condiciones adecuadas de comodidad para un individuo en estado de reposo, las cuales serán consideradas de acuerdo a lo estipulado en el programa y en las disposiciones oficiales relativas.

En edificaciones de riesgo mayor en cualesquiera de las clasificaciones especificadas en el artículo 116, fracción II, de este reglamento, será necesario realizar y presentar una evaluación climática, la cual se determina mediante el examen de las características de confort de la zona.

Artículo 162.- La evaluación climática de la zona se hará mediante la gráfica de confort climático, la cual presenta el grado de humedad relativa y temperatura de la zona durante distintas épocas del año, así como la ventilación y radiación solar requerida para lograr el equilibrio de confort climático.

Para ello es necesario realizar:

- A. El estudio gráfico solar para determinar las normas; y,
- B. Junto con los datos físicos climáticos del municipio (microclima), se deberá considerar la gráfica de vientos, para procurar una ventilación que compense la alta temperatura e insolación.

Artículo 163.- Se deberá considerar el análisis del microclima del municipio, según su clasificación climática de acuerdo a lo estipulado en el programa y en las demás disposiciones oficiales relativas, en el cual se consignan la temperatura y el grado de humedad, a fin de aprovecharlos o defenderse de ellos; para ello se deberá efectuar un estudio para obtener las mejores condiciones climáticas de acuerdo con los vientos dominantes o el eje térmico.

Asimismo se realizará y presentará un análisis de los fenómenos naturales y temporales que se considerarán en el diseño para prevenir las protecciones adecuadas, según las características del municipio.

Artículo 164.- El análisis de los factores climáticos en la zona, indicados en el programa y las dependencias relativas que actúan directa o indirectamente en el desarrollo de un proyecto, son:

Temperaturas máximas y mínimas; porcentajes máximo y mínimo de humedad relativa; número de días soleados y días nublados; precipitación pluvial; frecuencia y velocidad de los vientos dominantes; y gráfica general de vientos para los meses representativos de las estaciones del año.

Los análisis climatológicos por considerar son los siguientes:

- A. Asoleamiento;
- B. Temperatura;
- C. Vientos;
- D. Régimen pluviométrico; y,
- E. Humedad.

Artículo 165.- Para el estudio de asoleamiento es necesario considerar la gráfica solar, considerando los siguientes aspectos:

- I. Para definir la orientación óptima, en función de las necesidades de asoleamiento, se requiere reconocer y analizar la Dirección e incidencia de los rayos solares en diferentes épocas del año; y,
- II. La gráfica solar se complementa con la gráfica de temperatura a fin de determinar el eje térmico.

Sección Séptima Previsiones sísmicas

Artículo 166.- Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. Las deformaciones y fuerzas internas que resulten se combinarán entre sí como lo especifiquen las normas técnicas complementarias (NTC-DF-2004 y/o la norma técnica complementaria vigente en el D. F.), y se combinarán con los efectos de fuerzas gravitacionales y de las otras acciones que correspondan según los criterios de diseño estructural que establece presente reglamento.

Según las características de la estructura de que se trate, ésta podrá analizarse por sismo mediante el método estático o uno de los dinámicos que describan las normas técnicas complementarias (NTC-DF-2004 y/o la norma técnica complementaria vigente en el D. F.), así como las limitaciones que se establezcan en las normas.

En el análisis se tendrá en cuenta la rigidez de todo elemento, estructural o no, que sea significativa. Con las salvedades que corresponden al método simplificado de análisis, se calcularán las fuerzas sísmicas, deformaciones y desplazamientos laterales de la estructura, incluyendo sus giros por torsión y teniendo en cuenta los efectos de flexión de sus elementos, y cuando sean significativos los de fuerza cortante, fuerza axial y torsión de los elementos, así como los efectos de segundo orden, entendidos estos como los de las fuerzas gravitacionales actuando en la estructura deformada (con rigidez, resistencia y capacidad de deformación disminuidas) ante la acción de dichas fuerzas como de las laterales.

Se verificará que la estructura y su cimentación no alcancen estado límite de falla o de servicio que se refiere a éste reglamento. Los criterios que deben aplicarse se especifican en éste capítulo. Se verificará que tanto la estructura como su cimentación resistan las fuerzas cortantes, momentos torsionantes de entrepiso y momentos de volteo inducidos por sismo combinados con los que correspondan a otras solicitaciones y afectadas del correspondiente factor de carga.

Para el diseño de todo elemento que contribuya en más de 35% a la capacidad total en fuerza cortante, momento torsionante o momento de volteo de un entrepiso dado se adoptarán factores de resistencia 20% inferiores a los que les corresponderán de acuerdo a las normas técnicas complementarias (NTC-DF-2004 y/o la norma técnica complementaria vigente en el D. F.).

Artículo 167.- Para los efectos de esta sección, la clasificación de las construcciones según su destino, para fines de análisis sísmicos, las estructuras se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo A.- Estructuras que sean especialmente importantes a raíz de un sismo o que en caso de fallar causarían pérdidas directas o indirectas excepcionalmente altas, en comparación con el costo necesario para aumentar su seguridad. Tal es el caso de las subestaciones eléctricas, centrales telefónicas, estaciones de bomberos, archivos y registros públicos, hospitales, escuelas, estadios, auditorios, templos, salas de espectáculos, estaciones terminales de transporte, monumentos, museos y locales que alojan equipo especialmente costoso en relación con la estructura.

Grupo B.- Estructuras cuya falla ocasionaría pérdidas de magnitud intermedia, tales como: plantas industriales, bodegas ordinarias, gasolineras, comercios, bancos, restaurantes, casas para habitación privadas, hoteles, edificios de apartamentos y oficinas, bardas cuya altura excede de 2.5 metros y todas aquellas estructuras cuya falla por movimientos sísmicos pueda poner en peligro otras construcciones de este grupo o del A.

Grupo C.- Estructuras cuya falla por sismo implicaría un costo pequeño y no pueda normalmente causar daños a construcciones de los primeros grupos, se incluyen en el presente grupo bardas con altura menor de 2,5 metros y bodegas provisionales para construcción de obras pequeñas.

Artículo 168.- En estos casos el proyecto arquitectónico permitirá una estructuración regular para las construcciones del grupo c, que cumplan con los requisitos en este reglamento.

En las construcciones de los grupos A y B, serán diseñadas para condiciones sísmicas más severas, según los criterios que fije la Dirección.

Tanto la estructura como la cimentación deberán tener la capacidad de resistir las fuerzas cortantes, momentos torsionales de entrepiso y momentos de volteo inducidos por sismos, combinados con los que correspondan al factor carga.

Artículo 169.- Se deberán establecer precauciones contra roturas de vidrios, considerando que en fachadas interiores y exteriores, los vidrios de las ventanas se colocaran en sus marcos dejando alrededor de cada panel una holgura de cuando menos la mitad del desplazamiento horizontal relativo entre sus extremos. Esta precaución podrá ser omitida cuando los marcos de las ventanas estén ligados a la estructura de tal manera que sus desplazamientos horizontales no lo afecten.

Artículo 170.- Toda construcción deberá separarse de sus linderos con los predios vecinos una distancia no menor de 5 centímetros, ni menor que el desplazamiento horizontal calculado para el nivel de que se trate, el desplazamiento horizontal calculado se obtendrá con las fuerzas sísmicas reducidas según criterios que fijan las normas técnicas correspondientes.

Se anotará en los planos arquitectónicos y en los estructurales las separaciones que deben dejarse en los linderos y entre cuerpos de un mismo edificio.

Los espacios entre construcciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio, deben quedar libres de todo material; si se usan tapajuntas, estas deben permitir los desplazamientos relativos tanto en su plano como perpendicularmente a él.

Sección Octava De las Prohibiciones en Zonas de Riesgos y Vulnerables

Artículo 171.- La Dirección aplicara lo establecido en el programa y en las disposiciones establecidas por las Dependencias Estatales o Municipales de Protección Civil y en este Reglamento, sobre las restricciones en las zonas de riesgo y vulnerabilidad que juzgue necesarias para la construcción o para los usos de bienes inmuebles, ya sea en forma general, en fraccionamientos y en lugares o

predios específicos, y lo hará constar en los permisos, licencias o constancias de alineamiento o zonificación que expida, quedando los propietarios o poseedores de los inmuebles obligados a respetarlas, tanto en construcciones públicas como en privadas.

Artículo 172.- Las construcciones serán autorizadas de manera condicionada en los terrenos con pendientes mayores de 15%. No se autorizarán construcciones en zonas consideradas como inundables por el programa o por las Dependencias Estatales o Municipales de Protección Civil, comprendiendo los terrenos ubicados en zonas bajas, riveras de ríos y en cauces intermitentes y secos.

Artículo 173.- Se limitarán las construcciones en terrenos ubicados en cerros, montañas y lomeríos, conforme a lo dispuesto por el programa y a las opiniones de las Dependencias Estatales o Municipales de Protección Civil.

Sección Novena Previsiones por Vientos

Artículo 174.- En esta sección se establecen las bases para la revisión de la seguridad y las condiciones de servicios de las estructuras ante los efectos del viento, debiendo revisarse la seguridad de la estructura principal ante el efecto de las fuerzas que se generan por las presiones (empujes o succiones) producidas por el viento sobre las superficies de la construcción expuestas al mismo y que son transmitidas al sistema estructural. La revisión deberá considerar la acción estática del viento y la dinámica cuando la estructura sea sensible a estos efectos.

Deberá realizarse, además, un diseño local de los elementos particulares directamente expuestos a la acción del viento, tanto los que forman parte del sistema estructural, tales como cuerdas y diagonales de estructuras triangulares expuestas al viento, como los que constituyen sólo un revestimiento (láminas de cubierta y elementos de fachada y vidrios).

Artículo 175.- Los datos sobre vientos son determinantes y se requiere de una ventilación que compense la alta temperatura e insolación, para el estudio de vientos, la Dirección en convenios con los colegios deberá elaborar una carta de los datos bioclimáticos existentes, en la cual se indique los siguientes aspectos:

- I. Áreas protegidas por el viento;
- II. Áreas con vientos directos frecuentes;
- III. Áreas con vientos dispersos;
- IV. Frecuencia de vientos; y,
- V. Porcentaje de calma.

Para las construcciones consideradas dentro del artículo 167 de este reglamento, exceptuando las casas para habitación privadas, el proyecto presentado deberá contener los datos solicitados en el párrafo anterior.

Artículo 176.- Las construcciones, para fines de diseño por viento y de acuerdo con la naturaleza de los principales efectos que el viento puede ocasionar en ellas, las estructuras se clasifican en cuatro tipos:

- A. Tipo 1. Comprende las estructuras poco sensibles a las ráfagas y a los efectos dinámicos de viento. Incluye las construcciones cerradas techadas con sistemas de cubierta rígidos; es decir, que sean capaces de resistir las cargas debidas a viento sin que varíe esencialmente su geometría. Se excluyen las construcciones en que la relación entre altura y dimensión menor en planta es mayor que 5 o cuyo período natural de vibración excede de 1 segundo. Se excluyen también las cubiertas flexibles, como las de tipo colgante, a menos que por la adopción de una geometría adecuada, la aplicación de presfuerzo u otra medida, se logre limitar la respuesta estructural dinámica.
- B. Tipo 2. Comprende las estructuras cuya esbeltez o dimensiones reducidas de su sección transversal las hace especialmente sensibles a las ráfagas de corta duración, y cuyos periodos naturales largos favorecen la ocurrencia de oscilaciones importantes. Se cuentan en este tipo, los edificios con esbeltez, definida como la relación entre la altura y la mínima dimensión en planta, mayor que 5, o con periodo fundamental mayor que 1 segundo.

Se incluyen también las torres atirantadas o en voladizo para líneas de transmisión, antenas, tanques elevados, parapetos, anuncios, y en general las estructuras que presentan dimensión muy corta paralela a la Dirección del viento. Se excluyen las estructuras que explícitamente se mencionan como pertenecientes a los tipos 3 y 4.

- C. Tipo 3. Comprende estructuras como las definidas en el Tipo 2 en que, además, la forma de la sección transversal propicia la generación periódica de vórtices o remolinos de ejes paralelos a la mayor dimensión de la estructura. Son de este tipo las estructuras o componentes aproximadamente cilíndricos, tales como tuberías, chimeneas y edificios con planta circular.
- D. Tipo 4. Comprende las estructuras que por su forma o por lo largo de sus períodos de vibración presentan problemas aerodinámicos especiales. Entre ellas se hallan las cubiertas colgantes, que no pueden incluirse en el Tipo 1.

Artículo 177.- En el diseño de estructuras sometidas a la acción de viento se tomarán en cuenta aquellos de los efectos siguientes que puedan ser importantes en cada caso:

- A. Empujes y succiones estáticos;
- B. Fuerzas dinámicas paralelas y transversales al flujo principal, causadas por turbulencia;
- C. Vibraciones transversales al flujo causadas por vórtices alternantes; y,
- D. Inestabilidad aeroelástica.

Para el diseño de las estructuras Tipo 1 bastará tener en cuenta los efectos estáticos del viento, calculados de acuerdo con el capítulo 3 de las normas técnicas complementarias para el diseño por viento del Distrito Federal o la que lo sustituya.

Para el diseño de las estructuras Tipo 2 deberán incluirse los efectos estáticos y los dinámicos causados por turbulencia. El diseño podrá efectuarse con un método estático equivalente, de acuerdo con las secciones correspondientes de los capítulos 3 y 5 e las normas técnicas complementarias para el diseño por viento del distrito federal o la que lo sustituya, o con un procedimiento de análisis que tome en cuenta las características de la turbulencia y sus efectos dinámicos sobre las estructuras.

Las estructuras Tipo 3 deberán diseñarse de acuerdo con los criterios especificados para las de Tipo 2, pero además deberá revisarse su capacidad para resistir los efectos dinámicos de los vórtices alternantes, según se especifica en el capítulo 6 de las normas técnicas complementarias para el diseño por viento del Distrito Federal o la que lo sustituya.

Para estructuras Tipo 4 los efectos de viento se valuarán con un procedimiento de análisis que tome en cuenta las características de la turbulencia y sus efectos dinámicos, pero en ningún caso serán menores que los especificados por el Tipo 1. Los problemas de inestabilidad aeroelástica ameritarán estudios especiales que deberán ser aprobados por la Dirección.

Capítulo Quinto Imagen Urbana

Sección Primera Requerimientos de Integración del Proyecto al Contexto Histórico e Imagen Urbana

Artículo 178.- Las edificaciones que se proyecten en zonas del patrimonio histórico, artístico, arqueológico o cultural de la ciudad, así como en zonas de preservación ecológica, deberán sujetarse a las restricciones de altura, materiales, acabados, colores, aberturas y todas las demás que señalen para cada caso, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 179.- Se entiende por edificación patrimonial los monumentos arqueológicos, históricos, artísticos y a la arquitectura tradicional y vernácula.

Artículo 180.- Con el fin de conservar y preservar la edificación patrimonial de la localidad se establecen los siguientes grupos tipológicos:

- I. **Arquitectura monumental:** Corresponde a la edificación de características plásticas y antecedentes históricos única en la totalidad del conjunto en que se ubica por su gran calidad arquitectónica y monumentalidad destacan del todo, convirtiéndose en puntos de referencia o hitos urbanos.
- II. **Arquitectura relevante:** De menor escala y monumentalidad, su calidad arquitectónica y antecedentes históricos le confieren un papel relevante en el conjunto; contiene características ornamentales y estilísticas de gran valor, generalmente corresponde al entorno de la arquitectura monumental y su conservación y cuidado es determinante para la imagen urbana.
- III. **Arquitectura tradicional:** Es la que comprende el contexto edificado; retoma algunos elementos decorativos y de estilo de la arquitectura relevante, pero con características más modestas; constituye una edificación de transición entre la arquitectura relevante y vernácula.

- IV. **Arquitectura vernácula:** edificación modesta, sencilla, fundamentalmente nativa del medio rural, corresponde a la imagen de poblados y comunidad de gran atractivo turístico; se le encuentra también en el entorno de zonas urbanas como transición entre la ciudad y el campo. Como testimonio de la cultura popular, conserva materiales y sistemas constructivos y regionales de gran adecuación al medio, por lo que constituye un patrimonio enorme y de vital importancia que debe ser protegido y conservado.

Artículo 181.- Los inmuebles que componen los grupos tipológicos establecidos en el artículo anterior, no se alterarán, modificarán o destruirán; cualquier intervención deberá ser aprobada por el Ayuntamiento.

Sección Segunda Mejoramiento y Protección

Artículo 182.- Se entiende por macizo a todo paramento cerrado en su totalidad; por vano a todo hueco o vacío que se ubica sobre el macizo y sirva de acceso o de iluminación y ventilación, debiéndose considerar lo siguiente:

- I. Se prohíben las alteraciones a la forma, composición, ritmo y proporción de vanos y macizos, salvo autorización de la Dirección.
- II. Se permite efectuar actividades de consolidación en cerramientos, dinteles, pilares y elementos estructurales previa autorización de la Dirección.

Artículo 183.- Las ventanas y cancelerías se apegarán a las siguientes disposiciones:

- I. Se permite el uso de tubulares rectangulares y cuadrados de fierro estructural acordes a la fisonomía del inmueble.
- II. Se restringe el uso de láminas metálicas y aluminio, en cancelas, puertas y portones, salvo autorización de la Dirección.

Artículo 184.- El color se tendrá que aplicar a todos los elementos que componen la fachada, a menos que el material tenga aparente y deberá ser acorde al contexto cromático.

Se permite el uso de pinturas a la cal o vinílica mate; los colores serán en tonos blancos o en otro pero también de color pastel o de tierra natural. Todo el edificio deberá ser pintado en los mismos colores, es decir que de haber subdivisiones comerciales no se exprese en fachada, y que debe conservarse la unidad total del inmueble.

Se adecuará el uso de colores brillantes o fosforescentes, según la concordancia del color en la fachada.

Se prohíbe subdividir las fachadas por medio de color.

Sección Tercera Letreros y Anuncios

Artículo 185.- Se entiende por Letreros y Anuncios a los medios de información, comunicación y publicidad, colocados hacia la vía pública, ya sea con fines comerciales o de servicio. Las disposiciones para letreros y anuncios dispuestos en este apartado incluyen a todo el municipio, y las autorizaciones se otorgarán de acuerdo a lo estipulado en este reglamento.

Artículo 186.- La proporción, tamaño y forma de estos, tendrá que integrarse a la composición general del inmueble y entorno del espacio.

Artículo 187.- El texto y redacción de estos deberá ser en idioma español, sujetos a las reglas de ortografía y sintaxis del mismo; es necesario considerar que:

- I. Se permitirá la utilización de textos en idiomas extranjeros actuales, únicamente como apoyo de los textos en español.
- II. Los textos deberán contener solamente el nombre de la empresa o persona y el giro más importante, y los tipos de letras serán sancionados por la Dirección.
- III. La colocación en plantas superiores será solamente en la parte superior interna de los vanos, ocupando el claro de estos; se permitirá la colocación de letreros o anuncios en los inmuebles de la zona, ocupando un quinto de la altura como máximo, debiendo quedar una altura libre mínima del vano en el caso de las puertas de 2.20 metros.
- IV. La colocación en plantas superiores será solamente a lo largo del 40 por ciento de la fachada del inmueble, con una altura máxima de 70 centímetros, sin cubrir vanos ni elementos decorativos.
- V. Se autorizan los anuncios y propaganda temporales, por motivos de interés social, siempre y cuando no afecten o alteren el inmueble y al contexto donde se ubiquen.
- VI. No se permitirá más de un logotipo por establecimiento; cuando se pretendan usar toldos, estos serán de técnica y materiales contemporáneos, pero siempre dentro de los vanos y siguiendo su forma, sin colgantes y de colores armónicos a la gama del edificio y del entorno.

Artículo 188.- Los anuncios serán armónicos con el edificio o paramento en que se ubiquen; todo anuncio podrá ser retirado o modificado cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente, por tanto su sistema de fijación no podrá ir contra la integridad de cualquier elemento decorativo arquitectónico del edificio; además:

- I. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncios sobre azoteas. No se permitirá colocar anuncios espectaculares o de cualquier otra naturaleza, sobre los tejados, azoteas, cornisas, balcones y paños laterales a colindancias, así como en árboles, poste, o cualquier otro elemento de mobiliario urbano ubicado dentro de la zona estipulada por el programa o por las dispuestas por la Dirección.
- II. Se prohíbe colocar anuncios de pie, de bandera y colgantes cuando obstruyan las circulaciones.

- III. Se permiten anuncios y propagandas oficiales, populares y/o particulares, temporalmente, en un periodo máximo de 30 días, haciéndose responsable el anunciante de su retiro, limpieza y acomodo del área que ocupe.
- IV. Se prohíbe cualquier tipo de anuncio sobre marquesinas.
- V. Se prohíben las pintas y cualquier tipo de anuncio en paramentos, inmuebles, mobiliario urbano y pavimentos.

Artículo 189.- Se permite la colocación de placas de Servicios Públicos y Profesionales, de tamaño máximo de 30 x 60 centímetros, para razón social solo se permitirá el uso de dos colores: uno de fondo y el otro para letreros.

El color del letrero o anuncio deberá armonizar con los colores de la fachada del inmueble en que se esté colocando.

Artículo 190.- Para propagandas políticas, culturales, volantes, avisos, láminas, carteles, etc., el Ayuntamiento destinara los muebles y espacios necesarios para su ubicación.

Artículo 191.- Para propagandas comerciales y culturales, el uso de color es libre, siempre y cuando se apeguen a lo que marca este reglamento, buscando que la densidad de anuncios sobre la misma fachada no obstruya su vista.

Artículo 192.- Una vez otorgado por la Dirección el permiso para la colocación de un anuncio con sujeción a los requisitos previstos en este apartado, deberán respetar el permiso por lo que se refiere a diseño estructural y criterios de cálculo para su instalación, debiendo ésta supervisar que la misma quede de acuerdo con los lineamientos del permiso otorgado y como consecuencia reuniendo las condiciones de seguridad necesarias. Para la instalación eléctrica de anuncios luminosos, se debe cumplir con lo estipulado en el artículo 600 de la Norma Oficial Mexicana en instalaciones eléctricas vigente (NOM-001-SEDE-2005).

Artículo 193.- Corresponde por tanto a la Dirección el disponer que los anuncios queden instalados en estructuras de madera, fierro u otro material aconsejable según el caso, para lo cual el solicitante deberá presentar a esa Dependencia, junto con su solicitud, un proyecto detallado del anuncio a colocarse y los demás elementos que le sean requeridos para el otorgamiento del permiso.

Sección Cuarta De la traza Urbana, Vialidad y Espacios Abiertos

Artículo 194.- La traza urbana, es el patrón que organiza el espacio de la ciudad; lo conforman los paramentos, las vialidades y cada uno de los espacios abiertos existentes. Para la traza se establece lo siguiente:

- I. Deberán mejorarse y conservarse las características físico-ambientales con que cuenta actualmente las zonas urbanas, procurando adecuación en dimensiones, tanto de calles, plazas y espacios abiertos como los alineamientos y paramentos originales.

- II. Bajo ninguna circunstancia se permitirá que la traza original de la ciudad sea reducida con el crecimiento urbano, por el contrario, las calles se prolongaran conforme al programa, prohibiéndose la obstrucción o cierre definitivo de calles y en la sección de las vialidades deberá de sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Fraccionamientos.

En todos los casos, las dimensiones no podrán ser menores a las secciones establecidas en la Ley de Fraccionamiento.

- III. Los proyectos de ampliación de banquetas, calles peatonales, arbolamientos, etc., se ajustarán a lo que determine convenientemente el programa, la Dirección y los programas parciales que pudieren existir o realizarse.
- IV. Los edificios y sus fachadas podrán fusionarse siempre que no rebasen los 30 metros de longitud; nunca olvidar las laterales de los edificios pues aunque den a colindancias deberán tratarse como fachadas si es que son visibles. Es importante cuidar el aspecto de tinacos, tendederos y antenas, los que no deberán ser visibles desde la calle.
- V. Los vanos, se permite como máximo el 40 por ciento del total de la fachada, este porcentaje no podrá estar concentrado sino distribuido en varios vanos en la totalidad de la fachada, procurando el equilibrio estético entre el vano y el macizo de la construcción. El porcentaje de vanos siempre será menor que el de los macizos. Dichos vanos se deberán destacar mediante marcos y/o herrería simple.
- VI. La proporción de ventanas podrá ser un tanto horizontal por tantos verticales; la separación entre un vano y el otro o entre vano y esquina (o lindero), nunca será menor que medio ancho del vano. En caso de usar claves deberán centrarse a los vanos.

Artículo 195.- En consideración al artículo anterior para absorber las irregularidades que tienen las banquetas, tanto en uniformidad de ancho como de altura, se dejara un espacio considerable entre la banqueta y la calle que servirá como zona jardinada y de protección al peatón de la vialidad; asimismo tendrá la función de absorción de los niveles de la calle a la banqueta proyectando en dicha área las rampas de accesos a garaje, estacionamiento y otros.

Artículo 196.- De igual manera quedan prohibidos las gradas y escalones que invadan las banquetas o hagan peligrosa o difícil la circulación sobre estas, por lo que será obligación de los propietarios o inquilinos en su caso de inmuebles, conservar en buen estado las banquetas de sus frentes.

Artículo 197.- En el caso de rampas de acceso para cocheras, deberán construirse en los primeros 50 centímetros partiendo de la guarnición hacia el paramento de la construcción; toda diferencia de nivel que no se ajuste a lo anterior, deberá solucionarse dentro del predio, es decir, si se requiere de una rampa mayor debe construirse dentro de su propiedad y no obstaculizar la libre circulación en la banqueta.

En caso de banquetas menores a los 2.00 metros de ancho, las rampas serán proporcionalmente menores también.

Capítulo Sexto Edificación

Sección Primera Generalidades y Seguridad Estructural

Artículo 198.- Se entiende por obra nueva, a toda la edificación que se erija en el momento actual sobre un espacio ya sea provisional o permanente; serán construidas bajo las siguientes consideraciones.

- I. Las alturas podrán incrementarse con rendimientos establecidos por la Dirección, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el proyecto; es también importante conservar la armonía del entorno tanto a los lados como enfrente, siguiendo los niveles predominantes o la relación propuesta en el proyecto.
- II. Se podrán construir mayores niveles si fuera posible estructuralmente, siempre y cuando se respete el nivel especificado en el proyecto.
- III. En las fachadas de la obra nueva, sus elementos, materiales y formas deben integrarse al contexto; es recomendable el uso de remates, cornisas, marcos levemente realizados en puertas y ventanas, pilastras, etc., debiéndose conservar los paños, sin remeter ni volar o sobresalir de los inmuebles adyacentes.
- IV. Se prohíben instalaciones visibles en fachadas.

Artículo 199.- Para los efectos de este capítulo las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo A. Estructuras en que se requiere un grado de seguridad alto. Edificaciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, o que constituyan un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia, como puentes principales, hospitales, escuelas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, centrales eléctricas y de telecomunicaciones, estadios, depósitos de sustancias tóxicas o inflamables, museos y edificios que alojen archivos y registros públicos de vital importancia, así como edificios clasificados como patrimoniales.

Grupo B. Estructuras en que se requiere un grado de seguridad intermedio. Edificaciones cuya falla estructural ocasionaría pérdidas de magnitud intermedia o pondría en peligro otras construcciones de este grupo o del grupo A, tales como estructuras comunes destinadas a la vivienda, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el grupo A; se subdividen en:

Subgrupo B1.- Edificaciones de más de 15 metros de altura o con más de 3000 metros cuadrados de área total construida en un solo cuerpo de edificio, que cuente con medios propios de desalojo (accesos y escaleras), incluyendo las áreas de anexos, como pueden

ser los propios cuerpos. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionara a la de aquel otro a través del cual se desaloje. Además templos, salas de espectáculos y edificios que tengan salas de reunión que pueden alojar más de 200 personas.

Subgrupo B2.- Las demás de este grupo.

Grupo C.- Estructuras cuya falla significaría un riesgo y costo menor, y no causarían normalmente daños a construcciones de los grupos a y b. se incluyen en este grupo bodegas provisionales, cimbras, carteles, muros aislados y bardas con altura no mayor de 2.5 metros.

Artículo 200.- Durante la ejecución de cualquier construcción el perito responsable de obra o el propietario de la misma si esta no requiere de perito responsable de obra, tomaran las precauciones, adoptaran las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, por lo cual deberán cumplir con los reglamentos generales de seguridad e higiene en el trabajo y de medidas preventivas de accidentes de trabajo.

Todos los procedimientos de construcción deberán sujetarse a lo que establezcan las normas técnicas aplicables.

Artículo 201.- En las Normas Técnicas Complementarias se especificara la aplicación de los requisitos generales de seguridad y de servicio contenidos en esta sección relativa a los materiales y sistemas estructurales particulares.

Dichas normas técnicas complementarias serán de observancia general obligatorias para las construcciones a las que se refiere este reglamento. Mientras el ayuntamiento no apruebe sus propias Normas Técnicas Complementarias, se utilizaran las emitidas por el Distrito Federal.

Artículo 202.- El proyecto arquitectónico de una construcción deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a las sísmicas.

Artículo 203.- Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad, serán diseñadas para condiciones sísmicas más severas, en forma en que lo especifiquen en las normas técnicas (NTC-DF-2004 y/o la Norma Técnica complementaria Vigente en el D. F.).

Artículo 204.- Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pueden ocasionar daños a los ocupantes de la construcción o a las que transiten en su exterior, deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por el Perito Responsable de Obra y por el Corresponsable de Seguridad Estructural, en su caso. El detalle de conexión debe colocarse en los planos estructurales y los criterios en la memoria de cálculo.

Particular atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados. Adicionalmente los cristales y grandes ventanales deben ser ajustados para evitar caer con vibraciones y tener la holgura para evitar que exploten.

El mobiliario ubicado en el inmueble, que por sus características pueda ocasionar algún daño en caso de sismos, deberán ser asegurados para evitar su desplazamiento o volteo. Caso especial

debe hacerse en construcciones como hospitales, laboratorios o lugares cuyo uso dependa de la perfecta operación de los equipos que se emplean en él, donde el análisis sísmico debe desarrollarse a través de un análisis por desempeño que garantice no solo la integridad estructural, sino la operación tras el sismo máximo probable que contempla el Reglamento.

Artículo 205.- Cualquier perforación o alteración de un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones, deberá ser aprobada por el Perito Responsable de Obra o por el Corresponsable en Seguridad Estructural en su caso, quien elaborará planos de detalle que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios. En la memoria de cálculo se debe atender estos detalles y explicar cómo los esfuerzos inducidos son tomados por los refuerzos colocados.

No se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas de un edificio a menos que se provean de conexiones o de tramos flexibles.

Sección Segunda De los Materiales y Procedimientos de Construcción

Artículo 206.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendios, de gas, vapor, combustibles, líquidos, aire acondicionado, telefónicas, de comunicación, y todas aquellas que se coloquen en las edificaciones, serán las que indique el proyecto; y garantizaran la eficiencia de las mismas; así como la seguridad de la edificación, de trabajadores y usuarios, para lo cual deberá cumplir con lo señalado en las Normas Técnicas correspondientes.

Los materiales empleados en la construcción deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos registrados, y deberán satisfacer las normas de calidad de calidad establecidas por la Secretaría de Economía.
- II. Cuando se proyecte utilizar en una construcción algún material nuevo del cual no existan Normas Técnicas Complementarias o normas de calidad de la Secretaría de Economía, el Perito Responsable de Obra deberá solicitar la aprobación previa de la Dirección, para lo cual presentara los resultados de la prueba de verificación de calidad de dicho material. La Dirección podrá exigir la construcción de modelos o el uso de simulaciones para probar el procedimiento bajo las condiciones que juzgue técnicamente necesarias.

Artículo 207.- Los materiales de construcción deberán ser almacenados en las obras de tal manera que se evite su deterioro o la intrusión de materiales extraños.

Artículo 208.- La Dirección podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la resistencia especificada de los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aun en obras terminadas.

Artículo 209.- Antes de iniciarse una construcción, deberá verificarse el trazo del alineamiento y las medidas del resto de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad (en caso

que los datos no concuerden con el alineamiento y título de propiedad podrá solicitarse la verificación por parte del Ayuntamiento), se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndose a puntos que puedan conservarse fijos.

Si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, podrán hacerse sin modificar los cálculos, siempre que el ajuste no incremente ningún claro en más del 1 por ciento, ni lo disminuya en más del 5 por ciento. En su caso deberán modificarse los planos constructivos. La posición de los ejes de los elementos de la construcción no diferirá respecto a su posición considerada en el proyecto, dependiendo del material empleado en:

- I. 2 milímetros en estructuras metálicas;
- II. 1 centímetro en construcciones de concreto;
- III. 2 centímetros en construcciones de mampostería; y,
- IV. 3 centímetros en construcciones de madera.

Artículo 210.- El Perito Responsable de Obra deberá vigilar que se cumpla con éste Reglamento y con lo especificado en el proyecto, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- I. Propiedades mecánicas de los materiales;
- II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesores de recubrimientos;
- III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales; y,
- IV. Cargas muertas y vivas en la estructura incluyendo las que se deban a la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

Sección Tercera Cimentaciones y Excavaciones

Artículo 211.- Para la ejecución de las excavaciones y la construcción de cimentaciones se observarán las disposiciones de éste Reglamento, así como las Normas Técnicas Complementarias de cimentaciones.

En particular se cumplirá lo relativo a las precauciones para que no resulten afectadas las construcciones y predios vecinos ni los servicios públicos.

Artículo 212.- Las cimentaciones deberán realizarse de acuerdo con los materiales, secciones y características marcadas en los planos estructurales autorizados.

Artículo 213.- El desplante de la cimentación se hará a la profundidad señalada en el estudio de mecánica de suelos. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta cualquier discrepancia entre las características del suelo encontradas a esta profundidad y las consideradas en el proyecto, para que, de ser necesario, se hagan los ajustes correspondientes. Se tomarán todas las medidas necesarias para evitar que en la superficie de apoyo de la cimentación se presente alteración del suelo durante la construcción por saturación o remoldeo. Las superficies de desplante estarán libres de cuerpos extraños o sueltos.

En el caso de elementos de cimentación de concreto reforzado se aplicarán procedimientos de construcción que garanticen el recubrimiento requerido para proteger el acero de refuerzo. Se tomarán las medidas necesarias para evitar que el propio suelo o cualquier líquido o gas contenido en él puedan atacar el concreto o el acero. Asimismo, durante el colado se evitará que el concreto se mezcle o contamine con partículas de suelo o con agua freática, que puedan afectar sus características de resistencia o durabilidad.

Artículo 214.- Cuando las separaciones con las colindancias lo permitan, las excavaciones podrán delimitarse con taludes perimetrales cuya pendiente se evaluará a partir de un análisis de estabilidad de acuerdo con el Capítulo 5 de las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones.

Si por el contrario, existen restricciones de espacio y no son aceptables taludes verticales debido a las características del subsuelo, se recurrirá a un sistema de soporte constituido por ademes, tabla-estacas o muros colados en el lugar apuntalados o retenidos con anclas instaladas en suelos firmes. En todos los casos deberá lograrse un control adecuado del flujo de agua en el subsuelo y seguirse una secuela de excavación que minimice los movimientos de las construcciones vecinas y servicios públicos.

Artículo 215.- Cuando la construcción de la cimentación lo requiera, se controlará el flujo del agua en el subsuelo del predio mediante bombeo, tomando precauciones para limitar los efectos indeseables del mismo en el propio predio y en los colindantes.

Se escogerá el sistema de bombeo más adecuado de acuerdo con el tipo de suelo. El gasto y el abatimiento provocado por el bombeo se calcularán mediante la teoría del flujo de agua transitorio en el suelo. El diseño del sistema de bombeo incluirá la selección del número, ubicación, diámetro y profundidad de los pozos; del tipo, diámetro y ranurado de los ademes, y del espesor y composición granulométrica del filtro. Asimismo, se especificará la capacidad mínima de las bombas y la posición del nivel dinámico en los pozos en las diversas etapas de la excavación.

En el caso de materiales compresibles, se tomará en cuenta la sobrecarga inducida en el terreno por las fuerzas de filtración y se calcularán los asentamientos correspondientes. Si los asentamientos calculados resultan excesivos, se recurrirá a procedimientos alternos que minimicen el abatimiento piezométrico. Deberá considerarse la conveniencia de reinyectar el agua bombeada en la periferia de la excavación y de usar pantallas impermeables que la aislen.

Cualquiera que sea el tipo de instalación de bombeo que se elija, su capacidad garantizará la extracción de un gasto por lo menos 1.5 veces superior al estimado. Además, deberá asegurarse el funcionamiento continuo de todo el sistema.

Artículo 216.- Si en el proceso de una excavación se encuentran fósiles o piezas arqueológicas, se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar el hallazgo al ayuntamiento.

Artículo 217.- El procedimiento de excavación deberá asegurar que no se rebasen los estados límite de servicio (movimientos verticales y horizontales inmediatos y diferidos por descarga en el área de excavación y en la zona circundante).

De ser necesario, la excavación se realizará por etapas, según un programa que se incluirá en la memoria de diseño, señalando además las precauciones que deban tomarse para que no resulten afectadas las construcciones de los predios vecinos o los servicios públicos; estas precauciones se consignarán debidamente en los planos.

Artículo 218.- Cuando se interrumpa una excavación por un periodo mayor a dos semanas, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las edificaciones y predios colindantes o las instalaciones de la vía pública o que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado.

Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación mediante señalamiento adecuado y barreras para evitar accidentes.

Sección Cuarta Seguridad e Higiene

Artículo 219.- En las obras de construcción deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada veinticinco trabajadores o fracción excedente de quince; y mantener permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentos de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

Artículo 220.- Durante las diferentes etapas de construcción de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios, y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto en el área ocupada por la obra como las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego deberá ubicarse en lugar de fácil acceso y en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan ocasionar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Los extintores de fuego deberán cumplir con lo indicado en éste Reglamento y en la normatividad aplicable en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo, para la prevención de incendios.

Los aparatos y equipos que se utilicen en la construcción, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deberán ir colocados de manera que se evite el peligro de incendio o intoxicación.

Artículo 221.- Deberán usarse redes de seguridad donde exista la posibilidad de caída de los trabajadores de las obras, cuando no puedan usarse cinturones de seguridad, líneas de amarre y andamios.

Artículo 222.- Los materiales de construcción y los escombros de las obras podrán colocarse momentáneamente en la vía pública, el tiempo mínimo necesario para las maniobras de introducción o extracción del predio, sin invadir la superficie de rodamiento durante los horarios de mayor tránsito y bajo las condiciones que fije la Dirección para cada caso.

Los materiales de construcción, grava y arena, podrán consolidarse en la vía pública, previa autorización de la Dirección, no debiéndose ocupar en ningún caso un ancho mayor al 50 por ciento del de la banquetta.

Artículo 223.- Los vehículos que carguen y descarguen materiales para una obra podrán estacionarse en la vía pública durante los horarios que fije la Dirección y con apego a lo que disponga el reglamento de tránsito municipal.

Artículo 224.- Los materiales destinados a obras para servicios públicos permanecerán en la vía pública solo el tiempo preciso que determine la Dirección para la ejecución de esas obras, inmediatamente después de terminar estas los materiales y escombros serán retirados.

Artículo 225.- Los materiales, desechos y escombros provenientes de una demolición, deberán ser retirados en su totalidad en un plazo no mayor de 24 horas contados a partir de la demolición, y bajo las condiciones que establezcan las autoridades correspondientes en materia de vialidad y transporte.

Artículo 226.- Los propietarios de obra cuya construcción sea suspendida por más de veinte (20) días, están obligados a limitar sus predios de la siguiente manera:

- I. Por medio de bardas cuando falte el muro de la fachada.
- II. Clausurando los baños que existan, cuando el muro de fachada este ya construido, de manera que se impida el acceso; solamente quedará una puerta con cierre seguro que dará acceso al interior de la construcción.

Artículo 227.- Cuando un predio de propiedad particular que de acceso a predios colindantes este abandonado o sea motivo de insalubridad e inseguridad, las autoridades municipales ordenarán a los propietarios de ese predio, hagan desaparecer esos motivos; de no dar cumplimiento en el plazo que se fije, el ayuntamiento se hará cargo de los trabajos que conlleven al saneamiento de dicho predio y el importe de las obras realizadas será a cargo del propietario.

Artículo 228.- Queda estrictamente prohibido hacer mezclas de concreto, pastas o morteros en la vía pública. Si se diera el caso, se multará al propietario por tal motivo y se le exhortará a no repetirlo, si quedaran estos endurecidos de la mezcla en la superficie de la vía pública, la Dirección procederá a quitarla y reparar el pavimento a cuenta del propietario de la construcción en que se usó la mezcla.

Artículo 229.- Los dispositivos usados para transporte vertical de personas o materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad.

Las rampas de madera tendrán un ángulo máximo de 45 grados con respecto a la horizontal y serán diseñadas para resistir una carga cuando menos de 150 kilogramos/metro cuadrado. Para mayor seguridad, deberán contar con barandales de protección bilateral.

Capítulo Séptimo
De los Peritos Responsables de Obra

Sección Primera
Admisión y Registro de Peritos Responsables de Obra

Artículo 230.- El Perito Responsable de Obra, es la persona física que se hace responsable de la observancia de éste Reglamento en las obras para las que otorgue su responsiva.

La calidad de Perito Responsable de Obra se adquiere con el registro de la persona ante la Secretaría de Infraestructura y el Ayuntamiento Municipal, respectivamente, habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en las disposiciones correspondientes.

En el orden establecido, estas 2 dependencias están encargadas de recibir los documentos que comprueben los requisitos fijados para la inscripción de Peritos Responsables de Obra; de cerciorarse de su exactitud y dictaminar sobre la admisión y clasificación de los mismos.

Artículo 231.- Para los efectos de éste Reglamento, se entiende que un Perito Responsable de Obra otorga su responsiva profesional cuando:

- I. Suscriba una solicitud de Licencia de una Construcción o demolición y el proyecto de una obra de las que se refieren en éste Reglamento, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o persona física, o moral, siempre que inspeccione quien otorga la responsiva;
- II. Tome a su cargo, su operación y mantenimiento, aceptando la responsabilidad de la misma obra;
- III. Suscriba un dictamen de estabilidad y/o seguridad de una edificación o instalación;
- IV. Suscriba una Constancia de Seguridad Estructural; o,
- V. Suscriba el visto bueno de seguridad, funcionalidad y operación de una obra.

Artículo 232.- Para obtener el Registro como Perito Responsable de Obra, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana o en su caso contar con carta de naturalización;
- II. Acreditar que posee cédula profesional como Ingeniero Civil, ingeniero Arquitecto o Arquitecto, Constructor Militar, en su caso, acreditar con el certificado de reconocimiento o revalidación expedido por la autoridad competente;
- III. Demostrar ante la Dirección, que conoce la Ley de Desarrollo Urbano, el presente Reglamento y sus normas técnicas complementarias, la Ley de Fraccionamientos del Estado, el Programa y las otras leyes y disposiciones reglamentarias relativas al desarrollo urbano, la vivienda, la construcción y la preservación del patrimonio ecológico, histórico, artístico y arqueológico.
- IV. Pertenecer al Colegio de Profesionistas correspondiente a su especialidad.

- V. Estar domiciliado en la ciudad acreditándolo a satisfacción de la Dirección;
- VI. Acreditar como mínimo cinco años en el ejercicio profesional en la construcción de las obras a las que se refiere éste Reglamento.

Sección Segunda
Corresponsables de Obra

Artículo 233.- Corresponsable de Obra es la persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Perito Responsable de Obra en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones, según sea el caso; y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana o en su caso contar con carta de naturalización;
- II. Demostrar ante la Dirección, que conoce la Ley de Desarrollo Urbano, el presente Reglamento y sus normas técnicas complementarias, la Ley de Fraccionamientos del Estado, el Programa y las otras leyes y disposiciones reglamentarias relativas al desarrollo urbano, la vivienda, la construcción y la preservación del patrimonio ecológico, histórico, artístico y arqueológico;
- III. Pertenecer al Colegio de Profesionistas correspondiente a su especialidad;
- IV. Estar domiciliado en la ciudad acreditándolo a satisfacción de la Dirección;
- V. Acreditar como mínimo cinco años en el ejercicio profesional en la construcción de las obras a las que se refiere éste Reglamento.

Artículo 234.- De acuerdo a la experiencia Profesional, los Corresponsables de Obra, se clasificarán en las siguientes categorías:

Se exigirá responsiva de los Corresponsables de Obra para obtener la licencia de construcción a que se refiere el artículo 45 de éste Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Corresponsales en Seguridad Estructural, para las obras de las fracciones I y II inciso a, del artículo 199 de éste Reglamento.
- II. Corresponsable en Diseño Urbano, para los siguientes casos:
 - a) Conjuntos habitacionales, hospitales, auditorios, centros de convenciones, centros deportivos, lienzos charros y plazas taurinas, mercados, teatros, plazas comerciales, terminales de autotransportes;
 - b) Edificaciones ubicadas en zonas del patrimonio histórico, artístico, arqueológico, de preservación ecológica o las zonas en que el Programa señale como política de preservación y rescate tipológico;
 - c) El resto de las edificaciones que tengan más de 3,000 metros cuadrados cubiertos, o más de 25 metros de altura, sobre nivel medio de banquetta, o con capacidad para más de 250 concurrentes en locales cerrados, o más de 1,000 concurrentes en locales abiertos.

III. Corresponsable en diseño Arquitectónico para los siguientes casos:

- a) Clínicas y centros de salud, bancos, baños públicos, bares y cantinas, bibliotecas, bodegas, almacenes, expendios y envasadoras de materias líquidas, sólidas y gaseosas peligrosas, boliches y billares, cárcamos y bombas, carpas y circos, centros nocturnos, cabarets, discotecas, cines, cocheras o talleres de servicio, reparación y almacenamiento de vehículos autopropulsados, construcciones agrícolas, edificios de oficinas públicas y privadas, edificios de más de tres niveles, condominios, escuelas, ferias y exposiciones, funerarias, gasolineras y estaciones de servicio, guarderías, gimnasios, hangares y talleres de reparación aeronáutica, hoteles y moteles, iglesias y templos, juegos mecánicos, laboratorios, lavado y engrasado de automotores, madererías, molinos de nixtamal y tortillerías, museos, parques de diversiones, plantas de bombeo y rebombeo de hidrocarburos, plantas químicas y petroquímicas, plantas de refinación en general, restaurantes y cafeterías, salas para conferencias, salones de fiestas, salones de baile, talleres de costura, tiendas departamentales y de autoservicio, terminales para pasajeros (aéreas o terrestres).

IV. Corresponsables en instalaciones para los siguientes casos:

Corresponsable en Instalaciones			
Categoría	Experiencia profesional	Carga instalada Kw	Áreas de acuerdo a la NOM-001-SEDE-2005 o la que la sustituya
A	5 años de construcción.	Hasta 100 kw	Áreas Generales excepto áreas peligrosas (clasificadas)
B	3 años como corresponsable en Instalaciones	mayor de 100 kw	áreas generales excepto áreas peligrosas (clasificadas)

- a) Conjuntos habitacionales, hospitales, clínicas y centros de salud, auditorios, bancos, baños públicos, bares y cantinas, bibliotecas, bodegas, almacenes, expendios y envasadoras de materias líquidas, sólidas y gaseosas peligrosas, boliches y billares, cárcamos y bombas, carpas y circos, centros de convenciones, centros deportivos, centros nocturnos, cabarets, discotecas, cines, cocheras o talleres de servicio, reparación y almacenamiento de vehículos autopropulsados, construcciones agrícolas, edificios de oficinas públicas y privadas, edificios de más de tres niveles, condominios, fraccionamientos, escuelas, ferias y exposiciones, funerarias, gasolineras y estaciones de servicio, guarderías, gimnasios, hangares y talleres de reparación aeronáutica, hoteles y moteles, iglesias y templos, juegos mecánicos, laboratorios, lavado y engrasado de automotores, lienzos charros y plazas taurinas, madererías, mercados, molinos de nixtamal y tortillerías, museos, parques de diversiones,

plantas de bombeo y rebombeo de hidrocarburos, plantas químicas y petroquímicas, plantas de refinación en general, restaurantes y cafeterías, salas para conferencias, salones de fiestas, salones de baile, talleres de costura, teatros, tiendas departamentales y de autoservicio, terminales para pasajeros (aéreas o terrestres), lavanderías, tintorerías, instalaciones para exhibiciones, crematorios, industrias, y todas aquellas edificaciones que por la naturaleza de sus actividades lo requieran;

- b) El resto de las edificaciones de más de 2,000 metros cuadrados de construcción, o más de 16 metros de altura sobre el nivel medio de banqueta o más de 250 concurrentes en locales cerrados, o más de 1,000 concurrentes en locales abiertos;
- c) En especial, para las instalaciones eléctricas con carga total instalada mayor de 10 Kw, suministro de alta tensión o suministros trifásicos, sin excepción de vivienda;
- d) Toda edificación que cuente con elevadores de pasajeros, de carga, industriales, residenciales o escaleras o rampas electromecánicas.

Artículo 235.- Para obtener el Registro como Corresponsable de Obra se requiere:

- I. Demostrar que posee Cédula Profesional correspondiente a las siguientes Profesiones:
 - a) Para Seguridad Estructural: Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Constructor Militar;
 - b) Para diseño Urbano y Arquitectónico: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Urbanista;
 - c) Para Instalaciones: Ingeniero Electricista, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Industrial Eléctrico;
 - d) Para instalaciones Especiales: Ingeniero Electricista, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Industrial Eléctrico e Ingeniero Civil; que compruebe la especialidad.
- II. Demostrar ante la Dirección, que conoce éste Reglamento y sus normas técnicas complementarias en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad. Para lo cual deberá obtener el dictamen favorable a que se refiere éste Reglamento;
- III. Tener como mínimo cinco años en el ejercicio Profesional de su Especialidad.

Artículo 236.- Los Corresponsables de Obra otorgan su responsiva en los siguientes casos:

- I. El Corresponsable en Seguridad Estructural cuando:
 - a) Suscriba conjuntamente con el Perito Responsable de Obra una Licencia de Construcción;
 - b) Suscriba los Planos del Proyecto Estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la Construcción;

- c) Suscriba los Procedimientos de Construcción de las Obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados;
 - d) Suscriba un dictamen técnico de Estabilidad o Seguridad de una edificación o instalación;
 - e) Suscriba una Constancia de Seguridad Estructural o funcionalidad.
- II. El Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico cuando:
- a) Suscriba conjuntamente con el Perito de Obra una Licencia de Construcción;
 - b) Suscriba la memoria de los Planos del Proyecto Urbanístico y/o Arquitectónico;
 - c) Suscriba una Constancia de Funcionalidad.
- III. El Corresponsable en Instalaciones cuando:
- a) Suscriba conjuntamente con el Perito Responsable de Obra una Licencia de Construcción;
 - b) Suscriba la memoria de Diseño y los Planos del Proyecto de Instalaciones;
 - c) Suscriba un dictamen Técnico de Seguridad de las Instalaciones de una Edificación.

Sección Tercera

Obligaciones de los Peritos Responsables de Obra y Corresponsables de Obra

Artículo 237.- Son obligaciones del Perito Responsable de Obra:

- I. Inspeccionar y verificar la obra, asegurándose de que tanto el proyecto como la ejecución de la misma cumplen con lo establecido en los ordenamientos y disposiciones a que se refieren la Ley de Salud y la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Chiapas y su Reglamento.
- II. Contar con los Corresponsables de obra a que se refiere el artículo 233 de éste Reglamento, en los casos que ese mismo artículo enumera. En los casos no incluidos en dicho artículo, el Perito Responsable de Obra podrá definir libremente la participación de Especialistas. El Perito Responsable de Obra deberá comprobar que cada uno de los Corresponsables de Obra con que cuente, según el caso, cumpla con las obligaciones que se indican en el artículo 238.
- III. Responder por cualquier violación a las disposiciones de éste Reglamento. En caso de no ser atendidas por él, los propietarios o su representante técnico, en relación con el cumplimiento del Reglamento, deberá notificarlo de inmediato a la Dirección, para que éste proceda a la suspensión de los trabajos.
- IV. Inspeccionar y verificar, los planes y medidas de Seguridad del Personal y de terceras personas en la obra, sus colindancias y la Vía Pública, durante su ejecución.

- V. Mantener en la obra un libro de bitácora, foliado y encuadernado, en el cual se anotarán los siguientes datos.
 - 1) Nombre, atribuciones y firmas del Perito Responsable de Obra, el Propietario o su Representante y si los hubiera, de los Corresponsables de Obra y del Residente.
 - 2) Fecha de las visitas del Perito Responsable de obra y del Corresponsable de obra, si lo hubiera.
 - 3) Materiales empleados para fines estructurales y de seguridad en cada uno de los procesos de construcción.
 - 4) Procedimientos Generales de Construcción y de Control de Calidad, y resultados de los ensayos que especifica éste ordenamiento, señalando la localización que corresponda a la obra en cada espécimen ensayado.
 - 5) Cambios autorizados en la Ejecución del Proyecto apegados al presente Reglamento por el Perito Responsable de Obra, o por los Corresponsables de Obra, si los hubiera y sus causas; sin modificar la superficie a construir autorizada en la licencia de construcción.
 - 6) Observaciones, órdenes y aprobaciones del Perito Responsable de Obra o por los Corresponsables de Obra, y observaciones de los inspectores del Ayuntamiento.
 - 7) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecuta la obra.
 - 8) Fecha de iniciación de cada etapa de la obra.
 - 9) Incidentes y accidentes.
 - 10) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra.
- VI. Visitar la obra a su cargo en todas las etapas importantes del proceso de construcción por lo menos cuatro veces durante el transcurso de la obra y firmar en la bitácora de la obra cada vez que la visite.
- VII. Si se tiene a su cargo ferias y aparatos mecánicos, efectuar sus visitas diariamente y tener en la propia feria, y a su disposición del Inspector del Ayuntamiento, la bitácora respectiva, en que se anotarán órdenes y observaciones.
- VIII. Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, el de los Corresponsables de Obra, sus números de registro, el de la licencia de Construcción y el del oficio de alineamiento.
- IX. Entregar al propietario, una vez concluida la obra, los planos registrados y actualizados del proyecto completo, en original, y memorias de cálculo (cuando se requiera).
- X. Refrendar su registro de Perito Responsable de Obra cada año, y cuando lo determine la Dirección, por modificaciones al Reglamento o las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 238.- Son obligaciones de los Corresponsables de obra:

I. Del Corresponsable en Seguridad Estructural:

- a) Suscribir conjuntamente con el Responsable de obra la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras clasificadas en los grupos A y B previstos en el artículo 167 y en concordancia con lo previsto en el artículo 233 fracción I de éste Reglamento;
- b) Verificar para el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con el objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en el título séptimo de éste Reglamento;
- c) Verificar que el Proyecto cumpla con las Características Generales para Seguridad Estructural establecida en éste Reglamento;
- d) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra se apegue estrictamente al proyecto estructural, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados corresponden a lo especificado y las normas de calidad del proyecto. Tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecten los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto;
- e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la Seguridad Estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida ésta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección para que se proceda a la suspensión de los trabajos;
- f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de éste Reglamento relativas a su especialidad; e,
- g) Incluir en el letrero de la obra, su Nombre y número de Registro.

II. Del Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico:

- a) Suscribir conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en el artículo 167 grupo A y B de éste Reglamento;
- b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y que se hayan cumplido las disposiciones establecidas por el Reglamento, así como las Normas de Imagen Urbana del Ayuntamiento y las demás disposiciones relativas al Diseño Urbano Arquitectónico y a la preservación del Patrimonio Cultural;
- c) Verificar que el proyecto cumpla con las disposiciones relativas a:
 - 1) El Programa y las declaratorias de usos, destinos y reservas;

- 2) Las condiciones que se exigen en la licencia de uso del suelo a que se refiere el artículo 38 de éste Reglamento en su caso;
- 3) La Ley de Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Municipio;
- 4) Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales y con política de preservación por el programa.
- d) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra se apegue estrictamente a su especialidad y tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado a las normas de calidad del proyecto.
- e) Notificar al Perito Responsable de la Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar a la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora.
- f) En caso de no ser atendida ésta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección para que se proceda a la suspensión de los trabajos;
- g) Responder de cualquier violación a las disposiciones de éste Reglamento, relativas a su especialidad; e,
- h) Incluir en el letrero de la obra, su nombre y número de registro.

III. Del Corresponsable en Instalaciones:

- a) Suscribir conjuntamente con el Perito Responsable de Obra la solicitud de licencia cuando se trate de las obras previstas en el artículo 167 grupo A y B de éste Reglamento;
- b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de éste Reglamento y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones;
- c) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;
- d) Notificar al Perito Responsable de Obra, cualquier irregularidad durante el proceso de la obra que pueda afectar su ejecución, asentándolo en el libro de bitácora. En el caso de no ser atendida ésta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección para que proceda a la suspensión de los trabajos;
- e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de éste Reglamento, relativos a la especialidad; e,
- f) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

Capítulo Octavo
De las Visitas de Inspección, Infracciones y Sanciones, y el Recurso Administrativo

Sección Primera
De las Visitas de Inspección

Artículo 239.- Corresponderá al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección, la aplicación de las disposiciones relativas a los actos de inspección de obras, determinación de sanciones y resolución de los recursos; contenidas en el presente capítulo.

Artículo 240.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y el uso autorizado en un predio, cumplan con las disposiciones de la ley, este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 241.- Las visitas de inspección serán realizadas por personal debidamente autorizado; dicho personal, al realizar tales visitas, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisara ubicación de la edificación, obras o predio por inspeccionar, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

Artículo 242.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificara debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregara copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal de inspección podrá designarlos, hará constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 243.- En toda visita de inspección se levantara acta en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

Hecho lo anterior, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quienes entregaran copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negara a firmar el acta, o bien, el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentaran en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 244.- Al término de la inspección, los encargados de la misma deberán firmar el libro de la bitácora de las obras en proceso de construcción, anotando la fecha de su visita y sus observaciones.

Artículo 245.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 246.- Recibida el acta de inspección por la autoridad, esta requerirá al interesado mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento, para que, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección, y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El presunto infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 247.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofrecieron, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes, misma que se notificara al interesado.

Artículo 248.- En la resolución administrativa correspondiente se señalaran o, en su caso, adicionaran las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas; el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas; y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, el Presidente Municipal podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 249 de este reglamento.

Sección Segunda
Infracciones y Sanciones

Artículo 249.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento constituyen infracción y serán Sancionadas Administrativamente por el Presidente Municipal con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa equivalente de diez hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado, de acuerdo a la aplicación que señala la ley de ingresos Municipales;
- II. Clausura o Suspensión Temporal, Parcial o total de la Obra;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Cancelación de la Licencia de Construcción.

La imposición y cumplimiento de las Sanciones no eximirá al Infractor de la Obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Las Sanciones que se impongan serán independientes de las medidas que ordene el Ayuntamiento en los casos previstos en este Reglamento, y podrán ser impuestas conjunta o separadamente en lo conducente.

Artículo 250.- Para la imposición de las Sanciones por Infracciones a este Reglamento se tomara en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las condiciones económicas del infractor; y,
- III. La reincidencia si la hubiere.

Artículo 251.- Cuando proceda como sanción la clausura o suspensión temporal, parcial o total de la obra, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 252.- El Ayuntamiento Ordenará la Suspensión de la Obra:

- a) Cuando el Perito Responsable de la Obra o Corresponsable no sea sustituido en forma inmediata, no se permitirá la reanudación hasta en tanto no se designe nuevo Perito Responsable de Obra o Corresponsable de Obra;
- b) Cuando no haya refrendado su calidad de Perito Responsable de Obra. En éste caso se Suspendarán las Obras en Proceso de Ejecución, para las que haya dado su responsiva,
- c) Cuando el Ayuntamiento autorice la ocupación de la obra; y,
- d) El término de las funciones del Perito Responsable de Obra y Corresponsable de Obra no los exime de la Responsabilidad de carácter Civil, Penal o Administrativa que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual haya dado su responsiva.

Para los efectos del presente Reglamento la responsabilidad de carácter administrativo de los Peritos Responsables de Obra y Corresponsables de Obra, terminará al año contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación o a partir de la fecha en que, en su caso, se conceda el registro cuando se trate de obras ejecutadas sin licencias o a partir del momento en que formalmente haya dejado de ser el Perito Responsable de la Obra correspondiente.

Artículo 253.- La Secretaría podrá determinar la suspensión de los efectos de su registro a un Perito Responsable de Obra o Corresponsable de Obra en los siguientes casos:

- I. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente documentos falsificados o información equivocada en solicitud de licencias o en sus anexos;
- II. Cuando a juicio de la Dirección no hubiera cumplido sus obligaciones en los casos en que haya dado su responsiva profesional.
- III. Cuando haya reincidido en violaciones a éste Reglamento.

La suspensión se decretará por un mínimo de tres meses hasta un máximo de 12 meses. En caso extremo, podrá ser cancelado el registro. La suspensión o cancelación se determinará sin perjuicio de que el Perito Responsable de Obra o Corresponsable de Obra subsane las irregularidades en que haya incurrido.

Sección Tercera El Recurso Administrativo

Artículo 254.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en este Reglamento podrán recurrirlas mediante escrito que presentarán ante el Presidente Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 255.- Las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal serán recurribles ante el Ayuntamiento en los siguientes casos:

- I. Falta de competencia para dictar la resolución, determinada por la autoridad judicial competente;
- II. Incumplimiento de las formalidades que legalmente deba reunir el acto recurrido; y,
- III. Inexacta aplicación de la disposición en que se funde la resolución impugnada.

Artículo 256.- Cuando el recurso no se interponga en nombre propio deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva, no se admite la gestión de negocios.

Artículo 257.- El escrito en que se interponga el recurso no estará sujeto a forma especial alguna, bastara con que el recurrente precise el acto reclamado; los agravios que a su Juicio le cause la Resolución Impugnada; acredite debidamente su personalidad; suscriba dicho escrito y ofrezca las pruebas correspondientes anexadas al mismo.

Artículo 258.- En el Recurso Administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional.

Artículo 259.- Si se ofrecieron pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de 8 ni mayor de 15 días hábiles para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y toda clase de pruebas que de no presentarlas dentro del término concedido, no se tendrán en cuenta al emitir la resolución respectiva.

En lo no previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.

Artículo 260.- La autoridad que conozca del recurso pronunciara su resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las pruebas o, en su caso, del desahogo de las mismas.

Artículo 261.- El recurso se tendrá por no interpuesto:

- I. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 164 de este reglamento;

- II. Cuando no se acredite debidamente la personalidad de quien lo suscriba; y,
- III. Cuando no aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del termino para interponerlo. La autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que lo firme.

Artículo 262.- Las resoluciones no impugnadas dentro del término establecido en el artículo 168 de este reglamento, serán definitivas.

Artículo 263.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, previa garantía ante la oficialía recaudadora correspondiente. Si la resolución impugnada no es de carácter económico, la suspensión se otorgara si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente;
- II. Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en este Reglamento;
- III. Que de otorgarse la suspensión, esta no tenga por efecto la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés público;
- IV. Que no se causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice su pago, para el caso de no obtener resolución favorable, por el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa; y,
- V. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

Artículo 264.- Las resoluciones que pongan fin al recurso administrativo podrán ser revisadas en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Capítulo Noveno
Sección Única
De lo No Previsto

Artículo 265.- Lo no previsto en el presente Reglamento, se sujetará a la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y en el Bando Municipal respectivo.

Artículo 266.- El presente ordenamiento, podrá ser modificado, adicionado o derogado total o parcialmente, siempre y cuando se cuente con la aprobación del Cabildo.

Anexos

- Tabla 1** Compatibilidad de Usos del Suelo 91.
- Tabla 2** Requerimientos de Habitabilidad y Funcionamiento.
- Tabla 3** Cajones de Estacionamiento.
- Tabla 4** Dimensiones de puertas.
- Tabla 5** Circulación Horizontal.
- Tabla 6** Requerimientos de Circulación Vertical.

Anexos

Tabla 1 Compatibilidad de Usos del Suelo

Usos - Destinos	Zonificación														
	Vivienda de Baja	Vivienda de Media	Vivienda de Alta	Centro Urbano	Centro de Barrio	Centro Vecinal	Corredor Urbano	Mixto	Industria	Parque Urbano	Parque Natural	Zona Militar	Preservación	Manzanas Inundables	Escuela, Pecuaria
Habitacional Unifamiliar	o														
Habitacional Plurifamiliar															
Almacenamiento y Abasto															
Tienda de Productos Basicos															
Tiendas Departamentales, Centro Comercial															

TIPOLOGIA	LOCAL	DIMENSIONES LÍNEAS MÍNIMAS		OBSERVACIONES		
		Área o Índice	Lado		Altura	
IV: EDUCACIÓN Y CULTURA	Aulas	0.90 m ² /alumno		27 m	En proporción de 1 x 30 trabajadores o fracción o una por cada 100 alumnos según sea el caso.	
	Subtotal predio	2.50 m ² /alumno				
	En jardines de niños	0.60 m ² /alumno				
	En primarias y secundarias	1.00 m ² /alumno				
	Exposiciones temporales	1.00 m ² /persona		3.00 m		
	Sala de lectura	2.50 m ² /lector		2.60 m		
	Acervos	150 libros/m ²		2.60 m		
	Sala de culto hasta 250 concurrentes	0.50 m ² /persona		3.00 m		
	Más de 250 concurrentes	0.70 m ² /persona		4.00 m		
	Áreas de Esparcimiento					
	Salas para Exhibiciones					
	Centros de Información					
	Instalaciones Religiosas					

V. RECREACIÓN	Área de comensales	1.00 m ² /comensal					
	Área de cocina y bebidas	0.50 m ² /comensal					
	Salas de espectáculos hasta 250 concurrentes	0.50 m ² /persona			3.00 m		
	Más de 250 concurrentes	0.70 m ² /persona			4.00 m		
	Hasta 250 concurrentes	0.25 m ² /asiento			2.60 m		
	Más de 250 concurrentes	0.30 m ² /asiento			3.00 m		
	Casetas de proyección	5.00 m ²				2.40 m	
	Taquilla	1.00 m ²				2.10 m	
	Salas de reunión	1.00 m ² /persona			2.60 m		
	Graderías						3.00 m
	Cuartos de hoteles, casas de huéspedes y alberques.	7.00 m ²		2.40 m			2.60 m
	Andén de pasajeros			2.00 m			
	Sala de espera	20.00 m ²		3.00 m			3.00 m
Caseta de control	1.00 m ²		0.80 m			2.40 m	
VII: INDUSTRIAS, ESPACIOS ABIERTOS, INFRAESTRUCTURA, AGRÍCOLA, FORESTAL Y ACUIFERO	Las dimensiones libres mínimas serán las que establezcan las normas técnicas complementarias.						

Tabla No. 3 Cajones de Estacionamiento

1.- VIVIENDA		NÚMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO
TIPO	DIMENSIONES	
1.1. VIVIENDA UNIFAMILIAR Y PLURIFAMILIAR-	1.1.1. Vivienda de 60 m ² a 150 m ²	1
	1.1.2. Vivienda de 150 a 300 m ²	2
	1.1.3. Vivienda de más de 300 m ²	3
1.2. VIVIENDA ESPECIAL-	1.2.1. Parques para remolques.	1
	1.2.2. Pie de casa.	

2.- SERVICIOS		NÚMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO	
TIPO	DIMENSIONES		
2.1. ADMINISTRACIÓN.	2.1.1. Administración Pública.	1 x 30 m ² const.	
	2.1.2. Administración Privada.	1 x 20 m ² const.	
	2.2. COMERCIO.	2.2.1.1. Todos los del grupo (abarrotes, comida elaborada, tortillerías y panaderías, venta de ropa doméstica, artículos domésticos, muebles, libros y revistas, farmacias, tiendas de especialidades, tiendas de autoservicio, tiendas de departamentos, mercados). Ver lista al final de la tabla	1 x 80 m ² const.
		2.2.1.2. Ferreterías, sucursales bancarias, lavanderías, sastrerías, peluquerías, y salones de belleza, reparaciones domésticas y de artículos del hogar, agencias de viajes, venta y alquiler de vehículos, etc. * ver lista al final de la tabla	1 x 50 m ² const.
		2.2.1.3. Fondas	1 x 80 m ² const.
		2.2.1.4. Cafeterías	1 x 80 m ² const.
		2.2.1.5. Restaurantes	1 x 20 m ² const.
		2.2.2.1. Todos los del grupo, excepto los boliches y	1 x 10 m ² const.
		2.2.2.2. Salones de banquetes y fiestas	1 x 40 m ² const.
		2.2.2.3. Todos los del grupo (auditorios, teatros, cines, salas de conciertos, centros de convenciones, teatros al aire libre, ferias y circos), excepto:	1 x 5 m ² const.
2.2.3.2. Autochermas		1 x 40 m ² const.	
2.2.4.1. Todos los del grupo.		1 x 40 m ² const.	
2.2.5.1. Todos los del grupo (materiales de construcción en local cerrado, mudanzas, pelaterías, etc.), excepto los siguientes:	2.2.5.2. Auto baños, venta de refacciones, lixteras, servicios de lubricación vehículos, talleres mecánicos y lavado vehicular	1 x 150 m ² const.	
	2.2.6. Venta de Vehículos y Maquinaria general	1 x 100 m ² const.	
	2.2.7. Oficinas en grupo.	1 x 30 m ² const.	
	2.2.8. Talleres de Servicios y Ventas Especializadas.	1 x 150 m ² const.	
	2.2.3.1. Todos los del grupo.	1 x 150 m ² const.	
	2.2.3.3. Todos los del grupo.	1 x 150 m ² const.	
	2.2.3.4. Todos los del grupo.	1 x 150 m ² const.	
	2.2.3.5. Todos los del grupo.	1 x 150 m ² const.	
	2.2.3.6. Todos los del grupo.	1 x 150 m ² const.	
	2.2.3.7. Todos los del grupo.	1 x 150 m ² const.	

3.- SALUD		NÚMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO
TIPO	DIMENSIONES	
3.1. HOSPITALES, CLINICAS Y CENTROS DE SALUD	3.1.1. Todos los del grupo	1 x 30 m ² const.
4.- EDUCACIÓN Y CULTURA		NÚMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO
TIPO	DIMENSIONES	
4.1. EDUCACIÓN.	4.1.1. Todos los del grupo (educación elemental, educación media y educación superior), excepto los siguientes:	1 x 25 m ² const.
	4.1.2. Guarderías.	1 x 60 m ² const.
4.2. INSTITUCIONES CIENTÍFICAS, INSTALACIONES PARA EXHIBICIONES Y INSTALACIONES PARA LA INFORMACIÓN.	4.2.1. Todos los del grupo (jardines botánicos, zoológicos, acuarios, museos, galerías de arte, centros de exposiciones temporales, planetarios, archivos, centros de procesadores de información, centros de información por materia, bibliotecas y hemerotecas etc.).	1 x 50 m ² const.
5.- INSTALACIONES RELIGIOSAS		NÚMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO
TIPO	DIMENSIONES	
5.1. TEMPLOS, CAPILLAS Y LUGARES DE CULTO.	5.1.1. Todos los del grupo.	1 x 20 m ² const.

6.- SITIOS HISTÓRICOS		NÚMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO
TIPO	DIMENSIONES	
6.1. GRUPOS DE EDIFICIOS CIVILES Y RELIGIOSOS.	6.1.1. Todos los del grupo.	1 x 20 m ² const.
7.- RECREACIÓN SOCIAL		NÚMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO
TIPO	DIMENSIONES	
7.1. CENTROS COMUNITARIOS O CENTROS CULTURALES.	7.1.1. Todos los del grupo.	1 x 50 m ² const.
	7.3.1. Clubes Campestres, Clubes de Golf, Clubes de Tiro.	1 x 700 m ² const.
	7.3.2. Clubes Sociales.	1 x 10 m ² const.
7.3. CLUBES.		
8.- DEPORTES		NÚMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO
TIPO	DIMENSIONES	
8.1. DEPORTES AL AIRE LIBRE.	8.1.1. Todos los del grupo (estadios, hipódromos, galgódromos, autódromos, velódromos, plazas de toros, pistas para equitación, lienzos charros).	1 x 10 m ² const. (para espectadores)
	8.1.2. Canchas Deportivas.	1 x 100 m ² const.
8.2. DEPORTES ACUÁTICOS.	8.2.1. Albercas	1 x 50 m ² const.
	8.2.2. Canales o Lagos para Regatas.	1 x 100 m ² const.
8.3. DEPORTES CUBIERTOS.	8.3.1. Todos los del grupo (canchas deportivas, centros deportivos, salones de gimnasia y danza, pistas de boliche, pistas de patinaje, billares, juegos de destreza y electrónicos, albercas cubiertas).	1 x 30 m ² const.

9.- ALOJAMIENTO		NÚMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO
TIPO	DIMENSIONES	
9.1. HOTELES, CASAS DE HUESPEDES Y ALBERGUES.	9.1.1. Todos los del grupo.	1 x 35 m ² const./área de cuartos
10.- SEGURIDAD		NÚMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO
TIPO	DIMENSIONES	
10.1. SEGURIDAD	10.1.1. Todos los del grupo (instalaciones para el ejército, defensa, policía, bomberos, reclusorios, emergencias).	1 x 100 m ² const.
11.- SERVICIOS MORTUORIOS		NÚMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO
TIPO	DIMENSIONES	
11.1. CEMENTERIOS.	11.1.1. Cementerios hasta de 1,000 fosas. 11.1.2. Cementerios de más de 1,000 fosas.	1 x 150 m ² área total 1 x 400 m ² área total
11.2. MAUSOLEOS Y CREMATORIOS.	11.2.1. Mausoleos hasta de 1,000 unidades. 11.2.2. Mausoleos de más de 1,000 unidades. 11.2.3. Crematorios.	1 x 75 m ² const. 1 x 150 m ² área total 1 x 20 m ² const.
11.3. AGENCIAS DE INHUMACIONES Y FUNERARIAS.	11.3.1. Todas las del grupo.	1 x 15 m ² const.

12.- COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		NÚMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO
TIPO	DIMENSIONES	
12.1. TRANSPORTES TERRESTRES.	12.1.1. Todos los del grupo (terminales de autobuses foráneos, urbanos y de camiones de carga, terminales de ferrocarriles, s.c.t. metro), excepto: 12.1.2. Encierro y Mantenimiento de Autobuses, Sitios de Automóviles de Alquiler.	1 x 40 m ² const. 1 x 100 m ² área total
12.2. TRANSPORTES AÉREOS.	12.2.1. Todos los del grupo (aeropuertos civiles y militares, terminales de helicópteros, helipuertos).	1 x 25 m ² const.
12.3. COMUNICACIONES.	12.3.1. Agencias de Correos, Telégrafos y Teléfonos. 12.3.2. Estaciones de Radio con y/o sin Auditorio. 12.3.3. Estaciones de Televisión con y/o sin Auditorio.	1 x 25 m ² const. 1 x 40 m ² const. 1 x 40 m ² const.
13.- INDUSTRIA		NÚMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO
TIPO	DIMENSIONES	
13.1. INDUSTRIA.	13.1.1. Todos los del grupo (textiles, alimentos, artesanías, construcción, electrónica, metálica, papel e impresiones, plásticas, química, etc.).	1 x 200 m ² const.

14.- ESPACIOS ABIERTOS		NÚMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO
TIPO	DIMENSIONES	
14.1. PLAZAS, EXPLANADAS, JARDINES, PARQUES Y CUERPOS DE AGUA	14.1.1. Todos los del grupo	1 x 400 m ² const.
15.- INFRAESTRUCTURA		NÚMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO
TIPO	DIMENSIONES	
15.1. ESTACIONES DE BOMBEO, PLANTAS DE BOMBEO, CÁRCAMOS Y BASUREROS.	15.1.1. Todos los del grupo.	1 x 150 m ² const.
16.- AGROPECUARIO, FORESTAL		NÚMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO
TIPO	DIMENSIONES	
16.1. AGRÍCOLA.	16.1.1. Todos los del grupo (cultivos de granos, cultivo de hortalizas, cultivo de flores, cultivo de árboles frutales, cultivos mixtos).	1 x ha. de terreno
16.2. AGRÍCOLA EXTENSIVO DE MÁS DE 5 HAS.	16.2.1. Todos los del grupo (cultivo de grano, cultivo de árboles).	1 x 10 has. de terreno
16.3. PECUARIO.	16.3.1. Todos los del grupo.	1 x 10 has. de terreno
16.4. FORESTAL.	16.4.1. Todos los del grupo, excepto: 16.4.2. Viveros.	1 x 10 has. de terreno 1 x 150 m ² de terreno.

Tabla 4 Dimensiones de puertas

TIPOLOGÍA	TIPO DE PUERTA	ANCHO MÍNIMO METROS	OBSERVACIONES
I. HABITACIÓN	Acceso principal (A)	0.9	A). Para el calculo de ancho mínimo del acceso principal podrá considerarse solamente la población del piso o nivel de la construcción con más ocupantes, sin perjuicio de que se cumpla con los valores mínimos indicados en la tabla. B). En éste caso, las puertas a vía pública deberán tener la anchura total de, por lo menos 1.25 veces la suma de las anchuras reglamentarias de las puertas entre vestíbulo y sala.
	Locales para habitación y cocinas	0.9	
	Locales complementarios	0.7	
II. SERVICIOS.	Acceso principal (A)	0.9	
	Acceso principal (A)	1.2	
	Hospitales, Clínicas y Centros de Salud		
III. SALUD.	Acceso principal (A)	1.8	
	Cuartos de enfermos	1.2	
	Dormitorios en asilos, orfanatorios y centros de integración	0.9	
IV. EDUCACIÓN Y CULTURA.	Locales complementarios	0.75	
	Acceso principal (A)	1.2	
	Aulas	0.9	
V. RECREACIÓN	Acceso principal (B)	1.2	
	Entre sala y vestíbulo	1.2	
	Acceso principal (A)	1.2	
VI. ALOJAMIENTO	Cuartos de hoteles, moteles y Casas de huéspedes.	0.9	
	Acceso principal	1.2	
	Acceso principal	1.2	
VII. SEGURIDAD	Acceso principal	1.2	
	Acceso principal	1.2	
	Acceso principal	1.2	
VIII. SERVICIOS FUNERARIOS	Acceso principal	1.2	
	Acceso principal	1.2	
	Acceso principal	1.2	

Tabla 5 Circulación Horizontal

TIPOLOGÍA	CIRCULACIÓN HORIZONTAL	DIMENSIONES MÍNIMAS		OBSERVACIONES
		ANCHO	ALTURA	
I. HABITACIÓN	Pasillos interiores en viviendas	0.9	2.4	A). Estos casos deberán ajustarse además a lo establecido en este reglamento.
	Corredores comunes a 2 o más viviendas	1.15	2.4	
II. SERVICIOS	Pasillos en áreas de trabajo <small>Oficinas</small>	0.9	2.4	
	Comercio hasta 120m ²	0.9	2.4	
III. SALUD	Comercios más de 120m ²	1.2	2.4	
	Pasillos en cuartos, salas de urgencias, operaciones y consultorios.	1.8	2.4	
IV. EDUCACIÓN Y CULTURA	Corredores comunes a 2 o más aulas	1.2	2.4	
	Pasillos laterales	0.9	2.7	
V. RECREACIÓN	Pasillos centrales	1.2	2.7	
	Pasillos laterales entre butacas o asientos	1.20 (A)	3	
VI. ALOJAMIENTO	Pasillos entre el frente de un asiento y el respaldo del asiento de adelante.	0.50 (A)	3	
	Túneles	1.8	2.5	
VII. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	Para alojamiento (excluyendo casas de huéspedes)	0.9	2.4	
	Pasillos internos	0.9	2.4	
	Pasillos para el público	2	2.7	

Tabla 6 Requerimientos de Circulación Vertical

TIPOLOGÍA	LOCAL	TIPO DE ESCALERA	ANCHO MÍNIMO		OBSERVACIONES
			ANCHO	MINIMO	
I. HABITACIÓN		Privada o interior con muro en un solo costado	0.9		Para el cálculo del ancho mínimo de la escalera podrá considerarse sola mente la población del piso o nivel de la edificación con más ocupantes, sin tener que sumar la población de toda edificación y sin perjuicio de que se cumplan los valores mínimos indicados. CONDICIONES DE DISEÑO: A).- Las escaleras contarán con un máximo de quince perrajes entre descansos; C).- La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de 28 centímetros, para lo cual, la huella se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas; D).- El perraje de los escalones tendrá un máximo de 18cm., excepto en las escaleras de servicio de uso limitado en cuyo caso podrá ser hasta de 20 cm.; E).- Las medidas de los escalones deberán cumplir con la siguiente relación: "dos perrajes más una huella sumarán cuando menos 61 cm. pero no más de 684 cm." ; F).- En cada tramo de escaleras, la huella y perrajes conservarán siempre las mismas dimensiones reglamentarias. G).- Todas las escaleras deberán contar con barandales por lo menos en uno de sus
		Privada o interior, confinada entre 2 muros común a 2 o más	0.9		
II. SERVICIOS	Oficinas hasta 4 niveles.	Viviendas	1.1		
		Principal	1.2		
III. SALUD	Oficinas de más de 4 niveles	Principal	1.5		
		En zonas de exhibición	0.9		
IV. EDUCACIÓN Y CULTURA	Comercio hasta 100m ²	Ventas y almacenamientos	1.2		
		En zonas de cuartos y consultorios	1.8		
V. RECREACIÓN	Comercio de más de 100m ²	Principal	1.2		
		En zona de aulas	1.2		
VI. ALOJAMIENTO	Estacionamientos	En zona de públicos	1.2		
		En zona de cuartos	1.2		
VII. SEGURIDAD	Estaciones y terminales de transporte	En zona de dormitorios	1.2		
		En zonas de público	1.2		
VIII. SERVICIOS FUNERARIOS	Estaciones y terminales de transporte	Para uso del público	1.2		
		Para uso del público	1.2		
IX. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	Estaciones y terminales de transporte	Para uso del público	1.2		
		Para uso del público	1.2		

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su Publicación en los estrados de la presidencia municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal de las cabeceras y agencias municipales.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones municipales del Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; que contravengan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.- En términos del artículo 133 y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, remítase copia certificada del presente Reglamento, a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su difusión y conocimiento.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Atentamente

C. Ing. Manuel de Jesús Culebro Gordillo, Presidente Municipal Constitucional.- C. Miguel Ángel Vázquez Hernández, Síndico Municipal.- C. Armando Luna Jiménez, Primer Regidor.- C. Graciela León Camacho, Segunda Regidora.- C. Claudia Marisol Guillén Hernández, Tercera Regidora.- C. Gerardo Velasco Álvarez, Cuarto Regidor.- C. Nancy Verónica Gómez López, Quinta Regidora.- C. Cándido Santiz Méndez, Sexto Regidor.- C. Ofelia Hernández Santis, Séptima Regidora.- C. Margarita Camacho Estrada, Octava Regidora.- **Regidores Plurinominales:** C. Vannesa del Carmen López Velasco.- C. Mario Alejandro Suárez Culebro.- C. Juana López López.- C. Marco Antonio Campo Torres.- C. Manuel de Jesús Trujillo Utrilla.- C. Florinda Santiz Santiz.- Certifica y da fe: Lic. José Guadalupe Pérez Gonzáles, Secretario Municipal.- Rúbricas.

De conformidad con lo señalado por los artículos 31, 34, 35, 36 fracciones II, XLII; 39, 40 fracción VI, X, XIII, 43, 44, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, y 147, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y para la debida observancia, promulgo el presente Reglamento, en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo de dos mil catorce.

C. Ing. Manuel de Jesús Culebro Gordillo, Presidente Municipal Constitucional.- Rúbrica.

El C. **Lic. José Guadalupe Pérez Gonzáles**, Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; con fundamento a lo establecido en el artículo 60 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en vigor **Hace Constar y Certifica:**

Que el presente documento, es copia fiel, sacada de su original, que se encuentra en los archivos de esta Secretaría Municipal, misma que tuve a la vista y, se compulsan de 110 fojas útiles, impresas en una sola cara, la que me permite certificar para los efectos legales, precedentes, se expide la presente certificación, en Las Margaritas, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo del año 2014.

Lic. José Guadalupe Pérez Gonzáles, Secretario Municipal.- Rúbrica.

Publicación No. 170-C-2014**Reglamento Municipal de Protección Civil de Las Margaritas, Chiapas**

C. Manuel de Jesús Culebro Gordillo, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas; con fundamento en lo dispuestos por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas; 31, 34, 35, 36 fracciones II, XLII; 39, 40 fracción VI, X, XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 148, 151 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Honorable Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 08 de mayo de 2014, según acta número 009/2014, en su Punto IV me permito someter a la consideración de este H. Ayuntamiento, la presente iniciativa del **Reglamento Municipal de Protección Civil de Las Margaritas, Chiapas**, a sus habitantes hace saber; y,

Considerando

Que la vida de las personas es el bien jurídico de mayor jerarquía que debe tutelar, proteger y salvaguardar toda ley y disposición jurídica que norme la conducta del ser humano y su entorno; siendo una realidad que en nuestro país y estado de Chiapas se cuenta con antecedentes de experiencias catastróficas causadas por la fuerza de la naturaleza y de actividades diversas de personas que habitan o transitan por nuestro territorio; por lo que en el Municipio de Las Margaritas, se trabaja por la seguridad y bienestar de sus habitantes, con responsabilidad por representar la autoridad más cercana e inmediata de su población.

Por otra parte, es evidente que en la actualidad es una realidad que a nivel nacional y estatal se ha fomentado la cultura de la prevención en materia de Protección Civil y que Las Margaritas, no es ajena al tema; en virtud de la importancia latente del bienestar de su población, cuya prioridad ha preocupado y ocupado al H. Ayuntamiento, con base en ello, el presente instrumento jurídico responde a la necesidad básica de contar en el municipio de Las Margaritas, Chiapas, con un marco normativo que establezca las acciones, bases de integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil, con la finalidad de contar con los mecanismos necesarios para hacer frente a emergencias y desastres, provocados por cualquier acontecimiento, caso fortuito o de fuerza mayor, de origen natural o que pueda derivarse de actos humanos.

Por las consideraciones anteriores el Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, Chiapas, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

Reglamento Municipal de Protección Civil de Las Margaritas, Chiapas**Título Primero****Capítulo I****Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- Las disposiciones de este Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas que se expidan en términos de éste, son de orden público, interés social, y de observancia general en el municipio de Las Margaritas, Chiapas; y tienen por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el municipio y establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil; regular las acciones de prevención, mitigación, auxilio, salvaguarda y cuanto más sea necesario, de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente; el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en caso de emergencia y desastre, provocados por riesgos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos o cualquier otro acontecimiento fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 2°.- Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público, privado y social, grupos voluntarios y en general para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten por el municipio de Las Margaritas, Chiapas.

Artículo 3°.- El Sistema Municipal de Protección Civil como parte integrante del Sistema Estatal y Nacional de la misma materia, establecerá las instancias, lineamientos y objetivos necesarios para la procuración de la Protección Civil en el municipio de Las Margaritas.

Artículo 4°.- Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como también de los organismos, asociaciones, sectores sociales, privados y de cualquier persona que resida, habite o transite en el Municipio, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la Protección Civil.

Artículo 5°.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- V. La Unidad Municipal de Protección Civil;
- VI. Los Inspectores de Protección Civil Municipal; y,
- VII. Los Titulares de las Dependencias Municipales, cuyas funciones infieran directa o indirectamente en la Protección Civil del Municipio.

Artículo 6°.- El presupuesto de egresos municipal deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en el presente Reglamento, así como las que se deriven de su aplicación.

Artículo 7°.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Amenaza.-** Evento físico potencialmente perjudicial, fenómeno o actividad humana que puede causar pérdida de vidas o lesiones, daños materiales, grave perturbación de la vida social y económica o degradación ambiental;
- II. **Apoyo.-** Al conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;
- III. **Atlas de Peligros.-** Sistema de información geográfica, que permite identificar el tipo de peligro a que están expuestos (sic) las personas, sus servicios vitales, medios de producción y subsistencia así como su entorno socio-ambiental;
- IV. **Atlas de Riesgos.-** Es el documento en el cual se integra la panorámica de los riesgos actuales y probables a los que están expuestos los habitantes y personas que transiten por el Municipio de Las Margaritas, Chiapas, así como de sus bienes y el medio ambiente; en él se reunirá la información relativa a los diferentes agentes perturbadores de origen natural, como los geológicos y los hidrometeorológicos y los inducidos por el hombre, como los químicos, los sanitarios y los socio-organizativos que se susciten o exista el riesgo de realizarse en el marco geográfico del territorio Municipal;
- V. **Auxilio.-** Conjunto de acciones encaminadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva, así como a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente destructivo. Estas acciones son de: alertamiento, evaluación de daños, planes de emergencia, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos, equipamiento y bienes, salud, aprovisionamiento, comunicación social de emergencia, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;
- VI. **Ayuntamiento.-** Al honorable Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas;
- VII. **Brigadas Vecinales.-** Organizaciones de vecinos coordinados por las autoridades, que se integran por las acciones de protección civil, y que colaboran en los programas y acciones respectivas, en función a su ámbito territorial;
- VIII. **Carta de Corresponsabilidad.-** Documento expedido por las empresas capacitadoras, de consultoría y estudios de riesgo/vulnerabilidad e instructores profesionales independientes, registrados por la Unidad Municipal de Protección Civil, elaborado por dichas empresas a entidades de la iniciativa privada, sectores público y social, este documento deberá ir anexo a los programas antes mencionados;
- IX. **Consejo Estatal.-** Al Consejo Estatal de Protección Civil;
- X. **Consejo Municipal.-** Al Consejo Municipal de Protección Civil;
- XI. **Damnificado.-** A la persona que sufre en su integridad física o en sus bienes, daños de consideración provocados directamente por los efectos de un desastre, también se considerarán.

damnificados a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto, a la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas;

- XII. Daño.-** Al efecto adverso o grado de destrucción causado por un fenómeno sobre las personas, los bienes, sistemas de prestación de servicios y sistemas naturales o sociales;
- XIII. Denuncia Civil.-** Se denomina al derecho de toda persona para hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes o entorno;
- XIV. Desastre.-** A la alteración en las personas; en sus bienes y su entorno, derivados del impacto de un fenómeno perturbador que materializando un riesgo rebasó su capacidad de resistencia y respuesta siendo necesarios apoyos externos. También se le considera calamidades públicas;
- XV. Emergencia.-** La alta probabilidad, inminencia o arribo de un fenómeno perturbador que materialice un riesgo de desastre que no sobrepasa la capacidad de respuesta, cuya atención debe ser inmediata;
- XVI. Escuela de Protección Civil.-** A la Escuela de Protección Civil del Estado de Chiapas;
- XVII. Establecimientos.-** A las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, almacenes, hoteles, moteles, centros de estudio, centros de salud, comercios, oficinas públicas y privadas, teatros, estadios, salones de fiesta, así como a cualquier otro local público o privado y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, al uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo. Para los efectos de este Reglamento, existen establecimientos de competencia Municipal y Estatal, y otros de competencia Federal;
- XVIII. Evacuación.-** La medida de aseguramiento por alejamiento de la zona de peligro, en la cual debe prevalecer la colaboración de la población civil de manera individual o en grupos;
- XIX. Fondo Estatal.-** Al Fondo Estatal de Protección Civil;
- XX. Fondo Municipal.-** Al Fondo Municipal de Protección Civil;
- XXI. Grupos Voluntarios.-** Al conjunto de individuos, instituciones, organizaciones y asociaciones que cuentan con el personal, los conocimientos, experiencia y equipos necesarios, para prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera desinteresada, sin remuneración alguna y en estricto apego a las normas respectivas;
- XXII. Instituto.-** Al Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, instancia facultada y responsable de operar el Sistema Estatal de Protección Civil, también reconocida bajo su carácter de Unidad Estatal;
- XXIII. Instrumentos de Protección Civil.-** Se refiere a toda aquella información contenida en materiales empleados para la planeación y operación de protección civil;

- XXIV. Ley.-** A la Ley de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas;
- XXV. Ley General.-** A la Ley General de Protección Civil;
- XXVI. Manejo Integral de Riesgos.-** Al Conjunto de procesos que mediante la planeación, organización, dirección y control, derivarán en una adecuada identificación y reducción de riesgos, un correcto manejo de las contingencias y un eficiente proceso de recuperación integral que permita además el desarrollo sustentable de las comunidades;
- XXVII. Mitigación.-** La disminución de los daños y efectos causados por un siniestro o desastre;
- XXVIII. Municipio.-** El Municipio de Las Margaritas, Chiapas;
- XXIX. Norma Técnica.-** Conjunto de reglas científicas y tecnológicas de carácter obligatorio para todo el municipio, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes que incrementen o puedan incrementar los niveles de riesgo, son complemento de los reglamentos;
- XXX. Peligro.-** A la Inminencia de impacto de un fenómeno perturbador;
- XXXI. Plan de Contingencias.-** A los procedimientos operativos específicos y preestablecidos de coordinación, alerta, movilización y respuesta ante el peligro manifiesto e inminente de la materialización de un agente perturbador para el cual se tienen escenarios definidos, así mismo, dentro de este, deberá contemplarse el plan de emergencia, respectivo;
- XXXII. Prealerta.-** Estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de protección civil, con base en la información de un fenómeno destructivo; también conocido como Alerta Temprana;
- XXXIII. Prevención.-** Al Componente del proceso de reducción de riesgos integrado por medidas y acciones tendientes a evitar o impedir las afectaciones derivadas de un agente perturbador;
- XXXIV. Programa de Protección Civil.-** Al Documento cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos derivados de un evento o actividad especial en una área determinada, que conlleva un nivel alto de riesgo y que es implementado por los particulares y/o las áreas sustantivas y estratégicas de la administración pública en sus tres niveles de gobierno, también reconocido como Programa Interno de Protección Civil;
- XXXV. Protección Civil.-** Al Conjunto de disposiciones, medios, procedimientos, acciones y conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables que efectúan coordinada y concertadamente sociedad y autoridades, las cuales se llevan a cabo para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, ante riesgos y durante el estado de emergencia o desastre que incidan en el Municipio;

XXXVI. Recuperación.- A las Acciones encaminadas a recobrar de manera integral la funcionalidad en los medios de vida, infraestructura, organización, medios productivos, servicios vitales y componentes de la estructura social con una visión tendiente al desarrollo sustentable de las comunidades;

XXXVII. Reglamento de la Ley.- Al Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas;

XXXVIII. Reglamento Municipal.- Al presente Reglamento Municipal de Protección Civil;

XXXIX. Rehabilitación.- El conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios o actividades socio-económicas;

XL. Resiliencia.- Capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesto a amenazas para adaptarse, resistiendo o cambiando, con el fin de alcanzar o mantener un nivel aceptable en su funcionamiento y estructura;

XLI. Riesgo.- La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre en el Municipio;

XLII. Salvaguarda.- Las acciones destinadas primordialmente a proteger la vida, salud y bienes de las personas, la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la inminencia de un siniestro o desastre o la presencia de éstos;

XLIII. Servicios Vitales.- Lo que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social a través de los servicios públicos de la ciudad y localidades, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

XLIV. Simulacro.- Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área establecida mediante la simulación de una emergencia o desastre para promover una coordinación más efectiva de respuesta. Por parte de las autoridades y la población estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento por la Unidad Municipal de Protección Civil;

XLV. Siniestro.- El evento de ocurrencia cotidiana o eventual determinada en tiempo y espacio en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial de tal manera que se afecta su vida normal;

XLVI. Sistema Afectable.- Todo sistema o área susceptible de sufrir una alteración o daño, constituido por el hombre, sus bienes, su infraestructura y su entorno;

XLVII. Sistema Estatal.- Al Sistema Estatal de Protección Civil;

XLVIII. Sistema Municipal.- Al Sistema Municipal de Protección Civil;

XLIX. Sistema Nacional.- Al Sistema Nacional de Protección Civil;

L. Transferencia de Riesgo.- Tareas orientadas al desarrollo de una estrategia de gestión integral de riesgos inherentes a la realización de inventarios de bienes, identificación de los riesgos a los que están expuestos; así como sus grados de vulnerabilidad;

LI. Unidad Interna de Protección Civil.- Conjunto de personas organizadas en una estructura responsable y capaz de elaborar y operar el programa interno de protección civil en el inmueble que labora;

LII. Unidad Municipal.- A la Instancia facultada y responsable para operar el Sistema Municipal de Protección Civil; y,

LIII. Vulnerabilidad.- Susceptibilidad de sufrir un daño, grado de pérdida (de 0% a 100%) como resultado de un fenómeno destructivo sobre las personas bienes, servicios y entorno.

Artículo 8°.- Cuando un desastre se origine o desarrolle por acción de alguna persona, independientemente de las sanciones que le impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad resultante de daños a terceros, están obligados a reparar los daños causados a la infraestructura urbana.

Artículo 9°.- Toda persona física o moral podrá:

- I. Informar a las autoridades competentes mediante denuncia civil de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente;
- II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de alto riesgo, siniestro o desastre; y,
- III. Colaborar con las autoridades del H. Ayuntamiento, para el debido cumplimiento del programa municipal de protección civil.

Artículo 10.- En las acciones de protección civil, los medios de comunicación social deberán colaborar con las autoridades competentes y con los habitantes respecto a la divulgación de información veraz, dirigida a la población.

Artículo 11.- Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece este reglamento comprenderán la inspección, vigilancia y certificación de las instalaciones y aparatos relacionados con la seguridad de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o edificaciones, así como la imposición de sanciones por la infracción o incumplimiento de dichas normas.

Artículo 12.- Corresponde al H. Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

- I. Aprobar las reformas al presente Reglamento;
- II. Vigilar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo del Sistema Municipal de Protección Civil, en términos de lo dispuesto en la Ley de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

- III. Aprobar los Manuales y Bases Técnicas a que se refiere este Reglamento;
- IV. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil;
- V. En ausencia del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento hacer las declaratorias de emergencia y de zona de desastre de nivel municipal; y,
- VI. Las demás que le otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13.- Corresponde al Presidente Municipal en materia de Protección Civil:

- I. La aplicación del presente Reglamento, así como de la Ley de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres y su Reglamento en el ámbito de su competencia;
- II. Promover la participación de la sociedad en la protección civil;
- III. Crear el Fondo Municipal de Desastres para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias y/o desastres. La creación y aplicación de este Fondo, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;
- IV. Crear un Patronato Especial, responsable del acopio, administración y aplicación de los canales de distribución de los donativos de bienes y demás recursos que se recauden, con motivo de apoyo y auxilio a la población y/o comunidades afectadas por algún siniestro, sea éste de origen natural o causado por el hombre;
- V. Proponer al H. Ayuntamiento la inclusión de acciones y programas sobre la materia, en el Plan de Desarrollo Municipal;
- VI. Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación en materia de Protección Civil; y,
- VII. Las demás que disponga el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos; aplicables en materia de Protección Civil.

Artículo 14.- Para los efectos de este Reglamento se considera de orden público e interés social:

- I. El establecimiento y consecución de la protección civil en el Municipio;
- II. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Municipal de Protección Civil; y,
- III. Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo que para el cumplimiento del presente Reglamento, se realicen.

Artículo 15.- Los manuales de las bases y tablas técnicas que se expidan en términos del presente ordenamiento, contendrán las disposiciones adicionales de protección civil para cada uno de los establecimientos de competencia municipal, deberán ser elaborados por la Unidad Municipal de Protección Civil, la cual los entregará al Presidente Municipal para que éste los presente para su estudio y aprobación, en su caso, al H. Ayuntamiento.

Artículo 16.- Las autoridades municipales promoverán la creación de comités especializados de emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los diferentes tipos de agentes destructivos.

Título Segundo Del Sistema y Autoridades de Protección Civil

Capítulo I Del Sistema Municipal de Protección Civil

Artículo 17.- El Sistema Municipal de Protección Civil, es parte integrante del Sistema Estatal y el Sistema Nacional, como un órgano operativo de coordinación de acciones para la prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencias o desastres en el territorio municipal.

Artículo 18.- El Sistema Municipal de Protección Civil, tendrá como objetivos fundamentales:

- I. Ser el instrumento de información, en materia de Protección Civil, que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, métodos, procedimientos y acciones, que en esa materia se hayan vertido, así como la información relativa a los cuerpos de protección civil de los sectores público, privado o social, que operen en el municipio, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio, que permita prevenir riesgos y altos riesgos;
- II. Desarrollar mecanismos de respuesta a desastres o emergencias y planificar la logística operativa y de respuesta de aquéllos, antes, durante y después de que se hayan suscitado;
- III. Promover la capacitación de los habitantes en materia de protección civil;
- IV. Proteger la vida y la salud de los habitantes del Municipio de Las Margaritas, Chiapas, la propiedad pública, la propiedad privada y la ecología ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan la pérdida de vidas humanas, la afectación a la salud, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza;
- V. Coordinar a los participantes antes, durante y después de una eventualidad, en el cumplimiento de sus funciones, así como en su interrelación con los sectores públicos, privado, social y académico;
- VI. Hacer uso de los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos que impacten a la población, sus bienes y entorno;
- VII. Proponer la homologación de las disposiciones jurídicas en la materia, con el fin de establecer criterios y procedimientos para una acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas; y,
- VIII. Procurar el funcionamiento de los servicios públicos indispensables y los sistemas estratégicos, en caso de riesgo, siniestro o desastre, en coordinación con los tres órdenes de gobierno.

Artículo 19.- El ámbito de competencia del Sistema Municipal de Protección Civil, está circunscrito dentro de los límites geográficos del Municipio de Las Margaritas, Chiapas, y comprende la protección de la persona de manera individual y de la sociedad en su conjunto ante la amenaza o el impacto de fenómenos destructivos de cualquier origen, mediante la participación de los gobiernos federal, estatal y municipal, del sector privado y social y de la población en general.

Artículo 20.- A partir de la normatividad propuesta por el Sistema Nacional de Protección Civil y el Sistema Estatal de Protección Civil, el Sistema Municipal contempla las estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establezcan las dependencias de los tres niveles de gobierno, el sector privado y los grupos sociales con el fin de efectuar acciones de común acuerdo, destinadas a la protección de los ciudadanos contra los riesgos que se presenten antes, durante y después de algún desastre.

Artículo 21.- El Sistema Municipal de Protección Civil estará integrado por:

- I. El Consejo Municipal.
- II. La Unidad Municipal.
- III. El Centro Municipal de Gestión y Coordinación para la Atención de Emergencias.
- IV. Los Comités Municipales de Protección Civil, las brigadas vecinales, los Comités locales de ayuda mutua formados por los Comités de Auxilio de las Industrias y las Instituciones Educativas.
- V. Las Dependencias, organismos e instituciones de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal acreditadas en el municipio de Las Margaritas, cuyas funciones estén vinculadas con la protección civil.
- VI. Las Unidades Internas de Protección Civil de los distintos establecimientos.
- VII. Las organizaciones de los grupos voluntarios debidamente registradas y funcionando en el municipio de Las Margaritas.

Capítulo II Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 22.- El Consejo Municipal Protección Civil es el órgano encargado de planear, coordinar, analizar, organizar y formular programas de protección civil y mejoramiento integral de riesgos y de participación social en el Municipio de Las Margaritas.

Artículo 23.- El Consejo Municipal de Protección Civil se integra por:

- I. El Presidente Municipal, quien a su vez fungirá como Presidente del Consejo Municipal.
- II. El Responsable de la Unidad Municipal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.
- III. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente del Consejo Municipal.

- IV. Tres Regidores Propietarios.
- V. Un representante de las dependencias del Estado, con presencia en el municipio, con funciones en materia de Protección Civil.
- VI. Un representante de la Unidad Estatal o del Centro Regional.
- VII. Un representante de cada uno de los grupos voluntarios.

Artículo 24.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Orientar las políticas y acciones del Sistema de Protección Civil;
- II. Aprobar y evaluar el programa anual de Protección Civil, que formule la Unidad Municipal de Protección Civil;
- III. Promover la investigación científica en materia de Protección Civil, a través de las instituciones de educación superior;
- IV. Constituirse y fungir como órgano de consulta en materia de protección civil, y ser el mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado, en la ejecución para la prevención y atención de desastres;
- V. Sesionar permanentemente cuando ocurra un desastre; formulando un diagnóstico y evaluación de la situación de emergencia y decidir las acciones a tomar, así como determinar los recursos necesarios para la respuesta;
- VI. Discutir y aprobar el Programa Municipal de Protección Civil para su posterior presentación a través de su Presidente, al H. Ayuntamiento;
- VII. Integrar comisiones por especializaciones para el asesoramiento del Coordinador Municipal de Protección Civil, en la integración, mantenimiento y actualización del Atlas y Mapa de Riesgos en el Municipio, y las posibles consecuencias que pueden derivarse de cada uno de ellos, a efecto de organizar acciones para eliminar aquellos, o bien, disminuir el impacto de los mismos en la población y sus bienes;
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación del Sistema Municipal con los Sistemas Municipales de Protección Civil del Estado, El Sistema Estatal de Protección Civil y el Sistema Nacional de Protección Civil; así como proponer la homologación de las disposiciones jurídicas de la materia, con el fin de establecer criterios y procedimientos para una acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas;
- IX. Promover la cultura de Protección Civil y autoprotección, así como la participación activa y responsable de los habitantes del Municipio de Las Margaritas, Chiapas, con la cooperación de los sectores público, social, privado y académico en la materia, formulando los programas y acciones necesarios para ello;

- X. Promover y signar acuerdos de ayuda mutua en materia de Protección Civil con instituciones de educación superior, organismos intermedios, colegios y asociaciones de ingenieros y arquitectos;
- XI. Celebrar convenios de ayuda mutua con autoridades de primera respuesta de otros países;
- XII. Impulsar acciones de capacitación especializada en operaciones de rescate dentro de los cuerpos institucionales de Protección Civil, así como la capacitación del mayor número de sectores de la población, para que los ciudadanos conozcan las medidas preventivas de accidentes y de cómo actuar cuando estos ocurran;
- XIII. Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante un desastre;
- XIV. Elaborar, publicar y distribuir material informativo de protección civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;
- XV. Procurar el funcionamiento de los servicios vitales, los sistemas estratégicos y la planta productiva; y,
- XVI. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 25.- El Consejo Municipal de Protección Civil sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año, en forma extraordinaria podrá sesionar en cualquier momento y cuantas veces se requiera, pudiendo el Consejo constituirse en sesión permanente cuando así lo determine necesario. En caso de ausencia del Presidente del Consejo, las sesiones ordinarias o extraordinarias serán dirigidas por el Secretario Ejecutivo.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la Directiva del Consejo, exceptuando lo anterior en caso de presentarse alto riesgo o declaratoria de zona de desastre a nivel municipal o de aplicación de recursos estatales, para lo cual sesionará con el número de integrantes que asista a la sesión.

Artículo 26.- Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión, teniendo el Presidente del Consejo, voto de calidad en caso de empate. Una vez realizada la votación y aprobado el asunto planteado, se emitirá la resolución o el acuerdo respectivo.

Artículo 27.- La convocatoria para las sesiones contendrá referencia expresa de la fecha, lugar y hora en que se celebrará, la naturaleza de la sesión y el orden del día que contendrá, por lo menos, los siguientes puntos:

- I. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior; y,
- III. Los asuntos a tratar.

De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.

Artículo 28.- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
- V. Contar con voto de calidad en caso de empate;
- VI. Presentar al H. Ayuntamiento, para su aprobación, el Proyecto del Programa Municipal de Protección Civil, del cual una vez aprobado, procurará su más amplia difusión en el Municipio;
- VII. Vincularse, coordinarse y, en su caso, solicitar apoyo a los Sistemas Estatal y Nacional de Protección Civil, para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, prevención, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VIII. Coordinarse con las Dependencias Estatales y Federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda estatal, federal, internacional y privada, que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;
- IX. Evaluar ante una situación de emergencia, alto riesgo o desastre, la capacidad de respuesta del Municipio y, en su caso, la procedencia para solicitar apoyo a los Gobiernos Estatal y Federal;
- X. Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;
- XI. Hacer la declaratoria formal de emergencia, en los términos y condiciones ordenados en el Título Quinto, Capítulo I de este Reglamento;
- XII. Solicitar al Gobierno Estatal y/o Federal, formular la declaratoria formal de zona de desastre de aplicación de recursos estatales y/o federales en los términos y condiciones ordenados en el Título Quinto, Capítulo II de este Reglamento;
- XIII. Autorizar:
 - a) La puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo; y,
 - b) La difusión de los avisos y alertas respectivas.

- XIV. Convocar al Centro Municipal de Operaciones de Emergencia; y,
- XV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las que le otorgue el Consejo.

Artículo 29.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I. En ausencia del Presidente propietario, presidir las sesiones del Consejo, y realizar las declaratorias formales de emergencia;
- II. Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- III. Ejercer la representación legal del Consejo;
- IV. Elaborar y certificar las actas del Consejo, y dar fe de su contenido, así como conservar en un archivo las mismas, archivo el cual estará bajo su custodia y cuidado;
- V. Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los Acuerdos y resoluciones; y,
- VI. Las demás que le confieran el presente Reglamento, los demás ordenamientos aplicables y las que provengan de acuerdos del Consejo, o del Presidente Municipal.

Artículo 30.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Municipal de Protección Civil el programa de trabajo de dicho Consejo;
- II. Previo acuerdo del Presidente del Consejo, formular el orden del día para cada sesión;
- III. Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando su Presidente así lo determine;
- IV. Verificar que el quórum legal para cada sesión del Consejo, se encuentre reunido y comunicarlo al Presidente del Consejo;
- V. Registrar las resoluciones y acuerdos del Consejo, y sistematizarlos para su seguimiento;
- VI. Elaborar y rendir al Consejo un informe anual de los trabajos del mismo;
- VII. En ausencia del Secretario Ejecutivo, ejercer la representación legal del Consejo;
- VIII. Conducir operativamente el Sistema Municipal de Protección Civil;
- IX. Reunir y mantener actualizada la información del Sistema Municipal de Protección Civil;
- X. Rendir cuenta al Consejo del Estado operativo del Sistema Municipal de Protección Civil;

- XI. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencias y desastres; y,
- XII. Los demás que les confieran las leyes, el presente Reglamento, el Consejo, su Presidente o su Secretario Ejecutivo.

Capítulo III Del Centro Municipal de Operaciones de Emergencia

Artículo 31.- El Centro Municipal de Operaciones de Emergencia, es el lugar desde el cual se coordinan las actividades que se realizan en la atención de la emergencia; se integra por indicación expresa del presidente del consejo y una vez que ha sido declarada la emergencia mayor.

Artículo 32.- Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o desastre en el Municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil, se erigirá, previa convocatoria de su Presidente o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo; en Centro Municipal de Operaciones de Emergencia, al que se podrán integrar los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

Artículo 33.- El centro de operaciones de emergencias municipales se integrara por:

- I. Un Coordinador General que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- II. Un auxiliar del coordinador que será el titular de Planeación de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- III. Un responsable por cada una de las siguientes áreas:
 - a) Puestos de mando unificado, que será un regidor;
 - b) Puestos de mando unificado, que será nombrado por el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;
 - c) Evacuación que será nombrado por el secretario de promoción humana municipal;
 - d) Refugios temporales que será nombrado por la titular del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia;
 - e) Evaluación de daños; que será nombrado por el secretario de desarrollo urbano y ecología municipal;
 - f) De prestación de servicios médicos, nombrado por el titular de los servicios médicos municipales;
 - g) De centros de acopio, nombrado por el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;
 - h) De seguridad y orden público, nombrado por el titular de la coordinación de protección ciudadana;

- i) De recursos materiales, nombrado por el oficial mayor.
- j) De comunicación, nombrado por el titular de comunicación social municipal;
- k) De atención al público, nombrado por el titular de atención ciudadana;
- l) Un staff administrativo; y,
- m) Los representantes de las dependencias de la administración pública federal y estatal, así como los representantes de los sectores social y privado y los grupos voluntarios cuya participación sea necesaria en la coordinación de las brigadas de atención a la emergencia; y que se integran al comité operativo de emergencias municipales previa aceptación o invitación del coordinador.

Por cada uno de los responsables de área se nombrará un suplente que lo sustituya en sus funciones en faltas temporales. Estos cargos son honorarios y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñan.

Artículo 34.- Compete al Consejo Municipal de Protección Civil, como Centro Municipal de Operaciones de Emergencia:

- I. Coordinar y dirigir, técnica y operativamente, la atención del alto riesgo, emergencia desastre;
- II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación, y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el Consejo, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y,
- IV. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

Capítulo IV Unidad Municipal de Protección Civil

Artículo 35.- Para la aplicación de lo dispuesto por el presente reglamento, el Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, contará con una Unidad Municipal de Protección Civil, la que tendrá funciones de autoridad en todo lo relativo al Sistema de Protección Civil.

Artículo 36.- La Unidad Municipal de Protección Civil, tendrá como función, elaborar, proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar los programas y vigilar la protección civil en el Municipio, así como el control operativo de las acciones que en dicha materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo Municipal de Protección Civil o, en su caso, del Centro Municipal de Operaciones de Emergencia.

Artículo 37.- La Unidad Municipal de Protección Civil se integrará por:

- I. Un Coordinador, que será nombrado por el Presidente del Consejo Municipal;
- II. Las Unidades o Departamentos operativos que sean necesarios; y,
- III. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y que autorice el presupuesto respectivo.

A las sesiones de la Unidad Municipal, podrán asistir a invitación expresa, representantes de las dependencias y entidades públicas federales y estatales, los titulares de las áreas y unidades administrativas de la presidencia municipal, así como especialistas en los asuntos a tratar.

Artículo 38.- La Unidad Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil el anteproyecto del Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, planes y programas especiales derivados de aquel;
- II. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio, salvamento y recuperación para hacer frente a las consecuencias de situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- III. Establecer, administrar y operar, racionando, de acuerdo a sus criterios, los productos y servicios en los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- IV. Proteger y auxiliar a la ciudadanía en casos de siniestros, ya sean naturales o provocados por el hombre;
- V. Coordinar las dependencias y entidades de los tres órdenes de Gobierno en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas, que tengan actividades que se relacionen con la Protección Civil;
- VI. Promover en los medios de comunicación social, planes y programas de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones, videocintas y campañas permanentes sobre temas de Protección Civil, que contribuyan a la formación de una cultura en la materia;
- VII. Invitar a la población a participar activamente en acciones de Protección Civil;
- VIII. Promover la incorporación de contenidos temáticos de Protección Civil en los planes de estudio de todos los niveles educativos, públicos y privados;
- IX. Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los desastres, en los planteles de educación superior y en los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica;

- X.** Elaborar el inventario y hacer posible la disponibilidad permanente del mayor número de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, así como promover el equipamiento de los cuerpos de rescate para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo;
- XI.** Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de respuesta y promover su participación en las acciones de protección civil;
- XII.** Promover la integración de las Unidades Internas de Protección Civil en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal, Estatal y de la Federal cuando estén establecidas en el Municipio, así como en los establecimientos a que se refiere la fracción XXVIII de éste artículo;
- XIII.** Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el Municipio, en materia de protección civil, para lo cual tendrá facultades de inspección, control y vigilancia para prevenir y controlar los desastres; así como para establecer las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento, mediante resolución debidamente fundada y motivada;
- XIV.** Llevar el registro, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios;
- XV.** Integrar un directorio telefónico de los funcionarios de los tres órdenes de gobierno, sector social y privado, relacionados con la materia de Protección Civil;
- XVI.** Promover la actualización de leyes y reglamentos estatales y municipales que garanticen la seguridad de la población, la ecología y sus bienes;
- XVII.** Establecer vínculos de coordinación y capacitación con agencias gubernamentales y privadas de otros países;
- XVIII.** Establecer el subsistema de información de cobertura municipal en la materia, el cual deberá contar con mapas de riesgo y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Municipio;
- XIX.** En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y al Secretario Ejecutivo;
- XX.** Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;
- XXI.** Promover ante autoridades de los tres órdenes de Gobierno, así como del sector privado y social, la adquisición del equipo requerido para el combate de fugas derrames, explosión e incendio de materiales peligrosos;
- XXII.** Coordinarse de manera especial con el Sector Salud, tanto oficial como privado, para un respuesta eficaz en caso de desastre;

- XXIII.** Formular y presentar el presupuesto anual de egresos de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- XXIV.** Tramitar los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal;
- XXV.** Expedir los registros a que se refiere el artículo 67 de este Reglamento;
- XXVI.** Elaborar y mantener actualizado el Plan Municipal de Contingencias y el Atlas Municipal de Riesgos;
- XXVII.** Determinar e imponer las sanciones correspondientes conforme al presente Reglamento;
- XXVIII.** Ejercer acciones de inspección, control y/o vigilancia en materia de protección civil pudiéndose coordinar con otras autoridades para tales funciones, en los siguientes establecimientos de competencia Municipal:
- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
 - b) Internados, asilos, conventos, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos, centros vocacionales, casas de asistencia, y demás edificaciones que sirvan como habitación colectiva, ya sea permanente o temporal, para un número no mayor de veinte personas;
 - c) Oficinas de servicios públicos de la Administración Pública Municipal;
 - d) Terrenos para estacionamientos de vehículos;
 - e) Parques, plazas, instalaciones deportivas y balnearios municipales;
 - f) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
 - g) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
 - h) Establecimientos que tengan menos de mil quinientos metros cuadrados de construcción, e Industrias, talleres o bodegas existentes sobre terrenos con superficie menor de mil metros cuadrados;
 - i) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
 - j) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
 - k) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
 - l) Anuncios panorámicos;
 - m) Puestos fijos, semifijos, mercados rodantes y oferta itinerante en donde se realice el comercio en la vía pública dentro de la Ciudad; y,

- n) Todos aquellos que no sean de competencia estatal o federal y que por exclusión deban ser considerados como de competencia municipal, y aquellos que surta la competencia derivada de los convenios de colaboración y/o coordinación que se celebren con el Estado o la Federación;

XXIX. Proponer la actualización de leyes y reglamentos estatales y reglamentos municipales que garantice la seguridad de la población, sus bienes y la ecología;

XXX. Rendir y emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de seguridad, de factibilidad y demás resoluciones que le sean solicitadas y este obligado a realizar de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales de la materia;

XXXI. Elaborar los manuales de las bases y tablas técnicas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento; y,

XXXII. Las demás que establezca la Ley y Reglamentos relacionados con Protección Civil.

Artículo 39.- Con base en lo dispuesto por la fracción XXX del artículo anterior, la Unidad Municipal de Protección Civil, emitirá los dictámenes y resoluciones de medidas de seguridad y de factibilidad cuando legalmente esté obligada a hacerlo, y dentro de los trámites municipales que se realicen para obtener, permiso de construcción, de demolición, licencias de uso de suelo y demás trámites en los que los diversos Reglamentos Municipales determinen como requisito la emisión y presentación de un dictamen o resolución de factibilidad, en el cual se determine la viabilidad de lo solicitado.

Artículo 40.- Los dictámenes y/o resoluciones que en términos del artículo anterior emita la Unidad Municipal de Protección Civil, a excepción de las de medidas de seguridad y aquella mediante la cual se resuelva el recurso administrativo, podrán ser positivos o negativos. Serán positivos aquellos en las que se resuelva o determine que en materia de protección civil y conforme a las disposiciones de éste Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas, resulta procedente el trámite solicitado. Serán negativos aquellos en las que se resuelva o determine que en materia de protección civil y conforme a las disposiciones de éste Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas, resulta improcedente el trámite solicitado.

Artículo 41.- La Unidad Municipal de Protección Civil emitirá dictámenes, acuerdos y/o resoluciones mediante los cuales señale, resuelva y determine las acciones que en materia de protección civil y de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas, deberá realizar el solicitante de los trámites referidos en el artículo 39 de éste ordenamiento, para efectos de la procedencia de los mismos.

Artículo 42.- En la redacción de las resoluciones, acuerdos y dictámenes que al efecto emita la Unidad Municipal de Protección Civil se observarán las reglas siguientes:

- I. Se ocupará exclusivamente de dictaminar el trámite solicitado, establecer las medidas de seguridad o resolver el recurso promovido;
- II. Comenzarán expresando lugar y fecha en que se dé el dictamen, acuerdo o resolución;

III. Bajo la palabra Resultando referirá precisa y concretamente, en párrafos numerados, la competencia de dicha autoridad y la naturaleza u objeto del dictamen, acuerdo o resolución;

IV. Bajo la palabra Considerando consignará clara y concisamente, también en párrafos numerados, los puntos de derecho con las razones y fundamentos legales y técnicos de la materia que estime procedentes y las citas de los preceptos y ordenamientos legales que juzgue aplicables;

V. Pronunciará, por último, la parte resolutive en la cual se establezca la procedencia o improcedencia del trámite objeto de dictamen, las medidas de seguridad a tomar y/o la procedencia o improcedencia del recurso objeto de resolución.

Artículo 43.- La Unidad Municipal de Protección Civil, vigilará que los establecimientos a que se refiere este Reglamento, instalen sus propias unidades internas de respuesta, asesorándolos y coordinando sus acciones directamente. Los establecimientos deberán realizar, asistidos por la Unidad Municipal de Protección Civil, según corresponda, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; con excepción de las escuelas y centros comerciales, que deberán realizarse por lo menos cuatro veces al año; en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 44.- La Unidad Municipal de Protección Civil coordinará las actividades de las empresas, asociaciones civiles, instituciones u organismos no gubernamentales, grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, que presten sus servicios de protección civil, dentro de su jurisdicción territorial, tendiendo la facultad de hacer llamamientos para efectuar reuniones de coordinación, operativos y actividades preventivas en general.

Artículo 45.- Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de las Autoridades Municipales, Estatales y/o Federales de protección civil, la Unidad Municipal de Protección Civil estará a lo que en materia de coordinación de trabajos en respuesta ante la contingencia disponga la autoridad estatal y/o federal.

Artículo 46.- El titular de la Unidad Municipal de Protección Civil será nombrado por el Presidente Municipal de Las Margaritas, Chiapas;

Artículo 47.- La Unidad Municipal, contará con el personal necesario que determine el presupuesto.

Artículo 48.- La Unidad Municipal de Protección Civil deberá contar con un Reglamento Interno y un Manual de Funciones donde se describan los detalles organizativos y funcionales de dicha dependencia. Dichos documentos deberán de realizarse a más tardar después de 90 días de emitido el presente reglamento.

Capítulo V De Educación y Capacitación en Materia de Protección Civil

Artículo 49.- El Consejo Municipal a través de la Unidad Municipal, promoverá la capacitación y la conformación de una cultura en la materia, que despierte el interés de la población, así como su participación individual y colectiva.

Artículo 50.- La Unidad Municipal de Protección Civil realizará campañas permanentes de difusión y capacitación sobre temas de protección civil, con el objeto de fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en las acciones de protección civil.

Artículo 51.- Los planteles educativos que se encuentren dentro de este municipio, implementaran programas de prevención y auxilio, con base al programa nacional de seguridad y emergencia escolar de la SEP, bajo la supervisión de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 52.- La Unidad Municipal de Protección realizará simulacros para capacitar operativamente a los educandos de los diferentes niveles escolares.

Artículo 53.- En los espacios oficiales de medios de difusión, podrán ser utilizados mediante convenio para informar a la población las acciones y programas de Protección Civil.

Artículo 54.- El Consejo Municipal a través de la Unidad Municipal, promoverá la capacitación y actualización periódica, así como la profesionalización de su personal y de las Unidades Internas ante el área especializada de la Escuela Nacional de Protección Civil, en los términos que determine la Ley de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas y su Reglamento.

Capítulo VI

De la Coordinación de los Sistemas Municipal, Estatal y Federal

Artículo 55.- La coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil, con los sistemas Estatal y Nacional tendrá por objeto:

- I. Acordar los conductos y medios de comunicación, por los cuales se coordinarán acciones, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.
- II. La identificación, registro y control de actividades riesgosas, realizadas en el municipio, bajo la regulación Estatal o Federal.
- III. Especificar las acciones que correspondan a cada sistema para atender riesgos específicos.
- IV. Acordar las formas de cooperación de las diferentes entidades, tomando en cuenta los recursos materiales y humanos, deslindando las responsabilidades que correspondan.

Artículo 56.- El Secretario General del Consejo Municipal, mediante reuniones periódicas informará al Presidente Municipal, sobre el estado en que se encuentra el territorio municipal en su conjunto, pronósticos del tiempo y planes de prevención, auxilio y restablecimiento que se hayan conjuntado con los diferentes sistemas.

Artículo 57.- De acuerdo a la situación o emergencia, el Consejo Municipal, recurrirá a los Gobiernos Estatal y Federal para la ayuda correspondiente.

Artículo 58.- La Unidad Municipal de Protección Civil, en base a los acuerdos celebrados con las dependencias estatales y federales competentes, llevará un control sobre las empresas que dentro del municipio, realicen actividades con materiales peligrosos, con el fin de verificar que se establezcan y operen las unidades internas para coordinar las acciones de prevención y rescate.

Título Tercero Participación Ciudadana y Grupos Voluntarios

Capítulo I De los Grupos Voluntarios

Artículo 59.- Este Reglamento reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 7° de este Ordenamiento, que cuenten con su respectivo registro ante la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 60.- Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

- I. **Territoriales:** Formados por los habitantes de una colonia, de una zona o de un centro de población del Municipio;
- II. **Profesionales o de Oficios:** Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan; y,
- III. **De Actividades Específicas:** Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

Artículo 61.- Toda empresa, asociación civil, institución u organismo no gubernamental, grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, deberán participar en las actividades de prevención, información, participación, respuesta y reconstrucción así como todas las actividades que en su capacidad de voluntarios le sean requeridos por el Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 62.- Todos los servicios de emergencia atendidos por las agrupaciones de auxilio durante un accidente o contingencia natural o provocada deberán de efectuarse de forma gratuita.

Artículo 63.- Toda empresa, asociación civil, institución u organismo no gubernamental, grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, que presten servicios de protección civil, deberá acatar la normatividad requerida de acuerdo a la Secretaría de Salud, el Sistema Estatal de Protección Civil, y el Sistema Municipal de Protección Civil, respecto a los vehículos ambulancia o la actividad pública de atención médica prehospitalaria y de rescate, por lo que la Unidad Municipal de Protección Civil, tendrá la facultad de efectuar revisiones de campo a las unidades de emergencia con el fin de verificar que cuenten con el equipo, material y capacitación adecuadas.

Artículo 64.- Toda empresa, asociación civil, institución u organismo no gubernamental, grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, que preste servicios de protección civil, deberá enviar mensualmente copia de los partes de servicio de la Municipal de Protección Civil, con el objetivo de contar con los elementos necesarios para realizar análisis estadístico que permitan una planificación eficiente.

Artículo 65.- Toda empresa, asociación civil, institución u organismo no gubernamental, grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, que preste servicios de protección civil, que no cumplan con los requisitos antes mencionados serán acreedores a sanciones descritas en este reglamento.

Capítulo II
Del Padrón y Registro de los Grupos Voluntarios

Artículo 66.- Toda empresa, asociación civil, institución u organismos no gubernamentales, grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, que deseen participar en las acciones de protección civil o bien que presten servicios prehospitalarios de urgencia o rescate, ya sea de manera voluntaria o de manera comercial, que obtengan el registro que las acredite como tales en el padrón del municipio, deberán inscribirse previa solicitud ante la Unidad Municipal de Protección Civil, presentando los siguientes documentos en original y copia:

- I. Acta constitutiva, domicilio del grupo en el municipio y, en su caso, en el Estado, o bien en el país;
- II. Bases de organización en los casos de los grupos voluntarios;
- III. Relación del equipo con el que cuenta;
- IV. Programa de acción, capacitación y adiestramiento;
- V. Área geográfica de Trabajo;
- VI. Horario normal de trabajo;
- VII. Permiso ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el uso de frecuencias de radiocomunicación en caso de tener radiofrecuencias privadas;
- VIII. Su registro ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso;
- IX. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indicando su Registro Federal de Causantes;
- X. Solicitud para el uso de sistemas de advertencia y emblemas oficiales por parte de la Unidad Municipal de Protección Civil y la Secretaría de Vialidad y Tránsito Municipal;
- XI. Oficio con la descripción de los colores, letreros y emblemas a utilizar en sus unidades, así como siglas de identificación de la asociación y unidades;
- XII. Descripción del uniforme que portarán los elementos;
- XIII. Organigrama, indicando los nombres de las personas que ocupan los puestos descritos;
- XIV. Inventario de Recursos Humanos indicando los datos generales del personal y la capacitación con que cuentan;
- XV. Tiempo de respuesta tanto cuando se encuentran de guardia como en caso de desastre, en la cual tengan que responder desde sus lugares de trabajo o domicilios; y,
- XVI. Documento en el que se describa la manera de notificación y activación de respuesta, incluyendo frecuencias de radio, teléfono de oficina y particulares, fax localizadores móviles, correos electrónicos, etcétera.

Artículo 67.- Toda empresa, asociación civil, institución u organismo no gubernamental, que presente servicios prehospitalarios de urgencia o rescate, grupos de voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, que presenten completa la documentación señalada en el artículo anterior, tendrán derecho a que se les expida constancia de registro y reconocimiento, como grupo voluntario del padrón municipal, por la Unidad Municipal de Protección Civil, la cual deberá de dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la Dirección. La constancia de registro y reconocimiento es necesaria para poder prestar sus servicios a la comunidad.

Artículo 68.- La Unidad Municipal de Protección Civil, deberá entregar dentro de los 30 días hábiles siguientes, copia de los documentos y constancias de registros de las asociaciones civiles a la Dirección Estatal de Protección Civil para darlo de alta en el Registro Estatal y Nacional.

Artículo 69.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados, o bien, integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

Artículo 70.- Toda empresa, asociación civil, institución u organismo no gubernamental que preste servicios prehospitalarios de urgencia o rescate, grupos de voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, deberá contar con equipo adecuado y el personal debidamente adiestrado y preparado para proporcionar los servicios de ayuda a la ciudadanía de acuerdo a su denominación o giro descrito en el acta constitutiva.

Artículo 71.- Toda persona que preste sus servicios prehospitalarios de urgencia y/o rescate, dentro de una empresa, asociación civil, institución u organismo no gubernamental, grupos de voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, deberá acreditar su nivel de capacitación ante la Unidad Municipal de Protección Civil, mediante la presentación de las constancias de cursos que le confieren el grado referido. La Unidad Municipal de Protección Civil determinará los mecanismos para la validación y acreditación de estudios.

Artículo 72.- La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 73.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Gozar del reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro en el Padrón Municipal, de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- II. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
- III. Solicitar el auxilio de las Autoridades de Protección Civil, para el desarrollo de sus actividades;
- IV. Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil, ante la presencia de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- V. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;

- VI. Coadyuvar en actividades de monitoreo y pronóstico con la Unidad Municipal de Protección Civil, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Realizar los trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles de impuestos para sus donantes, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables;
- VIII. Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios;
- IX. Refrendar anualmente su registro ante la Unidad Municipal de Protección Civil, siguiendo el mismo procedimiento con el que obtuvieron su registro y reconocimiento, debiendo presentar nueva documentación cuando ésta resulte adicional a la primeramente allegada o cuando haya cambiado la situación que ampara dicha documental;
- X. Participar en aquellas actividades del Programa Municipal de protección civil, que estén en posibilidades de realizar;
- XI. Rendir los informes y datos que les sean solicitados por la Unidad Municipal de Protección Civil con la regularidad que se les señale, o dentro del término otorgado para ello;
- XII. Comunicar a las Autoridades de Protección Civil, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo; y,
- XIII. Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones de la Comunidad

Artículo 74.- Son derechos y obligaciones de los habitantes, residentes y de cualquier persona que transite por el Municipio, en materia de protección civil, las siguientes:

- I. Informar de cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales o humanos;
- II. Participar en las acciones coordinadas por las autoridades de protección civil en caso de emergencia, riesgo, alto riesgo o desastre;
- III. Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de protección civil;
- IV. Respetar la señalización preventiva y de auxilio;
- V. Mantenerse informado de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre;
- VI. Participar en los simulacros que las autoridades determinen; y,
- VII. Los demás que le otorguen el presente Reglamento y las Autoridades de Protección Civil, siempre y cuando ello no implique a los ciudadanos un perjuicio de sus personas o patrimonio.

Artículo 75.- Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, los propietarios o encargados procurarán facilitar el acceso a los Cuerpos de Rescate y proporcionar toda clase de información y apoyo a las Autoridades de Protección Civil Municipal.

Artículo 76.- Los propietarios de vehículos que trasladen artículos, sustancias químicas, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos o cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente inflamables o peligrosos, deberán sujetarse a lo establecido en las Leyes estatales y federales de la materia y a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 77.- Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

Artículo 78.- La denuncia ciudadana es el instrumento jurídico que tienen los habitantes, residentes y personas en tránsito por este Municipio, para hacer del conocimiento de la autoridad competente de los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas.

Artículo 79.- Para que la denuncia ciudadana proceda, bastará que la persona que la interponga aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

Artículo 80.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló la turnará de inmediato a la Unidad Municipal de Protección Civil. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad de las personas y/o el patrimonio de las mismas.

Artículo 81.- La Unidad Municipal de Protección Civil en los términos de este Reglamento, atenderá de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la denuncia ciudadana. Para ello, difundirá ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

Capítulo IV

De las Unidades Internas de Protección Civil en los Establecimientos

Artículo 82.- Las Unidades Internas de Protección Civil a que se refiere este Capítulo, son aquellas que los establecimientos a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 38 de este Reglamento, deben formar, en su caso, con el personal que labore o habite en dicho establecimiento, pudiendo contar con la participación de los vecinos de la zona donde se ubique el establecimiento correspondiente, con el fin de desarrollar programas teórico-prácticos enfocados a prevenir y auxiliar en la comisión de una situación de riesgo, alto riesgo o desastre, para lo cual deberán organizarse en brigadas y realizar los simulacros en términos del presente ordenamiento.

Las relaciones laborales, civiles o de otra índole que se generen entre los establecimientos y sus Unidades Internas de Protección Civil se sujetarán a la legislación correspondiente, sin que el Municipio concorra con alguna obligación o derecho en dicha relación.

Artículo 83.- Los establecimientos a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 38 de este Reglamento, tienen la obligación de contar con Unidades de Protección Civil debidamente avaladas por la Unidad Municipal de Protección Civil, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. **Capacitación:** El personal que integre las Unidades Internas de Respuesta deberá de estar apropiadamente capacitado, mediante un programa específico de carácter técnico-práctico, inductivo, formativo y de constante actualización;
- II. **Brigadas:** Cada Unidad Interna de Respuesta deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención y combate de incendios y contingencias, de evacuación del inmueble, y de búsqueda y rescate coordinadas por el jefe de piso y el responsable del inmueble; y,
- III. **Simulacros:** Las Unidades Internas de Respuesta deberán realizar ejercicios y simulacros, cuando menos tres veces al año en cada inmueble, entendidos aquéllos como una representación imaginaria de la presencia de una emergencia, mediante los cuales se pondrá a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de protección civil.

Artículo 84.- Los establecimientos a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 38 de este Reglamento, tienen la obligación de contar permanentemente con un programa específico de Protección Civil y un Plan de Contingencias, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 85.- En los establecimientos deberá colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario señalados en este Ordenamiento y en los manuales de las bases y tablas técnicas.

Artículo 86.- Para los efectos del artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Unidad Municipal de Protección Civil, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

Artículo 87.- Cuando los efectos de los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las Unidades Internas de Protección Civil, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Capítulo V Regulaciones de Seguridad y Prevención para Centros de Población

Artículo 88.- Es obligación de quienes habiten, residan o transiten por el Municipio de Las Margaritas, Chiapas, prestar toda clase de colaboración a las dependencias del Municipio y del Consejo Municipal de Protección Civil, ante situaciones de desastre, siempre y cuando ello no implique un perjuicio en su persona o en su patrimonio.

Artículo 89.- Cuando el origen de un desastre se deba a acciones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, y de la responsabilidad resultante de daños y perjuicios a terceros, él o los responsables de haberlo causado, tendrán la

obligación de reparar los daños causados a la infraestructura urbana, atendiendo las disposiciones de la autoridad competente.

Artículo 90.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos y de edificaciones habitadas o abandonadas, dentro de los centros de población en el Municipio, el mantener los patios libres de materiales incendiables como hierbas o pastos secos con altura mayor a 30 centímetros, maderas, llantas, solventes y basura, entre otros.

Artículo 91.- Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:

- I. Reportar todo tipo de riesgo, a la Unidad Municipal de Protección Civil;
- II. Evitar el trasvase de gas fuera de la planta, esto, a través del trasvase de pipa a vehículo, de cilindro doméstico a vehículos, y de tanque estacionario a cilindros menores, así como evitar el tener más de un tanque estacionario en un domicilio;
- III. Solicitar la asesoría de la Unidad Municipal de Protección Civil para la quema de pastos, cuando considere que por la extensión o localización del mismo se corre riesgo de un incendio incontrolable;
- IV. Si una zona habitacional está considerada como zona de riesgo, solicitar la vigilancia debida a la Unidad Municipal de Protección Civil; y,
- V. Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para salvaguardar la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 92.- En el transporte o traslado de artículos, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos, materiales o sustancias químicas o de cualquier otra índole, que por su naturaleza o cantidad sean altamente peligrosos o inflamables, deberá observarse lo siguiente:

- I. Al suscitarse un derrame de algún químico, el cual pueda causar daño, la empresa propietaria del mismo queda obligada a cubrir los gastos y demás erogaciones que generen a la Unidad Municipal de Protección Civil, para reparar el daño causado;
- II. Queda estrictamente prohibido el derramar cualquier tipo de sustancias en el suelo, agua y medio ambiente en general, que pueda originar contaminación, enfermedades, riesgos, altos riesgos o desastres;
- III. Los propietarios de vehículos de carga de dichos materiales o sustancias, deberán proveer, a los trabajadores y conductores de los mismos, del equipo necesario para poder controlar una fuga o derrame;
- IV. Portar de manera visible y libre de toda suciedad así como de cualquier obstáculo que lo afecte, en los cuatro lados del contenedor del material o sustancia referidas, la lámina oficial de identificación del producto que transporta y su riesgo; y,
- V. Portar la Hoja de Seguridad del material o sustancia transportada y la Guía de Emergencia correspondiente.

Artículo 93.- Para la ejecución de acciones de salvamento y auxilio a la población, la Unidad Municipal de Protección Civil se apoyará, según la magnitud y efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres, en las autoridades estatales y según la disponibilidad de éstas, en instituciones privadas, del sector social y Grupos Voluntarios de Protección Civil.

Artículo 94.- La Unidad Municipal de Protección Civil, cuando lo estime procedente, podrá brindar apoyo a las diversas Dependencias y Entidades, Estatales y Federales, Instituciones Privadas y del Sector Social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población en otros municipios.

Artículo 95.- La Unidad Municipal de Protección Civil promoverá la celebración de convenios con los dueños de camiones pipa destinados al acarreo de agua, grúas, montacargas, trascabos, transportes de pasajeros del servicio público estatal y federal y demás maquinarias que sean indispensables a consideración de dicha Dirección, a fin de que presten auxilio a la misma, bajo la coordinación de ésta, para hacer frente a un desastre; así como con los dueños de establecimientos de expendio de combustible con el fin de que provean el mismo, sin que se tenga que pagar en ese momento, a los vehículos que porten autorización por escrito de recibirlo, emitida por la Unidad Municipal de Protección Civil, para llevar a cabo las actividades de auxilio correspondientes; en la inteligencia de que el valor del combustible será restituido por la Autoridad Municipal después de haber atendido la emergencia.

Artículo 96.- Los elementos de la Unidad Municipal de Protección Civil, deberán portar el uniforme, placa o identificación personal cuando se encuentren en servicio; los vehículos utilizados para el servicio de sus funciones, deberán distinguirse con los colores, logotipo y número de identificación que le asigne la Autoridad Municipal correspondiente.

Título Cuarto
Programa Municipal de Protección Civil y
Plan Municipal de Contingencias

Capítulo I
Generalidades del Programa Municipal de Protección Civil

Artículo 97.- El Programa Municipal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección civil en el Municipio; en él se precisan las acciones a realizar, se determinan los responsables y se establecen los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles. Este programa deberá ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondientes y a las bases establecidas en la materia, en convenios de coordinación.

Artículo 98.- El Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán, tomando en consideración las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas, Programa Estatal de Protección Civil, así como los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 99.- En caso de que se identifiquen situaciones de riesgos, altos riesgos, emergencias o inminencias de un siniestro o desastre, que puedan afectar de manera grave a una determinada localidad o región, además de los que se consideren afectados directamente, cualquier persona, a

través de un grupo voluntario podrá solicitar al Consejo Municipal de Protección Civil la elaboración de Programas de Emergencia de Protección Civil creados especialmente para prevenir o remediar una eventualidad concreta; teniendo la posibilidad el Consejo Municipal de Protección Civil, para éste o cualquier otro caso, de asesorarse por profesionales o especialistas de la eventualidad concreta a prevenir o remediar, no estando el Consejo obligado a realizarlo por la simple solicitud.

Capítulo II
De la Estructura del Programa Municipal de Protección Civil

Artículo 100.- El Programa Municipal de Protección Civil, contará con los siguientes subprogramas:

- I. De prevención;
- II. De auxilio;
- III. De apoyo;
- IV. De recuperación y vuelta a la normalidad; y,
- V. Programas y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta.

Artículo 101.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener cuando menos:

- I. Los antecedentes históricos de los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres en el Municipio;
- II. La identificación de todo tipo de riesgos a que está expuesto el Municipio;
- III. La identificación de los objetivos del Programa;
- IV. Los subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V. Archivo de los programas y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta;
- VI. La estimación de los recursos financieros; y,
- VII. Los mecanismos para el control y evaluación.

Artículo 102.- El Subprograma de prevención está destinado a evitar y/o mitigar el impacto destructivo de las catástrofes o desastres naturales o humanos sobre la población y sus bienes, los servicios públicos, en la planta productiva y en el medio ambiente las acciones deberán orientarse a identificar las localidades con riesgo para la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos, prever las medidas y recursos para protegerlas de las calamidades naturales y las provocadas por la mano del

hombre y la ayuda que pueda necesitar de las diferentes Instituciones Municipales, Estatales y Federales. En materia de construcción y mantenimiento de instalaciones y equipos, la Unidad Municipal de Protección Civil deberá canalizar las propuestas a las dependencias correspondientes para contrarrestar la acción de los fenómenos destructivos. Deberá establecer mecanismos de supervisión que verifique que las obras o acciones se estén llevando a cabo de la manera planeada. Adicionalmente se deberá promover la cultura de autoprotección en la población y establecer un programa de capacitación a la población. Buscará con ello, disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil y auto protección en la comunidad.

Artículo 103.- El Subprograma de Prevención deberá contener:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados;
- II. Los criterios para integrar el mapa de riesgo;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
- IV. Las acciones que la Unidad Municipal de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V. El inventario de los recursos disponibles;
- VI. La política de comunicación social; y,
- VII. Los criterios y bases para realización de simulacros.

Artículo 104.- El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como para mantener el funcionamiento de los servicios públicos. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- I. Emitir los avisos de alerta para prevenir a la población ante la presencia de una calamidad que pudiera ocasionar un desastre;
- II. Coordinar a las diferentes dependencias Municipales, Estatales y Federales, sector privado y organizaciones no gubernamentales, así como a los grupos voluntarios de protección civil;
- III. Proteger la integridad física de las personas y el resguardo de sus bienes para prevenir accidentes o actos de pillaje que puedan agravar los efectos causados por el desastre;
- IV. Coordinar las acciones de búsqueda, salvamento y asistencia de los miembros de la comunidad que hayan sido afectados por el desastre;
- V. Promover la protección y adecuado mantenimiento de la infraestructura básica de las localidades como medios y vías de comunicación, hospitales, suministro de agua, energía eléctrica, combustible, escuelas, etcétera.

- VI. Designar y operar los albergues necesarios en casos de alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Organizar y recolectar las aportaciones en ropa, alimentos, medicamentos, enseres domésticos y materiales, y establecer los mecanismos para su correcta distribución;
- VIII. Establecer un sistema de información para la población; y,
- IX. Identificar los daños y promover la evacuación de sitios de riesgos.

Artículo 105.- El Subprograma de Auxilio contendrá, entre otros, los siguientes criterios:

- I. Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal;
- II. Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado; y,
- III. Los establecidos en coordinación con los grupos voluntarios.

Artículo 106.- El subprograma de Apoyo, está dirigido a sustentar los anteriores subprogramas, estableciendo las acciones que permitan organizar al Sistema Municipal de Protección Civil, definir los mecanismos de coordinación entre las dependencias de los tres niveles, estimar los recursos humanos financieros y materiales para ejecutar los programas establecidos determinando las cantidades mínimas y las fuentes de abastecimiento. Promoverá la capacitación y estandarización de los conocimientos de los diferentes grupos de auxilio, para garantizar la calidad de la atención ante la eventualidad de un desastre. Las trece actividades consideradas en el Subprograma de apoyo son:

- I. Planeación;
- II. Coordinación;
- III. Marco Jurídico;
- IV. Organización;
- V. Recursos Financieros;
- VI. Recursos Materiales;
- VII. Recursos Humanos;
- VIII. Educación y Capacitación;
- IX. Participación Social;
- X. Investigación y Nuevas Tecnologías;
- XI. Comunicación Social;

XII. Realización de la Protección Civil; y,

XIII. Control y Evaluación.

Artículo 107.- Dentro del Subprograma de Apoyo, las actividades del área de Planeación estarán encaminadas:

- I. Identificar áreas y sectores sujetos a riesgos;
- II. Establecer objetivos;
- III. Determinar alcances y áreas claves de resultados;
- IV. Formular políticas respecto al agente destructor;
- V. Formular medidas de protección y reforzamiento de las construcciones;
- VI. Mitigar los efectos destructivos;
- VII. Conocer actividades, potencialidades y recursos de organismos y sistemas;
- VIII. Preparar el plan básico de la seguridad y los planes de acción para las distintas funciones y los planes específicos para los servicios estratégicos contra agentes destructivos específicos;
- IX. Asegurar que los costos y riesgos asociados con las opciones de acción estén considerados; y,
- X. Incorporar problemas emergentes y valores cambiantes de las soluciones.

Artículo 108.- Dentro del Subprograma de Apoyo las actividades del área de Coordinación estarán encaminadas a:

- I. Coordinar los criterios, mecanismos y acciones de prevención de los sectores público, social y privado;
- II. Coordinar las acciones de prevención de los grupos voluntarios;
- III. Coordinar la ayuda de los grupos de ayuda mexicanos y extranjeros en su caso;
- IV. Establecer mecanismos formales de relación;
- V. Formular convenios de coordinación entre las entidades responsables;
- VI. Concertar todos los programas;
- VII. Formular manuales de operación; y,
- VIII. Fijar criterios de coordinación y movilización.

Artículo 109.- Dentro del Subprograma de Apoyo, las actividades del área de Marco Jurídico estarán encaminadas a:

- I. Formular el anteproyecto de normatividad en lo relacionado al agente específico;
- II. Revisar leyes, reglamentos y acuerdos de Protección Civil;
- III. Formular proposiciones a los reglamentos existentes;
- IV. Asegurar el cumplimiento de la normatividad vigente y ejercitar las facultades de inspección y sanción;
- V. Homologar los planes de Protección Civil;
- VI. Actuar como órganos de consulta jurídico; y,
- VII. Formular y revisar las bases y requisitos legales a que deben sujetarse los convenios, acuerdos, autorizaciones y permisos.

Artículo 110.- Dentro del Subprograma de Apoyo, las actividades del área de Organización estarán encaminadas a:

- I. Evaluar los Organismos existentes capaces de prevención;
- II. Evaluar los procedimientos actuales;
- III. Estructurar la agrupación del trabajo;
- IV. Establecer las condiciones de trabajo en conjunto entre las diversas unidades participantes;
- V. Asignar a Organismos o individuos responsabilidades y tareas específicas, inclusive patronales de autoridad;
- VI. Establecer el substrato material de la organización de prevención;
- VII. Establecer los organigramas;
- VIII. Elaborar el manual de organización;
- IX. Formular diagramas funcionales y flujos de información y de trabajos;
- X. Establecer directrices de funcionamiento; y,
- XI. Fijar la estructura operativa de los organismos que deberán intervenir en la emergencia.

Artículo 111.- Dentro del Subprograma de apoyo, las actividades del área de Recursos Financieros estarán encaminadas a:

- I. Elaborar el inventario de Recursos Económicos y Financieros movilizables;
- II. Determinar la naturaleza y alcances del Apoyo Financiero requerido;
- III. Estudiar modelos futuros de financiamiento;
- IV. Revisar los convenios existentes; y,
- V. Evaluar fuentes funcionales de financiamiento.

Artículo 112.- Dentro del Subprograma de Apoyo, Las actividades del área de Recursos Materiales estarán encaminadas a:

- I. Elaborar el inventario de herramientas, materiales y equipo especial existente y movilizable;
- II. Determinar la cantidad y calidad de recursos materiales que pudieran ser requeridos;
- III. Establecer y mantener las cantidades mínimas de materiales disponibles;
- IV. Disponer de un catálogo actualizado de proveedores; y,
- V. Establecer una distribución estratégica de almacenes de materiales necesarios tanto para los organismos como para la población.

Artículo 113.- Dentro del Subprograma de Apoyo, las actividades del área de Recursos Humanos estarán encaminadas a:

- I. Elaborar un inventario de Recursos Humanos movilizables;
- II. Determinar la demanda, características y capacidades;
- III. Establecer mediante convenios la disponibilidad de personal;
- IV. Preparar un catálogo de puestos;
- V. Elaborar un manual de selección;
- VI. Formular un catálogo de necesidades;
- VII. Preparar Reglamentos de premios y estímulos; y,
- VIII. Establecer mecanismos de seguridad social para el personal que preste sus servicios en la prevención y auxilio.

Artículo 114.- Dentro del Subprograma de Apoyo, las actividades del área de Educación y Capacitación estarán encaminadas a:

- I. Determinar las necesidades en Educación y Capacitación de la población y personal;
- II. Formular planes de Educación y Capacitación para todos los niveles y Regiones;
- III. Preparar manuales e instructivos para la población;
- IV. Promover la formación de Recursos Humanos en niveles medios (técnicos) y superiores en campos prioritarios de la Protección Civil;
- V. Alentar mecanismos de Educación continuas y de capacitación apoyándose en instituciones existentes de enseñanza y Protección Civil; y,
- VI. Fijar reglas y procedimientos.

Artículo 115.- Dentro del Subprograma de Apoyo, las actividades del área de Participación Social estarán encaminadas a:

- I. Convocar a los diferentes sectores a los foros de consulta para promover la discusión del programa y de su problemática;
- II. Organizar eventos y foros de discusión, mesas redondas, conferencias, etcétera;
- III. Establecer estructuras permanentes de participación social de carácter formal e informal;
- IV. Preparar la realización permanente de simulacros y pruebas, entrenando y capacitando a los voluntarios;
- V. Establecer sistemas de movilización;
- VI. Promover la vinculación voluntaria de los ciudadanos a través de agrupaciones adecuadas;
- VII. Promover métodos de solución que impliquen e inviten a la participación social;
- VIII. Promover la autoprotección corporativa y ciudadana;
- IX. Participar en la conservación y mantenimiento de las instalaciones que requiere la acción preventiva;
- X. Seleccionar a los voluntarios de acuerdo con las circunstancias y problemas;
- XI. Promover mecanismos de premios y estímulos; y,
- XII. Establecer las bases materiales de la organización.

Artículo 116.- Dentro del Subprograma de Apoyo, las actividades del área de Investigación y Nuevas Tecnologías estarán encaminadas a:

- I. Promover, alentar y orientar la investigación en las instituciones de Educación Superior de los fenómenos que dan origen a la acción y efectos de los agentes perturbadores;
- II. Promover, alentar y orientar la investigación de Educación Superior en la conducta de la población en la eventualidad de un desastre;
- III. Coordinar e integrar en las acciones preventivas y de auxilio el resultado de las investigaciones y mediciones que se realicen sobre la acción de los agentes perturbadores y de la población afectada;
- IV. Establecer, con los servicios y recursos existentes, un sistema de detención, monitoreo y alerta respecto a la acción de los agentes perturbadores;
- V. Conocer e integrar los nuevos métodos y técnicas para la detención, monitoreo y análisis de los agentes perturbadores;
- VI. Vigilar el establecimiento de diagnósticos Municipales sobre la acción de los agentes perturbadores en área de alto y mediano riesgo, determinado los niveles de riesgo aceptable en cada caso;
- VII. Proponer los mecanismos técnicos de prevención y de reforzamiento para disminuir las consecuencias de un desastre;
- VIII. Establecer, con los recursos y servicios existentes, un Sistema de Información y un banco de datos permanente actualizado sobre el comportamiento de los agentes perturbadores;
- IX. Fijar las reglas y procedimientos que permitan llevar a cabo las actividades mencionadas;
- X. Investigar la acción y efectos de los diferentes agentes;
- XI. Definir mapas con umbrales de seguridad;
- XII. Formular y registrar el seguimiento de los distintos fenómenos perturbadores;
- XIII. Proponer el establecimiento de redes de aparatos de predicción, monitoreo y alerta en operación;
- XIV. Estudiar la población, los bienes y servicios y la naturaleza afectados; y,
- XV. Estudiar los sistemas de constructivos adecuados.

Artículo 117.- Dentro del Subprograma de Apoyo, las actividades del área de Comunicación Social estarán encaminadas a:

- I. Determinar la naturaleza y el alcance del trabajo a realizar, garantizando en todo momento la libertad de expresión;

- II. Conectar la acción de los medios;
- III. Informar a la población previniéndola y orientándola en caso de desastre;
- IV. Formar a la población, contribuyendo a su educación para actuar en situaciones de emergencia;
- V. Inducir a la población para canalizar su fuerza participativa y darle la confianza en sí que requiere para afrontar la adversidad y reducir la ansiedad y otros efectos psicosociales negativos;
- VI. Alentar y organizar la comunicación interpersonal, en el vecindario y la comunidad para responder a situaciones de emergencias;
- VII. Organizar la comunicación interinstitucionales e intersectorial de apoyo para las tareas de orientación, rescate limpieza y reconstrucción;
- VIII. Conocer y establecer redes de comunicación con los radioaficionados en ocasión de desastre;
- IX. Establecer una estrategia informativa que permita la pronta y oportuna divulgación de los mensajes al interior del país, así como la divulgación oportuna de las directrices gubernamentales;
- X. Desarrollar y producir programas de radio y televisión para situaciones de emergencia, adecuando los contenidos para que sean asimilados por la población;
- XI. Establecer redes de información con los centros de seguimientos y vigilancia.
- XII. Establecer líneas telefónicas emergentes;
- XIII. Elaborar un manual técnico para establecer contacto con los cuerpos de rescate (Bomberos, Policía, Cruz Roja, etcétera);
- XIV. Combatir los rumores y la mala información;
- XV. Determinar el papel de la comunicación en la difusión de la alarma y en la movilización de las personas y ayuda;
- XVI. Determinar los mecanismos de comunicación entre las Dependencias, organismos, voluntarios, etc., participantes en el Sistema Municipal de Protección Civil; y,
- XVII. Aprovechar el uso de las tecnologías existentes.

Artículo 118.- Dentro del Subprograma de Apoyo, las actividades del área de Realización de la Protección Civil estarán encaminadas a:

- I. Vigilar la adecuada instrumentación, estado y resultados de las acciones de prevención;
- II. Guiar el crecimiento urbano y los patrones de asentamiento reduciendo los riesgos;

- III. Localizar los servicios urbanos de acuerdo con las áreas y niveles de riesgo;
- IV. Asegurar que las estructuras y construcciones de todo tipo estén conforme a las normas de seguridad;
- V. Proveer servicios seguros y eficientes;
- VI. Mantener el sistema ecológico;
- VII. Prevenir los patrones destructivos de cada riesgo;
- VIII. Desarrollar proposiciones opcionales para todos los servicios críticos o estratégicos; y,
- IX. Establecer las reglas, normas y procedimientos que permitan la realización de acciones de prevención.

Artículo 119.- Dentro del Subprograma de Apoyo, las actividades del área de Control y Evaluación estarán encaminadas a:

- I. Instrumentar el control a efecto de vigilar que los planes, programas y otras disposiciones se apliquen y utilicen con eficiencia y eficacia;
- II. Fijar normas;
- III. Evaluar los grados de cumplimiento del Plan; y,
- IV. Tomar acciones correctivas, mejorando las realizaciones para alcanzar los objetivos.

Artículo 120.- El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 121.- En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar Programas o Subprogramas de Emergencia de Protección Civil a que se refieren los artículos 100 y 101, fracción V de este Reglamento.

Artículo 122.- A fin de que la comunidad conozca el Programa Municipal de Protección Civil deberá ser publicado un extracto del mismo en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

Capítulo III Plan Municipal de Contingencias

Artículo 123.- La Unidad Municipal de Protección Civil deberá realizar el Plan Municipal de Contingencias, el cual es el instrumento principal para dar una respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de emergencia. Consistente en la organización de las acciones, personas, servicios y recursos disponibles para la prevención y atención de un desastre.

Artículo 124.- El Plan Municipal de Contingencias deberá de contemplar los siguientes aspectos:

- I. Establecer un sistema de comunicación rápido, amplio y confiable entre autoridades de los tres órdenes de Gobierno, instituciones, organismos y grupos voluntarios para la atención de la población en casos de desastre;
- II. Promover la unificación de criterios entre todas las instancias involucradas en materia de Protección Civil para definir los medios más propicios de comunicación ante cualquier circunstancia de desastre;
- III. Establecer de manera coordinada los protocolos de respuesta para cada subnivel de riesgo y de alertamiento donde se defina las funciones específicas de cada dependencia;
- IV. Definir los mandos y centros de operación para la organización y despliegue de las fuerzas de auxilio disponibles;
- V. Elaborar un inventario de recursos materiales y humanos y mantener un directorio de los tres órdenes de Gobierno, el sector social y privado para responder con eficacia ante un desastre. Adicionalmente deberá de diseñarse un sistema de información que permita la rápida localización de recursos materiales o humanos y la definición de protocolos de respuesta para cada tipo de incidentes;
- VI. El Atlas Municipal de Riesgos, en el que se indique localización de los Riesgos hidrometeorológicos, químicos, sanitarios, socio-organizativos y geológicos y los recursos principales para la atención de los diferentes tipos de incidentes; y,
- VII. La realización de prácticas de comunicación entre instituciones y sectores involucrados en la Protección Civil, en simulacros preventivos tanto de gabinete como de campo.

Artículo 125.- La Unidad Municipal de Protección Civil deberá de editar el Plan Municipal de Contingencias y enviar copias de dichos documentos a las entidades de Gobierno involucradas, bibliotecas públicas y escuelas de nivel superior de la entidad.

Artículo 126.- La Unidad Municipal de Protección Civil deberá supervisar el cumplimiento de los protocolos de respuesta, estableciendo un sistema de supervisión operativa en casos de emergencias normales para con ello garantizar la respuesta eficiente en casos de emergencia mayor.

Artículo 127.- El Plan Municipal de Contingencias deberá de actualizarse al menos anualmente, debiendo de enviar las nuevas versiones revisadas a las entidades de Gobierno involucradas y las bibliotecas públicas y escuelas de nivel superior de la entidad.

Título Quinto
De las Declaratorias Formales

Capítulo I
De la Declaratoria de Emergencia

Artículo 128.- El Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, o el Secretario Ejecutivo en su ausencia, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, mandando se publique por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 129.- La declaratoria de emergencia hará mención expresa, entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Infraestructura, bienes, localidades, regiones y sistemas afectables;
- III. Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
- IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; y,
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los Programas Municipales de la materia.

Artículo 130.- El Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, o el Secretario Ejecutivo en su ausencia, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo publicarán en términos de lo establecido en el artículo 129 de este Reglamento.

Capítulo II
De la Declaratoria de Zona de Desastre

Artículo 131.- Se considera zona de desastre de nivel municipal aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un siniestro o desastre, resulten suficientes los recursos municipales, y en consecuencia, no se requiera de la ayuda estatal y/o federal.

Artículo 132.- El Presidente Municipal, con dicho carácter y con el de Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, deberá solicitar al Gobernador del Estado, que emita formalmente la declaratoria de zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, a fin de que den inicio las acciones necesarias de auxilio, recuperación y vuelta a la normalidad, por conducto de la Dependencia Estatal competente; en el caso de que para hacer frente a las consecuencias de un siniestro o desastre, sean insuficientes los recursos municipales, requiriéndose en consecuencia de la ayuda del Gobierno Estatal y/o Federal.

Artículo 133.- El Presidente Municipal, con dicho carácter, así como el de Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, podrá emitir declaratoria de zona de desastre de nivel municipal, previa evaluación de los daños causados por el siniestro o desastre que deberá realizar la Unidad

Municipal de Protección Civil, la que surtirá efectos desde el momento de su declaración y la que comunicará de inmediato al H. Ayuntamiento para su conocimiento, mandándola publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, y difundirla a través de los medios de comunicación masiva.

En ausencia del Presidente Municipal, el Secretario Ejecutivo del Consejo podrá realizar la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, y en ausencia de los anteriores, el H. Ayuntamiento del Municipio lo hará.

Artículo 134.- La declaratoria de zona de desastre de nivel municipal hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del siniestro o desastre causado y el fenómeno que lo provoca;
- II. Infraestructura, bienes, localidades, regiones, servicios y sistemas afectados;
- III. Determinación de las acciones de apoyo, auxilio, salvaguarda, mitigación y recuperación con las que se deba combatir el siniestro o desastre causado;
- IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; y,
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los Programas Municipales de la materia.

Artículo 135.- Ante la ausencia del Presidente Municipal, el Secretario Ejecutivo del Consejo, una vez que la situación de zona de desastre de nivel municipal haya terminado, lo comunicará formalmente conforme a lo establecido en el Artículo 133 del presente Reglamento.

Artículo 136.- Las medidas que el Gobierno Municipal podrá adoptar, cuando se haya declarado formalmente zona de desastre de nivel municipal son las siguientes:

- I. Atención médica inmediata y gratuita;
- II. Alojamiento, alimentación y recreación;
- III. Restablecimiento de los servicios públicos afectados;
- IV. Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;
- V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y,
- VI. Las demás que determine el Consejo de Protección Civil Municipal.

Título Sexto
De la Inspección, Control, Vigilancia, Prevención y
Medidas de Seguridad

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 137.- La Unidad Municipal de Protección Civil, dentro de su ámbito de competencia, inspeccionará, controlará y vigilará la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas, así como del presente Reglamento, realizando, visitas de inspección para verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de Protección Civil.

Artículo 138.- La Unidad Municipal de Protección Civil deberá de promover las actividades preventivas y el establecimiento de medidas de seguridad, mencionadas en este Reglamento mediante resolución debidamente fundada y motivada en los establecimientos a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 38 de este Reglamento, tanto en comercios, empresas e instalaciones que alberguen grandes cantidades de población.

Artículo 139.- La Unidad Municipal de Protección Civil, tendrá facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras Dependencias de la Administración Pública Municipal, Estatal y/o Federal. Deberá inspeccionar anualmente las empresas, comercios e instalaciones prioritarias, tales como hospitales, escuelas, centro de concentración de personas, y otros.

Artículo 140.- Para lograr lo especificado en los artículos 118 y 119, podrá coordinarse, para todos los efectos, con las otras dependencias competentes en materia de desarrollo urbano y ecología, servicios primarios y las demás que correspondan de la Administración Pública Municipal que, en virtud de sus funciones, infieran directa o indirectamente en la Protección Civil Municipal, procurando, en todo momento, la prevención y protección civil ciudadana y comunitaria. La Unidad Municipal de Protección Civil vigilará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en él y aplicará las medidas de seguridad que correspondan. En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se realizarán previa audiencia del interesado.

Artículo 141.- El Coordinador Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes facultades en materia de inspección, control, vigilancia y medidas de seguridad:

- I. Designar al personal que fungirá a su cargo y al que fungirá como inspector en las diligencias que se realicen en los establecimientos de competencia municipal, quienes también estarán facultados para ejecutar medidas de seguridad, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales; y,
- II. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia municipal, en la forma y término que establece este Reglamento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales competentes.

Artículo 142.- Las empresas, comercios e instalaciones prioritarias, tales como hospitales, escuelas, centros de concentración de personas y otros, que deseen instalarse en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas, independientemente de contar con los permisos y contar con las especificaciones descritas en la Ley de Obras del Estado de Chiapas, el Reglamento Construcción municipal y otras disposiciones relacionadas, deberán hacer del conocimiento a la Unidad Municipal de Protección Civil, la cual dictaminará el impacto de riesgo a la población, así como la aprobación y disposición de las medidas de seguridad en general a implementarse, tanto en su construcción, como en su ocupación.

Artículo 143.- Cualquier evento deportivo, cultural ó social que involucre la concentración masiva de personas ó la realización de actividades de riesgo para los participantes o espectadores deberán de hacerse del conocimiento de la Unidad Municipal de Protección Civil, para que esta a la vez genere las recomendaciones a acatar para el desarrollo de dicho evento. Si algún evento con las características antes mencionadas no acatara las recomendaciones emitidas por la Unidad Municipal de Protección Civil o no informara a la misma de la realización del evento, la Unidad Municipal tendrá la facultad de detener la realización del evento.

Artículo 144.- Las empresas, comercios e instalaciones prioritarias, tales como hospitales, escuelas, centros de concentración de personas, y otros, deberán de contar con el dictamen aprobatorio de las unidades verificadoras en materia de gas y electricidad. Se deberá de enviar copia de dicho documento a la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 145.- Los administradores, gerentes, arrendatarios o propietarios de inmuebles, que por su propia naturaleza o por el uso al que son destinados reciban una afluencia masiva y permanente de personas, están obligados a preparar un Programa Interno de Protección Civil, así como a contar con salidas de emergencia, estas últimas en el caso de construcciones a partir de los 9.00 metros, además de instalar la señalización de emergencia, de acuerdo a lo que establece el reglamento de señales y aviso para protección civil.

Artículo 146.- La Unidad Municipal de Protección Civil realizará inspecciones anuales en las unidades de transporte público que utilicen gas natural ó licuado de petróleo, para verificar que ofrezcan las condiciones de seguridad necesarias. La información sobre las irregularidades encontradas será canalizada a las dependencias correspondientes para su corrección.

Capítulo II
Inspección, Control y Vigilancia

Artículo 147.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores, se dictará orden escrita por el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, fundada y motivada en la cual se expresará el lugar o zona que habrá de inspeccionar, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 148.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva, de la cual se entregará una copia al interesado y le requerirá para que designe a dos testigos, en caso de negativa ó de que los designados no acepten fungir como testigos, el inspector podrá nombrarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante.

Artículo 149.- Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los propietarios, responsables, encargados, administradores, poseedores u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos señalados por este Reglamento, y los propietarios, ocupantes, poseedores o encargados de inmuebles u obras, están obligados a permitirlos, así como a proporcionar la información necesaria para el desahogo de las mismas. Los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento;
- II. Realizar notificaciones, levantar actas y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones en los términos de las órdenes del Coordinador Municipal de Protección Civil; y,
- III. Las demás que les otorgue el presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 150.- Las inspecciones referidas en el presente Capítulo se sujetan a las siguientes bases:

- I. Los inspectores practicarán la visita de inspección dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;
- II. El inspector deberá presentar una orden escrita, que contendrá, nombre del propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimiento de los señalados en este Reglamento; la ubicación exacta del mismo; la fecha, objeto y aspectos de la orden de inspección; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la Autoridad que expida la orden; el nombre y firma del inspector autorizado para el entendimiento y desahogo de la inspección. Cuando se ignore el nombre de la persona o personas a quien deba ir dirigida la orden de inspección, se señalarán datos suficientes que permitan la identificación del inmueble, obra o establecimiento de los señalados en este Reglamento, para su validez, pudiendo entender la visita con cualquiera de las personas al principio mencionadas;
- III. Al iniciarse la visita de inspección, el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimiento señalados en este Reglamento, con la credencial vigente que para tal efecto sea expedida, y se entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, posteriormente el inspector deberá requerir a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos personas de su confianza para que funjan como testigos en el domicilio de la diligencia; si éstos no son designados por aquél o los designados no aceptan, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, haciendo constar en el acta que las personas designadas por los visitadores aceptaron o no fungir como testigos; y, en caso de no conseguir personas que acepten ser testigos, esto se deberá asentar igualmente en el acta que se levante, sin que estas circunstancias invaliden los resultados de la visita;
- IV. De toda visita se levantará por duplicado acta de la inspección, en la que se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas, debiendo ir las fojas numeradas, en las que se expresará lo dispuesto en la fracción II de este artículo. Si alguna de las personas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento o le reste validez al resultado de la visita. Las opiniones de los inspectores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, no constituyen resolución definitiva;

- V. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original se entregará a la Unidad Municipal de Protección Civil; y,
- VI. Si no estuviere presente la persona con quien se deba entender la visita de inspección, se le dejará citatorio para que se presente en fecha y hora determinada. En caso de no presentarse, la inspección se entenderá con quien estuviere presente en el lugar visitado, siguiendo el procedimiento establecido en las fracciones II a V de este artículo.

Artículo 151.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la Unidad Municipal de Protección Civil podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 152.- Si en la resolución emitida, la Unidad Municipal de Protección Civil hubiera ordenado la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción, y si las circunstancias lo permiten se concederá al obligado un plazo prudente para ello. El responsable deberá informar por escrito a la Unidad Municipal de Protección Civil sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

Artículo 153.- En caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Unidad Municipal de Protección Civil impondrá la sanción que corresponda de conformidad con las sanciones del presente Reglamento.

Artículo 154.- La Unidad Municipal de Protección Civil, hará del conocimiento si lo considera procedente a la Agencia del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran constituir delito, así como a otras Dependencias que tuviesen injerencia.

Capítulo III Prevención y Medidas de Seguridad

Artículo 155.- Se consideran medidas de seguridad de inmediata ejecución las que dicte la Unidad Municipal de Protección Civil de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones aplicables para proteger el interés público y/o evitar los altos riesgos, emergencias y/o desastres. Las medidas de seguridad, si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán personalmente al interesado antes de su aplicación de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 148, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 156.- Mediante resolución debidamente fundada y motivada se podrán establecer las medidas de seguridad siguientes:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La desocupación o desalojo de casas, obras, edificios, establecimientos o, en general, de cualquier inmueble;
- III. La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;

- IV. El aseguramiento y secuestro de objetos materiales;
- V. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;
- VI. La realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;
- VII. El auxilio de la fuerza pública;
- VIII. La emisión de mensajes de alerta;
- IX. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- X. El establecimiento de términos para la ejecución para la ejecución de lo ordenado; y,
- XI. Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de alto riesgo, emergencias y/o desastres.

Artículo 157.- Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Unidad Municipal de Protección Civil, esta autoridad en el ámbito de su competencia procederá como sigue:

- I. Se notificará al responsable de la situación exhortándolo a acudir a la Dirección en fecha y hora determinada, que nunca será antes de setenta y dos horas de efectuada la inspección, a que alegue lo que a su derecho convenga o haga notar que se subsanó la causa o motivo constitutivo del riesgo;
- II. En caso de incumplimiento del responsable, en los términos de la fracción anterior, se procederá a la ejecución de la medida o medidas de seguridad correspondientes, las que permanecerán hasta en tanto sea subsanada la causa o motivo constitutivo del riesgo;
- III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales, de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, las Autoridades de Protección Civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad, se impondrá multa a quien resultase responsable; y,
- IV. En caso de que las Autoridades de Protección Civil determinen, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, o actos relativos, o la clausura de los establecimientos; se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad de que se trate, advirtiendo a la población de los riesgos.

Artículo 158.- Tratándose de medidas de seguridad de inmediata ejecución, no será necesaria la notificación previa al interesado que se expresa en la fracción I del artículo anterior. La autoridad deberá citar al interesado durante las setenta y dos horas posteriores a la aplicación de la medida de seguridad para que alegue lo que a su derecho convenga, siendo aplicable lo dispuesto en la fracción III, y la parte final de la fracción II del artículo anterior.

Artículo 159.- Las acciones que se ordenen por parte de las Autoridades de Protección Civil, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia Autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan. Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales, y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, por la Tesorería Municipal.

Artículo 160.- La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

Artículo 161.- Si lo estima procedente, la autoridad que conozca del procedimiento hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran constituir delito.

Artículo 162.- Las empresas, comercios e instalaciones prioritarias, tales como hospitales, escuelas, centro de concentración de personas y otros, deberán colocar en sitios visibles y de fácil acceso equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente, señales y avisos para Protección Civil, luces de emergencia, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, instructivos y manuales para situaciones de emergencia los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una contingencia y señalarán las zonas de seguridad, además de contar con un Plan de Contingencias y su Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 163.- Todas las albercas no particulares deberán de contar con servicios de salvavidas y equipamiento para atender las emergencias que se susciten en las mismas. La capacitación y equipamiento deberán de sujetarse a las normas establecidas por la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 164.- La Unidad Municipal de Protección Civil deberá establecer la coordinación necesaria con las dependencias responsables del establecimiento de nuevos fraccionamientos y movimientos de tierras para evitar obstrucciones a los caudales y/o afectación a las propiedades normales del suelo que constituyan un riesgo para la población.

Artículo 165.- Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia, siniestro ó desastre, la Unidad Municipal de Protección Civil, podrá adoptar las siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y su entorno:

- I. El aislamiento temporal, parcial ó total del área afectada;
- II. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- III. La evacuación de inmuebles; y,
- IV. Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción.

Artículo 166.- Para determinarse las medidas necesarias a tomar ante la presencia de una emergencia o desastre, el personal de la Unidad Municipal de Protección Civil, realizará inspecciones necesarias. Al efecto, tanto las autoridades como los particulares deberán permitir el libre acceso a las instalaciones ó lugar motivo de la emergencia o desastre. En caso de oposición se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Título Séptimo

Capítulo Único Sanciones

Artículo 167.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos de este capítulo; es competente para imponer las sanciones a que se refiere el presente capítulo el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 168.- Para los efectos de este Reglamento serán responsables los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas, involucradas en las violaciones a este Reglamento.

Artículo 169.- Serán solidariamente responsables:

- I. Los que ayuden o faciliten a los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones a este Reglamento; y,
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción.

Artículo 170.- La Unidad Municipal de Protección Civil, impondrá sanciones a las que se refiere el presente Capítulo, las que se liquidarán por el Infractor en las Oficinas de Recaudación Municipal del Ayuntamiento, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva.

Artículo 171.- La Unidad Municipal de Protección Civil, podrá imponer sanciones ante la resistencia de autoridades o particulares, a permitir la práctica de las inspecciones, previstas en el presente Reglamento.

Artículo 172.- Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;
- II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este Reglamento;
- III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este Reglamento;

- V. Realizar falsas alarmas y/o bromas que conlleve la alerta y/o acción de las autoridades de Protección Civil Municipal; y,
- VI. En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas.

Artículo 173.- Las sanciones que podrán aplicarse por el incumplimiento del presente Reglamento consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;
- III. Multa equivalente de veinte a 500 días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometió la infracción. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de 1,000 días de salario mínimo, y procederá la clausura definitiva;
- IV. Suspensión de obras, instalaciones ó servicios; y,
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 174.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes corresponda al infractor.

Artículo 175.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o se pueda ocasionar a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y,
- IV. La reincidencia.

Artículo 176.- En los casos que se defina la clausura temporal ó definitiva, total o parcial de una obra, instalación ó establecimiento, se podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o cancelación cualquier permiso ó licencia que se hubiere otorgado.

Artículo 177.- Cuando se imponga como sanción la suspensión de una obra, instalación o servicio, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, fijando un plazo prudente para ello a juicio de la Unidad Municipal de Protección Civil, en la inteligencia de que la suspensión continuará hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

Artículo 178.- Tratándose de clausura temporal ó definitiva, el personal encargado de ejecutarla deberá levantar acta circunstanciada observando las formalidades establecidas para las inspecciones.

Artículo 179.- En caso que la Unidad Municipal de Protección Civil, además de la sanción determine la necesidad de demolición, retiro, construcción ó modificación de obras e instalaciones, ordenará al infractor su realización, en caso de que nos las llevara a cabo se procederá a sancionar de acuerdo al presente reglamento.

**Título Octavo
De las Notificaciones y Recursos**

**Capítulo I
De las Notificaciones**

Artículo 180.- Los acuerdos que tomen las autoridades municipales de protección civil en cualquier sentido, se notificarán a los interesados atendiendo en lo conducente, a lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Las Margaritas, Chiapas, de forma supletoria la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Capítulo II
Del Recurso Administrativo**

Artículo 181.- La persona inconforme contra actos u omisiones de la Autoridad Municipal, podrá recurrirlo, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que tenga conocimiento del acto u omisión que motivó la inconformidad, presentando su escrito en el que manifieste los hechos correspondientes y ofrezca las pruebas que considere conveniente, previa admisión, desahogo y valoración de las pruebas, emitirá una resolución por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas.

Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, por el Presidente Municipal y por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnados mediante Recurso de Revisión, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 182.- Las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal serán recurribles ante el Ayuntamiento, a quien se tendrá como superior jerárquico.

Artículo 183.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 184.- Las resoluciones no impugnadas dentro de los 15 días siguientes a la notificación serán definitivas y no procede recurso alguno.

Artículo 185.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad municipal que emitió el acto impugnado, quien tendrá la obligación de remitirlo de inmediato al Síndico, para que sea resuelto por el Ayuntamiento.

Artículo 186.- El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse por quien tenga personalidad para ello, en términos de la ley, ante la autoridad que emitió el acto impugnado

y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero interesado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 187.- Con la interposición del recurso, el Síndico, podrá suspender la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y,
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Por otra parte deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 188.- Sustanciado el recurso de revisión, el Síndico elaborará la resolución correspondiente misma, que deberá estar fundada y motivada.

Artículo 189.- El recurso de revisión se sustanciará en los términos y con las modalidades a que se refiere, Libro Primero, Título Séptimo, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal, del Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas.

Artículo Segundo.- El Secretario Municipal, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- El presente Reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando municipal vigente.

Artículo Cuarto.- La Unidad Municipal de Protección Civil, deberá contar con un Reglamento Interno y un Manual de Funciones donde se describan los detalles organizativos y funcionales de dicha dependencia. Dichos documentos deberán realizarse a más tardar después de 90 días de emitido el presente Reglamento.

Artículo Quinto.- El presente bando municipal deberá ser publicado en los lugares de mayor afluencia vecinal, en la cabecera y agencias municipales.

Artículo Sexto.- Las reformas y adiciones al presente entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado en el salón de sesiones de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

C. Ing. Manuel de Jesús Culebro Gordillo, Presidente Municipal Constitucional.- C. Miguel Ángel Vázquez Hernández, Síndico Municipal.- C. Armando Luna Jiménez, Primer Regidor.- C. Graciela León Camacho, Segunda Regidora.- C. Claudia Marisol Guillén Hernández, Tercera Regidora.- C. Gerardo Velasco Álvarez, Cuarto Regidor.- C. Nancy Verónica Gómez López, Quinta Regidora.- C. Cándido Santiz Méndez, Sexto Regidor.- C. Ofelia Hernández Santis, Séptima Regidora.- C. Margarita Camacho Estrada, Octava Regidora.- **Regidores Plurinominales:** C. Vannesa del Carmen López Velasco.- C. Mario Alejandro Suárez Culebro.- C. Juana López López.- C. Marco Antonio Campo Torres.- C. Manuel de Jesús Trujillo Utrilla.- C. Florinda Santiz Santiz.- Certifica y da fe: Lic. José Guadalupe Pérez Gonzáles, Secretario Municipal.- Rúbricas.

De conformidad con lo señalado por los artículos 31, 34, 35, 36 fracciones II, XLII; 39, 40 fracción VI, X, XIII, 43, 44, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, y 147, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y para la debida observancia, promulgo el presente Reglamento Municipal de Protección Civil de Las Margaritas, Chiapas, en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo de dos mil catorce.

C. Ing. Manuel de Jesús Culebro Gordillo, Presidente Municipal Constitucional.- Rúbrica.

El C. **Lic. José Guadalupe Pérez Gonzáles**, Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; con fundamento a lo establecido en el artículo 60 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en vigor **hace constar y certifica:**

Que el presente documento, es copia fiel, sacada de su original, que se encuentra en los archivos de esta Secretaría Municipal, misma que tuve a la vista y, se compulsan de 64 fojas útiles, impresas en una sola cara, la que me permite certificar para los efectos legales, precedentes, se expide la presente certificación, en Las Margaritas, Chiapas, a los 08 días del mes de mayo del año 2014.

Lic. José Guadalupe Pérez Gonzáles, Secretario Municipal.- Rúbrica.

Publicación No. 171-C-2014

Reglamento de Mercado Público del Municipio de Las Margaritas, Chiapas

El ciudadano ingeniero Manuel de Jesús Culebro Gordillo, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Las Margaritas, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 31, 34, 35, 36 fracciones II, XLII; 39, 40 fracción VI, X, XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y en cumplimiento al Acuerdo de Cabildo tomado por el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria celebrada el día 08 de mayo de 2014, según acta número 009/2014, en su Punto V del Orden del Día; me permito someter a la consideración de este Ayuntamiento, la presente iniciativa del **Reglamento de Mercado Público del Municipio de Las Margaritas, Chiapas**, a sus habitantes hace saber; y,

Considerando

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 115, establece la voluntad política constitucional de que sea el Ayuntamiento responsable de la eficaz prestación de servicios vinculados estrechamente con la sociedad.

Que este ordenamiento consignado también en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en la Ley Orgánica Municipal del Estado, impone a los Ayuntamientos la obligación de administrar en los términos más idóneos para la sociedad, los servicios públicos fundamentales, con base a esta norma constitucional, correspondiéndoles la administración de los mercados públicos.

Que con apego a la referida Ley, el presente Reglamento regula los aspectos relacionados con la concesión a particulares, de la prestación de este servicio público en locales de patrimonio municipales, buscando la preservación de la función social que corresponde a todo servicio público.

Que este ordenamiento define precisamente el objetivo del servicio de los mercados públicos y tianguis, consistente en facilitar a la población el acceso a la oferta de productos de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas, en establecimientos públicos administrados, en condiciones adecuadas de mantenimiento, salubridad, economía, seguridad y otros aspectos de interés general.

Que por lo anterior es necesario reglamentarse la prestación de servicios del mercado público y tianguis, desarrollando las disposiciones legales que la instituyen, precisando su competencia y facultades, e imponiendo la obligación de que se observen y cumplan las disposiciones que expida en el ejercicio a sus facultades.

Por las consideraciones anteriores, tengo a bien expedir el siguiente:

**Reglamento de Mercado Público
del Municipio de Las Margaritas, Chiapas**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- Las disposiciones del presente ordenamiento jurídico, es de orden público, de aplicación general e interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Las Margaritas, Chiapas; el cual tiene por objeto regular la administración, funcionamiento, operación y conservación del mercado público y normar el funcionamiento de los tianguis; así como fomentar entre los locatarios y/o comerciantes, la sana competencia comercial; vigilar la calidad de sus servicios y productos, y procurar nuevas formas de comercialización en beneficio de la población en general.

Artículo 2°.- El funcionamiento del mercado público y tianguis establecidos en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas; constituye un servicio público que corresponde al Ayuntamiento su organización, operación y dirección administrativa, apegándose en todo momento a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Chiapas; Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en el presente Ordenamiento Jurídico, en Convenios que se celebren al respecto y demás disposiciones normativas aplicables.

Cuando así sea necesario y que conlleve a una mejor organización, administración, funcionamiento, mejoramiento, conservación y explotación de los servicios públicos por particulares, es el Ayuntamiento quien podrá otorgar dicha prestación por medio de Concesión de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y cualquier otra disposición normativa aplicable en la materia.

Artículo 3°.- La prestación de servicios comerciales en el mercado público y tianguis, se realizará con la vigilancia y supervisión del Ayuntamiento Municipal, a través de la Tesorería Municipal o en aquellas instancias administrativas municipales que por sus atribuciones y competencias les corresponda.

Artículo 4°.- El establecimiento, organización, adecuación y operación del comercio en el mercado público y tianguis se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal, el presente Reglamento y en aquellas normas aplicables en la materia.

Artículo 5°.- Las autorizaciones por medio de concesiones y permisos que otorgue el Ayuntamiento a particulares para vender mercancías, productos y bienes en el mercado público y tianguis, serán reguladas y sancionadas por el presente Reglamento.

Artículo 6°.- Queda estrictamente prohibido que en el mercado público y tianguis, se instalen o establezcan puestos para la práctica de juegos de azar.

Artículo 7°.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. **Ley:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas;
- II. **Bando:** Al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio;
- III. **Reglamento:** Al Reglamento de mercado público del Municipio de Las Margaritas, Chiapas;
- IV. **H. Ayuntamiento:** Al Cuerpo de Gobierno Municipal de Las Margaritas, Chiapas;
- V. **Municipio.-** Al Municipio de Las Margaritas, Chiapas;
- VI. **El Presidente.-** El Presidente Municipal Constitucional Las Margaritas, Chiapas;
- VII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- VIII. **Comisión.-** A La Comisión de Mercado, que los Regidores y demás servidores públicos del Ayuntamiento, conformen en cumplimiento a las disposiciones aplicables;
- IX. **Comerciante:** A la persona dedicada a la comercialización de bienes, productos y artículos de consumo general;
- X. **Locatarios:** Las personas físicas o morales que hacen de su ocupación una actividad comercial en el interior o exterior del mercado público y en tianguis, previa concesión o permiso otorgada por el Ayuntamiento;
- XI. **Mercado Público:** Al inmueble designado por el Ayuntamiento, destinado a la compra, venta o comercialización de productos básicos que satisfagan necesidades del consumo popular, y cuyos espacios están estructurados en base a agrupaciones de comerciantes con una administración común y características específicas de ubicación y servicios compartidos, donde la ciudadanía concurre para abastecerse de productos diversos a fin cubrir sus necesidades;
- XII. **Tianguis:** Es el lugar tradicional donde periódicamente se reúnen comerciantes y consumidores a efectuar la compra-venta de productos de consumo generalizado, cuya ubicación, instalación y permanencia es determinada por el Ayuntamiento.
- XIII. **Productos de Consumo General:** Son aquellos que satisfacen las necesidades de la población en general;

- XIV. Comité Administrador del Mercado:** Al Órgano colegiado interno integrado por el Presidente de la Comisión de mercado y titulares de las áreas administrativas del Ayuntamiento con facultad y competencia en la materia, quienes tendrán la función de emitir opiniones y aprobar sobre traspasos, cambios de giro comercial, concesiones, permisos y otros que el presente reglamento les confiera; así como las demás normas aplicables en la materia;
- X. Local:** Al espacio físico cerrado o abierto ubicado en el interior o exterior del mercado público o en el lugar autorizado por el Ayuntamiento, para la explotación del servicio de abasto y comercialización de productos básicos y diversos;
- XI. Concesión.-** Es el acto administrativo de posesión de un local en el mercado público que el Ayuntamiento expide a través del Comité Administrador, por medio del cual concede a un particular la prestación de un servicio público por un plazo determinado de conformidad al presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- XV. Permiso.-** Es la Autorización que cumplidos los requisitos administrativos que señala este reglamento, expide el Ayuntamiento por medio del Comité Administrador, mediante el cual otorga la facultad o derecho de ejercer la actividad comercial en el mercado público, vía pública o tianguis establecidos en el Municipio;
- XVI. Administradores del mercado público.-** Al o los servidores públicos municipales de confianza que son designados por el Presidente Municipal, quienes se encargarán de ejercer los acuerdos, actividades, funciones que le sean conferidas por su responsabilidad laboral; así como aquellas instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos y conforme al presente reglamento y demás normas aplicables en la materia;
- XVII. Comercio en la vía pública:** A la actividad comercial en los espacios adyacentes del mercado público y vías de tránsito debidamente autorizadas por la autoridad municipal.

Artículo 8°.- El Ayuntamiento, dotará de los elementos necesarios en materia de infraestructura a fin de asegurar la construcción, ampliación y mejoramiento del mercado público y de los tianguis, con el fin de satisfacer las necesidades de comercialización y de consumo, en beneficio de la población en general.

Artículo 9°.- El servicio del mercado público, tiene como objetivos los siguientes:

- I. Facilitar a la población en general el acceso a la oferta, comercialización, demanda y abasto de mercancías o productos diversos que satisfagan sus necesidades;
- II. Permitir la adecuada distribución de alimentos básicos, dentro del municipio;
- III. Fomentar el abasto oportuno de productos básicos, agrícolas e industriales;
- IV. Facilitar la libre comercialización, a efecto de garantizar una oferta y demanda de productos a precios bajos, en beneficio preferente de los consumidores;

- V. Coadyuvar en el ordenamiento de los locatarios y vendedores de los tianguis, fomentando su integración en organizaciones y su establecimiento en los lugares idóneos;
- VI. Promover la creación de fuentes de ingresos de los locatarios a fin de satisfacer sus necesidades familiares;
- VII. Fortalecer la autogestión y la sustentabilidad de los mercados públicos;
- VIII. Incrementar la disponibilidad de productos conservando sus características originales y propiedades nutricionales;
- IX. Incrementar y fomentar la adecuada y eficiente participación de los comerciantes; y,
- X. Todos aquellos que sean necesarios para su correcto funcionamiento y para la correcta administración, comercialización, oferta y demanda de productos.

Capítulo II De las Autoridades y sus Atribuciones

Artículo 10.- Son autoridades municipales competentes para aplicar el presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Síndico Municipal;
- IV. La Secretaría General del Ayuntamiento;
- V. El Tesorero Municipal;
- VI. La Comisión de Mercado;
- VII. El Comité Administrador del Mercado;
- VIII. El Área Jurídica Municipal
- IX. Los Administradores de los mercados públicos.

Artículo 11.- Compete al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las disposiciones normativas para regular, controlar, vigilar, operar y administrar el ejercicio de la actividad comercial en el mercado público del Municipio de Las Margaritas, Chiapas;
- II. Atender y supervisar el funcionamiento y administración del mercado público, de los tianguis y comercios en la vía pública;

- III. Autorizar el establecimiento del mercado público y de aquellos espacios físicos dedicados al comercio tradicional, en el caso de los tianguis y en la vía pública;
- IV. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones en la materia;
- V. Autorizar el otorgamiento en el régimen de concesión y permisos a particulares, respecto a un local en el interior o exterior del mercado público, los tianguis o en la vía pública, para la prestación de servicios relativos a la comercialización de bienes y productos diversos permitidos;
- VI. Autorizar, dirigir y controlar la asignación y uso de recursos financieros destinados a la construcción, mantenimiento, conservación y operación del mercado público, determinando sus zonas de ubicación; así como de aquellos espacios específicos para el establecimiento de los tianguis;
- VII. Autorizar la celebración de convenios o acuerdos de participación interinstitucional con el Poder Ejecutivo del Estado y en su caso con otros Municipios, para la prestación adecuada y eficaz en materia de mercado público;
- VIII. Delegar a las áreas administrativas internas facultades de operación y administración del mercado público, de los tianguis y comercios en la vía pública;
- IX. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 12.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente reglamento y demás disposiciones en materia de mercado público, tianguis y comercio en la vía pública, por sí mismo o a través del órgano administrativo que para tal efecto designe o se encuentre facultados de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- II. Suscribir con la aprobación del Ayuntamiento, los convenios o acuerdos interinstitucionales con el Poder Ejecutivo del Estado, así como con otros municipios, para la prestación adecuada y eficaz de los servicios de mercado público;
- III. Designar a los funcionarios encargados de la administración del mercado público y tianguis, quienes tendrán a su cargo la organización, funcionamiento, supervisión y administración del mismo; previa aprobación en Sesión de Cabildo;
- IV. Ejecutar los Acuerdos que en materia de mercado público, tianguis y vía pública, dicte el Ayuntamiento;
- V. Dirigir el establecimiento, organización, funcionamiento, construcción, mantenimiento y conservación del mercado público y tianguis en el Municipio, según corresponda;
- VI. Dictar las medidas pertinentes para que se garantice el abasto de productos y bienes diversos permitidos en el Municipio;

- VII. Formar parte integrante del Comité Administrador;
- VIII. Ordenar inspecciones al mercados públicos, dictando cuando así proceda medidas de seguridad y sanciones; y,
- IX. Las demás que señale este reglamento y demás disposiciones legales en la materia.

Artículo 13.- Son atribuciones del Síndico Municipal, las siguientes:

- I. Vigilar dentro de sus facultades el cumplimiento y observancia del presente Reglamento;
- II. Vigilar la recaudación y aplicación de los recursos que provengan de la operación y administración del mercado público;
- III. Formar parte integrante del Comité Administrador; y,
- IV. Las demás que el presente Reglamento le señale y aquellas contenidas en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 14.- Son atribuciones de la Secretaría General del Ayuntamiento:

- I. Vigilar dentro de la esfera de su competencia el cumplimiento y observancia del presente Reglamento;
- II. Formar parte integrante del Comité Administrador; y
- III. Las demás que el presente reglamento le señale y aquellas contenidas en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal, las siguientes:

- I. Recaudar los ingresos derivados de la aplicación de sanciones o infracciones de carácter pecuniarias previstas en el presente Reglamento;
- II. Atender, vigilar y supervisar la operación y administración del mercado público, de los tianguis y comercio en la vía pública;
- III. Formar parte integrante del Comité Administrador;
- IV. Realizar y mantener actualizado el padrón y registro de los locatarios concesionarios del interior y exterior del mercado público;
- V. Recaudar los ingresos derivados de la expedición de concesiones y permisos; así como por concepto de derechos de piso, cuotas y otros derechos derivados por la prestación de los servicios del mercado público;

- VI. Vigilar que los locatarios concesionados y permisionarios del mercado público y de los tianguis, estén al corriente con el pago de las contribuciones municipales a que están obligados por la disposición de la Legislación Fiscal y contenidas en el presente Reglamento;
- VII. Nombrar inspectores o supervisores para realizar las inspecciones, vigilancias o visitas que sean necesarias con el fin de salvaguardar los derechos de los consumidores y público en general concurrente en el mercado público, tianguis y comercios en la vía pública debiendo Informar al Ayuntamiento y al Comité Administrador sobre el desarrollo de sus operaciones;
- VIII. Coordinarse con los administradores, según corresponda para el registro de los expedientes y captación de los ingresos que se obtienen por la administración y funcionamiento del mercado público; así como de los tianguis y comercio en la vía pública autorizados;
- IX. Proponer al Ayuntamiento, Presidente Municipal y Comité Administrador programas de actualización, de modernidad y de mejoras para la captación de recursos derivados de la prestación de servicios en el mercado público, tianguis y comercios en la vía pública;
- X. Expedir los recibos o comprobantes y demás documentos oficiales de carácter fiscal, para el control de los ingresos que señala el presente Reglamento;
- XI. Supervisar y ejecutar las acciones necesarias para la administración y operación del mercado público, de los tianguis y comercios en la vía pública que se ubiquen en la periferia del inmueble a su cargo;
- XII. Formular los programas operativos anuales y los emergentes de los servicios en el mercado público y de los tianguis en su caso;
- XIII. Proponer y llevar a cabo las medidas tendientes para estimular el desarrollo, eficiencia, modernización y el buen funcionamiento del sector comercial y productivo en los mercados públicos y tianguis;
- XIV. Informar a las instancias correspondientes para implementar las medidas y sanciones administrativas pertinentes cuando se violen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en otras normas aplicables en la materia;
- XV. Imponer las sanciones administrativas previstas en este Reglamento en caso de su inobservancia e incumplimiento, así como de otras disposiciones en materia de comercio, salubridad, mercado público, tianguis o comercio en la vía pública, respectivamente;
- XVI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia;
- XVII. Proponer al Comité Administrador los cambios de giro, modificaciones, permutas, trasposos, concesiones, permisos, construcción, modificación, conservación, mantenimiento y demás acciones sobre el uso de los locales interiores y exteriores del mercado público, cuando así lo soliciten los locatarios, o por las necesidades propias del mercado público se requieran;

- XVIII. Intervenir juntamente con la dependencia municipal, encargada del desarrollo urbano, en los proyectos de construcción, modificación, conservación y mantenimiento del mercado público y en aquellos espacios destinados a los tianguis o comercios en la vía pública;
- XIX. Nombrar inspectores o supervisores con la autorización del Ayuntamiento a fin de vigilar el estricto cumplimiento del presente reglamento y en materia de comercio, seguridad, higiene y demás disposiciones aplicables;
- XX. Ordenar y programar acciones de inspección o supervisión en el mercado público, tianguis y comercios en la vía pública, cuando resulten necesarios;
- XXI. Llevar a cabo el censo y actualización del padrón de los locatarios o comerciantes que disfrutan del derecho de uso de los locales y de espacios físicos en el mercado público, tianguis y comercio en la vía pública; exigiendo a la administración del mercado los expedientes y padrón de los locatarios y comerciantes concesionarios y permisionarios, así como su giro comercial y ubicación correspondiente;
- XXII. Integrar la relación específica y detallada de los productos, bienes y artículos que podrán comercializarse en los mercados públicos, tianguis y en la vía pública, según corresponda a cada giro concesionado o autorizado;
- XXIII. Dictaminar en coordinación con el área administrativa municipal competente, las zonas y espacios físicos limitantes del mercado público y de los tianguis;
- XXIV. Proponer al Comité Administrador la rescisión o cancelación de las concesiones, permisos, cambios de giro, construcciones y modificaciones, cuando no se justifiquen, incumplan con las disposiciones del presente Reglamento o puedan llegar a causar daños a terceros o al mismo inmueble que ocupa el mercado público;
- XXV. Implementar y desarrollar programas que permitan mejorar la prestación de los servicios del mercado público, de los tianguis y comercios en la vía pública;
- XXVI. Proponer al Ayuntamiento y Comité Administrador la forma, tiempo y modalidad en que habrá de desarrollarse las acciones de construcción, mantenimiento, conservación y remodelación del mercado público, así como aquellas acciones en materia de administración y funcionamiento del mismo;
- XXVII. Informar al Comité Administrador, sobre el desarrollo de sus funciones operativas y administrativas, haciendo mención especial sobre las anomalías o irregularidades que se hayan presentando y las vías de solución aplicadas;
- XXVIII. Elaborar e integrar los expedientes para la expedición y otorgamiento de concesiones, permisos, trasposos, permutas, modificaciones, remodelaciones, cambios de giro y demás acciones a realizar en el mercado público y tianguis, según corresponda; para su dictamen y en su caso, aprobación correspondiente del Comité Administrador;

- XXIX.** Tener a su encargo y resguardo el archivo de los expedientes y asuntos que se presenten ante el Comité Administrador;
- XXX.** Proponer y coordinar los programas de desarrollo y de promoción de inversiones, teniendo como objetivo el fomento del empleo, la comercialización de productos regionales, trátese de artesanías y agrícolas; así como el fortalecimiento del nivel socioeconómico de los locatarios o comerciantes autorizados;
- XXXI.** Planear, dirigir, controlar y evaluar los programas municipales en materia de mercado público, tianguis y comercios en la vía pública, con el fin de eficientar la asignación de recursos en materia de construcción, conservación, remodelación, adecuación y demás acciones que permitan la modernización de la infraestructura y del funcionamiento administrativo y operativo del mismo, asimismo observar y aplicar los lineamientos de la normatividad vigente aplicable en materia de programas estatales y federales;
- XXXII.** Vigilar en coordinación con la Tesorería Municipal que se cubran los derechos y aprovechamientos que se generen a favor del Ayuntamiento, por concepto de derecho de piso, cuotas, impuestos y otros cobros en los mercados públicos y tianguis;
- XXXIII.** Determinar y ordenar en el mercado público, tianguis y comercio en la vía pública el retiro de mercancías, productos o bienes en mal estado que no sean aptos para consumo humano, productos prohibidos por ley y cuando obstruyan el libre tránsito o puedan ocasionar daños a terceros, solicitando para ello el apoyo de las instancias municipales de Protección Civil, de Salud y de Seguridad Municipal, según corresponda; y,
- XXXIV.** Las demás que señalen las leyes, reglamentos y que de conformidad a sus facultades le deleguen respectivamente el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Comité Administrador.

Artículo 16.- Son atribuciones de la Comisión de Mercado las siguientes:

- I. Vigilar dentro de la esfera de su competencia el cumplimiento y observancia del presente Reglamento;
- II. Proponer medidas para eficientar la prestación de servicios del mercado público, tianguis y comercios en la vía pública autorizados;
- III. Las demás facultades y obligaciones que señale este reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 17.- Son atribuciones del Comité Administrador las siguientes:

- I. Vigilar dentro de la esfera de su competencia el cumplimiento y observancia del presente reglamento y coadyuvar con el Presidente Municipal, respecto a la operación y gobernabilidad en el mercado público y tianguis;
- II. Autorizar las concesiones y permisos, traspasos, permutas, cambios de giros comerciales y modificaciones de locales interiores y exteriores del mercado público; en tianguis y comercios en la vía pública;

- III. Conocer de todas y cada una de las acciones o medidas en materia de seguridad, higiene, conservación, infraestructura, comercialización y demás que beneficien a los locatarios, comerciantes y consumidores en general, y que le sean presentados por parte de la Tesorería Municipal, para su atención y aprobación según corresponda;
- IV. Autorizar o aprobar más de una concesión o permiso, considerando los motivos de los locatarios y necesidades del mercado público;
- V. Expedir dentro del término de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, su manual interno de operación y/o funciones; y,
- VI. Las demás que señala este Reglamento, el manual interno que se expida al respecto y aquellas disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 18.- Cuando se trate de cambios de giro comercial señalado en la fracción II del artículo que antecede el Comité Administrador en sesión respectiva deberá tomar en consideración las justificaciones, opiniones y comentarios de los locatarios solicitantes, quienes solo tendrán derecho a voz y participar cuando le sea requerido.

Artículo 19.- Son atribuciones del Área Jurídica Municipal las siguientes:

- I. Participar y coadyuvar en los procesos administrativos que se promuevan ante la Tesorería Municipal y Comité Administrador, cuando así se lo soliciten;
- II. Formar parte integrante del Comité Administrador;
- III. Conocer, tramitar, atender y resolver en coordinación con el Comité Administrador de los recursos de inconformidad que promuevan los locatarios de los mercados públicos, tianguis o comercios en la vía pública de acuerdo a las leyes aplicables y al presente Reglamento;
- IV. Integrar y sustanciar los recursos administrativos y aquellos asuntos que interpongan los locatarios concesionarios y permisionarios del mercado público, tianguis y comercios en la vía pública, según sea el caso, debiendo informar periódicamente al Comité Administrador y Tesorería Municipal respecto al estado procesal que guardan los mismo, así como orientar y asesorar legalmente en caso de que exista alguna inconsistencia en los procesos administrativos que se presentan por los motivos antes señalados; y,
- V. Las demás facultades y obligaciones que señale este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 20.- Los Administradores del mercado público les corresponden:

- I. Hacer cumplir en el ámbito de su competencia el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables en la materia;
- II. Administrar el mercado público a su cargo con estricto apego al presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia de funcionamiento administrativo y manejo de recursos;

- III. Registrar y mantener actualizado el padrón y registro de locatarios concesionados y permisionarios establecidos en el mercado público a su respectivo cargo; así como identificar el giro y su ubicación dentro del mismo;
- IV. En coordinación con el área recaudadora, revisar cada seis meses el padrón de concesionarios y comprobar que los giros autorizados correspondan conforme al registro, así como que se encuentre en usufructo de quien fue beneficiado y al corriente de sus derechos, cuotas e impuestos;
- V. Informar a la Tesorería Municipal respecto aquellos locales comerciales cuyo giro es diferente al que se indica en el padrón o registro de concesionados o permisionarios, así como en el caso de personas distintas que ostentan el usufructo de un local, sin ser los que aparecen en el padrón o registro;
- VI. Ordenar y ubicar los locales de acuerdo a los diferentes giros comerciales;
- VII. Integrar, resguardar y actualizar el archivo del mercado público a su encargo;
- VIII. Proponer en coordinación con la Tesorería Municipal al Ayuntamiento y Comité Administrador las necesidades de construcción, conservación, mantenimiento, remodelación, adecuación, modificaciones y demás acciones necesarias del mercado público a su encargo;
- IX. Programar el mantenimiento preventivo anual del mercado público a su encargo;
- X. Supervisar la construcción, instalación, reparación o modificación de los locales que hayan sido aprobadas por el Comité Administrador, asimismo podrán ordenar internamente la remoción de puestos o accesorios que obstruyan el libre tránsito o que no cumplan con la autorización respectiva;
- XI. Vigilar que el mercado público bajo su administración u operación cuente con la medidas de seguridad necesarias en materia de protección civil, seguridad pública, salubridad y otros especificados en las normas aplicables;
- XII. Que el mercado público a su encargo se encuentre en optimas condiciones de infraestructura, de aseo diario, control y combate de plagas, en este último deberá programarse por lo menos 1 vez al año, previo aviso a los locatarios y público en general;
- XIII. Supervisar que los establecimientos con giro venta de productos perecederos; cuenten con muebles de refrigeración en buenas condiciones técnicas y de higiene;
- XIV. Retirar de los puestos, las mercancías que estén en estado de descomposición, aun cuando el propietario manifieste no tenerlas para la venta; así como las mercancías abandonadas, sea cual fuere su estado y naturaleza;
- XV. Informar a la Tesorería Municipal, el desarrollo de sus funciones operativas y administrativas, así como aquellas circunstancias especiales que se susciten en el mercado público a su cargo;

- XVI. Promover y atender las quejas de los usuarios del servicio del mercado público, cuando estos observen y reporten abusos, deficiencias y condiciones antihigiénicas en la comercialización de productos o bienes;
- XVII. Vigilar que no se den actos de violencia que alteren el orden público;
- XVIII. Reportar a las autoridades competentes la comercialización de materiales explosivos o prohibidos por las disposiciones normativas municipales, estatales y federales;
- XIX. Reportar aquellos establecimientos que comercialicen artículos con contenido obsceno, apócrifos, piratas y prohibidos que atenten contra la economía, la moral y las buenas costumbres;
- XX. Vigilar que los comerciantes y locatarios no falten a las condiciones de higiene, respeten los precios establecidos oficialmente, conserven en buen estado las instalaciones que ocupan y guarden el debido orden;
- XXI. Realizar los cobros o recaudación por concepto de derecho de piso, impuestos, cuotas u otros conceptos que la Tesorería Municipal les haya delegado, debiendo expedir los recibos oficiales autorizados, foliados y sellados debidamente;
- XXII. Informar a la Tesorería Municipal a más tardar al día siguiente sobre las incidencias que se hayan presentado en el mercado público a su cargo, las cuales ocasionaron o pudieran ocasionar perjuicios a la infraestructura, a los locatarios, a las autoridades y al público en general;
- XXIII. Informar y entregar diariamente lo recaudado con el respectivo corte financiero de caja a la Tesorería Municipal.
- XXIV. Vigilar que en el mercado público se observen máximas medidas de higiene, salubridad y cuidado de los productos alimenticios, trátense de frutas, verduras, comidas y líquidos preparados, dulces, vegetales, carnes, embutidos y demás que sean de consumo humano;
- XXV. Procurar que el mercado público cuente con los servicios básicos necesarios y en buenas condiciones de uso, como sanitarios, lavabos y demás infraestructura que beneficien a los locatarios y público en general, los cuales deberán ser de fácil acceso y ubicados en espacios físicos independientes;
- XXVI. Proponer al Comité Administrador en coordinación con la Tesorería Municipal, los programas, estudios, dictámenes y acciones relativas a la operación y funcionamiento del mercado público, tianguis o comercio en la vía pública; así como opinar respecto a la ubicación y las necesidades del mismo;
- XXVII. Recibir las solicitudes para obtener concesiones o permisos, cambios de giro, traspasos, cambio de titular de licencia de funcionamiento por fallecimiento del mismo y tramitarlo ante la Tesorería Municipal para su aprobación respectiva;
- XXVIII. Establecer los giros comerciales dentro del mercado público atendiendo a las condiciones socioeconómicas de las zonas, a la capacidad financiera de los concesionarios y permisionarios, así como a las características de los locales comerciales;

- XXIX.** Vigilar que los concesionarios respeten el horario de funcionamiento establecido por el Ayuntamiento;
- XXX.** Reportar a la autoridad municipal, los puestos que se instalen en la vía pública o en lugares no autorizados;
- XXXI.** Señalar el lugar en donde deben depositarse las mercancías de los puestos o comerciantes que por violar las disposiciones del presente Reglamento sean clausurados o cerrados por la autoridad competente.
- XXXII.** Informar oportunamente a la Tesorería Municipal de las funciones operativas y administrativas realizadas para mejorar los servicios del mercado público, tianguis o comercios en la vía pública, según le corresponda; y,
- XXXIII.** Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones legales de la materia.

En el caso señalado en la fracción XXXI de este artículo el locatario o comerciante tendrá un plazo de diez días para recoger su mercancía, en caso de que no acuda a recogerlas estas se considerarán abandonadas presentándose a su inmediato remate, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chiapas. El producto será a favor de la Hacienda Municipal. Cuando se trate de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, se procederá a su inmediato remate, y en caso de que no hubiera postores en la única almoneda que se efectúe, se adjudicará a favor de la hacienda municipal, ordenando que se remitan desde luego a las instituciones benéficas dependientes del propio Municipio;

Artículo 21.- El servicio del mercado público, deberá propiciar las siguientes características:

- I. Competitividad:** Propiciar el incremento de oportunidades en la competencia comercial a través de nuevas formas de comercialización, así como la incorporación de nuevas técnicas de conservación y acondicionamiento; y,
- II. Funcionalidad:** Permitir el aumento de la productividad y la disminución de los costos de manejo de los productos, con servicios necesarios para la distribución de productos alimenticios, así como facilitar a los usuarios de los mismos, la adquisición de los productos ofertados.

Artículo 22.- En el otorgamiento de concesiones a particulares para que presten el servicio comercial de mercado público, así como la celebración de convenios para prestar dichos servicios con el concurso del Gobierno del Estado o de Organismos Públicos Paraestatales y/o Municipales, en coordinación o asociación con otros municipios; se observarán las disposiciones relativas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 23.- El Ayuntamiento concesionara y autorizará mediante convenios, locales interiores y exteriores, puestos fijos y semifijos para las actividades comerciales propias de su ramo en el mercado público, tianguis y en la vía pública, entendiéndose por:

- I. Local:** Los lugares cerrados, independientes en cuanto a su acceso de puertas o cortina metálica para su seguridad, y se dividen en:

- a) Interiores:** Los que siendo independientes en su seguridad con muros o mallas de alambre, el acceso directo de los concesionarios, consumidores y mercancías es únicamente por el interior de los mercados públicos y el horario de apertura y cierre estará sujeto al que oficialmente se fije para el interior de los mismos; y,
 - b) Exteriores:** Los que mediante permiso se ubican en la vía pública adyacente a la nave principal de los mercados públicos, abriendo y cerrando con el horario oficial o independiente y se dividen en:
 - 1. Comerciante Temporal:** Se considera comerciante temporalero a la persona física que previa autorización, oferta productos al detalle en la vía pública, en un lugar fijo por tiempo no mayor de treinta días.
 - 2. Tianguista:** Es la persona física, que mediante previa autorización, oferta productos al detalle en lugares y días determinados por la autoridad municipal.
- II. Puestos:** Todo lugar con superficie predeterminada oficialmente por autoridad municipal competente, acondicionado con instalación de mesa de concreto, madera o metal, en el interior de los mercados públicos, entendiéndose por:
- a) Fijos:** Los lugares autorizados concesionados por el Ayuntamiento en forma permanente en el interior del mercado público, con instalaciones de mesa de concreto, madera o metal y, en caso de requerirse por el tipo de giro: lavadero, agua, energía eléctrica; con toldo o sin el o protección de malla de alambre tipo ciclón o sin ellas; y,
 - b) Semifijos:** Los lugares de que se puedan disponer y que se autorice por el Ayuntamiento Municipal, para vendedores, en el interior y exterior del mercado público, en los tianguis y en la vía pública, siempre que no invadan los lugares concesionados para puestos fijos, ni obstaculicen el libre tránsito de personas, vehículos y mercancías y cuya superficie no exceda de un metro cuadrado.

Artículo 24.- El Ayuntamiento, la Tesorería Municipal y el Comité Administrador podrán en todo momento convocar a reunión de concesionarios y permisionarios, por conducto del administrador del mercado público, tianguis o comercios en la vía pública.

Artículo 25.- En los locales interiores y exteriores se podrá autorizar la práctica de actividades u oficios artesanales, siempre y cuando no se utilicen o almacenen sustancias o materiales de los prohibidos en este Reglamento, que constituyan peligro o pongan en riesgo al edificio, sus usuarios y público en general, asimismo produzcan olores desagradables o ruidos que contaminen el ambiente o deterioren la salud del público en general.

Artículo 26.- Los puestos semifijos podrán ser acondicionados por cuenta del concesionario o permisionario, con mesa de madera o metal sin anclar o empotrar al piso. En caso de necesitarse energía eléctrica se solicitará con el visto bueno de la autoridad municipal competente y el término del contrato con la empresa o particular que le pueda suministrar será solo por el tiempo que se autorice la instalación del puesto semifijo.

Artículo 27.- En caso de ser necesaria alguna modificación, remodelación o reparación en los mercados públicos; la Tesorería Municipal, podrá ordenar la suspensión parcial y temporal de su funcionamiento, informando a los locatarios con anticipación de 15 días naturales, a la fecha en que vayan a iniciarse los trabajos u obras, a efecto de que tomen las prevenciones conducentes.

Artículo 28.- Cualquier riesgo, accidente o siniestro que se origine por energía eléctrica o irregularidad por instalación, suministro o pago, será responsable quien tenga la titularidad de la concesión o permiso en su caso. El Ayuntamiento no será responsable solidario o sustituto de dichas eventualidades, ni por robos o extravíos de mercancías; y por responsabilidades de carácter civil, mercantil o laboral, no se constituye aval ni fiador o patrón sustituto de los titulares de locales comerciales interiores o exteriores, puestos fijos o semifijos instalados en el mercado público, tianguis y comercio en la vía pública que hayan sido autorizados mediante concesiones o permisos por el Ayuntamiento.

Capítulo III De la Integración y Funcionamiento del Comité Administrador

Artículo 29.- El Comité Administrador estará integrado por los servidores públicos siguientes:

- I. El Presidente Municipal, como Presidente del Comité;
- II. El Síndico Municipal, como Vocal;
- III. El Presidente de la Comisión de Mercado; como Vocal;
- IV. El Secretario General del Ayuntamiento, como Vocal;
- V. El Tesorero municipal, como Vocal; como Secretario Técnico;
- VI. El Director Jurídico Municipal; como Vocal;
- VII. El Coordinador Municipal de Protección Civil o su similar, como invitado especial; y,
- VIII. Un representante de la Organización Social que represente a los locatarios, como invitado especial.

Todos contarán con voz y voto, excepto los señalados en las fracciones VII y VIII, quienes únicamente contarán con derecho a voz.

Artículo 30.- Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal y en su ausencia serán presididas por el Secretario General del Ayuntamiento.

Artículo 31.- Los integrantes del Comité Administrador señalados en las fracciones I, II, V y VI del Artículo 29, mediante escrito podrán designar a sus suplentes respectivos, para que los representen en las sesiones de trabajo, con facultad de voz y voto. Haciéndose constar este hecho en el acta que para el efecto se instrumente en la sesión.

Artículo 32.- Para el caso de que en el municipio se agrupen organizaciones sociales podrán participar en las sesiones del Comité Administrador, con facultad de voz pero sin voto.

Artículo 33.- Las Sesiones del Comité Administrador serán Ordinarias y Extraordinarias, las primeras se celebraran una vez al mes cuando existan asuntos que tratar y las segundas serán celebradas cuando menos con 48 horas de anticipación, cuando existan asuntos urgentes o extraordinarios que tratar.

Artículo 34.- Las Sesiones se celebrarán en el lugar que ocupa la sala de juntas del Ayuntamiento y serán convocadas por el Presidente del Comité Administrador, mediante invitación por escrito.

Artículo 35.- El Secretario Técnico, desarrollará la presentación de los asuntos a tratar e instrumentará con apoyo del Director Jurídico los formatos, actas, acuerdos y exposición de motivos, mismos documentos que deberán ser firmados en el acto por los presentes.

Artículo 36.- Las sesiones se declararán abiertas cuando exista el quórum legal requerido con la mitad de los miembros mas uno, caso contrario se declaran desiertas o nulas.

El funcionamiento del Comité Administrador se establecerá de forma específica en el manual interno de funciones que al respecto se expida.

Capítulo IV Del Mercado Público y su Organización

Artículo 37.- La organización interna, su funcionamiento operativo y administrativo del mercado público, de conformidad al presente reglamento, estará a cargo de administradores, quienes serán propuestos por el Presidente Municipal de conformidad al Artículo 36 fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 38.- El mercado público, podrá contar con las siguientes áreas:

I. Sección administrativa, la cual se integra con los siguientes servicios:

- a) Oficina administrativa;
- b) Oficina operativa;
- c) Área de utilería y limpieza; y,
- d) Vigilancia.

II. Sección de ventas, que comprenderá:

- a) Área de comercio seco: Abarrotes, misceláneas, semillas y otras similares;
- b) Área de comercio fresco: Carnicerías, pollerías, salchichonerías, frutas, legumbres y otros;
- c) Área de cocinas, antojitos, fondas, refresquerías, pozolerías, neverías y otros semejantes.

III. Sección de servicios generales, que se integrará con:

- a) Servicios sanitarios para el público;
- b) Áreas para recolección de basura; y,
- c) Estacionamiento.

Artículo 39.- Para el adecuado funcionamiento de las actividades comerciales del mercado público, el Ayuntamiento de acuerdo a sus facultades deberá proporcionar los servicios básicos, como agua potable, drenaje, energía eléctrica, iluminación, servicio de limpia, vigilancia permanente y las demás que resulten necesarias de conformidad a sus capacidades y facultades.

Artículo 40.- El pago por concepto de derecho de piso, impuestos, cuotas que deban cubrir los locatarios o comerciantes dentro o fuera del mercado público que correspondan a su limitación territorial o aquellos pagos de los espacios físicos dedicados a los Tianguis y comercio en la vía pública, serán recaudados por el Ayuntamiento a través de los Administradores del mercado público según les corresponda; para ello mediante sesión de cabildo deberá someterse la cantidad a pagar según el giro comercial, el aumento anual, o en su caso la disminución o exención del mismo.

Artículo 41.- La efectiva recaudación de los recursos por concepto de los derechos de piso, impuestos y cuotas que provienen de los servicios del mercado público, de los tianguis y comercios en la vía pública, será por medio de una tarjeta de control y recibos oficiales que la Tesorería Municipal de conformidad a sus facultades deba expedir a fin de asegurar el debido ingreso de los recursos a las finanzas del Ayuntamiento, siendo estos documentos de carácter administrativos y de control bilateral, conteniendo los datos de identificación del usufructuario, giro y número del local que ocupa, teniendo una vigencia de seis meses.

Artículo 42.- El recibo oficial de pago, será el único documento legítimo, por medio del cual el concesionario demostrará que ha cubierto los derechos concesionarios para la explotación del giro comercial aprobado por la autoridad municipal.

Artículo 43.- El pago de derecho de piso de un local será diario y recaudado de manera mensual por el administrador del mercado público, con ocupación o no del local o puesto, en lo correspondiente a las cuotas de los tianguis el cobro será las veces de ocupación, cantidad de espacio utilizado y giro comercial.

Capítulo V De los Animales Vivos

Artículo 44.- Los comerciantes que exhiban para su venta fauna doméstica, trátense de aves de corral u otro tipo de animales vivos legalmente permitidos para crianza, trato doméstico o consumo humano, están obligados a observar y cumplir con las disposiciones normativas de cuidado, alimentación, transportación y demás causas que establezca la Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas.

Artículo 45.- Solo se podrá realizar la venta de animales vivos que las leyes al respecto permitan, que no se encuentren en riesgo de extinción y veda, así como las dispuestas por la autoridad Federal, Estatal o Municipal; y en los lugares determinados por la dirección, para lo cual deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Únicamente podrán tener en el mercado o tianguis los animales que la demanda exige, no debiendo permanecer en el lugar más de doce horas.
- II. Alimentar a los animales.
- III. Mantener en debidas condiciones de higiene, limpieza y seguridad el área de comercio; y,
- IV. No obstruir la vía pública, los andenes y pasillos del mercado público.

Capítulo VI De las Concesiones y Permisos

Artículo 46.- Los permisos que otorgue el Ayuntamiento a través del Comité Administrador, para la prestación del servicio en el mercado público, tianguis y comercio en la vía pública deberán contener:

- a) Nombre y domicilio particular del titular;
- b) Nombre y ubicación del mercados público;
- c) Número del local asignado;
- d) Giro comercial que se autoriza;
- e) Beneficiarios designados por el titular;
- f) Período de vigencia;
- g) Declaración del titular donde manifiesta conocer el contenido de este Reglamento; y,
- h) Su compromiso para observarlo.

Artículo 47.- Las concesiones y permisos a que se refiere este Reglamento tendrán una vigencia de tres años, pudiendo prorrogarse por plazos equivalentes sucesivos, atendiendo a la valoración del Comité Administrador.

Artículo 48.- Los derechos de explotación de una concesión se extinguen con la muerte del titular; y los dependientes económicos del titular podrán ejercer el derecho de preferencia para la obtención de la concesión o permiso, haciéndolo valer en un término no mayor a 60 días, a efecto de que no se interrumpa la prestación del servicio público.

Capítulo VII
Del Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones,
Permisos y Cambios de Giro

Artículo 49.- Dentro del término de 30 días hábiles a la fecha de recepción de la solicitud para ejercer el comercio en los mercados públicos, la Dirección comunicara al interesado la resolución y/o procedencia o no, de acuerdo al dictamen previo del Comité Dictaminador.

Artículo 50.- La concesión o permiso para ejercer el comercio en el mercado público, tianguis y comercio en la vía pública, será revocable cuando el locatario o comerciante incurra en alguna de las causales previstas en este Reglamento y para proteger el interés del público.

Artículo 51.- En ningún caso y motivo procederá la expedición de mas de una concesión o permiso a nombre de una misma persona física, se trate de cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa, sin limitación de grados y a los colaterales y por afinidad hasta segundo grado, para un mismo mercado público u otro diferente dentro del Municipio, salvo por aquellas autorizaciones del Comité Administrador que considere procedente; asimismo no procede para las personas morales, salvo en aquellos casos que el giro comercial lo requiera, para ello deberá ser aprobado por el Comité Administrador.

Artículo 52.- La persona física o moral beneficiada con la autorización de una concesión o permiso por parte del Ayuntamiento para ocupar un local o un espacio físico para ejercer una actividad comercial en el mercado público, tianguis y comercio en la vía pública, inmediatamente adquiere derechos y obligaciones consagradas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 53.- Los derechos que adquiera el titular sobre el establecimiento, mediante concesión o permiso en ningún caso y por ningún concepto o motivo, podrán enajenarse, constituir garantía de crédito o adeudos contraídos con instituciones bancarias, de seguros o finanzas, personas físicas o morales, empresas o instituciones descentralizadas dependencias oficiales cobradoras de impuestos, provisiones o sanciones.

Artículo 54.- La cesión de las concesiones o permisos para ejercer el comercio en el mercado público o los derechos derivados de ellos, requieren de la autorización del Comité Administrador.

Artículo 55.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el locatario o comerciante del mercado público deberá presentar ante el administrador, la solicitud respectiva, acompañada de la concesión vigente y la constancia de no adeudos fiscales. Asimismo, el interesado del local del que se trate, deberá entregar la documentación requerida para obtener la concesión que permita el ejercicio de la actividad comercial, misma documentación prevista en este Reglamento.

Artículo 56.- Para el otorgamiento de una concesión o permiso, para la explotación del servicio de comercio en el mercado público, tianguis y comercio en la vía pública, el peticionario deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito en la que señale los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio, edad, nacionalidad, número de teléfono y correo electrónico para recibir notificaciones;

- b) Descripción del giro o actividad comercial que pretende explotar;
- c) Declaratoria de su capacidad económica para la prestación del servicio público.

II. Adjuntar a dicha solicitud, los siguientes documentos:

- a) Registro Federal de Contribuyentes;
- b) En caso de tratarse de comercialización de alimentos, en su estado natural o preparado, contar con la licencia sanitaria de la Secretaría de Salud;
- c) Comprobante de domicilio actualizado;
- d) Identificación oficial;
- e) Declaratoria bajo protesta de decir verdad que en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud no le ha sido revocada otra concesión para la prestación de servicios públicos en materia del presente Reglamento;
- f) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con otra concesión ni ser comerciante ambulante o semifijo.
- g) Una lista donde designe los dependientes económicos y su prelación, para que el Ayuntamiento analice la preferencia para el otorgamiento de la concesión en caso de fallecimiento, incapacidad física o mental del titular que no le permita la explotación del servicio público; y,
- h) Una lista donde designe los dependientes económicos y su prelación, para que el Ayuntamiento analice la preferencia para el otorgamiento de la concesión en caso de fallecimiento, incapacidad física o mental del titular que no le permita la explotación del servicio público; y,

Artículo 57.- El cambio de giro comercial, asignados a los locales de los mercados públicos, requiere de la autorización y/o aprobación del Comité Administrador.

Artículo 58.- Dentro del término de 30 días hábiles a la fecha de recepción de la solicitud para el cambio de giro comercial, la Dirección comunicará al interesado la resolución y/o procedencia o no, de acuerdo al dictamen previo del Comité Administrador.

Artículo 59.- Las concesiones o permisos para ejercer el comercio al interior y exterior del mercado público, se otorgará con el siguiente orden de preferencia:

- I. Personas con incapacidad parcial para el trabajo, en los términos del Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Viudas y madres que sean sostén de familias;

- III. Productores ejidales y comunales;
- IV. Cooperativistas;
- V. Beneficiarios de locatarios;
- VI. Habitantes del Municipio; y,
- VII. Otros solicitantes.

Artículo 60.- En el caso que se señala en la fracción IV del artículo anterior deberá acreditarse mediante acta constitutiva y demás documentos que demuestren su personalidad jurídica de conformidad a la legislación aplicable en materia de cooperativas, organizaciones y agrupaciones sociales.

Capítulo VIII Del Reconocimiento de Derechos por Fallecimiento

Artículo 61.- En caso de fallecimiento del locatario titular de una concesión o permiso, los herederos y/o beneficiarios podrán solicitar al Comité Administrador la autorización de la concesión por medio del administrador del mercado público, expidiéndose siempre y cuando este reúna los requisitos correspondientes, pagando en la Tesorería Municipal los derechos correspondientes, previa entrega y autorización de la documentación referida en el artículo 63 del presente reglamento; en los casos en que existan controversias entre los herederos y/o beneficiarios, el albacea será responsable ante la instancia municipal en tanto se dicte la resolución judicial correspondiente.

Artículo 62.- Lo referido en el artículo que antecede, cuentan con un período de 60 días naturales, a partir de la defunción del titular de la concesión para realizar la solicitud, caso contrario, se considerará vacante la misma, y podrá ser otorgada en concesión a otro interesado.

Artículo 63.- Las solicitudes a las que se refiere el artículo precedente, deberán acompañar a su petición los documentos siguientes:

- a) Copia certificada del acta de defunción del locatario;
- b) Comprobación de los derechos hereditarios o de carácter de beneficiarios; y,
- c) Para el caso de albaceas, copia certificada del nombramiento en el juicio sucesorio correspondiente.

Artículo 64.- Dentro del término de 30 días hábiles a la fecha de recepción de la solicitud para obtener la concesión o permiso por defunción del titular, la Dirección comunicara al interesado la resolución y/o procedencia o no, de acuerdo al dictamen previo del Comité Administrador.

Artículo 65.- En el caso de que los beneficiarios no comparezcan dentro del plazo señalado en el artículo que antecede, se procederá a la cancelación de la concesión o permiso correspondiente.

Artículo 66.- Son causas de revocación o cancelación de las concesiones o permisos para ejercer el comercio en el mercado público, tianguis y comercios en la vía pública las siguientes:

- I. No ocupar el local asignado dentro del plazo indicado en la autorización de la concesión o permiso, así como por falta del pago oficial, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;
- II. Enajenar, gravar o dar en garantía la concesión y los derechos otorgados en la misma, sin sujetarse a los requisitos establecidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, o en su defecto por este reglamento;
- III. No explotar personalmente el local asignado, salvo en el caso que se trate de defunción del concesionario titular previsto en el presente ordenamiento jurídico;
- IV. No mantener en buen estado de conservación, limpieza y mantenimiento el local asignado;
- V. Cuando el Ayuntamiento así lo determine por causas legalmente establecidas;
- VI. Cambiar el giro autorizado al local, sin la aprobación del Comité Administrador; y,
- VII. No cubrir por más de 15 días naturales el pago de derechos de piso, cuotas u otros impuestos municipales.

En los casos anteriores, deberá iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente concluyendo con resolución fundada y motivada, misma que será notificada de forma personal en el último domicilio que haya registrado el locatario en las oficinas de la administración, previas formalidades de Ley, y cuando sea imposible su localización personal, se harán por estrado en el mercado público que corresponda, siendo esto en un lugar visible. Para que surtan sus efectos Jurídicos. Debiéndose asentar esta razón en los documentos a notificarse.

Capítulo IX De los Concesionarios y Permisionarios

Artículo 67.- Se considerará como concesionarios o permisionario, a las personas con autorización para ejercer el comercio en el interior o exterior del mercado público, tianguis y comercio en la vía pública y que hacen de él su ocupación ordinaria en los mercados públicos.

Artículo 68.- Son concesionarios o permisionarios permanentes, aquellos que obtengan de la autoridad municipal la licencia de funcionamiento para ejercer el comercio en un sitio fijo y por el tiempo que se determine en el documento de concesión o permiso respectivo.

Artículo 69.- Para ser concesionarios o permisionarios se requiere:

- I. Comprobar que se posee la nacionalidad mexicana;
- II. Tener plena capacidad de goce y de ejercicio;

- III. Obtener la licencia de funcionamiento que expida el Ayuntamiento previo cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) Presentar ante la administración, la solicitud respectiva, siendo necesario acompañar la solicitud con el informe de las mercancías, productos o bienes que se pretenda comercializar;
 - b) Contar con la autorización sanitaria o tarjeta de salud tratándose de comerciantes que para el servicio de sus actividades requieran de dicha autorización; y,
 - c) Tres fotografías tamaño credencial.
- XI. Acta constitutiva, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, exclusivamente para el caso de Cooperativas o personas morales;
- XII. Declarar bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con permiso y/o concesión en algún otro mercado público;
- XIII. Constancia de residencia;
- XIV. Haber cubierto previamente los derechos para el trámite de las concesiones o permisos; y,
- VII. Protestar cumplir con el presente Reglamento y con las demás disposiciones aplicables.

Capítulo X
De los Derechos y Obligaciones
de los Concesionarios y Permisionarios

Artículo 70.- Son derechos de los comerciantes en general del mercado público, trátase de cualquier régimen o concesión los siguientes:

- I. Disponer de los locales o espacios físicos asignados para el ejercicio de la actividad comercial;
- II. El uso de los espacios, que se establezcan en el mercado público y tianguis;
- III. Cambiar el giro comercial de sus locales, previa solicitud y autorización del Comité Administrador;
- IV. La renovación de la concesión o permiso, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por este Reglamento;
- V. Organizarse en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales;
- VI. Traspasar la concesión o permiso, previa autorización del Comité Administrador; y,
- VII. Las demás que le confieren este Reglamento y ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 71.- Son obligaciones de los comerciantes en general del mercado público, trátase de cualquier régimen o concesión los siguientes:

- I. Inscribirse en el padrón único de comerciantes, ante la Dirección;
- II. Deberá respetar el horario de servicio del mercado público que para tal efecto se señale por la administración del mismo. En el caso de los tianguis el horario se determinará de acuerdo al funcionamiento o concurrencia de los consumidores, ya que puede ser una o dos veces a la semana;
- III. Mantener sus locales, puestos y áreas circundantes, en buen estado de higiene y seguridad, así como usar el tipo de vestimenta adecuada para atender su puesto o local.
- IV. Destinar los locales o puestos al fin al que estén expresamente autorizados por el Ayuntamiento, evitando utilizarlos en todo momento para fines distintos a los concesionados;
- V. Contratar y pagar los servicios públicos de que disfruten, tales como energía eléctrica, agua potable, drenaje y demás servicios públicos;
- VI. Realizar sus actividades mercantiles en forma personal o por conducto de sus familiares y solamente en casos justificados, el Ayuntamiento les concederá autorización por un período hasta de 90 días; para que tal actividad la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular;
- VII. Cumplir con las medidas de seguridad e higiene, mantenimiento, organización o cualquier otra relacionada con el funcionamiento del mercado público, señalada en este Reglamento;
- VIII. Acatar las indicaciones que la autoridad municipal dicte en materia de ubicación, dimensiones, color de los locales y puestos, así como su alineación;
- IX. Elaborar y difundir su propaganda comercial en idioma castellano, sin faltas de ortografía, excluyendo el uso de palabras soeces u obscenas;
- X. Propiciar y participar en campañas permanentes de seguridad e higiene dentro del mercado público, en los tianguis y comercios en la vía pública;
- XI. Constituirse en comités de protección civil, de acuerdo al programa municipal, para así poder instrumentar las estrategias de planeación enmarcadas en los sistemas nacional, estatal y municipal de protección civil;
- XII. Conocer los fundamentos legales en materia de protección civil capacitándose para emprender acciones de prevención y en su caso actuar ante un siniestro o riesgo;
- XIII. Ostentar visiblemente en su puesto o local, el número de comerciante asignado en su licencia, permiso, concesión o permiso;
- XIV. Permitir y colaborar con las visitas oficiales y de inspección que se les practiquen;

- XV.** Concluida su actividad, deberá suspender el funcionamiento de aparatos eléctricos que no sean necesarios para conservar el buen estado de artículos que expendan, así como los que funcionen a base de combustible;
- XVI.** Descargar las mercancías en las áreas destinadas para tal efecto y transportarlas por las vías de acceso que no obstruyan el paso del público usuario;
- XVII.** Comunicar inmediatamente al Ayuntamiento o autoridades de comercio la especulación y acaparamiento de los productos de consumo necesario y las violaciones al presente reglamento que observen;
- XVIII.** Pagar puntualmente las contribuciones, derechos y cuotas que por servicios fije la Ley de Ingresos Municipal, quedando a juicio de la administración, concederles hasta diez días de plazo para cubrirlos en los casos justificados; transcurrido el plazo otorgado, se le requerirá al titular del local el pago correspondiente; de no cubrirlo, se procederá a las sanciones referidas en el presente Reglamento;
- XIX.** Refrendar la concesión o permiso de funcionamiento en enero de cada año, debiendo en cada caso, subsistir las circunstancias que fundamentaron su otorgamiento;
- XX.** Los boletos y tarjetas para el cobro del derecho de piso y otras derechos, estarán debidamente sellados por la tesorería municipal e invariablemente se harán en ellos las perforaciones correspondientes para marcar la fecha en que se efectuó el cobro;
- XXI.** Tener en su establecimiento, recipientes adecuados para depositar la basura;
- XXII.** En los locales en donde se expendan, alimentos preparados, carnes y mariscos deberán de extremarse los cuidados higiénicos y de limpieza en general, para dar un mejor aspecto y evitar malos olores; y,
- XXIII.** Las demás que se consignent en el presente Reglamento y en otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 72.- Cuando hubiese necesidad de realizar obras de construcción, conservación, reparación o mejoras en los lugares en donde se instalen comerciantes, la Autoridad municipal podrá reubicarlos temporalmente; si al concluirse la obra resultase que la instalación de los puestos interfiere el tránsito de persona, vehículos o la prestación de un servicio, la autoridad municipal reubicará en forma definitiva, a los comerciantes que hayan sido afectados por tales modificaciones.

Capítulo XI De las Prohibiciones

Artículo 73.- Queda estrictamente prohibido a los concesionarios o permisionarios:

- I.** Realizar traspasos de locales, renta y venta de los locales, concesiones o permisos, sin contar con la autorización expresa del Comité Administrador, así como darlos en garantía o enajenarlos; a los infractores de esta última prohibición, se les cancelara la concesión o permiso respectivo y se procederá en su contra por las responsabilidades que resulten;

- II.** Cambiar el giro comercial sin la autorización respectiva;
- III.** Introducir, vender, consumir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, enervantes, drogas, explosivos, armas de fuego. Ya sea por clientes, amistades o familiares de los titulares de las concesiones o estos mismos, dichos titulares serán directa y personalmente responsables de la contravención a lo mandado en esta fracción;
- IV.** Comercializar con productos artesanales que contenga pólvora, como fuegos artificiales y/o pirotecnia;
- V.** Comercializar productos o artículos obsceno que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- VI.** Preparar alimentos, bebidas o artículos medicinales. Únicamente están exceptuados de este mandamiento, los locales y puestos que expresamente se autoricen como cocinas, comedores o negocios de preparación y condimentación de alimentos de bebidas refrescantes o calientes, siempre y cuando cumpla con las medidas de seguridad que establezca el Sistema de Protección Civil Municipal y la autoridad sanitaria, respectivamente;
- VII.** Mantener dentro de los puestos o anexos a ellos, las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando no estén destinadas a la venta;
- VIII.** La instalación de tarimas, cajones, canastas, cajas, tablas, huacales, marquesinas, toldos, rótulos y cualquier otro objeto que deforme los puestos y obstaculice el libre tránsito, sea dentro o fuera del mercado público;
- IX.** Tirar basura o abandonar en el interior del mercado público, o en la vía pública objetos, desechos o sustancias peligrosas para la salud pública o que despidan olores desagradables;
- X.** Utilizar los locales y puestos concesionados por el Ayuntamiento, como bodegas, dormitorios o viviendas;
- XI.** Dar en arrendamiento o sub-arriendo el puesto o local comercial;
- XII.** Realizar trabajos de instalación o reparación cualquiera que estos sean, de vehículos, refrigeradores, estufas; trabajos de carpintería, hojalatería, pintura, albañilería, y demás labores artesanales que ponga en riesgo la integridad de quienes concurren;
- XIII.** Descargar cualquier clase de mercancía fuera de la zona respectiva y del horario señalados;
- XIV.** Mantener en el local o puesto, mercancías de fácil descomposición sin las debidas previsiones;
- XV.** Utilizar magnavoces y otros aparatos que produzcan ruidos en el interior del edificio de los mercados públicos cuyo sonido constituya una molestia para los concurrentes;
- XVI.** La instalación de aparatos mecánicos, eléctricos o de operación manual, que sirvan para producir o reproducir sonido o imágenes, de música o propaganda hablada, para negocios o disfrute personal de los concesionarios de locales y puestos o espacios, sin el debido permiso por parte del administrador;

- XVII.** Instalar locales o puestos en lugares no autorizados por el Ayuntamiento;
- XVIII.** Permanecer en el interior del mercado público después de la hora de funcionamiento, excepto los casos en que se reciba mercancía, o sea necesaria su presencia dentro del mismo; para lo cual pedirá al administrador el permiso correspondiente;
- XIX.** Transportar aves o animales vivos en condiciones anormales;
- XX.** Concentrar o acaparar artículos del consumo necesario con fines especulativos y de alza de precios;
- XXI.** Exhibir los artículos que expenden fuera del local concesionado. Salvo las tolerancias que se les permitan conforme al Ayuntamiento;
- XXII.** Utilizar en el interior y exterior del edificio, cilindros manuales de gas;
- XXIII.** Cerrar sin causa justificada por más de diez días el local concesionado;
- XXIV.** Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, guacales, etc., que en cualquier forma obstaculicen el libre tránsito, sea dentro o fuera del mercado público;
- XXV.** Hacer modificaciones o construcciones en los locales sin el permiso de la autoridad municipal;
- XXVI.** Alterar los sistemas de alumbrado público, distribución de agua o energía eléctrica;
- XXVII.** Maltratar o ensuciar las fachadas, paredes y bardas de los mercados públicos con propaganda, letreros o símbolos; y,
- XXVIII.** Tener más de un local o puesto en el mismo mercado público; y,
- XXIX.** Las demás que el presente Reglamento señale y otras disposiciones aplicables.

Artículo 74.- Queda estrictamente prohibido al público consumidor, que al interior de los mercados públicos, se:

- I.** Introduzcan mascotas, bicicletas o motocicletas;
- II.** Altere el orden público en cualquiera de sus manifestaciones;
- III.** Tire basura en lugar distinto al destinado;
- IV.** Realice limpieza de calzado a la mitad del pasillo;
- V.** Introducir cualquier tipo de armas;
- VI.** Introduzcan o ingieran bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas; y,
- VII.** Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 75.- Los locales del mercado público, deberán destinarse única y exclusivamente para actos de comercio y específicamente al giro autorizado y en ningún caso podrán utilizarse como dormitorios, depósitos, bodegas o cualquier otro uso distinto al autorizado, ni aún accidentalmente.

Capítulo XII De los Derechos de uso y Aprovechamiento de los locales

Artículo 76.- Los locales serán asignados por el Ayuntamiento a través del Comité Administrador, previa evaluación y revisión de los casos.

Artículo 77.- Por el uso de locales se deberá pagar la cantidad asignada en la Ley de Ingresos Municipales vigente.

Artículo 78.- El Ayuntamiento podrá disponer del local que se encuentra sin utilizar por un lapso mayor a 60 días sin justificación alguna, y podrá otorgarse en concesión a quien lo solicite, y cumpla con los requisitos y procedimientos señalados para tal efecto.

Capítulo XIII De los Tianguis

Artículo 79.- Los tianguis son los lugares tradicionales o específicos demarcados por la autoridad municipal, donde se reúnen comerciantes y consumidores uno o dos días a la semana y que su ejercicio se encuentra regulado por el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 80.- Para la autorización del funcionamiento del tianguista se deberá presentar solicitud de registro y permiso a la Dirección, conteniendo los siguientes datos:

- a)** Nombre del comerciante;
- b)** Domicilio;
- c)** Giro comercial;
- d)** Lugar de ubicación del tianguis;
- e)** Superficie que ocupará;
- f)** Croquis de localización;
- g)** Día de labores.

Además deberá adjuntar copia de identificación oficial, el original del pago de derecho por el permiso y los demás requisitos que la autoridad municipal le indique; tratándose de personas morales deberá presentar el acta constitutiva, nombre de su representante e identificación oficial y los documentos fiscales de registro.

Artículo 81.- En giro comercial de alimentos, deberán cumplir con los requisitos que expida la autoridad sanitaria de acuerdo a lo que señala el presente Reglamento y demás disposiciones normativas en materia de sanidad.

Artículo 82.- El Ayuntamiento procederá a la cancelación de la autorización del tianguis cuando se violen las disposiciones contenidas en el presente reglamento o en el bando municipal y en las demás disposiciones relativas al ejercicio del comercio, o cuando lo soliciten los vecinos o representantes de los organismos representativos y auxiliares del propio Ayuntamiento, o cuando las necesidades de construcción, vialidad, seguridad así lo requieran.

Capítulo XIV De la Inspección y Vigilancia

Artículo 81.- El Ayuntamiento a través de las instancias correspondientes, vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 82.- La inspección y vigilancia del buen uso de los locales, condiciones higiénicas y el estado físico de la infraestructura del mercado público, estará a cargo de la Tesorería Municipal.

Artículo 83.- El procedimiento para la inspección y vigilancia deberá ajustarse a lo establecido en el presente reglamento, Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Las Margaritas, Chiapas, y en forma supletoria la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Capítulo XV De las Medidas de Protección Civil

Artículo 84.- No se permitirá el establecimiento de comerciantes en aquellos lugares en que:

- I. La Coordinación de Protección Civil haya determinado como zona de riesgo;
- II. En el subsuelo se encuentren ductos que transporten algún tipo de combustible; y,
- III. Se encuentren instalados cables de alta tensión.

Artículo 85.- No se podrá utilizar algún tipo de combustible en puestos fijos, semifijos y ambulantes, en aquellos lugares donde se ubiquen paraderos de transporte público y en los que por sus características propias, sean determinados como zonas de riesgo inminente.

Artículo 86.- No se permitirá la venta de productos explosivos inflamables y juegos pirotécnicos, en aquellos lugares donde se ubiquen paraderos de transporte público y en los que por sus características propias, sean considerados como zonas de riesgo inminente.

Artículo 87.- Todo puesto que por su giro utilice gas, deberá contar como máximo, con un cilindro, cuya capacidad no exceda los 20 kilogramos, queda prohibido la existencia de cilindros de reserva y almacenamiento.

Artículo 88.- Los cilindros de gas deberán disponer de cajón de resguardo con protecciones que impidan recibir el calor directo, por la cercanía de parrillas y condiciones similares.

Artículo 89.- Los puestos que por su giro utilicen combustible, deberán contar con extintor de gas halón 12-11, tubería de cobre, válvula reguladora de presión y doble válvula de paso, una antes y la otra después del regulador.

Capítulo XVI De las Infracciones, Sanciones y Recursos

Artículo 90.- Las infracciones y sanciones administrativas aplicables, serán las dispuestas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Las Margaritas, Chiapas, aplicando supletoriamente la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 91.- Se reconocerá como único recurso contra resolución fundada en el presente reglamento el que estipula la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 92.- La Dirección Jurídica del Ayuntamiento es competente en primer término para conocer y atender los recursos que presenten los concesionarios o permisionarios.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su Publicación en los estrados de la Presidencia Municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal de las cabeceras y agencias municipales.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones municipales del Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; que contravengan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.- En términos del artículo 133 y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, remítase copia certificada del presente Reglamento, a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su difusión y conocimiento.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Atentamente

C. Ing. Manuel de Jesús Culebro Gordillo, Presidente Municipal Constitucional.- C. Miguel Ángel Vázquez Hernández, Síndico Municipal.- C. Armando Luna Jiménez, Primer Regidor.- C. Graciela León Camacho, Segunda Regidora.- C. Claudia Marisol Guillén Hernández, Tercera Regidora.- C. Gerardo Velasco Álvarez, Cuarto Regidor.- C. Nancy Verónica Gómez López, Quinta Regidora.- C. Cándido Santiz Méndez, Sexto Regidor.- C. Ofelia Hernández Santis, Séptima Regidora.- C. Margarita Camacho Estrada, Octava Regidora.- **Regidores Plurinominales:** C. Vannesa del Carmen López Velasco.- C. Mario

Alejandro Suárez Culebro.- C. Juana López López.- C. Marco Antonio Campo Torres.- C. Manuel de Jesús Trujillo Utrilla.- C. Florinda Santiz Santiz.- Certifica y da fe: Lic. José Guadalupe Pérez Gonzáles, Secretario Municipal.- Rúbricas.

De conformidad con lo señalado por los artículos 31, 34, 35, 36 fracciones II, XLII; 39, 40 fracción VI, X, XIII, 43, 44, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, y 147, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y para la debida observancia, promulgo el presente Reglamento, en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo de dos mil catorce.

C. Ing. Manuel de Jesús Culebro Gordillo, Presidente Municipal Constitucional.- Rúbrica.

El C. **Lic. José Guadalupe Pérez Gonzáles**, Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; con fundamento a lo establecido en el artículo 60 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en vigor **hace constar y certifica:**

Que el presente documento, es copia fiel, sacada de su original, que se encuentra en los archivos de esta Secretaría Municipal, misma que tuve a la vista y, se compulsan de 39 fojas útiles, impresas en una sola cara, la que me permite certificar para los efectos legales, precedentes, se expide la presente certificación, en Las Margaritas, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo del año 2014.

Lic. José Guadalupe Pérez Gonzáles, Secretario Municipal.- Rúbrica.

Publicación No. 172-C-2014

Mtro. Samuel Alexis Chacón Morales, Presidente Municipal Constitucional de Tapachula, Chiapas, y en pleno ejercicio de las facultades que me conceden, los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58, 60 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 36 fracción II, 40 fracción VI, 133, 134, 136, 137, 138, 140, 142, 143, 144, 147 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, a sus habitantes Hago Saber:

Considerando

Que los tiempos cambiantes en que el Estado se encuentra inmerso, y en el marco de las notables reformas tanto a nuestra Carta Magna como a la Constitución Política local en materia de Derechos Humanos y específicamente de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la ONU, se han generado nuevas necesidades de la población, de las cuales deriva una constante revisión del marco jurídico de actuación a efecto de ajustarlo a la realidad y evitar disposiciones que luego se vuelven inaplicables por ser rebasadas por la propia realidad, por ello es necesario llevar a cabo periódicas adaptaciones a dicho marco jurídico, abarcando no solo el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, sino de forma armónica los diversos reglamentos que de este se deriven.

Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos inalienables de todo ser humano, proclamados como la aspiración más elevada del hombre, para la actual Administración es un tema de suma importancia el respeto a los derechos humanos, en tal virtud, se establece constitucionalmente, los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con la finalidad de garantizar a los individuos dignidad, libertad e igualdad.

De igual forma, es de suma importancia que las acciones de los Gobiernos Municipales se fortalezcan, ello, en aras de que sea aún mayor la celeridad y eficacia que se brinda en la atención de asuntos y demandas comunitarias.

Que existe una amplia disposición de este H. Ayuntamiento Municipal en ser acordes en su reglamentación para garantizar la protección y respeto de los derechos humanos, particularmente en lo referente a la protección de la población en materia de Salud Pública.

Que el día 23 de septiembre de 2013, el Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula, Chiapas; en uso de las facultades que le concede la fracción II, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sujeción a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como las fracciones II y XXXI, del artículo 36, y título noveno de la Ley Orgánica Municipal del Estado, reunido en sesión extraordinaria de cabildo se sirvió aprobar el siguiente:

Reglamento Municipal de Sanidad para el Municipio de Tapachula, Chiapas

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, su aplicación y observancia son obligatorias en todo el Municipio de Tapachula, Chiapas y tienen por objeto la regulación, el control, la inspección, vigilancia y el fomento de la salubridad local en las personas, actividades, condiciones, productos, establecimientos y servicios que puedan representar un daño o riesgo a la salud, con el propósito de prevenirlos, controlarlos y atenderlos desde el enfoque a la protección de la salud humana y el respeto a los derechos humanos de las personas, a fin de garantizar el bienestar en la salud pública del municipio.

Artículo 2°.- Corresponde a la Autoridad municipal el ejercicio de las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como lo aplicable en el bando municipal de policía y buen gobierno, de las leyes y demás ordenamientos aplicables en materia de salud.

Artículo 3°.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a las autoridades municipales, en coordinación con las demás dependencias federales y estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con los acuerdos de coordinación que en su caso se suscriban y que coadyuvaran en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 4°.- La autoridad municipal establecerá los mecanismos de concertación con los representantes de los sectores social y privado, a fin de asegurar su debida participación en el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 5°.- La autoridad municipal propondrá a las dependencias e instituciones competentes, programas para la formación y desarrollo personal técnico dedicado a las funciones de regulación, control y fomento sanitarios.

Artículo 6°.- Para los efectos de este Reglamento son materia de regulación, y control sanitarios las actividades y servicios que:

- A.- Impliquen un riesgo para la salud humana.
- B.- Se relacionen con el control de la condición sanitaria y tengan repercusión en la salud humana.
- C.- Se realicen o presten en los establecimientos ubicados en vías generales de comunicación, y en aquellos donde se desarrollen actividades ocupacionales, en las que se ponga en riesgo la salud de los trabajadores y/o de la población.

Capítulo Segundo Fomento Sanitario y Participación de la Comunidad

Artículo 7°.- La participación de la comunidad en los programas de control y fomento sanitarios que establezca el municipio, tiene por objeto incrementar el mejoramiento del nivel de salud de la población y fortalecer la estructura y funcionamiento del sistema nacional de salud.

Artículo 8°.- La autoridad municipal en coordinación con otras dependencias públicas y con la participación que corresponde a los sectores social y privado, promoverán y llevarán a cabo programas de actualización, capacitación, adiestramiento y de educación para la salud, dirigidos a las personas que intervengan en actividades y servicios a que se refiere este Reglamento, impulsando en los establecimientos mercantiles en que sea procedente, medidas que favorezcan la realización de acciones de prevención y fomento al cuidado personal de la salud en materia de VIH-SIDA y otras infecciones de transmisión sexual, de manera que se formen hábitos saludables en la población.

Artículo 9°.- La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, para lo cual tendrán las siguientes obligaciones:

- A. Denunciar los hechos por escrito o personalmente ante la Autoridad municipal correspondiente.
- B. Señalar el hecho, acto u omisión que a su juicio represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población; y,
- C. Proporcionar los datos que permitan identificar y localizar en forma indubitable la causa del riesgo o daño sanitario. En ningún caso se dará trámite o denuncia anónima.

Artículo 10.- Como una medida de fomento sanitario, la autoridad municipal normará y expedirá certificados de condición sanitaria en los rubros que la misma determine, con validez de 4 meses, 6 meses y un año, según corresponda a las actividades, establecimientos y servicios objeto del presente Reglamento. Dichos certificados podrán renovarse por la autoridad municipal, de subsistir las condiciones que dieron origen a su expedición.

Artículo 11.- Para efectos del artículo anterior, la autoridad municipal establecerá la siguiente clasificación, y la aplicará de conformidad con los parámetros y requerimientos sanitarios que se determinen en las normas correspondientes:

- A. Condiciones sanitarias de excelencia;
- B. Condiciones sanitarias superiores; y,
- C. Condiciones sanitarias buenas.

Artículo 12.- La expedición de los certificados señalados en el artículo anterior, tendrá como objetivo principal propiciar y dar reconocimiento a las mejores condiciones sanitarias de las actividades, establecimientos y servicios y promover su difusión e identificación por parte de la población destinataria de los mismos.

El Municipio de Tapachula reconocerá el distintivo de "Establecimiento Seguro" que otorgue el Comité Municipal de Prevención y Control del VIH-sida e ITS (COMUSIDA) a los bares, cantinas o establecimientos mercantiles que implementen programas de prevención y autocuidado de la salud sexual y reproductiva de las y los trabajadores sexuales, así como medidas de seguridad e higiene en el trabajo y distribución gratuita de preservativos masculino y femenino y lubricantes a base de agua.

Artículo 13.- La autoridad municipal establecerá los mecanismos de supervisión y control que permitan verificar la vigencia real del certificado a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento.

Artículo 14.- Mediante una gaceta sanitaria, la autoridad municipal, publicará la información relacionada con las actividades, establecimientos y servicios que hayan obtenido su certificado de condición sanitaria y/o el distintivo de establecimiento seguro.

Capítulo Tercero Titulares de las Autorizaciones Sanitarias

Artículo 15.- Los titulares de las autorizaciones sanitarias serán los propietarios de establecimientos y las demás personas que realicen los servicios o actividades objeto del presente Reglamento.

Artículo 16.- Los titulares de las autorizaciones sanitarias tienen las siguientes obligaciones:

- I. Comprobar que las personas que prestan servicios en el interior de los establecimientos sean mayores de edad;
- II. Brindar las facilidades necesarias para que las personas acudan a examen médico integral con la periodicidad que este reglamento establezca. Dicha revisión deberá atender a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y demás instrumentos jurídicos legales aplicables;
- III. Revisar que las personas que prestan servicios cuenten con tarjeta de control sanitario vigente y actualizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del presente reglamento; o constancia de salud general cumpliendo los requisitos del artículo 244 de la Ley de Salud del Estado;

- IV. En las áreas comunes y privadas de los establecimientos en lo que se encuentren trabajadores contemplados en el artículo 51 de este Reglamento, se deberá promover en forma permanente el uso obligatorio de preservativos masculinos y femeninos, lubricantes a base de agua y proporcionar información audiovisual o escrita sobre el sexo seguro y/o protegido.
- V. En los establecimientos en los que se oferte el sexo servicio, además de lo establecido en la fracción anterior, deberán existir dispensadores automáticos para condones femeninos y masculinos para venta individual.
- VI. Contar con un libro de visitas de inspección debidamente autorizado por la Secretaría de Salud Municipal.
- VII. La Tarjeta sanitaria deberá colocarse en lugar visible del propio establecimiento.

Capítulo Cuarto Establecimientos

Artículo 17.- Para fines de este Reglamento se consideran bajo la denominación de establecimientos, los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, en los que desarrollen las actividades y servicios a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 18.- Todo establecimiento requiere la licencia sanitaria para su funcionamiento.

Artículo 19.- Los establecimientos autorizados a los que se refiere este Reglamento, que pretendan modificar las condiciones sanitarias que sirvieron de base para dicha autorización, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 38, de este ordenamiento.

Artículo 20.- Corresponde a las autoridades sanitarias, como requisito para expedir la licencia sanitaria, comprobar que los establecimientos estén debidamente acondicionados para el uso a que se destinen o pretenden destinar, de acuerdo a su clasificación por categorías.

Artículo 21.- Corresponde a la autoridad municipal formular las normas técnicas y vigilar su aplicación para el control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, así como para la protección de la salud en las personas que en ellos lleven a cabo actividades. Tratándose de los trabajadores sujetos al apartado "a" del artículo 123 Constitucional, se estará a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo, competencia de las autoridades laborales.

Artículo 22.- Los establecimientos estarán provistos de agua potable, en cantidad y presión suficiente para satisfacer las necesidades de las actividades y prestación de servicios, así como de las personas que se encuentren en ellos.

A fin que la cantidad y presión del agua sea suficiente, los establecimientos contarán con depósito y equipo de bombeo que deberá reunir los requisitos sanitarios que se establezcan en las normas correspondientes.

Artículo 23.- Los establecimientos dispondrán de un sistema de aguas hervidas y pluviales, el cual deberá mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento.

Los albañales deberán estar conectados a los servicios públicos de alcantarillado y en su defecto, será necesario que cuente con fosa séptica y pozo de absorción o campo de subrogación, siempre y cuando no se afecte ningún acuífero en explotación para consumo humano.

Artículo 24.- Para la obtención de la Licencia Sanitaria, los establecimientos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Todos los elementos de construcción expuestos al exterior serán resistentes al medio ambiente, al uso normal y a prueba de roedores.
- II. Las cisternas, tanques y demás depósitos de agua deberán estar revestidos de material impermeable y con sistemas de protección adecuados, que impidan su contaminación.
- III. Deberán contar con iluminación suficiente, ya sea natural o artificial, y de ventilación que garanticen el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 25.- Los titulares de las Licencias Sanitarias adoptarán las medidas sobre control de fauna nociva que se determinen en las normas respectivas.

Artículo 26.- En los establecimientos, todo aparato que produzca humo, gas o cualquiera otra sustancia contará con dispositivos para su captación y control, y estará construido y colocado de manera que eviten el peligro de intoxicación, así mismo se prohíbe fumar en lugares cerrados.

Artículo 27.- Los titulares de las Licencias Sanitarias de los establecimientos cuidarán de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como del equipo y utensilios que deberán ser adecuados a la actividad que se realice o servicios que se presten.

Artículo 28.- Los establecimientos deberán disponer de instalaciones sanitarias adecuadas, que aseguren la higiene en el desarrollo de las actividades para lo cual, los sanitarios deberán estar provistos cuando menos de:

- I. Sanitarios de agua corriente;
- II. Mingitorios e inodoros para hombres y mujeres, con dotación de papel higiénico;
- III. Lavabos.
- IV. Jabón para el aseo de las manos;
- V. Toallas de papel o cualquiera otro sistema idóneo de secado; y,
- VI. Recipientes para la basura.

Artículo 29.- En los establecimientos donde se manipulen alimentos o bebidas deberán existir instalaciones para el aseo de las manos, limpieza y desinfección de útiles y equipo de trabajo, construidas con materiales resistentes a la corrosión y que puedan limpiarse fácilmente. Dichas instalaciones contarán con agua, jabón y sustancias desinfectantes.

Artículo 30.- Los establecimientos contarán con una zona destinada exclusivamente para el depósito temporal de derechos, mismos que deberán colocarse en recipientes que cumplan con la norma correspondiente.

Artículo 31.- Para evitar que se causen daños a la salud, la autoridad municipal dará asesoramiento, con criterio de ingeniería sanitaria de obras para cualquier uso, a los interesados que así lo soliciten.

Capítulo Quinto Autorizaciones Sanitarias

Artículo 32.- Corresponde a la autoridad Municipal y al gobierno del Estado, otorgar las autorizaciones sanitarias a que se refiere este Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley de Salud.

Artículo 33.- Las autorizaciones sanitarias serán: Licencias, permisos, registros y tarjetas de control sanitario, según corresponda.

Artículo 34.- Las autorizaciones deberán solicitarse en las formas oficiales que al efecto proporcione la autoridad sanitaria. A la solicitud deberá acompañarse la información y documentos necesarios para resolver la petición.

Artículo 35.- Sólo procederá el otorgamiento de una autorización sanitaria cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos, términos y condiciones que para tal efecto determine este Reglamento.

Artículo 36.- Las autorizaciones sanitarias otorgadas en los términos de este Reglamento podrán ser revisadas por la autoridad sanitaria de cualquier tipo, ajustándose a las prescripciones de este Reglamento.

Quando de las revisiones efectuadas, la autoridad sanitaria determine que el titular deba cumplir con alguna disposición establecida en este reglamento, deberán notificarlo al interesado para que éste, en un plazo no mayor de quince días manifieste lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo, exista o no manifestación del interesado, la autoridad determinará lo que proceda conforme a la Ley General de Salud.

Artículo 37.- Cuando el titular de una autorización sanitaria pretenda que se modifiquen los términos, condiciones o requisitos bajo las cuales se haya otorgado, deberá comunicarlo a la autoridad municipal, para que de conformidad con lo señalado en este Reglamento, determine si subsiste la autorización o deba solicitarse otra.

Artículo 38.- La autoridad sanitaria dispondrá de un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la solicitud para resolver y notificar al interesado, sobre el resultado de su solicitud de autorización sanitaria.

Este plazo se interrumpe si la autoridad municipal requiere de manera expresa al solicitante, documentos, aclaraciones o informaciones adicionales, que en caso de proporcionarse en el término que se conceda al efecto, se tendrá por no presentada la solicitud.

Capítulo Sexto Licencias Sanitarias

Artículo 39.- Para obtener la Licencia Sanitaria se requiere presentar solicitud debidamente requisitada antes de iniciar las operaciones del establecimiento.

Artículo 40.- Requieren Licencia Sanitaria:

- I. Los establecimientos ubicados en las vías generales de comunicación.
- II. En donde se desarrollen actividades ocupacionales en las que se ponga el riesgo de la salud de los trabajadores y/o de la población.

Artículo 41.- Cuando el titular de una Licencia Sanitaria pretenda dar de baja el establecimiento, deberá comunicarlo a la autoridad municipal cuando menos siete días antes de la fecha en que deje de funcionar salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 42.- Las Licencias Sanitarias deberán conservarse y colocarse en lugar visible del establecimiento, para conocimiento de los usuarios.

Artículo 43.- Las Licencias Sanitarias tendrán la vigencia que determine la autoridad sanitaria de acuerdo a la actividad del establecimiento de que se trate y podrán revalidarse cuando se sigan cumpliendo los términos, condiciones y requisitos que señale este reglamento. La solicitud de revalidación deberá presentarse dentro de los treinta días previos a su vencimiento.

Artículo 44.- Los titulares de las Licencias Sanitarias de los establecimientos en donde se desarrollen los trabajos o actividades a que se refiere el artículo 40, de este reglamento deberán:

- I. Exigir al personal que labore en los establecimientos que tengan tarjeta de control sanitario vigente; y,
- II. Colocar las tarjetas de control sanitario en lugar visible dentro del establecimiento, para conocimiento de los usuarios.

Artículo 45.- Los Titulares de las Licencias Sanitarias que no acaten lo dispuesto en el artículo anterior, se hacen acreedores a una sanción económica ante la Secretaría de Hacienda Municipal, que va de 100 a 300 s.m.

Capítulo Séptimo
Tarjeta de Control Sanitario

Artículo 46.- Las personas que realicen trabajos o actividades mediante los cuales se pueda propagar alguna enfermedad transmisible deberán obtener tarjeta de Control Sanitario o constancia de salud general a que hace referencia la fracción III del artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 47.- Las personas que en los establecimientos ejerzan sexo servicio, se desempeñen como propietarios, propietarias, meseras, meseros, cocineras, cocineros, encargados, encargadas, bailarinas y barman, requieren de Tarjeta de Control Sanitario o la constancia de salud a que se refiere el artículo anterior, además de cumplir con lo establecido en el artículo 51 de este Reglamento.

Artículo 48.- La autoridad municipal fijará el tipo de exámenes médicos y su periodicidad de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y demás instrumentos jurídicos aplicables, que deberán realizarse para el examen médico integral a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 49.- Para la obtención de la Tarjeta de Control Sanitario se requiere:

- I. Examen médico integral que demuestre que se está en condiciones de salud adecuadas para el trabajo a desempeñar;
- II. Pruebas de laboratorio de: VDRL, y VIH Negativos.

Artículo 50.- Los titulares de las Tarjetas de Control Sanitario tienen obligación de portarlas, siempre durante el desarrollo de sus actividades; y exhibirla ante la autoridad sanitaria que la solicite.

Artículo 51.- Las personas a que se refiere el artículo 47, quedan obligadas a examen médico y realización de estudios de laboratorio o pruebas rápidas de detección, según sea el caso, para Control Sanitario con la siguiente periodicidad:

- I. Para propietarios, propietarias, encargados, encargadas y barman: La revisión sanitaria será cada 2 meses y los exámenes de laboratorio de VIH Y VDRL una detección anual, Papanicolaou una detección anual, Híbridos una detección anual al grupo etéreo de 35 a 64 años, Cáncer de Mama una plática de sensibilización y capacitación anual.
- II. Trabajadoras (meretrices) y trabajadores de sexo servicio: Revisión Sanitaria cada 15 días, y examen de laboratorio VIH Y VDRL una al inicio y cada tres meses, Papanicolaou una detección anual, Híbridos una detección anual al grupo etéreo de 35 a 64 años, Cáncer de Mama una plática de sensibilización y capacitación anual.
- III. Meseros, meseras: Revisión sanitaria cada 15 días, y exámenes de laboratorio de VDRL y VIH una al inicio y cada 3 meses, Papanicolaou una detección anual, Híbridos una detección anual al grupo etéreo de 35 a 64 años, Cáncer de Mama una plática de sensibilización y capacitación anual, Reacciones febriles una cada seis meses, y Tele de tórax una vez al año.
- IV. Ficheras, Ficheros: Revisión sanitaria cada 15 días, y exámenes de laboratorio de VDRL y VIH una al inicio y cada 3 meses, Papanicolaou una detección anual, Híbridos una detección anual al grupo etéreo de 35 a 64 años, Cáncer de Mama una plática de sensibilización y capacitación anual.

V. Cocineras y cocineros: Revisión sanitaria mensual, y exámenes de laboratorio de VDRL y VIH una al inicio y cada 6 meses, Papanicolaou una detección anual, Híbridos una detección anual al grupo etéreo de 35 a 64 años, Cáncer de Mama una plática de sensibilización y capacitación anual, Coproparasitoscópico una cada seis meses, Reacciones febriles una cada seis meses, Tele de tórax una vez al año y Cultivo de uñas una cada seis meses.

VI. Bailarinas: Revisión sanitaria cada 15 días, y exámenes de laboratorio de VDRL y VIH una al inicio y cada 3 meses, Papanicolaou una detección anual, Híbridos una detección anual al grupo etéreo de 35 a 64 años, Cáncer de Mama una plática de sensibilización y capacitación anual.

Esta periodicidad podrá ser modificada a juicio de las autoridades sanitarias municipales con base en las Normas Oficiales Mexicanas o la medicina basada en evidencia científica; así como cuando exista alerta epidemiológica.

Artículo 52.- Las personas que realizan las actividades que establece el artículo 47, de este Reglamento serán suspendidas si padecen algunas de las enfermedades siguientes:

- 1.- Sífilis, infecciones gonococias y otras infecciones de transmisión sexual;
- 2.- Herpes zoster, herpes genital;
- 3.- Escabiosis;
- 4.- Lepra;
- 5.- Tuberculosis;
- 6.- Sarna;
- 7.- Micosis Generalizada y genital;
- 8.- Toxoplasmosis;
- 9.- Tricofixia;
- 10.- Molusco contagioso;
- 11.- Condilomas;
- 12.- Eritrasma;
- 13.- Cólera, fiebre, tifoidea, hepatitis virales;
- 14.- Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningococias y enfermedades causados por estreptococos;
- 15.- Difteria, tosferina, sarampión y rubéola;

16.- Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades transmitidas por artrópodos;

17.- Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis;

18.- VIH/sida;

19.- Otras enfermedades contagiosas sean o no hereditarias.

Artículo 53.- Las personas que padezcan alguna de las enfermedades que establece al artículo anterior, están obligadas a suspender el ejercicio de la actividad que realizan y deberán presentarse al control y seguimiento médico conducente, cuantas veces se les indique sometiéndose al tratamiento adecuado a efecto de evitar la transmisión de la enfermedad que padezcan.

Artículo 53 bis.- Si alguna persona es reactiva a la prueba de VIH, deberá garantizarse la confidencialidad de la prueba, así como la información, la atención psicológica y médica, canalizándola a con las Instituciones de Salud competentes y recomendarle grupos organizados de la sociedad civil en la materia.

Artículo 53 ter.- El propietario del establecimiento deberá encontrar alternativas de trabajo dentro del establecimiento, diferentes al sexo servicio, para la persona infectada por el VIH o seropositiva.

Capítulo Octavo Control y Vigilancia del Sexo Servicio en el Municipio

Artículo 54.- Se entiende por sexo servicio la actividad permanente o eventual de comercio sexual que realicen de manera libre, en forma pública o velada, los hombres, mujeres, travestis, transgeneros y transexuales adultos. Se prohíbe ejercer esta actividad a los menores de edad.

Artículo 55.- Los establecimientos donde se preste el sexo servicio requerirán para su funcionamiento de licencia expedida por el ayuntamiento.

Artículo 56.- La orientación y vigilancia de quienes ejercen el sexo servicio y de quienes utilizan el mismo tiene por objeto evitar que sean víctimas y transmisores de infecciones de transmisión sexual, es por ello que los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán promover el uso obligatorio de medidas preventivas como los preservativos masculino y femenino y lubricantes a base de agua, así como la profilaxis posterior a la exposición de relaciones sexuales sin protección.

El H. Ayuntamiento municipal en coordinación con el Instituto de Salud en el Estado, la Jurisdicción Sanitaria VII y la sociedad civil fomentaran el acceso universal a la prevención, atención, tratamiento y apoyo relacionados con el VIH/sida.

Capítulo Noveno De la Zona de Tolerancia

Artículo 57.- Se entiende por zona de tolerancia.- El área geográfica determinada en un municipio, situada fuera de la zona urbana donde se ubican los establecimientos que presentan sexo servicio no controlado por terceros.

Artículo 58.- El Ayuntamiento designará las zonas en que deberán ubicarse los establecimientos en los que se realizarán las actividades del sexo servicio para hombres, mujeres, travestis, transgéneros y transexuales adultos que de manera libre y voluntaria presten este servicio.

Se considera zona de tolerancia en el municipio de Tapachula "Las Huacas" ubicado en la colonia "El Confeti" en la ciudad de Tapachula y "El Pijuyal" ubicado al poniente del poblado de Puerto Madero, municipio de Tapachula, Chiapas.

Artículo 59.- Toda persona que se dedique habitual o eventualmente al sexo servicio como medio de vida deberá contar con una tarjeta de control sanitario expedido por el Ayuntamiento, refrendada en el tiempo y forma que determine este Reglamento y demás disposiciones aplicables, para tal efecto el ayuntamiento integrará un expediente clínico que cumpla con los requisitos a que hace referencia la NOM-168-SSA-1998 o su equivalente.

Artículo 60.- Queda prohibido realizar el sexo servicio:

- A.- En los establecimientos ubicados fuera de la zona de tolerancia.
- B.- En los diversos giros o establecimientos ubicados fuera de la zona de tolerancia en los que se expendan bebidas alcohólicas.
- C.- Establecimientos que permitan la entrada a menores de edad.
- D.- En la vía pública.
- E.- En las salas de masaje.
- F.- En establecimientos que ofrezcan servicios de edecanes.
- G.- A persona con alguna enfermedad psiquiátrica, minusválidos con retraso psicomotriz o alguna deficiencia mental.

Artículo 61.- Los requisitos de operación, condiciones particulares, elementos de salubridad, higiene y seguridad de las zonas de tolerancia serán establecidos por la Secretaría de Salud Municipal.

Artículo 62.- Las zonas de tolerancia y los establecimientos donde se preste el sexo servicio estarán bajo la vigilancia, control sanitario y la intervención directa del Ayuntamiento en cumplimiento de este reglamento.

Artículo 63.- Las actividades de prevención y control sanitario de las personas que ejerzan el sexo servicio en la zona de tolerancia, se llevarán a cabo mediante revisiones médicas integrales, las que incluirán además de lo señalado en los artículos 49 y 51 de este Reglamento, el uso de métodos anticonceptivos, la distribución gratuita de preservativos femenino y masculino, así como información y apoyo psicosocial para el manejo de adicciones, canalizando los casos que así lo requieran a las Instituciones de Salud correspondientes y grupos organizados de la sociedad civil en la materia, debiendo quedar asentado en el expediente clínico.

Artículo 64.- La Secretaría de Salud Municipal a través de la dirección de sanidad, llevará el expediente clínico actualizado en términos del artículo 59 de este Reglamento, de las personas que realizan las actividades de sexo servicio y de las que regula el artículo 47, de este Reglamento.

Capítulo Décimo Rastros

Artículo 65.- Se entiende por rastro al establecimiento destinado al sacrificio y faenado de animales en condiciones humanitarias para obtener y procesar carne fresca de calidad sanitaria apta para el consumo humano.

Artículo 66.- El rastro deberá estar situado en una distancia mínima a cinco kilómetros de la zona urbana.

Artículo 67.- Para la construcción de un rastro deberá partir de un estudio técnico que considere las especies a sacrificar, volumen de sacrificio, uso de suelo, expectativas de crecimiento de la mancha urbana y contar con las autorizaciones correspondientes de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 68.- El funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales será obligación de la autoridad municipal, si los rastros fueran concesionarios. La vigilancia y control sanitario de estos establecimientos estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado y las demás leyes aplicables.

Artículo 69.- Los rastros o mataderos deberán contar mínimo con la siguiente infraestructura:

- I. Corrales de recepción de ganado;
- II. Área para facilitar la inspección sanitaria y veterinaria;
- III. Instalaciones para los servicios administrativos del establecimiento;
- IV. Áreas de sacrificio separadas con el equipo instalaciones adecuadas según la especie o especies que ahí se sacrifiquen;
- V. Laboratorio destinado al análisis y verificación de los productos;
- VI. Salas separadas para el lavado de vísceras;
- VII. Cámaras de refrigeración o en su caso de congelación;
- VIII. Áreas para almacenes de productos y subproductos;
- IX. Anfiteatros;
- X. Área para decomisos;
- XI. Agua potable;

XII. Sanitarios, baños y vestidos para personal;

XIII. Ventilación e iluminación adecuada;

XIV. Drenaje y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 70.- El personal del rastro o matadero que entre en contacto con los animales y las canales deberá someterse a exámenes médicos y pruebas de laboratorio antes de su contratación y por lo menos cada seis meses.

No deberá trabajar personal que padezca alguna enfermedad transmisible con heridas o abscesos, así mismo, toda persona afectada por alguna enfermedad gastrointestinal o parasitaria sólo podrá reintegrarse al trabajo cuando se encuentre totalmente sano comprobándose este con las pruebas de laboratorio correspondiente.

Artículo 71.- Los rastros deberán contar con un médico veterinario certificado por la SAGARPA que verifique el estado de salud de los animales que habrán de sacrificarse para consumo humano.

Queda prohibido el funcionamiento de rastros, mataderos y el sacrificio de animales en condiciones que no cumplan con los requisitos sanitarios.

Artículo 72.- Todo sacrificio efectuado fuera de los rastros se considera clandestino, consecuencia de lo anterior, queda prohibido el sacrificio de animales en domicilio particular o en vía pública.

Capítulo Undécimo Establos y Granjas

Artículo 73.- Se entiende o por establo, toda construcción e instalación dedicada a la explotación de ganado mayor y de los productos derivados de estos.

Artículo 74.- Para la construcción de un establo granja deberá de partir de un estudio técnico que considere las especies a producir, volumen de la producción, uso del suelo, expectativas decrecimiento de la mancha urbana y contar con las autorizaciones correspondientes de las autoridades competentes en la materia

Artículo 75.- Se entenderá por y traspatio a la parte más posterior de la vivienda debidamente delimitada y destinada a la crianza de especies menores, aves y conejos para consumo familiar, y que no se comercialicen en condiciones físicas o higiénicas, adecuadas de conformidad con el presente reglamento, siempre que no provoque molestia sanitaria o riesgo potencial o real a la salud.

Artículo 76.- Los establos y granjas se ubicarán a una distancia no menor a 5 kilómetros fuera de la mancha urbana y centro de población y las condiciones sanitarias estarán sujetas a las buenas prácticas de higiene y sanidad.

Los propietarios cuidaran de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como del equipo y utensilios deberán contar con un sistema de drenaje y tratamiento de aguas residuales.

**Capítulo Duodécimo
De las Tintorerías y Lavanderías**

Artículo 77.- Se entiende por:

Tintorería: Al local o establecimiento dedicado al desmantelamiento, tinte y lavado de ropa, con independencia de los procedimientos que utilicen; y,

Lavandería: Al establecimiento dedicado al lavado de ropa por cualquier procedimiento a cargo del propietario o usuario.

Artículo 78.- Las lavanderías y tintorerías deberán de utilizar sustancias biodegradables, sin perjuicio de observar los procedimientos previos al desagüe que estipule al respecto la ley de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 79.- El funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, se regirá además de lo dispuesto en este reglamento, a lo estipulado en la ley estatal de salud y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo Décimo Tercero

Albercas, Balnearios Públicos y Servicios Sanitarios de Estaciones Terminales

Artículo 80.- Se entiende por Sanitario Público al establecimiento destinado como retrete o excusado a efecto de desechar las necesidades fisiológicas.

Artículo 81.- Para abrir al servicio público los establecimientos con giros de alberca, balnearios públicos o servicios sanitarios de estaciones terminales del transporte, estos presentarán aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud Municipal de acuerdo a las disposiciones legales aplicables sujetándose a su vez al control y verificación sanitaria del municipio.

Artículo 82.- Las instalaciones de los sanitarios de las estaciones terminalés del transporte estarán provistos por lo menos de:

- I. Servicios de agua corriente.
- II. Mingitorios e inodoros de acuerdo con el sexo anunciado y lavabos.
- III. Insumos para limpieza corporal.
- IV. Toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado.
- V. Recipientes para la basura con tapa.

Artículo 83.- Las albercas y balnearios públicos deberán tener a disposición de los usuarios además de lo señalado en el artículo anterior, vestidores y regaderas individuales.

Artículo 84.- Las albercas deberán de mantener el agua en condiciones óptimas, haciendo uso de procedimientos de filtrado, cloración y sedimentación, mismos que se implementarán periódicamente de acuerdo con la programación definida. Estos establecimientos deberán contar con el personal capacitado para salvamento y primeros auxilios.

Los establecimientos que funcionen sin los requisitos establecidos, serán clausurados temporalmente por la autoridad sanitaria municipal

**Capítulo Décimo Cuarto
De los Centros de Reuniones y de Espectáculos**

Artículo 85.- Se entiende por centro o reunión y de espectáculos toda edificación, área o lugar que se destine al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales.

Artículo 86.- Para autorizar la apertura e inicio de funcionamiento permanente o temporal, el interesado deberá dar aviso y solicitar la autorización del funcionamiento y la Secretaría de Salud Municipal.

Artículo 87.- Estos establecimientos dispondrán de una adecuada iluminación, ventilación, salida de emergencia de acuerdo con el aforo, extinguidores, áreas para minusválidos y demás señaladas en las disposiciones legales aplicables.

**Capítulo Décimo Quinto
Salas de Masaje**

Artículo 88.- Se entiende por sala de masajes, tratamientos corporales o músculo Esquelético a través de masajes, baños de calor seco o húmedo y aplicaciones varias con fines de belleza.

Artículo 89.- Las salas de masajes para su funcionamiento requerirán de un permiso expedido por el Ayuntamiento.

- I. Iluminación y ventilación suficiente.
- II. Agua potable.
- III. Sanitarios con lavabo, agua corriente, depósitos de basuras con tapa, toallas, jabón para el personal y clientela.
- IV. Ropa limpia e instrumentos suficientes para el uso de la clientela.
- V. El personal deberá utilizar ropa especial (batas) durante las horas de trabajo.

Artículo 90.- El personal y funcionamiento de estos establecimientos señalados en el presente capítulo deberán apegarse a los requisitos señalados en este reglamento a las normas técnicas correspondientes y otras disposiciones legales aplicables, quedando prohibido realizar en sus locales o en sitios anexos al mismo, cualquier actividad encaminada a favorecer el sexo servicio.

Capítulo Décimo Sexto Panteones y Crematorios

Artículo 91.- La administración y control sanitario de los panteones y crematorios están a cargo del ayuntamiento.

Artículo 92.- Se entiende por:

- I. Panteón: El lugar destinado a la inhumación de cadáveres y restos humanos;
- II. Crematorio: Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres y restos humanos.

Artículo 93.- La autoridad sanitaria competente verificará el establecimiento para su conservación y operación de panteones y crematorios de conformidad con la Ley General de Salud, sus reglamentos, la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

Se prohíbe la construcción de panteones y crematorios dentro del área urbana.

La construcción de los panteones, debe contar con servicios sanitarios, agua corriente o depósito suficiente para su utilización, capilla, sala de descanso y áreas verdes suficientes para reforestación.

Capítulo Décimo Séptimo Revocación de las Autorizaciones

Artículo 94.- La autoridad sanitaria podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado en los casos siguientes:

- I. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva.
- II. Cuando se de un uso distinto a la autorización.
- III. Por incumplimiento grave a las disposiciones a este Reglamento.
- IV. Por reiterada renuencia a acatar las ordenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de este Reglamento.
- V. Porque el producto, objeto de la autorización no se ajuste o deje de reunir las especificaciones o requisitos que fije este Reglamento.
- VI. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base a la autoridad sanitaria, para otorgar la autorización.
- VII. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones o requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta.

VIII. Cuando lo solicite el interesado.

IX. Cuando se vean afectados los derechos y necesidades de la comunidad.

Artículo 95.- La resolución de revocación surtirá efectos en caso de clausura definitiva, prohibición en venta, de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada, cuando exista un riesgo grave para la salud.

Capítulo Décimo Octavo Comportamiento Cívico

Artículo 96.- La Cultura Cívica en Tapachula garantiza la convivencia armónica de sus habitantes y se sustenta en ejercer los derechos y las libertades protegidos por la ley y en respetar los derechos de los demás.

Artículo 97.- Todas las personas deberán cumplir con los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Cumplir con la Constitución Política de Estado, las leyes, bandos, reglamentos y demás disposiciones que rigen en Tapachula, Chiapas;
- II. Brindar trato digno a las personas, respetando la diversidad económica, social, religiosa, sexual y de cualquier otra índole dentro del marco y respeto a los Derechos Humanos;
- III. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar el desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- IV. Colaborar con las autoridades cuando estas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- V. Requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica.

Artículo 98.- Cualquier persona que sea sorprendida cometiendo actos indecentes o inmorales, en letreros, cines, bailes, clubes, parques o en cualquier otro lugar público, será consignada ante el Juez Administrativo Municipal.

Artículo 99.- Cuando se sorprenda a personas mayores de edad tratando de pervertir a menores, se les detendrá para hacer la consignación correspondiente ante la autoridad competente, sin perjuicio de que se les imponga una multa por la autoridad municipal.

Artículo 100.- El o la menor de edad que realice sexo servicio, será puesto a disposición de las autoridades sanitarias, quienes darán aviso a sus padres o tutores o al sistema municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. En todo el proceso deberá prevalecer el respeto a los Derechos Humanos y el interés superior de la niña o el niño.

Capítulo Décimo Noveno
Sanidad en Materia de Migración

Artículo 101.- Toda persona de otro país que ingrese al municipio, y que se dedique a las actividades que establece este reglamento, deberá presentarse ante la autoridad sanitaria municipal, para obtener la tarjeta de control sanitario o la constancia de salud general a que hace referencia la fracción III del artículo 16 de este reglamento. Las autoridades garantizarán el respeto a sus Derechos Humanos.

Artículo 102.- Las personas que no cumplan con lo estipulado en el artículo anterior, deberán sujetarse a lo dispuesto en el capítulo séptimo de este ordenamiento.

Artículo 103.- (Derogado).

Capítulo Vigésimo
De la Salubridad Pública

Artículo 104.- La introducción de carne de animales que no hayan sido sacrificados en el rastro municipal, solamente se hará mediante la inspección sanitaria correspondiente previo el pago de los derechos respectivos, además de cumplir con los requisitos que la Ley del Rastro Municipal y la de la Ganadería del Estado.

Artículo 105.- Para que los perros puedan andar por la calles, deberán llevar en el cuello la placa de vacuna antirrábica y los que no tengan serán llevados al corral municipal, donde podrán devolverse a sus propietarios previa multa que les imponga, debiendo comprobar dentro de los diez días siguientes que se ha obtenida la placa citada.

Artículo 106.- Los comestibles y bebidas que se destinen para la venta, deberán ser puros y sanos, encontrarse en perfecto estado de conservación y corresponderá siempre por su composición y características a la denominación con que se les expendan, se conservaran en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de la impureza.

Artículo 107.- En las fábricas, talleres, fondas, hoteles, casas de asistencia, peluquerías, y en general en cualquier establecimiento donde el concurso de personas sea numeroso, deberán haber escupideras y receptáculos de basura suficientes, que deberán ser aseados cuando menos dos veces al día. Se prohíbe que los establecimientos que se mencionan sean atendidos por personas que padezcan enfermedades contagiosas.

Artículo 108.- Quienes presten servicios en barberías, peluquerías, restaurantes, fondas, loncherías y consultorios médicos, tienen la obligación de que todos los útiles que manejen para su servicio, estén limpios y desinfectados, debiendo lavarse las manos e instrumentos de trabajo en cada una de las atenciones que presten, asimismo, deberán tener a la vista el certificado de salud expedido por la Autoridad Sanitaria del Estado.

Artículo 109.- Los propietarios o encargados tendrán la obligación de ordenar y mantener el aseo de los establecimientos, cuidando de poner en el interior de ellos, el número de recipientes necesarios para el servicio de los asistentes.

Artículo 110.- Los ayuntamientos a través de la dirección de salud, tendrán facultades para practicar visitas a los locales comerciales o industriales que estimen conveniente, con el fin de inspeccionar el estado de sanidad e higiene que guarden, las actas que levanten al respecto serán en su caso, consignadas a la autoridad respectiva.

Artículo 111.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendio de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes de haberlo lavado en forma debida.

Igualmente están obligados a tener un depósito sanitario colector de basura para uso de la clientela.

Artículo 112.- Quienes expendan frutas, verduras, legumbres o comestibles en general, en estado de descomposición, se harán acreedores a la sanción que marca el capítulo correspondiente de este reglamento, independientemente de las sanciones que fijen las autoridades correspondientes.

Artículo 113.- Todo establecimiento de bebidas, cafés y restaurantes, deberán instalar un servicio de agua corriente para el aseo de los útiles necesarios y contar con la instalación completa de los servicios sanitarios, los cuales deberán mantenerse siempre aseados y desinfectados.

La omisión de esta disposición será sancionada con la cancelación de la licencia de funcionamiento expedida por la Presidencia Municipal.

Artículo 114.- Todo establecimiento comercial o industrial que tenga que servirse de chimeneas, deberá proveerse de la Licencia de la Presidencia Municipal y colocarla a la altura que la misma señale, así como tener un depósito sanitario colector de basura para el uso de la clientela y conservar el establecimiento aseado.

Artículo 115.- Los locatarios de los mercados, antes de que expendan o exhiban las mercancías, tienen la obligación de asear y limpiar el interior y el exterior de los locales que ocupen.

Así mismo, deberán conservar en cajas, vitrinas o envueltas en papel especial, aquellas mercancías que por su naturaleza puedan ser contaminadas por impurezas, moscas u otros insectos.

Artículo 116.- Queda prohibido arrojar en la vía pública, cascara o semillas de frutas, grasas, pedazos de papel u otras materias que amenacen la salubridad pública, causando molestias a los transeúntes y mal aspecto del piso.

Artículo 117.- Queda prohibido sacudir y lavar objetos, lavar o tender ropa en las banquetas, zaguanes y balcones de los edificios, así como en los sitios públicos, regar plantas o macetas en los balcones y salientes de edificios.

Artículo 118.- Los vendedores que establezcan puestos en la vía pública están obligados a barrer los lugares que ocupen, así como los adyacentes a los mismos.

Artículo 119.- Los comerciantes que directamente intervengan en el despacho de toda clase de comestibles o bebidas, sus dependientes o encargados y los vendedores ambulantes, estarán

siempre aseados y no podrán hacer despacho de sus productos cuando adolezcan de una enfermedad contagiosa.

Artículo 120.- Tampoco podrán trabajar las personas antes aludidas en el artículo anterior, en la confección de dulces, pasteles, pan o cualquiera otra clase de alimentos, debiéndoles además exigir que presenten su certificado de salud que los declare aptos de trabajar, expedido por la autoridad sanitaria.

Artículo 121.- Para conducir por las calles y centros públicos del municipio, materias putrefactas, pestilentes u otros objetos que amenacen la salubridad o causen molestias al público, será necesaria la licencia de la autoridad municipal, la que solo permitirá que se haga ese transporte en carros o cajas adecuadas.

Artículo 122.- Los vecinos de la ciudad y de todo el municipio tienen obligación de barrer y regar las banquetas, aceras y calles adyacentes a sus domicilios o propiedades hasta la mitad del frente de la calle. Esta obligación la cumplirán diariamente antes de las ocho horas cuidando de no molestar a los transeúntes y debiendo además recoger la basura.

Artículo 123.- Los lugares en los que se encuentren establecidos sitios de automóviles o de otros vehículos deberán conservarse siempre en estado de limpieza, quedando obligados los propietarios de los vehículos a efectuarla.

Artículo 124.- La limpieza de los excusados, albañales o cualquier otro depósito de materias putrefactas, se hará por cuenta del dueño o encargados de fincas, atendiendo en todo caso las instrucciones y ordenes de la Presidencia Municipal y de las autoridades sanitarias.

Artículo 125.- Dentro del perímetro urbano del municipio no deberán instalarse establos, granjas, zahurdas, pudrideros de sustancias orgánicas, etcétera.

En los demás lugares sólo se permitirán cuando aquellos se encuentren a una distancia que a juicio de la autoridad competente, sea bastante para no amenazar la salud pública.

Artículo 126.- Por ningún motivo la autoridad municipal permitirá que los desagües que desemboquen en la calle, sean conductores de aguas negras o que estén contaminadas por sustancias nocivas a la salud.

Artículo 127.- Los animales muertos serán transportados a incinerados fuera de las poblaciones por cuenta de sus dueños y de acuerdo a las instrucciones que dicte la autoridad municipal.

Artículo 128.- Los comerciantes deberán tener la mayor limpieza posible tanto por lo que respecta a sus personas, como por lo que se refiere a sus puestos o locales para ese efecto, usarán el uniforme que señale el ayuntamiento y tendrán un recipiente de basura cuyas especificaciones también señalará la misma autoridad. También queda prohibido tirar basura en la vía pública restos de alimentos o aguas que los contengan.

Artículo 129.- Las situaciones no previstas en este Reglamento, deberán sujetarse a las disposiciones que fije la Presidencia Municipal.

Capítulo Vigésimo Primero Sanciones Administrativas

Artículo 130.- La aplicación de este Reglamento estará a cargo de:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario de Salud Municipal que será auxiliado por la Secretaria de Seguridad Pública Municipal quien pondrá a disposición de esta dirección a los infractores, a quienes de acuerdo a la infracción realizada se les impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 131.- Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Multa de 10 a 1000 veces al salario mínimo vigente en el municipio.
- III. Arresto hasta por 36 horas.
- IV. Clausura temporal o definitiva del establecimiento.
- V. Cancelación del permiso, licencia o concesión.

Para los efectos de este reglamento se entenderá por reincidente al infractor que incurra en la misma falta en un período de 180 días, contados a partir de la fecha en que cometió la primera infracción.

Artículo 132.- En los casos de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Artículo 133.- Las autoridades sanitarias, con base en el resultado de la inspección o información que proporcionen los interesados, podrán dictar las medidas sanitarias para corregir las irregularidades que se hubieren afectado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su penalización, que podrá ser hasta por treinta días naturales, el cual podrá prorrogarse por un plazo igual a petición del interesado, siempre y cuando demuestre que está corrigiendo las anomalías.

Artículo 134.- En los casos en que el interesado acuda por propia iniciativa ante la autoridad sanitaria municipal para cumplir con una obligación fuera de los términos señalados en este reglamento, la autoridad calificará la infracción considerando dicha circunstancia como atenuante de la sanción que corresponda.

Artículo 135.- Las sanciones a que se refiere este capítulo podrán ser impugnadas por la parte interesada mediante los recursos y términos que establece la Ley Orgánica Municipal. La sola interposición del recurso suspenderá la ejecución de la sanción hasta en tanto no se resuelve aquél.

Artículo 136.- Las multas se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución, establecido por el ayuntamiento.

Artículo 137.- Todas las direcciones y departamentos del ayuntamiento deberán observar la aplicación y cabal cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículos Transitorios

Primero.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así mismo deberá publicarse en la Gaceta Municipal y cinco lugares de mayor afluencia vecinal.

Segundo.- Se abroga cualquier Reglamento que en esta materia sean anteriores al presente y se derogan las disposiciones en los que se opongan a los preceptos establecidos en este Reglamento.

Tercero.- Los aspectos no previstos por este Reglamento se resolverán en sesión de cabildo y con apego a la Ley Orgánica Municipal del Estado y la Ley de Salud del Estado.

Aprobado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Palacio Municipal de Tapachula, Chiapas. El día 23 de septiembre de 2013, se promulga en la misma fecha, de conformidad con el artículo 137 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.- Rúbricas: Mtro. Samuel Alexis Chacón Morales, Presidente Municipal, Ing. Gil Lázaro González Trujillo, Síndico Municipal, Ing. Dagoberto de la Cruz Orozco, Lic. Yumaltik de León Villard, C. María González González, Ing. Isaí García Trujillo, María Cruz Sánchez Espinosa, Mtro. Exal Isaías Juan Castañeda, MVZ César Agustín Ramírez González, y Lic. Víctor Moguel Sánchez, Regidores, ante el Lic. Luis Enrique Solís Coutiño, Secretario de Gobierno Municipal.

Publicación No. 173-C-2014

Reglamento Interno para la Prestación de Servicios de Salud del H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas

Mtro. Samuel Alexis Chacón Morales, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tapachula, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58, 60 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 36 fracción II, 40 fracción VI, 133, 134, 136, 137, primer y segundo párrafo, 138, 140, 142, 143, 144, y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; a los ciudadanos Hago Saber,

Considerando

Que los ayuntamientos cuentan con las atribuciones para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro del ámbito de su competencia, con la finalidad de que sean coadyuvantes en la organización de la administración pública municipal.

Así mismo dichas normas deben regular los procedimientos, funciones y servicios públicos, y en los supuestos en los cuales no exista normatividad específica que aplique en aspectos específicos como lo es la salud; es potestad del ayuntamiento el formular, aprobar, modificar y aplicar los reglamentos administrativos internos, para organizar el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Que la salud es un tema fundamental y eje central para el correcto desempeño de todos y cada uno de los trabajadores de este H. Ayuntamiento, y tomando en cuenta que existen vacíos legales ante situaciones cotidianas que impiden una correcta aplicación de normas en casos específicos, lo que afecta sensiblemente la salud de los derechohabientes, beneficiarios y pensionados tanto en su ámbito familiar como en el laboral, por lo que con el objeto de actualizar, y tener normas que sean eficaces que garanticen la prestación de servicios médicos, es necesario que existan disposiciones reglamentarias que cumplan con las expectativas acordes a la realidad social y jurídica que no contravengan a las disposiciones laborales y civiles apegadas en todo momento a la supremacía constitucional.

De acuerdo a las consideraciones vertidas, este H. Ayuntamiento Constitucional tiene a bien expedir el siguiente Reglamento:

Reglamento Interno para la Prestación de Servicios de Salud del H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas

Título Primero

Reglamento de Servicios Médicos para los Derechohabientes, Beneficiarios y Pensionados

Disposiciones Generales Capítulo Único

Artículo 1°.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés general y de observancia obligatoria, regula las atribuciones de la Secretaría de Salud Municipal, como dependencia integrante del H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas.

Artículo 2°.- Al H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas; le corresponde la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, conforme al criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo señalado en los artículos 1°, 2°, 3° y 7° de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 3°.- Para los efectos del contenido de este ordenamiento se entiende por:

Constitución: La Constitución Política del Estado de Chiapas.

Ley: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas.

Secretaría: Secretaría de Salud Municipal.

Reglamento: El Reglamento Interno para la Prestación de Servicios de Salud del H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas.

Dirección: Las Direcciones de Servicios Médicos, de Sanidad Municipal y Sanidad Animal, contable y de control y jurídica de la Secretaría de Salud Municipal del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

Derechohabiente: Todo trabajador que preste sus servicios al H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, y esté incluido en la nómina normal.

Los que presten sus servicios mediante contrato temporal o a los que por cualquier motivo perciban sus ingresos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios y/o a los trabajadores que designa como eventuales la Secretaría de Administración no serán considerados como tales, en este apartado.

Pensionado o pensionista: Toda persona a la cual el H. Ayuntamiento le reconozca tal carácter.

Beneficiarios: El núcleo familiar integrado por el derechohabiente o pensionista y sus familiares con derecho a recibir el servicio médico municipal;

Artículo 4°.- El presente Reglamento se aplicará:

- I.- A los miembros del Ayuntamiento y a los trabajadores del H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, y de las dependencias públicas municipales que por ley, por convenio o por acuerdo sean incorporadas a su régimen, por tener vigencia de derecho avalada por la Secretaría de Administración Municipal;
- II.- A los pensionados. A quienes el ayuntamiento les reconozca tal carácter; y,
- III.- A los familiares beneficiarios de los trabajadores o pensionistas, siempre y cuando estén debidamente afiliados en el sistema de servicio médico.

Artículo 5°.- Las dependencias municipales proporcionarán en todo tiempo a la dirección, los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala la ley y el presente reglamento.

Artículo 6°.- Para que los derechohabientes, beneficiarios y pensionados, puedan recibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir con lo que establece el artículo 4° del presente Reglamento, así como las demás disposiciones que expida el H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, a través de la Secretaría de Salud Municipal.

Título Segundo

Capítulo Único De las Autoridades Competentes

Artículo 7°.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento las siguientes:

El Ayuntamiento.

El Presidente Municipal.

El Secretario de Salud Municipal.

El Director de Servicios Médicos Municipales.

El Subdirector de Servicios Médicos.

El Director de Sanidad Municipal.

El Director de Sanidad Animal.

El Subdirector de Sanidad Animal.

El Director Contable y de Control.

El Director Jurídico de Salud Municipal.

Artículo 8°.- Corresponde al ayuntamiento lo siguiente:

- I.- Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia;
- II.- Acordar aquellas peticiones que sean puestas a consideración por la Comisión de Regidores de Salud Municipal; y que no se encuentran consideradas en el presente reglamento.
- III.- Solicitar a la Secretaría, los informes y estadísticas médicas y/o administrativas. Señaladas en la fracción II del artículo 12 y 17 del presente Reglamento; y,
- IV.- Las demás que por virtud de la ley y reglamentos le sean conferidas en la materia.

Artículo 9°.- Al **Presidente Municipal** le compete: vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 10.- Al **Secretario de Salud Municipal**, le corresponde lo siguiente:

- I.- Solicitar la expedición de las credenciales de identificación de los trabajadores de la Secretaría de Salud Municipal, en coordinación con la Secretaría de Administración.
- II.- Llevar la representatividad ante las dependencias de Salud en el Estado.
- III.- Coordinarse con las diferentes dependencias federales, estatales y municipales para brindar un mejor servicio médico.
- IV.- Realizar propuestas de modificación al cuadro básico de medicamentos previo estudio sustentable.
- V.- Proponer al ayuntamiento programas y proyectos de mejora para esta Secretaría de Salud Municipal.

- VI.- Realizar e informar al Presidente Municipal de los avances, de los planes y Programas de Salud Municipal.
- VII.- Coordinarse con la jurisdicción sanitaria para formar el Comité Municipal de Salud.
- VIII.- Coordinarse con Secretaria Técnica para realizar las reuniones del Comité de Salud dentro de las instalaciones del ayuntamiento.
- IX.- Coordinarse con directivos del Hospital Regional General y Hospital de Alta Especialidad, (Ciudad Salud), para la canalización de pacientes que así lo ameriten.
- X.- Coordinarse con el IMSS, oportunidades y jurisdicción sanitaria a fin de lograr mayor cobertura en atención médica de la población.
- XI.- Dar seguimiento a las reuniones mensuales de salud en coordinación con jurisdicción sanitaria.
- XII.- Coordinarse con jurisdicción sanitaria y migración para llevar a efecto los diversos operativos en antros y centros nocturnos.
- XIII.- Dar instrucciones a la dirección de sanidad para llevar a efecto los operativos previamente coordinados.
- XIV.- Celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada a efectos de fortalecer una atención de calidad en materia de salud.
- XV.- Difundir en los medios masivos de comunicación las estrategias a seguir para la de prevención de riesgos de salud;
- XVI.- En casos de urgencia reglamentar los lineamientos respecto a medidas emergentes de salud, que así lo ameriten, según sea el caso.
- XVII.- Las demás que le sean asignadas dentro de sus actividades a seguir dentro de la Secretaría de Salud, de acuerdo a su competencia.

Artículo 11.- Corresponde al **Director de Servicios Médicos Municipales** lo siguiente:

- I.- Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia.
- II.- Establecer políticas de funcionamiento para la mejor atención médica de los derechohabientes del H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas.
- III.- Establecer coordinadamente con las áreas correspondientes los procedimientos para la inscripción de derechohabientes.
- IV.- Realizar campañas de prevención, planificación familiar, detección oportuna de enfermedades crónicas a los derechohabientes.

- V.- Impartir cursos y conferencias al personal del H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, encaminadas a la prevención de enfermedades.
- VI.- Fomentar la integración de comités de autoayuda para la prevención y/o tratamiento de enfermedades en general.
- VII.- Vigilar que siempre se mantengan los medicamentos vigentes, para la prevención, control y rehabilitación de los derechohabientes, respaldado por un cuadro básico de medicamentos.
- VIII.- Coordinar la prestación de los servicios con los diferentes médicos subrogados que prestan sus servicios al H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas.
- IX.- Proporcionar atención de enfermedades profesionales, no profesionales y de maternidad.
- X.- Aplicar la austeridad en el otorgamiento de medicamentos contemplados en el cuadro básico, sin descuidar la salud de los derechohabientes.
- XI.- Autorizar y en su caso firmar las incapacidades de los derechohabientes, previa valoración del médico tratante.
- XII.- Autorizar pases de subrogación a especialistas o exámenes de laboratorio y/o gabinete.
- XIII.- Efectuar valoraciones médicas a los derechohabientes o en su caso autorizarlas previo acuerdo con el secretario.
- XIV.- Llevar el control de los expedientes clínicos de los derechohabientes, pensionistas y derechohabientes.
- XV.- Coordinarse con la Secretaría de Administración para mantener actualizada la base de datos de los trabajadores del H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, pensionados y derechohabientes.
- XVI.- Coordinarse con la Secretaría de Administración para los casos de derechohabientes que se les suspendan los servicios por cuestiones laborales.
- XVII.- Cumplir con los acuerdos tomados entre el ayuntamiento y miembros del sindicato único de trabajadores al servicio del Municipio de Tapachula.
- XVIII.- Suspender los servicios médicos una vez que cause baja el derechohabiente, del gobierno Municipal; así como a los beneficiarios y pensionados, del régimen ordinario, previa notificación de la Secretaría de Administración.
- XIX.- Las demás que le sean asignadas dentro de sus actividades a seguir dentro de la Secretaría de Salud, de acuerdo a su competencia.

Artículo 12.- Corresponde al Subdirector de Servicios Médicos de Salud Municipal las siguientes atribuciones de acuerdo a sus funciones:

- I.- Atención médica de los derechohabientes del H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas.
- II.- Realizar campañas de prevención, planificación familiar y otros.
- III.- Detección oportuna de enfermedades crónicas a los derechohabientes.
- IV.- Impartir cursos y conferencias al personal del H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, encaminadas a la prevención de enfermedades.
- V.- Fomentar la integración de comités de autoayuda para la prevención y/o tratamiento de enfermedades en general.
- VI.- Vigilar que siempre se mantengan los medicamentos, para la prevención, control y rehabilitación de los derechohabientes, respaldado por un cuadro básico de medicamentos.
- VII.- Vigilar que se proporcione la atención de enfermedades profesionales, no profesionales y de maternidad.
- VIII.- Aplicar la austeridad en el otorgamiento de medicamentos contemplados en el cuadro básico, sin descuidar la salud de los derechohabientes.
- IX.- Autorizar pases de subrogación a especialistas o exámenes de laboratorio y/o gabinete, si en su caso lo requiere, en ausencia del Director de Área Médica.
- X.- Efectuar valoraciones médicas a los derechohabientes o en su caso autorizarlas previo acuerdo con el secretario.
- XI.- Llevar el control de los expedientes clínicos de los derechohabientes y pensionados.
- XII.- Cumplir con los acuerdos tomados entre el H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, y miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tapachula, Chiapas.
- XIII.- Supervisar el buen funcionamiento de la consulta externa para dar buena atención a los derechohabientes.
- XIV.- Implementar estrategias para evitar el ausentismo del personal de área médica.
- XV.- Planificación familiar, detección oportuna de enfermedades crónicas a los derechohabientes.
- XVI.- Impartir cursos y conferencias al personal de enfermería del H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, encaminadas a la prevención de enfermedades.
- XVII.- Coordinar con la jefatura de enfermería la atención de enfermería de los derechohabientes del ayuntamiento; realizar campañas de prevención llevando a cabo el control, la coordinación del

manejo de los expedientes clínicos de los derechohabientes y pensionados, vigilando que siempre se mantengan los medicamentos para la prevención, control y rehabilitación de los derechohabientes respaldados por un cuadro básico de medicamentos.

- XVIII.- Coordinar y dar seguimiento al trabajo de las enfermeras para su mejor funcionamiento dentro del área.
- XIX.- Vigilar que se proporcione la atención de enfermería en enfermedades profesionales, no profesionales y de maternidad. Cumpliendo con los acuerdos tomados entre el H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas y miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tapachula, Chiapas.
- XX.- Supervisar que el personal de enfermería tome signos vitales principalmente en embarazadas, diabéticos e hipertensos antes que pasen a consulta.
- XXI.- Supervisar la adecuada separación de residuos sólidos que se generen en área de curaciones y urgencias.
- XXII.- Verificar el abastecimiento de material de curación y medicamentos en el área de urgencias, principalmente en las guardias nocturnas, fines de semana y días festivos.
- XXIII.- Las demás que le sean conferidas hacer la distribución general del personal de enfermería en cada servicio en coordinación con la enfermera jefe de servicios asistir a juntas de directivos.
- XXIV.- Verificar la asistencia y puntualidad del personal de enfermería de la Secretaría de Salud Municipal.
- XXV.- Identificar y solucionar los problemas cotidianos de los servicios y del personal de enfermería en el H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, capacitando y participando en los cursos de enseñanza continua del personal de enfermería y adiestramiento del servicio en el ayuntamiento.
- XXVI.- Promover y estimular el interés del personal de enfermería para mejorar la atención del paciente.
- XXVII.- Las demás que le sean asignadas dentro de sus actividades a seguir dentro de la Secretaría de Salud, de acuerdo a su competencia.

Artículo 13.- Corresponde al Director de Sanidad Municipal lo siguiente:

- I.- Organizar los diversos operativos diurnos y nocturnos en coordinación con el titular de la Secretaría de Salud y/o cuando el Secretario de Salud así lo indique.
- II.- Supervisar de conformidad con el Reglamento de Sanidad Municipal, que se encuentren dentro de la normatividad los siguientes giros o negocios: restaurantes, vendimias (ambulantes), bares, rastro, granjas avícolas y porcinas, molinos de nixtamal y tortillerías, entre otros así como aperturas de negocios y revisiones sanitarias.

- III.- Inspeccionar que las meretrices no sean menores de edad.
- IV.- Inspeccionar que las meseras, meseros, cocineras, cocineros, barmans y personal que estén en contacto con preparación de alimentos, no sean menores de edad.
- V.- Inspeccionar que el personal que labora en los diversos giros que competen a la Dirección de Sanidad Municipal no sean menores de edad.
- VI.- Capacitar al personal que prepara los alimentos para prevenir enfermedades gastrointestinales.
- VII.- Asistir a las diversas juntas de sanidad que le sean encomendadas por la Secretaría de Salud Municipal.
- VIII.- Inspeccionar los negocios de giros: Áreas de masaje, tatoos, lavanderías y tintorerías, albercas, y salones de fiestas.
- IX.- Atender a las personas que hagan denuncia en la Dirección de Sanidad y darle trámite correspondiente.
- X.- Rendir informe por escrito al titular de la Secretaría de Salud Municipal de las denuncias recibidas.
- XI.- Las demás que le sean asignadas dentro de sus actividades a seguir dentro de la Secretaría de Salud, de acuerdo a su competencia, así como lo establecido en el Reglamento de Sanidad Municipal.

Artículo 14.- Corresponde al **Director de Sanidad Animal** lo siguiente.

- I.- Realizar informes y tarjetas informativas al titular de la Secretaría de Salud Municipal.
- II.- Supervisar que se encuentren dentro de la normatividad las áreas que le compete a sanidad animal como rastro, granjas avícolas y porcinas.
- III.- Coordinarse con la jurisdicción sanitaria para llevar a efecto la semana nacional de vacunación antirrábica.
- IV.- Realizar campañas permanentes de vacunación antirrábica.
- V.- Realizar campañas de esterilización canina y felina en municipio de Tapachula, Chiapas.
- VI.- Captura y esterilización de perros callejeros en calles de Tapachula, Chiapas, así como atención al problema de la sobrepoblación de perros callejeros en el primer cuadro de la ciudad de Tapachula, Chiapas.
- VII.- Atención al problema de la sobrepoblación de fauna nociva en parques y mercados.
- VIII.- Atención a denuncias anónimas.
- IX.- Las demás que le sean conferidas de acuerdo a sus funciones.

Artículo 15.- Corresponde al **Subdirector de Sanidad Animal** las siguientes:

- I.- Realizar informes y tarjetas informativas al titular de la Secretaría de Salud Municipal respecto a sus funciones;
- II.- Supervisar en coordinación del Director de Sanidad Animal que se encuentren dentro de la normatividad las áreas que le compete a sanidad animal como rastros, granjas avícolas y porcinas, y en aquellas áreas en las que se manipule animales para el consumo humano.
- III.- Auxiliar al Director de Sanidad Animal a coordinarse y coadyuvar con la jurisdicción sanitaria de gobierno del Estado, para llevar a efecto la semana nacional de vacunación antirrábica dentro del Municipio de Tapachula, Chiapas.
- IV.- Cumplir las comisiones y rendir informe al Director de Sanidad Animal y Secretario de Salud Municipal, en todo lo que se le encomiende, relativo al cumplimiento de la Ley de Salud del Estado, Reglamento de Sanidad Municipal y otros reglamentos aplicables.

Artículo 16.- Corresponde a la **Dirección Contable y de Control** lo siguiente:

- I.- Establecer los mecanismos adecuados para la recuperación de la documentación que se genere por los gastos erogados en la Secretaría de Salud.
- II.- Requisar la facturación de insumos, medicamentos, papelería y servicios de la Secretaría de Salud Municipal.
- III.- Realizar el balance contable de la Secretaría de Salud Municipal.
- IV.- Coordinar en las labores propias del personal administrativo de la Secretaría de Salud Municipal.
- VI.- Revisar y tramitar los pagos de facturas y honorarios de médicos especialistas, laboratorios y sanatorios subrogados a la Secretaría de Salud;
- VII.- Realizar la tramitación de altas y bajas del personal de la Secretaría de Salud.
- VIII.- Realizar la tramitación de requerimientos de medicamentos, papelería, material quirúrgico, limpieza que se requiera en la Secretaría de Salud Municipal;
- IX.- Brindar la debida atención a los proveedores de servicio.
- X.- Llevar el control de asistencia del personal de salud.
- XI.- Llevar el control del archivo de las personas derechohabientes afiliadas a la Secretaría de Salud.
- XII.- Las demás que le sean asignadas dentro de sus actividades a seguir dentro de la Secretaría de Salud, de acuerdo a su competencia.

Artículo 17.- Corresponde a la Dirección Jurídica de Salud Municipal lo siguiente:

- I.- Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia;
- II.- Dirimir los conflictos en materia administrativa, laboral y de derechos humanos, que se presenten con el personal que labora en la institución. En los casos de negligencia médica, dar aviso al Ministerio Público e integrar la averiguación previa correspondiente.
- III.- Llevar la representatividad ante las dependencias de salud en el estado o en el municipio, cuando así lo solicite el Secretario de Salud;
- IV.- Proponer al Secretario de Salud las adecuaciones necesarias al presente Reglamento.
- V.- Coadyuvar y vigilar con la Dirección de Sanidad que los establecimientos del Municipio de Tapachula, Chiapas, cumplan con la normatividad sanitaria que rige la Ley General de Salud Vigente para el Estado de Chiapas y el Reglamento de Sanidad Municipal.
- VI.- Las demás que le sean asignadas por el titular de la Secretaría de Salud Municipal, de acuerdo a su competencia.

Título Tercero
Obligaciones, Derechos y Prohibiciones de los
Derechohabientes, Pensionados y Beneficiarios

Capítulo I
Obligaciones de los Derechohabientes,
Pensionados y Beneficiarios

Artículo 19.- Los derechohabientes están obligados a:

- I.- Afiliar por medio de la Secretaría de Administración a sus familiares beneficiarios que tienen derecho a disfrutar de las prestaciones que este Reglamento concede, cumpliendo los requisitos que ésta les solicite para tal efecto;
- II.- Proporcionar documentos que les sean requeridos por la dirección;
- III.- Someterse a los exámenes médicos necesarios para evaluar la capacidad física y mental en el desempeño de sus funciones laborales en su área de adscripción.
- IV.- Acatar los dictámenes de la dirección respecto a la prevención de las diferentes enfermedades.
- V.- Informar al momento de causar alta de las enfermedades que éste viene padeciendo.
- VI.- Someterse a los dictámenes a efecto de realizar valoraciones o revaloraciones médicas.

- VII.- Presentar la credencial o carnet actualizado que lo identifica como trabajador del ayuntamiento y derechohabiente del Servicio Médico Municipal cuando éste requiera un servicio.
- VIII.- Acatar estrictamente a las prescripciones médicas que se le indiquen.
- IX.- Cumplir estrictamente con el Reglamento vigente para la prestación del Servicio Médico.
- X.- Tomar las precauciones necesarias en su centro de adscripción para evitar los accidentes de trabajo; y,
- XI.- Los demás que la ley prevea.

Capítulo II
Derechos de los Derechohabientes, Pensionados y Beneficiarios

Artículo 20.- Son derechos de los derechohabientes, pensionados y beneficiarios:

- I.- Recibir atención médica de primer nivel en los consultorios que para tal efecto, la secretaria adecue para la consulta externa de los derechohabientes, pensionados y beneficiarios.

De considerarlo estrictamente necesario y previa valoración y aprobación de la secretaria y la dirección, se brindará atención médica especializada otorgada por prestadores de servicios médicos subrogados, del mismo modo acontecerá con la atención hospitalaria y quirúrgica necesaria para la salud, bajo ningún motivo serán aprobados procedimientos quirúrgicos por estética corporal.

- II.- Afiliarse a la Secretaría de Salud Municipal, a través de la Secretaría de Administración, misma que expedirá carnet de vigencia de derechos.
- III.- Afiliar a sus ascendientes y descendientes en los términos y condiciones que dicta el presente Reglamento.
- IV.- Ser atendidos de manera urgente cuando el caso lo amerite.
- V.- La Secretaría de Administración expedirá a petición del derechohabiente un duplicado de la credencial de servicios médicos cubriendo previamente los requisitos que establezca la propia Secretaría de Administración; y,
- VI.- Las demás que de acuerdo a la ley y el presente Reglamento les asista.

Capítulo III
Prohibiciones a los Derechohabientes, Pensionados y Beneficiarios

Artículo 21.- Son prohibiciones para los derechohabientes:

- I.- Solicitar la afiliación a los servicios médicos, de personas con quien no tenga ningún parentesco o que teniéndolo no se encuentre con derecho a recibir la atención médica;

- II.- Presentar datos o documentos falsos a la Secretaría o la dirección con la intención de obtener atención médica para sí o para sus beneficiarios.
- III.- Permitir que personas distintas a las afiliadas se hagan pasar como derechohabientes o beneficiarios ante los médicos o los prestadores de servicios médicos subrogados.
- IV.- Solicitar medicamentos y/o estudios clínicos de laboratorio y/o de gabinete para terceras personas, bajo el argumento de tener enfermedades que no padecen.
- V.- Las demás que de acuerdo a la ley y reglamentos sean prohibidas.

Título Cuarto
De la Atención de Enfermedades No
Profesionales y de la Maternidad

Capítulo I
Generalidades

Artículo 22.- La dirección proporcionará a sus derechohabientes atención médica integral, mediante las acciones de medicina preventiva, curativa y de rehabilitación, y medicamentos de acuerdo al cuadro básico aprobado en sesión de cabildo.

Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

- I.- **Enfermedad.** Toda alteración física o mental en el individuo, provocada por una lesión orgánica o funcional, permanente o transitoria. Causada por trastornos metabólicos, agentes físicos, químicos o biológicos, que puede o no imposibilitarle para el desempeño del trabajo o actividades de la vida diaria y requiere de la atención médica para su prevención, curación o rehabilitación.
- II.- **Maternidad.** El estado fisiológico de la mujer originado por el proceso de la reproducción humana, en relación con el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia.
- III.- **Médico tratante.** Es el médico familiar o médico especialista subrogado, que durante su jornada de labores interviene directamente en la atención médica del paciente.
- IV.- **Atención médico quirúrgica.** El conjunto de acciones tendientes a prevenir, a curar o a limitar el daño en la salud de un paciente, mediante la aplicación de los conocimientos médicos y de las técnicas quirúrgicas aceptadas por la medicina.
- V.- **Atención hospitalaria.** El conjunto de acciones que se realizan cuando por la naturaleza del padecimiento y a juicio médico se hace necesario el internamiento del paciente en unidades hospitalarias.
- VI.- **Atención obstétrica.** Son las acciones médicas o quirúrgicas que se proporcionan a las mujeres desde el momento en que la Secretaría de Salud Municipal, certifica su estado de embarazo, así como durante su evolución, el parto y el puerperio.

Artículo 23.- Para el cumplimiento de los objetivos a que se refiere este Reglamento y en caso de no contar con el recurso humano necesario, el ayuntamiento podrá celebrar contrato de prestación de servicios médicos, con las instituciones o profesionales que garanticen las coberturas correspondientes, siempre y cuando se encuentren dentro del Estado y esté contemplado en el presupuesto para su contratación.

En tales casos las empresas y profesionales que hubiesen suscrito esos contratos estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de Salud Municipal, los informes y estadísticas médicas o administrativas que esta les pida, sujetándose a las instrucciones, normas y técnicas, inspecciones y vigilancias preescritas por el mismo ayuntamiento o el Secretario de Salud Municipal.

Artículo 24.- los derechohabientes recibirán los servicios de consulta externa, hospitalización, tratamientos médicos o quirúrgicos que se le prescriban, exámenes de diagnóstico, indicaciones terapéuticas y dietéticas con base en el sistema de hospitalización que maneje la Secretaría de Salud Municipal, y contemple el presupuesto de egresos.

Artículo 25.- Los trabajadores eventuales únicamente tendrán derecho a la atención médica de primer nivel y acceso al cuadro básico de medicamentos, restringiendo los pagados por honorarios tanto de segundo y tercer nivel; salvo en el caso de accidente de trabajo debidamente acreditado.

En relación a los trabajadores del DIF Municipal, estos podrán ser afiliados, previo convenio que se suscriba con el Sector Salud de Gobierno del Estado, al Seguro Popular, para que puedan gozar de los servicios médicos que brinda esa Institución.

Artículo 26.- La atención en el rubro de apoyos sociales deberá contar con la aprobación, en sesión de cabildo o del Presidente Municipal.

- I.- En el rubro de apoyos sociales, la atención de los servicios médicos que brindará la Secretaría de Salud Municipal, será exclusivamente la atención de primer nivel, mismo que consiste en proporcionar la consulta médica y medicinas contempladas en el cuadro básico.
- II.- Para efectos de apoyos sociales consistentes en servicios médicos de segundo y tercer nivel, se proporcionará un máximo de hasta 200 salarios mínimos vigentes general en la zona, previo acuerdo de aprobación del cabildo municipal de Tapachula, Chiapas.
- III.- Los apoyos sociales especificados en el presente artículo, únicamente, serán suministrados a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico realizado por la Secretaría de Salud Municipal y/o por acuerdo de cabildo.

Artículo 25.- El servicio médico fomentará los programas de planificación familiar, lactancia materna, y detección oportuna de enfermedades.

Artículo 26.- Para los efectos del servicio de maternidad, la derechohabiente, por la importancia del aspecto preventivo de la acción prenatal, dispondrá de los servicios médicos desde el inicio de su gravidez.

Artículo 27.- La Secretaría de Salud Municipal, no autorizará la intervención de médicos que no hayan sido contratados por el ayuntamiento, así como tampoco la autorización de prescripción médico / quirúrgica, expedida por los mismos, salvo en los casos de los trabajadores eventuales, para el caso específico de canje de incapacidades por enfermedad, siempre y cuando proceda de una institución oficial o cuenten con recibo de honorarios, sin que esto obligue al ayuntamiento a la reposición de gastos.

- I.- En los supuestos en los que los derechohabientes, pensionados y/o beneficiarios hagan uso de los servicios médicos con prestadores que no se encuentren registrados en el padrón del municipio, únicamente procedera el reembolso de las cantidades erogadas por concepto de atención médica cuando el derechohabiente:
- A) Demuestre plenamente que existió impedimento del derechohabiente o de sus beneficiarios para acceder a los servicios que brinda esta Secretaría.
 - B) acredite de manera fehaciente que la atención médica y/o quirúrgica que recibió, no esta restringida por esta Secretaria, previo dictamen de la dirección.
 - C) Presente en la dirección, recibos de honorarios y/o facturas exclusivamente por la prestación de servicios médicos y hospitalarios, con los datos de identificación fiscal del Municipio de Tapachula, Chiapas, dentro de las 72 horas posteriores a la atención recibida.
 - D) Bajo ninguna circunstancia será causa de reembolso la compra de medicamentos de patente que se encuentren fuera del cuadro básico aprobado por el cabildo municipal.

Una vez aprobado el reembolso por la Secretaría de Salud Municipal, éste en ningún caso podrá exceder de la cantidad máxima contemplada en el tabulador de precios de médicos subrogados, hospitalización, quirófanos y estudios de gabinete y análisis clínicos, para los casos no previstos determinará lo conducente el Presidente Municipal o el Secretario de Salud Municipal.

Artículo 28.- El médico tratante pondrá especial cuidado en la cuantificación de los medicamentos que prescriba, tomando en cuenta la naturaleza, evolución y control de la enfermedad.

Artículo 29.- Para la prescripción de medicamentos, el médico tratante se ajustará al cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud Municipal aprobado en Sesión de Cabildo.

La prescripción y dotación de medicamentos fuera del cuadro básico, en aquellos casos que excepcionalmente se requieran para la atención de un paciente en particular, se realizará mediante la aprobación del Director de Servicios Médicos con el visto bueno del Secretario de Salud Municipal.

Capítulo II Enfermedades No Profesionales

Artículo 30.- En caso de enfermedad no profesional, el derechohabiente, pensionado o beneficiario, tendrán derecho a la atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria que sea necesaria para su manejo, de acuerdo a la valoración de los médicos adscritos a la Secretaría de Salud Municipal.

Artículo 31.- Serán considerados como beneficiarios y también tendrán derecho a los servicios que señala el artículo anterior, en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionista que a continuación se mencionan:

- I.- El conyuge y/o la conyuge, o en su caso, el concubino y/o concubina con quien ha vivido durante los tres años anteriores de manera consecutiva. Siempre y cuando lo acredite plenamente mediante acta de comparecencia ante la dirección jurídica del ayuntamiento o, en su caso, mediante jurisdicción voluntaria ante el juzgado familiar correspondiente.
- II.- Los hijos solteros menores de 18 años, no emancipados.
- III.- Los hijos incapacitados físicamente.
- IV.- El padre y la madre del trabajador que dependen económicamente de él, previo estudio socioeconómico, y previa solicitud realizada por recursos humanos, a cargo del área de trabajo social de la Secretaría de Salud Municipal.
- V.- Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 23 años, previa comprobación de que se encuentren estudiando, mediante constancia de estudios vigente, tendrán derecho a atención médica de primer y segundo nivel.

Artículo 32.- Los familiares derechohabientes que se mencionan en el artículo que antecede, tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

- A).- Presentar ante la Secretaria de Administracion acta de matrimonio, concubinato o nacimiento según sea el caso, además de fotografía tamaño infantil reciente, y en los casos en los que se alegue dependencia económica, estudio socioeconómico que acredite la dependencia económica en forma total del derechohabiente o del pensionista.
- B).- En caso de capacidades diferentes, deberán acreditar que si estan impedidos para emplearse en alguna actividad que les genere remuneración económica.

Se podrán realizar afiliaciones de personas distintas a las enunciadas únicamente, con la autorización del Presidente Municipal, previa acreditación de circunstancias excepcionales de dependencia económica de los derechohabientes, los cuales deberán cumplir con los requisitos que anteceden.

Artículo 33.- Quedan excluidas de la atención médica, enumerada en el artículo 24 de este Reglamento, cualquier enfermedad preexistente del trabajador o de sus familiares. Se entenderán por enfermedades preexistentes:

- A) Tumores malignos y enfermedades crónico-degenerativas, tales como: hipertensión arterial, complicaciones tardías de la diabetes mellitus; enfermedades por atesoramiento (enfermedad de gaucher); enfermedades crónicas del hígado, insuficiencia renal crónica; valvulopatías cardíacas; insuficiencia cardíaca; secuelas de cardiopatía isquémica (arritmia, ángor o infarto de miocardio); enfermedad pulmonar obstructiva crónica con insuficiencia respiratoria; enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico y secuelas de enfermedad vascular cerebral; e insuficiencia vascular periférica, entre otras;

- B) Enfermedades sistémicas crónicas del tejido conectivo; adicciones como alcoholismo y otras toxicomanías; trastornos mentales como psicosis y demencias; enfermedades congénitas y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida o VIH positivo; y,
- C) Secuelas de origen traumático que ameriten tratamiento.

La Secretaría de Salud Municipal, podrá solicitar a los derechohabientes o beneficiarios, previo a la afiliación, el examen médico integral para descartar cualquier padecimiento preexistente.

Artículo 34.- Quedan excluidos, además los siguientes conceptos:

- A).- Cirugía estética.
- B).- Lentes de contacto, intraoculares, aparatos auditivos e implantes cocleares.
- C).- Cirugía para corrección de astigmatismo, presbicia, miopía e hipermetropía.
- D).- Tratamiento de lesiones auto infringidas e intento de suicidio.
- E).- Tratamientos dentales, excepto extracciones, obturaciones y limpieza.
- F).- Otorgamientos de ortesis, prótesis y aditamentos especiales.
- G).- El otorgamiento de pases médicos para laboratorio y/o gabinete con fines de certificado médico o chequeo médico general.

Artículo 35.- Para la hospitalización y en general cualquier intervención quirúrgica, el paciente o sus familiares más cercanos en el momento darán su consentimiento por escrito, a excepción de los casos graves y de urgencia médica o cuando por la naturaleza de la enfermedad se encuentre en riesgo la vida del paciente y no sea posible recabar el consentimiento.

En caso de incumplimiento por parte del paciente o de sus familiares, se eximirá de cualquier responsabilidad al personal médico y administrativo de la Secretaría de Salud Municipal, para lo cual el médico tratante podrá asentar en el expediente clínico dicho incumplimiento.

Es obligación de los familiares del paciente obtener sangre y sus derivados en caso de que le sean solicitados.

Capítulo III Maternidad

Artículo 36.- La derechohabiente, la esposa del derechohabiente o del pensionista; o a falta de la esposa, la concubina de uno u otro, según las condiciones del artículo 24, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- I.- Atención obstétrica oportuna a partir del día en que la Secretaría de Salud Municipal, certifique el estado del embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del otorgamiento de las licencias que señala la ley.

- II.- La ayuda para lactancia consistente en el suministro por parte de la Secretaría de Salud, de un sucedáneo de leche humana, para el hijo de la trabajadora, siempre y cuando la madre tenga limitación médica para lactancia materna. Esta prestación se proporcionará durante seis meses en el primer año de vida; iniciándose de preferencia después de los 4 a 6 meses de edad del niño o antes previa valoración por el médico tratante. Para definir el sucedáneo de leche más apropiado.

Artículo 37.- Para que las derechohabientes tengan derecho a las prestaciones que establece la fracción primera del artículo anterior, será necesario tener vigentes los derechos ante el ayuntamiento durante los seis meses anteriores al parto.

Artículo 38.- No se autoriza proporcionar los servicios médicos respecto a lo que se refiere el presente capítulo a las menores de 18 años o que se encuentren estudiando y que resulten embarazadas.

Título Quinto De la Atención de Enfermedades Profesionales

Capítulo Único Generalidades

Artículo 39.- Los riesgos de trabajo únicamente competen a los derechohabientes a que se refiere el artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 40.- Para los efectos de este Reglamento se entienden como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los derechohabientes en el ejercicio o con motivo de su trabajo.

Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

- I.- Riesgos de trabajo. Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo:
- II.- Por accidente de trabajo se entiende toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.
- III.- También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.
- IV.- Por enfermedad de trabajo se entiende todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa, que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 41.- Los riesgos de trabajo se calificarán técnicamente por la Secretaría de Salud Municipal, si el afectado está inconforme con la calificación otorgada podrá designar y pagar un perito para que dictamine lo conducente en caso de desacuerdo entre la calificación de la Secretaría de Salud

Municipal y el dictamen del perito propuesto por el afectado, la Secretaría determinará lo conducente, previa junta de los peritos, y en caso de existir desacuerdo por el afectado, se dejarán a salvo sus derechos.

Artículo 42.- Cuando un derechohabiente sufra un riesgo de trabajo, tendrá derecho a recibir atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y rehabilitadora.

El incapacitado estará obligado todo el tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determinen la Secretaría de Salud Municipal, la Dirección de Servicios Médicos y/o el ayuntamiento.

Artículo 43.- para los efectos de este capítulo, las dependencias deberán avisar al ayuntamiento y/o a la Secretaría de Salud Municipal, el acontecimiento del accidente de trabajo dentro de las 24 horas siguientes al hecho, mediante acta circunstanciada de hechos. El derechohabiente, su representante legal o sus familiares beneficiarios también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de una enfermedad de trabajo.

Artículo 44.- No se considerarán riesgos de trabajo:

- I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica de la Secretaría de Salud Municipal, para su uso y que el trabajador, con anterioridad al accidente, hubiere puesto el hecho en conocimiento de su superior de manera escrita, presentándole además la prescripción suscrita por el médico;
- III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona.
- IV.- Si la incapacidad es resultado de alguna riña provocada por el mismo trabajador.
- V.- Si la lesión o incapacidad es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador.
- VI.- Si la lesión o la muerte se producen como resultado de un intento de suicidio.
- VII.- Si ocurre por no usar el equipo apropiado para el desempeño de sus actividades.
- VIII.- Si las lesiones son producto de actividades que no sean acordes a su categoría o puesto que debe desempeñar, según conste en su contrato.
- IX.- Si la lesión se deriva de realizar actividades no autorizadas por su jefe inmediato o superior jerárquico.
- X.- Si pudiendo prever lo previsible no lo efectúa.

Artículo 45.- Si el riesgo ocurre dentro de los casos previstos en el artículo anterior y produce la incapacidad total permanente o la muerte del derechohabiente, el incapacitado o sus familiares derechohabientes, no gozarán de las prestaciones señaladas en las leyes de la materia y en el presente Reglamento.

Artículo 46.- Las dependencias quedan obligadas a observar las recomendaciones que la Secretaría de Salud Municipal, les formule, sobre higiene y prevención de riesgos de trabajo, así como coadyuvar con la misma en su cumplimiento.

Título Sexto De las Sanciones, Recursos e Incapacidades

Capítulo I Sanciones

Artículo 47.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento constituyen falta y serán sancionadas conforme al presente capítulo de acuerdo a lo siguiente, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito:

- I.- Se sancionará con amonestación la primera vez al derechohabiente que infrinja el artículo 21, fracciones I, II, III, IV y V.
 - II.- Se sancionará con nota de extrañamiento al derechohabiente que infrinja por segunda vez el artículo 21, fracciones I, II, III, IV y V.
 - III.- Se sancionará con suspensión o cese al médico adscrito a la Secretaría de Salud Municipal, que expida sin razón alguna, justificantes médicos a los derechohabientes, pensionados o beneficiarios, independientemente de las sanciones de tipo civil o penal que pudieran generarse por tal falta.
 - VI.- Se sancionará con suspensión del servicio hasta por 60 días al derechohabiente que infrinja por tercera vez lo dispuesto en el artículo 21, fracciones I, II, III, IV y V.
 - V.- Se sancionará con suspensión hasta por 60 días y la devolución del recurso que se haya generado por la atención que se le haya brindado por violación al artículo 21, fracción I, II, III, IV y V.
- Para la presente fracción se dará vista a la Secretaría de Administración a efecto de que realice los descuentos vía nómina, del recurso.
- VI.- Se reputará como fraude y se dará vista a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, a quien o a quienes violen el artículo 21, fracciones I, II, III, IV y V.

Artículo 48.- La imposición de las sanciones a que se refiere el presente capítulo será previa garantía de audiencia, misma que será otorgada por la Contraloría Interna Municipal y en su caso, resuelta por el ayuntamiento.

Capítulo II Recursos

Artículo 49.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de este Reglamento podrán recurrirlas, en los términos previstos en el capítulo de recursos administrativos de la Ley Orgánica Municipal y en su caso por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Capítulo III De la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo

Sección Primera Generalidades

Artículo 50.- Se considera incapacidad temporal para el trabajo, la pérdida o disminución por un cierto tiempo de las facultades físicas o mentales, que imposibiliten al asegurado para realizar su trabajo habitual.

Artículo 51.- El certificado de incapacidad temporal para el trabajo es el único documento médico legal, que expide en los formatos oficiales el médico de la Secretaría de Salud para hacer constar la incapacidad temporal para el trabajo y que al expedirse en los términos del presente capítulo producirá los efectos legales y administrativos correspondientes.

Artículo 52.- El médico tratante de la Secretaría de Salud, al expedir el certificado de incapacidad temporal para el trabajo, actuará bajo su absoluta responsabilidad y con estricto apego a la ley, sus reglamentos, las normas institucionales, este reglamento y ética profesional.

La expedición de estos certificados únicamente los podrá efectuar el médico tratante de acuerdo y en ejercicio de sus funciones y durante su jornada de trabajo.

Artículo 53.- El certificado de incapacidad temporal para el trabajo podrá expedirse con carácter inicial o subsecuente, entendiéndose por cada uno de éstos, lo siguiente:

- I.- Inicial. Es el documento que expide el médico tratante al derechohabiente en la fecha en que se determina por primera vez que su enfermedad lo incapacita temporalmente para el trabajo;
- II.- Subsecuente. Es el documento que posterior al certificado inicial, el médico tratante expide al derechohabiente que continúa incapacitado por el mismo padecimiento o en su caso que presente además algún otro padecimiento intercurrente.

Artículo 54.- El certificado de incapacidad temporal para el trabajo, tratándose de enfermedad general o riesgos de trabajo, deberá expedirse considerando días naturales y atendiendo los siguientes criterios:

- I.- El médico adscrito a los servicios de urgencia podrá expedir certificados, únicamente por el término de uno a dos días.

- II.- El médico familiar o estomatólogo podrá expedir certificados únicamente por el término de uno a siete días. Para el caso de que la enfermedad requiera que se expida un certificado que exceda de siete pero no de veintiocho días, será necesaria la autorización del Secretario de Salud o Director de Servicios Médicos o persona a la que el Secretario delegue tal función.
- III.- El médico especialista podrá expedir certificados hasta por el término de uno a veintiocho días, siempre y cuando sea autorizado por el Secretario de Salud Municipal.
- IV.- Para la expedición de certificados de incapacidad, se deberá anexar hoja de resumen clínico y diagnóstico de médico tratante, para su valoración en la dirección de servicios médicos, quien determinará la autorización, modificación o suspensión del certificado, según su criterio.

Artículo 55.- En los casos de incapacidad por maternidad, el lapso que se acredite se determinará en días naturales y tratándose de certificado de incapacidad prenatal comprenderá los 42 días anteriores a la fecha que se señale como probable del parto y el certificado de incapacidad postnatal por 42 días a partir del día del parto.

Cuando la fecha probable del parto fijada por el médico, no concuerde con la fecha real de aquél, los certificados de incapacidad que se expidan antes del parto y después del mismo deberán ajustarse a lo siguiente:

- I.- Si el periodo preparto se excede a los 42 días, para amparar los días excedentes se expedirán certificados de incapacidad de enlace por enfermedad general, por lapsos renovables no mayores de siete días.
- II.- En los casos en que el parto ocurra durante el periodo de la incapacidad prenatal, el subsidio corresponderá únicamente a los días transcurridos, los días posteriores amparados por este certificado pagados y no disfrutados serán ajustados respecto del certificado de incapacidad postparto, cuando la asegurada no haya estado bajo control y tratamiento médico institucional o cuando se trate de producto prematuro.

El certificado de incapacidad temporal para el trabajo deberá ser expedido inicialmente por el médico que envía al enfermo, y amparará el periodo necesario para la llegada del paciente a su destino y consulta respectiva; el médico que reciba al paciente, expedirá la incapacidad subsecuente, a partir de la fecha siguiente a la que expire el plazo cubierto por el certificado expedido por el médico que envía al enfermo.

Sección Segunda De los Casos de Riesgo de Trabajo

Artículo 56.- La expedición de certificados de incapacidad posteriores a una alta médica o dictamen de incapacidad permanente por agravamiento o complicación del padecimiento, se hará a título de recaída por el mismo riesgo de trabajo en los términos que establece el procedimiento para la calificación del riesgo.

Artículo 57.- Deberá suspenderse la expedición de certificados de incapacidad para los casos terminados, si un derechohabiente incapacitado por riesgo de trabajo o recaída del mismo se encuentra

en condiciones de reintegrarse a su trabajo y es dado de alta a través del documento institucional correspondiente, en el que deberá especificarse la fecha de reinicio a su trabajo.

De igual manera se suspenderá la expedición de certificados de incapacidad para los casos terminados, a partir de que se dictamine por el servicio médico institucional que corresponda, la incapacidad total o parcial permanente, en términos de la ley y la Ley Federal del Trabajo o cuando ocurra la muerte.

Sección Tercera De la Retroactividad

Artículo 58.- El certificado de incapacidad temporal para el trabajo con efecto retroactivo es el documento que se otorga al derechohabiente para amparar una incapacidad ocurrida en fecha anterior a aquella en que acude ante el médico municipal para cubrir tiempo no amparado, siempre y cuando demuestre que existió impedimento inexcusable para presentarse a recibir la atención médica en la Secretaría de Salud Municipal.

Artículo 59.- Cuando el derechohabiente solicite que se le expida certificado de incapacidad para cubrir tiempo no amparado el médico municipal o tratante deberá revisar el expediente clínico del derechohabiente, así como los documentos que éste pudiera presentar para hacer constar su petición; tomando en consideración que para el caso de documentos, solo serán válidos los que expidan instituciones oficiales, a los cuales se dará vigencia máxima de cinco días hábiles posteriores a su expedición, y en el caso de particulares, deberá presentar recibo de honorario y/o factura además de resumen clínico completo del padecimiento, los cuales tendrán vigencia máxima de tres días hábiles posteriores a su expedición; por lo que cumplidos los requisitos y de ser procedente será expedido el certificado de incapacidad solicitado, con el visto bueno del Secretario de Salud Municipal o de la persona en quien delegue esta función.

No se expedirán certificados con efecto retroactivo mayores a setenta y dos horas, y sin presentar documentos fehacientes que demuestren la incapacidad para laborar; en caso de exceder el tiempo establecido, se sujetará a lo que disponga el Secretario, previa entrega de documentos que acrediten el impedimento o la necesidad de la incapacidad en días naturales.

Título Séptimo Disposiciones Generales

Artículo 60.- El ayuntamiento tomará sus propios acuerdos y decisiones y los ejecutará conforme a lo establecido en el presente Reglamento, pero sujetándose en todos los casos a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, y demás disposiciones aplicables, cualquier aspecto no contemplado en las mismas, será acordado por el pleno del ayuntamiento, previa solicitud que medie por escrito.

Artículo 61.- Los apoyos para traslados o envíos de los derechohabientes pensionados o derechohabientes a cualquier lugar fuera del municipio, deberán ser aprobados por el ayuntamiento, previa solicitud que haya formulado por escrito el interesado, el apoyo será de carácter económico en forma total o parcial y estará sujeto a comprobación por parte del beneficiado; se establece como monto

máximo de ayuda para viáticos por persona y por día, el importe de diez salarios mínimos generales diarios vigente en el distrito federal, cuando el traslado implique la necesidad de alojamiento y de los tres alimentos.

Artículo 62.- La secretaría, podrá proporcionar cristales o micas para anteojos, previo dictamen médico que se le practique al trabajador, el costo de los cristales o micas no podrá exceder los 10 salarios mínimos vigentes en el estado al año y el trabajador deberá presentar el presupuesto correspondiente previa prescripción médica, en el caso de los trabajadores sindicalizados, se basará a las revisiones contractuales anuales.

Artículo 63.- El Ayuntamiento Municipal promoverá, propiciará y facilitará la realización de actividades de educación médica formativas y de actualización permanente que favorezcan el desarrollo profesional.

Artículo 64.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá que existe invalidez cuando el derechohabiente se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La dictaminación del estado de invalidez deberá ser realizada por los servicios médicos municipales, a través del dictamen médico correspondiente, en el que se considerarán la determinación del estado físico funcional del trabajador y la información médica, técnica y social que se requiera.

Artículo 65.- El dictamen de invalidez podrá emitirse con carácter definitivo o provisional. De ser este último, se valorará cada tres meses al pensionado durante el primer año, al cabo del cual se establecerá si se reintegra al trabajo o si el dictamen adquiere el carácter definitivo.

Artículo 66.- Los derechohabientes que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a los exámenes y tratamientos médico-quirúrgicos a juicio del médico tratante, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez, en caso de duda, el Presidente Municipal podrá ordenar una segunda valoración médica externa.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento y lo no previsto en el mismo será resuelto por el pleno del cabildo.

Tercero.- Los servicios médicos a que tienen derecho los derechohabientes, pensionistas y beneficiarios, se continuarán otorgando bajo los términos, normas, procedimientos e instalaciones que tiene la Secretaría de Salud Municipal.

Cuarto.- Se concede un término de 20 días a todos los derechohabientes, pensionados y beneficiarios que cuenten con credencial expedida en administraciones pasadas, a efecto de realizar

los trámites correspondientes para actualizar el padrón existente en la secretaría de administración y Secretaría de Salud Municipal.

Quinto.- En consecuencia, realícense los trámites correspondientes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Sesiones del Cabildo el 23 de septiembre de 2013, fecha en que se promulga de conformidad con el artículo 137 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Chiapas.- Rúbricas. **Lic. Samuel Alexis Chacón Morales, Presidente Municipal Constitucional de Tapachula, Chiapas.** Ing. Gil Lázaro González Trujillo, Síndico Municipal, Ing. Dagoberto de la Cruz Orozco, Primer Regidor, Lic. Yumaltik de León Villard, Segundo Regidor, C. María González González, Tercera Regidora, Ing. Isaf García Trujillo, Cuarto Regidor, C. María Cruz Sánchez Espinosa, Quinta Regidora, Lic. Exal Isaías Juan Castañeda, Sexto Regidor, MVZ César Agustín Ramírez González, Octavo Regidor, Lic. Víctor Moguel Sánchez, Regidor Plurinominal, ante el Lic. Luis Enrique Solís Coutiño, Secretario de Gobierno Municipal.- Rúbricas.

Avisos Judiciales y Generales:

Publicación No. 529-D-2014

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO
Y CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA**

EDICTO

EXPEDIENTE NÚMERO 109/2013

**ENRIQUE SALGADO SÁNCHEZ DE LA VEGA.
DONDE SE ENCUENTRE:**

LA LICENCIADA SELENE GONZÁLEZ DÍAZ, JUEZA PRIMERA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TAPACHULA DE CÓRDOVA Y ORDÓÑEZ, CHIAPAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 109/2013, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR **HUMBERTO**

VERDUGO PÉREZ, MARCOS RAMOS GONZÁLEZ Y OTROS, EN CONTRA DE ENRIQUE SALGADO SÁNCHEZ DE LA VEGA, CON FECHA VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, SE DICTÓ UN PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ LO SIGUIENTE:

—Por cuanto analizadas que fueron las constancias procesales, se advierte que el demandado **ENRIQUE SALGADO SÁNCHEZ DE LA VEGA**, ha sido buscado en los diversos domicilios proporcionados por las diversas dependencias, y se han recibido los informes necesarios de su búsqueda sin que haya sido posible su localización; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese por edictos al referido demandado, en términos de lo ordenado en proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, los cuales deberán de publicarse por tres veces en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y otro de los de mayor circulación en esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, contados a partir de la última

publicación de los edictos ordenados, conteste la demanda instaurada en su contra y comparezca a exponer las excepciones si tuviere alguna que hacer valer, apercibido que de no hacerlo se le acusará la correspondiente rebeldía y se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 279 de la Ley Procesal Civil antes citada, debiendo señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, en caso contrario, la subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán y surtirán sus efectos por medio de las listas de acuerdos que se publican en los estrados de este Juzgado, sin perjuicio de los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Décimo Primero del Código Adjetivo Civil invocado; así mismo se le hace saber que las copias de traslado de la demanda y anexos, se dejan en la Secretaría de este Juzgado para que comparezca a recibirlas y se entere de ellas.

Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; mayo 29 de 2014.

LIC. GLORIA DELMA ALBÓREZ ROBLERO, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

Publicación No. 530-D-2014

**JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL
DISTRITO JUDICIAL TUXTLA**

EDICTO

MANUEL DE JESÚS SOLÓRZANO DÍAZ Y ANTONIO GUZMÁN GÓMEZ.

En el expediente número 12/2009 relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO,

promovido por **BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.**, seguido actualmente por el cesionario de los derechos litigiosos de la parte actora **ACN INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.**, a través de su apoderado legal **RAFAEL GUIZAR MERAZ**, en contra de **MANUEL DE JESÚS SOLÓRZANO DÍAZ Y OTRO**, el Juez del conocimiento mediante el proveído de veintidós de abril de dos mil catorce, ordenó emplazar a los demandados **MANUEL DE JESÚS SOLÓRZANO DÍAZ Y ANTONIO GUZMÁN GÓMEZ**, por medio de EDICTOS, que deberán publicarse tres veces en el Periódico Oficial del Estado; y otro de amplia circulación en el mismo, así como en los estrados de éste juzgado, haciéndole de su conocimiento a los demandados que el término de **NUEVE DÍAS** que tiene para contestar su demanda, empezará a contarse a partir del día siguiente al de la última publicación, así mismo se le hace saber de los siguientes proveídos:

JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

Se tiene por presentado a **RAFAEL GUIZAR MERAZ**, apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada **ACN INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.**, por medio del cual solicita se le reconozca su personalidad y viene a dar cumplimiento a la prevención que se le hizo en autos y amplía la demanda.

Al efecto, atento al cómputo secretarial que consta en autos, se tiene por cumplimentada en tiempo la prevención que se hizo a la parte actora en auto de ocho de enero de dos mil catorce, por el cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en resolución de seis de diciembre de dos mil trece, ordenándose reponer el procedimiento a partir del auto de admisión de demanda de seis de enero de dos mil nueve; ahora bien, en atención a que el presente juicio fue

iniciado por el licenciado **ROBERTO HERNÁNDEZ AGUILAR**, en su carácter de apoderado legal del **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE**; como lo solicita el compareciente, en mérito a los documentos que se encuentran exhibidos en autos y guardados en el secreto del juzgado, consistentes en la copia certificada del instrumento público número 15,487, volumen 252, de veintitrés de octubre de dos mil nueve, otorgada el veintitrés de octubre de dos mil nueve, ante la fe del licenciado **ENRIQUE RAMÍREZ GUYOT**, Notario Público número 13 del Estado de Puebla, que contiene **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** que otorga "**ACN INMOBILIARIA**" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a favor de **RAFAEL GUIZAR MERAZ**, se le tiene por reconocida la personalidad con la que se ostenta el compareciente; asimismo, en mérito al primer testimonio de la escritura número 11,999, volumen 183, del veinticuatro de mayo de dos mil doce, que contiene **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS EN JUICIO**, que celebran por una parte **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, como cedente, y por la otra "**ACN INMOBILIARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", como cesionario; en consecuencia, con fundamento en el artículo 2006 del Código Civil del Estado, se tiene para todos los efectos legales a que haya lugar, como cesionario de los derechos adjudicatarios de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, A "ACN INMOBILIARIA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por lo anterior, se le reconoce la legitimación activa en el presente juicio para continuar con el trámite del mismo.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 2009 del Código en cita, notifíquese personalmente por conducto del **ACTUARIO**

JUDICIAL adscrito a este juzgado, a la parte demandada al momento de ser emplazados, sobre la cesión de derechos referida.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 454, 455, 456 y relativos del Código de Procedimientos Civiles reformado, se admite la demanda promovida inicialmente por **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, y seguida actualmente por la persona moral denominada "**ACN INMOBILIARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", como cesionaria de los derechos litigiosos; en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en ejercicio de la **ACCIÓN REAL**; en contra de **MANUEL DE JESÚS SOLÓRZANO DÍAZ**, en su carácter de parte acreditada, con domicilio en sexta norte poniente número mil trescientos setenta y nueve, de esta ciudad, y **ANTONIO GUZMÁN GÓMEZ** con domicilio en Sexta Norte Poniente número 1379 de esta ciudad, las prestaciones marcadas en la demanda y en el escrito de cuenta; por lo que, con la entrega de las copias simples exhibidas de la demanda, del escrito que se provee y documentos base de la acción, proceda la **ACTUARIA JUDICIAL** a correr traslado y emplazar a los demandados, para que dentro del término de nueve días, contados a partir del día siguiente al en que queden notificados, la contesten y opongán excepciones o formulen reconvención, apercibidos que de no hacerlo, se tendrá presumiblemente confesos los hechos propios aducidos en la demanda y que dejaren de contestar, de igual forma para que señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por lista de acuerdos o estrados del juzgado. Expídase por duplicado la cédula hipotecaria para los fines previstos en el artículo 459 del Código Procesal invocado. Haciéndoles saber a los demandados las obligaciones que contrae de conformidad con lo dispuesto por el artículo 460 del mismo Código.

-Se tienen por ofrecidas las pruebas de la parte actora, reservándose su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.

- Se tiene como domicilio de la parte actora, para oír y recibir notificaciones el que indica en su demanda y por autorizado para los mismos efectos al profesionista que precisa, en términos del artículo 111 y 128 del Código de Procedimientos Civiles.- **NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL.- TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.

Se tiene por presentado al licenciado **RAFAEL GUIZAR MERAZ**, apoderado legal de la parte actora, con su escrito recibido hoy, por el cual solicita que se emplace por edictos a los demandados.

Visto su contenido, como lo solicita y por cuanto se advierte de las razones actuariales que anteceden que no fue posible encontrar a los demandados en los domicilios señalados por el actor, y habiéndose realizado las gestiones necesarias para la localización de su domicilio correcto, como solicitar informes al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto Federal Electoral (IFE); Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA), Comisión Federal de Electricidad (CFE); Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sin obtener dato alguno de los domicilios actuales; en consecuencia, con fundamento en la fracción II, del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se ordena realizar el emplazamiento a **MANUEL DE JESÚS SOLÓRZANO DÍAZ** y **ANTONIO GUZMÁN GÓMEZ**, por medio de **EDICTOS**, que deberán publicarse tres veces en el Periódico Oficial del Estado, y otro de los de mayor circulación en el mismo, así como en los estrados de éste juzgado; debiendo contener el edicto de referencia, el contenido íntegro de

los autos de veintidós de enero de dos mil catorce y del presente proveído; haciéndole del conocimiento a los demandados que el término de **NUEVE DÍAS** que tiene para contestar la demanda, empezará a contarse a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos, apercibidos que de no dar contestación a la misma se tendrá por contestada en sentido negativo, lo anterior con fundamento en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; quedando a su disposición en la secretaría del conocimiento las copias de traslado de la demanda y documentos base de la acción para que se instruyan de ellos. Por último, quedan a disposición del ocursoante los edictos correspondientes para que proceda a su publicación.- **NOTIFÍQUESE.**

LAURA IVETTE SILVA ESCOBAR, SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, JULIO 10 DE 2014.

Tercera y Última Publicación

Publicación No. 534-D-2014

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO
Y CONSEJO DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA**

**EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 675/2008**

**JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ Y
OLGA LIDIA ORDÓÑEZ LÓPEZ.
DONDE SE ENCUENTREN.**

**LA LICENCIADA SELENE GONZÁLEZ
DÍAZ, JUEZ PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL**

DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDÓÑEZ, CHIAPAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 675/2008, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA **UNIÓN DE CRÉDITO DEL SOCONUSCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, EN CONTRA DE **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ Y OLGA LIDIA ORDÓÑEZ LÓPEZ**, CON FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, DICTO SENTENCIA DEFINITIVA LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS LITERALMENTE DICE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, que bajo el expediente número 675/2008, promoviera la persona moral denominada **UNIÓN DE CRÉDITO DEL SOCONUSCO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ Y OLGA LIDIA ORDÓÑEZ LÓPEZ**; en la que la parte actora acreditó su acción, y los demandados no comparecieron a juicio.

SEGUNDO.- Se condena a los demandados **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ Y OLGA LIDIA ORDÓÑEZ LÓPEZ**, a pagar a la parte actora la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA SIETE MIL, CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, por concepto de suerte principal.

TERCERO.- Se condena a los demandados al pago de los interés ordinarios y moratorios generados a partir del once de noviembre de dos mil seis, fecha en que incumplieron con su obligación de pago, hasta la total solución del adeudo, los primeros a la tasa de interés que resulte de adicionar diez punto cero puntos porcentuales a la tasa de interés

interbancaria (TIIE), y los segundos a una tasa que se determinará calculando de la tasa de interés interbancaria (TIIE) que estima mensualmente y que da a conocer el Banco de México, a la cual se le sumarán diez punto cero puntos porcentuales y su resultado se multiplicará por dos punto cero, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

CUARTO.- Se condena a los demandados al pago de gastos y costas del Juicio.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se concede a los demandados el término de cinco días para que hagan pago de las prestaciones a las que fueron condenados, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, previo avalúo, se hará trance y remate del inmueble hipotecado que ha quedado descrito en el cuerpo de este fallo y con su producto se pagará a la acreedora hasta donde baste a cubrir la condena impuesta.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia, por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en virtud que el emplazamiento de los demandados se realizó por edictos, además de notificarse por cédula que se fije en los estrados del juzgado.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; junio 20 de 2014.

LIC. GLORIA DELMA ALBÓREZ ROBLERO,
PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.-
Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 535-D-2014

**JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL,
DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL,
CHIAPAS**

EDICTO

A NATALIO JIMÉNEZ LÓPEZ.

En el Juzgado Segundo del Ramo Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Cristóbal, Chiapas, se encuentra radicado el expediente número 1176/2013 relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA), promovido por **FELIPE HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en contra de **NATALIO JIMÉNEZ LÓPEZ**, el Juez del conocimiento, ordenó por auto de fecha 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, publicar el presente edicto para hacer del conocimiento del demandado **NATALIO JIMÉNEZ LÓPEZ**, que mediante proveído de 25 veinticinco de octubre de 2013 dos mil trece, se radicó el Juicio Ordinario Civil en comento, el cual se le dio entrada en la vía y forma propuesta, se ordenó emplazar a juicio al demandado **NATALIO JIMÉNEZ LÓPEZ**, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda para que dentro del término de nueve días hábiles de la última publicación de los edictos ordenados, de contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tenga que hacer valer, apercibido que de no hacerlo dentro

del término de ley concedido, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo de conformidad a lo establecido en el Artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así mismo deberá señalar domicilio en esta Ciudad para oír y recibir toda clase de notificaciones en la inteligencia que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que le resulte, aún las de carácter personal, se realizarán mediante listas de acuerdos que se publican en los Estrados de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 615 del Código Adjetivo Civil en cita. Debiéndose de publicar edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y por tres veces dentro de nueve días en otro periódico de mayor circulación en el Estado, para que se haga de conocimiento del demandado, quedando a disposición de este las actuaciones originales en la Secretaría del conocimiento para que se instruya de ellas y manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior en términos de los numerales 121 fracción II y 617 del Código Procesal de la Materia.

30 TREINTA DE JUNIO DE 2014 DOS MIL CATORCE.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. BLANCA NERI AGUILAR VELASCO.-
Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 536-D-2014

**GRUPO APSI S.A. DE C.V.
GAP030313PP0**

3a. PONIENTE NORTE No. 710 COL. CENTRO C.P. 29000, TUXTLA GTZ. CHIS.

BALANCE GENERAL DEL 01/01/2014 AL 31/03/2014

DESCRIPCIÓN	SALDO FINAL DEL MES	DESCRIPCIÓN	SALDO FINAL DEL MES
ACTIVO CIRCULANTE		PASIVO A CORTO PLAZO	
BANCOS	0.00	ACREEDORES DIVERSOS	72,504.47
ANTICIPOS DE IMPUESTO	3,000.00		
TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE	3,000.00	TOTAL DEL PASIVO	72,504.47
		CAPITAL CONTABLE	
		CAPITAL SOCIAL	50,000.00
		RESULTADO DE EJERCICIOS ANTER.	-119,108.41
		PÉRDIDA DEL EJERCICIO	-396.06
		TOTAL DE CAPITAL CONTABLE	-69,504.47
ACTIVO FIJO			
EQUIPO DE OFICINA	0.00		
DEPRECIACIÓN DE EQPO. DE OFICINA	0.00		
EQUIPO DE CÓMPUTO	0.00		
DEPRECIACIÓN EQPO. DE CÓMPUTO	0.00		
TOTAL DE ACTIVO FIJO	0.00		
TOTAL ACTIVO	\$ 3,000.00	TOTAL PASIVO+CAPITAL	\$ 3,000.00

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 537-D-2014

EDICTO

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PALENQUE**

**A MARGARITA FERRER GARCÍA,
MARGARITA FERRER DE ROBLES CARLOS
ALFONSO ROBLES TERCERO Y MARÍA
GUADALUPE ROBLES TERCERO, SE LES
HACE SABER QUE:**

En el expediente numero 800/2013, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, promovido por RIGOBERTO ANTONIO VELASCO ACUÑA, apoderado legal de los poseionarios de tierras del poblado Cuauhtémoc Quemado de Catazajá, Chiapas, mediante auto del veinticuatro de junio de dos mil catorce, ordena se publique el presente edicto:

Con fundamento en el artículo 121 fracción II y IV del Código Procedimientos Civiles del Estado; se ordena el emplazamiento a juicio por edictos, a MARGARITA FERRER GARCÍA, MARGARITA FERRER DE ROBLES CARLOS ALFONSO ROBLES TERCERO Y MARÍA GUADALUPE ROBLES TERCERO, es decir mediante edictos que se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y otro de los de mayor circulación en el mismo, prefiriéndose periódicos que se editen en el lugar del juicio, lo anterior para que dentro del término de nueve días, contados a partir del día siguiente al que se realice la última publicación, contesten la demanda instaurada en su contra, ofrezcan pruebas relacionándolas con cada uno de los puntos de los hechos de su contestación y opongán excepciones, apercibidos que de no hacerlo dentro del término concedido, se les tendrá por confesos de los hechos narrados en la demanda, o los que dejaren de contestar, y se les declarará la correspondiente rebeldía, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código antes

citado; asimismo, se les previene para que señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, de lo contrario las subsecuentes, aún las de carácter personal le surtirán efectos a través de los Estrados de este Juzgado.

Palenque, Chiapas; julio 7 de 2014.

LIC. MARÍA FABIOLA HERNÁNDEZ AGULÓN
2a. SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 538-D-2014

EDICTO

**C. LUIS FERNANDO PÉREZ AGUILAR.
DONDE SE ENCUENTRE:**

En el expediente número 12/2012 relativo al JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR (ESPECIAL DE ALIMENTOS), promovido ELIA SANDRA CASTRO SANTACRUZ en representación de la menor VANESSA ALEJANDRA PÉREZ CASTRO, en contra de LUIS FERNANDO PÉREZ AGUILAR, la Jueza del conocimiento, ordenó por auto de fecha 12 DOCE DE JUNIO DE 2014 DOS MIL CATORCE, publicar el presente edicto para hacer del conocimiento del demandado LUIS FERNANDO PÉREZ AGUILAR, que mediante proveído de 05 CINCO DE ENERO DE 2012 DOS MIL DOCE, se radicó el JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR (ESPECIAL DE ALIMENTOS), en comento, al cual se le dio entrada en la vía y forma propuesta, se ordenó emplazar a juicio al demandado LUIS FERNANDO PÉREZ AGUILAR, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, para que dentro del término de 5 cinco días hábiles a partir de la última publicación de los edictos ordenados, de contestación a la demanda

instaurada en su contra y oponga las excepciones que tenga que hacer valer, apercibido que de no hacerlo dentro del término de ley concedido, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo de conformidad a lo establecido en el artículo 984 párrafo octavo del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así mismo, deberá señalar domicilio en esta Ciudad para oír y recibir toda clase de notificaciones, en la inteligencia que de no hacerlo, las subsecuentes que le resulten incluyendo las de carácter personal, se realizarán mediante listas de acuerdos que se publican en los Estrados de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 615 del Código Procesal Civil, así como también en su caso, deberá observar las medidas señaladas en cumplimiento al artículo 278 del Código Civil del Estado. Debiéndose de publicar edictos en el Periódico Oficial del Estado, y la radicación del Juicio, en un diario de mayor circulación en el Estado, quedando a su disposición en la Secretaría del conocimiento, las copias simples de traslado, lo anterior en términos del numeral 121 fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 23 VEINTITRÉS DE JUNIO DE 2014 DOS MIL CATORCE.- DOY FE.

SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. HUGO ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 539-D-2014

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

EDICTO

BELLA FLOR CASTILA HERNÁNDEZ Y/O BELLA FLOR CASTILLA VIUDA DE POSADA. DONDE SE ENCUENTRE:

En el expediente número 1186/2013, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por **CÉSAR ANTONIO AGUILAR CANCINO**, en contra de **BELLA FLOR CASTILLA HERNÁNDEZ Y/O BELLA FLOR CASTILLA HERNÁNDEZ VIUDA DE POSADA Y OTRO**, el Juez del conocimiento con fundamento en el artículo 121 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en auto de cinco de junio de dos mil catorce, ordenó emplazar a la demandada **BELLA FLOR CASTILLA HERNÁNDEZ Y/O BELLA FLOR CASTILLA HERNÁNDEZ VIUDA DE POSADA**, a través de EDICTOS que deberán publicarse por TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, así como en UN PERIÓDICO LOCAL DE AMPLIA CIRCULACIÓN EN ÉSTA ENTIDAD, a elección del promovente, las cuales se realizarán en días NATURALES y en los estrados de éste juzgado en días HÁBILES; haciéndole saber que en auto de diez de diciembre de dos mil trece, se admitió la demanda en la vía ORDINARIA CIVIL, promovida por **CÉSAR ANTONIO AGUILAR CANCINO**, en contra de la demandada citada anteriormente, reclamando el cumplimiento del convenio de fecha 31 de marzo de 1992 administrado al contrato de compra venta de 03 de febrero de 1989, respecto al inmueble ubicado en MANZANA 20, CASA 9, COLONIA INFONAVIT EL ROSARIO actualmente ANDADOR ROSA DEL ORIENTE NÚMERO 9, DE LA COLONIA INFONAVIT EL ROSARIO DE ÉSTA CIUDAD, y demás prestaciones,

concediéndole el término de NUEVE DÍAS PARA que conteste la demanda y ofrezca pruebas debidamente relacionadas, con el apercibimiento que en caso de NO hacerlo dentro de dicho término se le tendrá por precluido su derecho y se decretará la rebeldía en el presente juicio. Se le hace saber que el término de NUEVE DÍAS, concedidos para contestar la demanda, comenzará a contar a partir de la última publicación de los edictos.

Por otra parte se le previene a la demandada **BELLA FLOR CASTILLA HERNÁNDEZ Y/O BELLA FLOR CASTILLA HERNÁNDEZ VIUDA DE POSADA**, para que señale domicilio en ésta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso contrario y en términos de lo que dispone el artículo 615 de la Ley Adjetiva Civil, todas las notificaciones que en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se le notificará por las listas de acuerdos y estrados de éste juzgado. Quedan las copias en la Secretaria del conocimiento para que se instruya de ellas.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 30 de junio de 2014.

C. SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. VANESSA CASTAÑÓN MONTERO.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 540-D-2014

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOTOZINTLA

EDICTO

Mediante auto recaído en el expediente civil número 523/2013, relativo al JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, promovido por **BRIZEIRY ANAGALY GONZÁLEZ ALFONSO**, se dictó el

acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce, en el que dice:

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOTOZINTLA.- Motozintla, Chiapas; a 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce.

Por presentada a **BRIZEIRY ANAGALY GONZÁLEZ ALFONSO**, con su escrito recibido el 18 dieciocho de junio del año en curso, al efecto se ACUERDA:

Como lo solicita la promovente, atendiendo a los informes rendidos en autos, en la que se advierte que se desconoce el domicilio de la demandada **SERFIR S.C. de R.L. de C.V.**, con fundamento en los artículos 121 fracción II en relación al Título Décimo Primero, 122 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, córrase traslado y emplácese a la demandada **SERFIR S.C. de R.L. de C.V.**, por edicto, en los términos del proveído de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2013 dos mil trece, por lo que se ordena publicar edictos por tres veces en un término de nueve días en el Diario Oficial del Estado; como en otro de mayor circulación que lo es el informador que se edita en la ciudad de Huixtla, Chiapas, para que dentro del término de quince días, procederá la rescisión y terminación de contrato de arrendamiento, al pago de rentas vencidas y haga entrega y desocupación del inmueble con todos sus usos, servidumbre y accesiones, quedando obligado el arrendatario dentro de dicho término a poner células y mostrar el interior del inmueble a la promovente como se encuentra previsto en el artículo 2453 del Código Civil en vigor.

Motozintla, Chiapas; a 03 de julio de 2014.

LIC. KEILA CRUZ JIMÉNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CIVILES.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 541-D-2014

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
JUZGADO TERCERO EN MATERIA CIVIL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA,
CHIAPAS

EDICTO

EXP. NÚM. 601/2011.

**FANNY VÁZQUEZ SASTRE E IVÁN ALBERTO
LIZAMA MORALES.**

DONDE SE ENCUENTREN:

En el expediente número 601/2011, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por **LA LICENCIADA DEISY BARRIENTOS MORENO, EN SU CARÁCTER DE APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, ANTERIORMENTE BANCO SANTANDER SERFIN, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN,** en contra de **FANNY VÁZQUEZ SASTRE por su propio nombre y derecho, en su carácter de acreditada e IVÁN ALBERTO LIZAMA MORALES por su propio nombre y derecho,** en su carácter de obligado solidario, el Juez del conocimiento por auto de 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio, ordenó el emplazamiento por EDICTOS a los demandados **FANNY VÁZQUEZ SASTRE E IVÁN ALBERTO LIZAMA MORALES,** lo ordenado en proveído de 13 trece de septiembre de 2011 dos mil once, los cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, y en uno de mayor circulación que se edita en esta Ciudad; para que dentro del término de 8 ocho días contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la última publicación de los edictos ordenados, contéste la demanda instaurada en su

contra por **BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER,** anteriormente **BANCO SANTANDER SERFIN, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN,** representada por la Licenciada **DEISY BARRIENTOS MORENO,** en su carácter de **Apoderada General para Pleitos y Cobranzas;** y oponga las excepciones que tuviere que hacer valer, apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por precluído su derecho, de conformidad con el artículo 1078 del Código de Comercio, asimismo deberán señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, caso contrario, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán y surtirán sus efectos por medio de las listas de acuerdos que se publican diariamente en los estrados del Juzgado, tal como lo establece el artículo 1069 de la Legislación Mercantil invocada, sin perjuicio de los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Décimo Primero del Código Adjetivo Civil del Estado, de aplicación supletoria al de Comercio. Asimismo, queda a disposición de los demandados en la Secretaría del conocimiento las copias de traslado respectivo para que las reciban previa razón de recibido e identificación que deje en autos.

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; 28
veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce.

LIC. DENNIS SUSSET MENDOZA CORDERO,
PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS.-
Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 542-D-2014

**CONVOCATORIA A LA SEGUNDA ASAMBLEA GENERAL
EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS**

De conformidad con los Artículos Décimo Octavo, número Tres y Cinco de los estatutos sociales del **GRUPO GASOLINERO "ROMA", S.A. DE C.V.,** y con fundamento en el artículo 182 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de la Sociedad a la **SEGUNDA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS** que se celebrará el día viernes 22 de agosto de 2014 a las 12:00 hrs., en el domicilio de la Sociedad, ubicado en kilómetro 1 Carretera Pichucalco-Suspiro s/n, colonia Aserradero, Pichucalco, Chiapas, para tratar y resolver los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Discusión y aprobación, en su caso, de la revocación del Poder otorgado a la C. Lorena Robles Cruz, en términos del número 4. Transitorio, de los estatutos sociales de la Sociedad.
2. Discusión y aprobación, en su caso, del otorgamiento de Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio, con todas las facultades especiales enumeradas en el artículo DÉCIMO QUINTO, inciso A) y B) de los Estatutos Sociales, a la ciudadana Rocío Reséndiz Peña, de conformidad con el artículo 2528 y demás correlativos del Código Civil para el Estado de Chiapas y sus afines con el del Distrito Federal y demás Estados de la República Mexicana.
3. Discusión y aprobación, en su caso, de la modificación de los estatutos sociales de la Sociedad.
4. Discusión y aprobación, en su caso, la designación del Despacho Contable Alcántara Félix & Asociados S.C., para la realización de la auditoría externa a la Sociedad.
5. Discusión y aprobación, en su caso, de la rendición de cuentas de la administración ejercida por la Presidente del Consejo de Administración, la C. Lorena Robles Cruz, durante el ejercicio comprendido del 01 uno de julio de 2009 dos mil nueve al 07 siete de abril de 2013 dos mil trece, respecto a los estados financieros no auditados por GRUPO GASOLINERO "ROMA", S.A. DE C.V.
6. Designación de delegados especiales para formalizar y ejecutar las resoluciones adoptadas por esta Asamblea.

Los accionistas podrán ser representados en la Asamblea por apoderados que acrediten su personalidad mediante cualquier forma de poder otorgado conforme a derecho, mismos que deberá recibir la Sociedad con un mínimo de 48 horas de anticipación a la hora fijada para la celebración de la misma, contadas en días hábiles.

A partir de la fecha de esta publicación, la documentación relacionada con los puntos del Orden del Día, estará a disposición de los accionistas de la Sociedad en forma gratuita y en días y horas hábiles, en el domicilio de la Sociedad antes indicado.

Pichucalco, Chiapas; 05 de agosto de 2014.

ROCÍO RESÉNDIZ PEÑA, Administradora y Vicepresidenta del Consejo de Administración del Grupo Gasolinero "Roma" S.A. de C.V.- Rúbrica.



Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

CESAR ANDREY MOLINA VELASCO
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: periodicof@sgg.chiapas.gob.mx

IMPRESO EN:



0000
CHIAPAS NOS UNE